This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

STANDARD OIL CO.
FCOPD LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

IMPRESA POR ORDEN DEL GOBIERNO NACIONAL

—

TOMO XIX

EDICION OFICIAL

—

CARACAS

"IMPRENTA ORIENTAL"

-1899-

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 1º de diciembre de 1898.—88º 40º

Resuelto:

Dispuestos como se hayan los materiales necesarios para la publicación de los tomos XIX y XX de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, y en atención á que el ciudadano Ramón Seijas ha ofrecido hacer la impresión de mil ejemplares de la expresada obra, á razón de 130 bolívares el pliego, en el tipo y forma acostumbrados, ordena el Presidente de la República que se proceda á la edición de los dos tomos referidos, de acuerdo con la Resolución dictada por este Ministerio el 18 de octubre último, y que se acepte la proposición que para el efecto ha hecho el citado Seijas sobre las bases que se mencionan y que ha explanado en la precedente solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. Bello Rodríguez.

Nota:—En la solicitud se propone hacer la impresión de mil ejemplares de cada tomo á B 130 el pliego, entre ellos cincuenta en papel satinado: la encuadernación, á razón de B 0,75 cada tomo que no pase de 400 páginas; y con pasta holandesa, á razón de B 6 cada uno, si el Gobierno lo exigiere.

El Director,

C. L. Febres Cordero.

Digitized by Google

RECOPILACION
DE
LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

6.576

RESOLUCIÓN *de 17 de enero de* 1896, *por la cual se regulariza el servicio de cobro de las Aguas de Caracas.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 17 de enero de 1896. —Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.

Resuelto:

En el propósito de regularizar el servicio de los cobradores de la Superintendencia de las Aguas de Caracas, dispone el ciudadano Presidente de la República, fijar definitivamente en ocho el número de éllos, y al efecto, para desempeñar dichos cargos se nombran á los ciudadanos:

Juan B. Lugo.
Tomás García Istúriz.
Manuel Leiras.
Luis Vicente Alvarez Camacho.
Nicolás Delgado.
Pedro María García, hijo.
Luis Werner; y
José Francisco Ramírez Martel.

Quienes gozarán del cuatro por ciento de la suma que recauden, y el ciudadano Superintendente cuidará de que se les distribuyan equitativamente los recibos de cobro, á fin de que no resulten unos más favorecidos que otros en la recaudación.

Los nombrados prestarán fianza previa, por cuatro mil bolívares, á satisfacción de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

O. BRUZUAL SERRA.

6.577

RESOLUCIÓN *de 27 de enero de* 1896, *referente á la formación de una área de terreno en Macuto, al Occidente de la Estación del Ferrocarril.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 27 de enero de 1896. —Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.

Resuelto:

Con el fin de mejorar las condiciones de perspectiva á la entrada del pueblo de Macuto, el Presidente de la República ha dispuesto:

1º La formación de una área de trescientos veinte metros cuadrados de superficie, al Occidente de la Estación del ferrocarril, la que se permutará por la que actualmente ocupan los caneyes en que la empresa de dicho Ferrocarril deposita sus máquinas y demás enseres; quedando ésta á favor del Municipio en compensación de la que se va á construir, que á su vez se adjudica en propiedad á la expresada empresa para la traslación de sus departamentos de depósito.

2º Para los trabajos de esta obra se aprueba el presupuesto formado por el Ingeniero ciudadano Gualterio Chitty, cuyo valor de tres mil ochocientos bolívares, [B 3,800], se entregará por la Tesorería de Obras Públicas, según las necesidades de los trabajos y las órdenes que para el pago expida este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

O. BRUZUAL SERRA.

Digitized by Google

6.578

RESOLUCIÓN *de 7 de febrero de 1896, por la cual se crea la plaza de Tenedor de Libros adjunto en el Despacho de Obras Públicas.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de febrero de 1896. – Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.

Resuelto:

Para los efectos de la Resolución de este Ministerio, de 29 de abril de 1890, que pauta las obligaciones á que está sujeta la Dirección de Contabilidad del Despacho de Obras Públicas, y en atención á que el reducido personal que la compone no es suficiente para atender á los distintos trabajos que tiene á su cargo, el Presidente de la República ha tenido á bien crear una plaza de tenedor de Libros adjunto á la expresada Dirección, á cuyo cargo estén especialmente los siguientes ramos de la Contabilidad del Ministerio, á saber:

1º Llevar la cuenta general del Ministerio por partida doble, por el sistema de centralización y las contabilidades parciales que de aquellas se desprendan como prontuario de alguna obra especial que así lo requiera;

2º Examinar las cuentas que rindan las Juntas administradoras de obras, antes de hacerles el abono correspondiente en sus cuentas respectivas; y

3º Hacer el balance mensual de la cuenta general del ramo y el extracto de ella, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Este empleado disfrutará del sueldo mensual de seiscientos bolívares [B 600] que se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público, con cargo á Rectificaciones ó Imprevistos, mientras se incluye en la Ley de presupuesto de Rentas y Gastos que ha de regir en el año económico entrante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. BRUZUAL SERRA.

6.579

RESOLUCIÓN *de 12 de febrero de 1896, por la cual se fija el precio de la Instalación de Aguas.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos—Caracas: 12 de febrero de 1896. —Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.

Resuelto:

1º En vista de que en varios remitidos publicados por la prensa de esta capital, se hacen comentarios acerca del valor de las instalaciones de agua en las casas de particulares, el Presidente de la República ha dispuesto: que previo el estudio correspondiente, se fije el *mínimum* del precio de una instalación, tomando como tipo la que parta del centro de la calle á la puerta de la casa del abonado y detallando las piezas y materiales que entran en una instalación, con su valor al precio de inventario en que el Gobierno las tomó á la extinguida Compañía, las que, por sus condiciones y calidad no pueden encontrarse al mismo precio en el mercado de esta plaza y que no son en nada iguales á las que se usaban en las antiguas instalaciones,

Digitized by Google

así como del valor de la mano de obra de los operarios que en ellas se emplean.

2º Hecho el estudio expresado, con toda la minuciosidad que el caso requiere, se fija el valor de una instalación con las condiciones dichas y con las piezas y materiales que á continuación se expresan, que para su mayor estabilidad, son los aceptados por el Gobierno en el precio siguiente, á saber:

Materiales.

4 m¹ de tubo de hierro colado de 30 m/m á B. 4,50.....	B 18,	
4 m¹ de tubo de plomo de 13 m/m á B. 4.....	16,	
1 toma de 100 m/m [ó pié de agua].....	12,	
1 nicho de madera con puerta de hierro y llave de aforo..	40,	
Plomo para soldaduras, &..	3,	
5 adobonsitos.....	0,50	
30 K⁵ de cimento romano.	4,50	
1 llave paradera, 1 llave de paso, una boca de llave, 5 arandelas de 7º m/m, 1 arandela de 9º m/m, 3 platinas enroscadas de 1," 1 platina de tapa, estopa 0,500, 10 tornillos de 15 m/m, 2 tornillos de 20 m/m, 1 arandela de 70 m/m tapa, caucho y remaches de cobre, 1 botella benzina, 2 K¹ tubo de plomo de 20 m/m.....	50,	

Obra de mano.

1 Oficial de latonería, un día.....	B 12,	
1 Ayudante de idem.....	6,	
1 Albañil, un día.....	12,	
1 Ayudante de idem.....	6,	36,
	B	180,

Este valor total está calculado para una instalación con toma antigua; pero si la instalación necesita de una toma nueva, debe agregarse á aquél la cantidad de veinte y seis bolívares [B. 26], por derechos de taladro, más, en los casos que lo requieran, el número de metros de entubado que excedan de los cuatro que se calculan del medio de la calle á la puerta de la casa, así: el metro lineal de entubado, en calle adoquinada, cinco bolívares; el metro de entubado en la calle empedrada, cuatro bolívares, y el metro de entubado en calle sin empedrar, tres bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. BRUZUAL SERRA.

6.580

RESOLUCIÓN *de* 19 *de febrero de* 1896, *por la cual se fija de modo definitivo la Subcomisaría de "Salto del Negro."*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 19 de febrero de 1896.—85º y 37º

Atendiendo á que por Resolución de 19 de noviembre de 1894, se ordenó el establecimiento de una Subcomisaría dependiente de la Comisaría Nacional del Cuyuni y destinada á servir de auxilio próximo á la del Acarabicí y de intermedio entre ésta y la del Botanamo; por cuanto en aquella misma Resolución y de una manera provisional se dispuso distinguir con el nombre de Paraná la Subcomisaría por ella creada; y resultando de las exploraciones y de

Digitized by Google

más estudios preparatorios, que es más conviente por varios respectos para la instalación de una Subcomisaría el lugar denominado "Salto del Negro," sobre la margen izquierda del Cuyuni, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien

Resolver:

Que se fije de una manera definitiva en el lugar denominado "Salto del Negro" la Subcomisaría que se ha venido llamando del "Paraná;" y que se conserven vigentes respecto de esta Subcomisaría todas las disposiciones que se habían dictado para la provisional del "Paraná," inclusive su presupuesto, que, como el de las demás Subcomisarías de aquella Región, alcanza á dos mil dos cientos veinte bolívares mensuales (B. 2.220).

Comuníquese á quienes corresponda.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.581

RESOLUCIÓN *de 26 de febrero de 1896, por la cual se acuerda pensión civil al ciudadano Andrés María Caballero.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de febrero de 1896.—85º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirijido á este Despacho el ciudadano Andrés María Caballero, en la que pide al Gobierno Nacional decrete á su favor la pensión civil á que le hacen acreedor sus largos servicios á la Administración Pública, por hallarse comprendido en la Legislación vigente sobre la materia; y encontrándose que la hoja de servicios acompañada por el peticionario acredita plenamente, por lo nutrida y extensa, el derecho que le asiste para formular ante el Gobierno Nacional su petición con las demás condiciones que requiere la ley; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien.

Resolver:

Que se otorgue desde esta fecha al ciudadano Andrés María Caballero el goce de la pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B. 400) á que le dan derecho sus servicios á la República por más de veinte años, y en conformidad con lo dispuesto por el número 3º, artículo 4º de la ley de 25 de junio de 1891 sobre pensiones civiles.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.582

RESOLUCIÓN *de 28 de febrero de 1896, por la cual se fija la distribución del producto de los Apartados de Correos.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 28 de febrero 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Para la mayor regularidad en el servicio de apartados de correos existentes en la Dirección General y de conformidad con los artículos 8º y 9º del Reglamento vi-

Digitized by Google

gente sobre la materia, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que el producto de las suscriciones de las cuatrocientas cincuenta y una cajas del mencionado servicio se distribuya así: el 15 p ⁄ para el encargado de la recaudación, el 25 p ⁄ como aumento de los gastos de escritorio de la Dirección General de Correos, el 10 p ⁄ para la mejora y conservación de las cajas que se encuentran deterioradas y el 50 p ⁄ para ingresar en la Tesorería Nacional del Servicio Público; debiendo correr el manejo y contabilidad de este ramo á cargo del clasificador de apartados, quien de acuerdo con la Dirección General y el Ministerio de Fomento hará mensualmente la distribución acordada, con expresión de número y nombre de los suscritores y de las cajas que se hallen desocupadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. TOSTA GARCÍA.

6.583

RESOLUCIÓN *de* 21 *de marzo de* 1896, *por la cual se dispone la creación de una Estación Telegráfica en Humocaro Bajo.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 21 de marzo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de lo Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se crea una Estación Telegráfica en Humocaro Bajo, Distrito Tocuyo, Estado Lara, asignándosele el siguiente presupuesto mensual, y se nombra para desempeñarla al ciudadano Juan B. Colmenares.

Un Jefe de Estación.....	B. 300
Dos guardas á ciento veinte bolívares (B. 120).....	240
Un repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	40
Gastos de escritorio y luz....	20
	B 640

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. TOSTA GARCÍA.

6.584

RESOLUCIÓN *de* 24 *de marzo de* 1896, *por la cual se aumenta un guarda en varias Oficinas Telegráficas.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de marzo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, para el mejor servicio del Telégrafo, el aumento de un guarda en las oficinas telegráficas que se expresan á continuación, con el sueldo mensual de ciento veinte bolívares (B. 120) cada uno: Santa Lucía, Valera, Timo-

Digitized by Google

tes, Carache, Carora, Tinaco, Sabaneta, Tumeremo, Nirgua, Cariaco, Carúpano y San Antonio de Maturín.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. TOSTA GARCIA.

6.585

DECRETO EJECUTIVO *de 28 de marzo de 1896, por el cual se concede indulto general á todos los ciudadanos que resultaron complicados en los sucesos á que dió margen la lucha eleccionaria del Estado Zulia, en setiembre y noviembre de* 1891.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando

Que según se ha representado ante el Gobierno Nacional, cursan en los Tribunales de Justicia del Estado Zulia procesos criminales, instruídos por sucesos desgraciados que ocurrieron el 25 de octubre de 1891, en la parroquia San Carlos de Zulia, del Distrito Colón, motivados dichos sucesos por disturbios políticos á que dió lugar la lucha eleccionaria de aquella época, con la intervención armada de las autoridades locales:

Considerando

Que según indicios, y á juzgar por conocidos actos de la Legislatura del Zulia en el mismo año de 1891, aquellos incidentes desgraciados á que dió lugar el proceso eleccionario, debieron de efectuarse también en algunos otros Distritos del Estado, y es por lo mismo probable que en éstos existan causas criminales iniciadas por iguales motivos:

Considerando

Que los males causados en esos casos tienen solución más conveniente para los asociados, cuando se ponen los medios necesarios para restablecer la armonía general, calmando las pasiones, mayormente si la estricta aplicación de las leyes penales se hace casi imposible por la dificultad de descubrir á los verdaderos culpados;

Oído el dictamen del Consejo de Gobierno, y en uso de la atribución 8ª, artículo 77 de la Constitución Nacional,

DECRETO:

Art. 1º Concedo indulto general á todos los ciudadanos que por cualquier respecto se hallen complicados en los sucesos lamentables á que dió motivo en el Estado Zulia la lucha eleccionaria de setiembre á noviembre de 1891, de los cuales están especialmente determinados los de la parroquia San Carlos de Zulia del Distrito Colón de dicho Estado.

Art. 2º Todos los procesos que se hayan iniciado para la averiguación de aquellos hechos, asi como los juicios seguidos á personas indiciadas por la participación que hubiesen podido tomar en ellos, se darán por terminados y fenecidos definitivamente, en cumplimiento del presente Decreto de indulto general, debiendo acordarse la libertad de los encausados que se hallen detenidos, y sin que pueda en lo sucesivo ser inquietado por este motivo en su persona ó bienes, ninguno de los que aparezcan complicados en los mismos sucesos.

Digitized by Google

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.586

RESOLUCIÓN *de 7 de abril de* 1896, *por la cual se concede una pensión mensual á la señora Ana Scanlan de Campbell.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 7 de abril de 1896.—85º y 38.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de la señora Ana Scanlan de Campbell, en que pide se le conceda una pensión como viuda del ciudadano General Diego Campbell, el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con lo prescrito en la Ley de 25 de junio de 1891 sobre la materia, ha tenido á bien conceder á la referida señora la pensión mensual de cuatrocientos bolívares, que se satisfará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.587

RESOLUCIÓN *de 7 de abril de* 1896, *por la cual se concede pensión á la señorita Josefa Pelgrón Castro.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 7 de abril de 1896.—85º y 38º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que comprobados como están los servicios que prestara á la Patria el ciudadano José María Pelgrón, Ilustre Prócer de la Independencia, se otorgue á su hija la señorita Josefa Pelgrón Castro, el goce de una pensión de ciento veinte bolívares mensuales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1891, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Digitized by Google

6.588

RESOLUCIÓN *de 7 de abril de 1896, por la cual se acuerda pensión á la señora Vicenta Coronado de Mattey.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 7 de abril de 1896.—85° y 38°

Resuelto:

Vista la solicitud de la señora Vicenta Coronado de Mattey, en que pide se le acuerde una pensión por los servicios que por largo número de años ha prestado á la Patria en el importante ramo de la Instrucción Pública, el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con lo prescrito en la ley de 25 de junio de 1891, sobre la materia, ha tenido á bien conceder á la solicitante la pensión mensual de ciento veinte bolívares, [B. 120] que se satisfará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.589

RESOLUCIÓN *de 9 de abril de 1896, por la cual se restablece la Escuela gratuita de telegrafía.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 9 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y de conformidad con el Decreto Ejecutivo fecha 24 de noviembre de 1881, se restablece la Escuela Gratuita de Telegrafía en la Dirección del Telégrafo Nacional en esta ciudad, para ambos sexos y á distintas horas, bajo las mismas condiciones estipuladas en dicho Decreto y en la Resolución fecha 15 de diciembre del mismo año, que lo reglamenta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. TOSTA GARCÍA.

6.590

RESOLUCIÓN *de 14 de abril de 1896, por la cual se crea la plaza de Inspector de la Policía del Cuyuni.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 14 de abril de 1896.—85° y 38°

Resuelto:

Atendiendo á que el servicio de gendarmes organizado para guardar el orden y hacer la policía especial en la Comisaría General del Cuyuni y en las Subcomisarías Nacionales dependientes de ella, se ha aumentado considerablemente con las recientes providencias que al efecto se han dictado, montando ya su personal á dos compañías y un tercio, formadas de acuerdo con la legislación militar vigente; y haciéndose necesario para mantener la disciplina indispensable en aquella excepcional organización que las circunstancias han hecho crear, la presencia de un Jefe Superior inmediato que vigile, ordene, instruya y unifique los distintos cuerpos y sus fracciones, al mismo tiempo que cuide de su decente equipo y manutención, y todo ello siempre y en cualquier caso bajo las órdenes del Comisario General de la Nación en el Cuyuni, y de

Digitized by Google

acuerdo con las instrucciones que este Ministerio le ha dado y en lo sucesivo le diere; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver:

Primero. Que se cree la plaza de Inspector de la Policía del Cuyuni y sus afluentes que sea el Jefe inmediato de las distintas compañías existentes y de las que en lo porvenir se crearen militarmente organizadas para el servicio de la Comisaría General y Subcomisarías establecidas en aquella Región;

Segundo. Que el Inspector de Policía del Cuyuni y sus afluentes, cuide militarmente de la disciplina de los distintos Cuerpos que la forman y de su equipo y manutención, siempre y en todo caso bajo las órdenes del Comisario General y según las instrucciones que se han dado ó que se dieren en lo sucesivo por este Ministerio;

Tercero. Que en consecuencia de lo que aquí se dispone correspondan siempre al Comisario las atribuciones que les da el número tercero de la Resolución de primero de mayo de 1894, orgánica de aquel servicio, pero que al efecto y de hoy en adelante, las proposiciones sobre nombramiento de empleados de la gendarmería que le corresponden, así como la cuenta que debe remitir el último día de cada quincena á este Despacho, vengan firmadas en segundo término por el Inspector de Policía con el fin exclusivo de que haya constancia de que proceden acordados debidamente en todas las designaciones y detalles.

Cuarto. Que como remuneración al Inspector de la Policía del Cuyuni se le fije el sueldo mensual de ochocientos bolívares [B. 800,] pagaderos por mensualidades anticipadas en la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar, mediante recibo del Comisario General ó de su apoderado, como todo lo demás del presupuesto general de la Comisaría Nacional del Cuyuni y sus afluentes.

Quinto. Que para el desempeño del nuevo empleo de Inspector de la Policía del Cuyuni y sus afluentes, se nombre al ciudadano General Antonio Zerpa, á fin de que proceda cuanto antes á tomar el mando de la gendarmería bajo las órdenes del Comisario General de la Nación como queda estatuido.

Comuníquese esta Resolución al Ministerio de Hacienda para los efectos del presupuesto, al Ministerio de Guerra y Marina y al Presidente del Estado Bolívar, para su debido conocimiento; al Comisario Nacional del Cuyuni y al nombrado para su cabal y más pronto cumplimiento.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.591

RESOLUCIÓN *de* 14 *de abril de* 1896, *por la cual se ordena la vía que debe seguir la correspondencia dirigida á la Sección Táchira.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 14 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

El Ejecutivo Nacional en el propósito de mejorar en todo lo posible el servicio

Digitized by Google

de correos ha tenido á bien disponer: que la correspondencia que se dirige por vía de Maracaibo á la Sección Táchira del Estado Los Andes, pase por Encontrados, La Fría, Colón, Michelena, Lobatera y Táriba y llegue á San Cristóbal con la correspondencia de todos los puntos citados, á cuyo efecto se ha convenido entre este Ministerio y el contratista del trasporte de la correspondencia en toda la República, en sustituir el servicio que hoy hace dicho contratista de un correo semanal en caballería de San Cristóbal á Tovar por otro correo también semanal y en caballería de San Cristóbal á La Fría pasando por Táriba, Lobatera, Michelena y Colón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. TOSTA GARCIA.

6.592

CONTRATO *celebrado por el Ejecutivo Nacianal en* 15 *de abril de* 1896, *con el ciudadano Juan Francisco Galleti y otros señores para la construcción de un ferrocarril entre Coro y Sabaneta, en el Estado Falcón.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Juan Francisco Galleti por sí y en representación de los ciudadanos Pedro B. Bracho y Eduardo Madriz sobre la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Coro á Sabaneta, del Estado Falcón, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, Juan Francisco Galleti por sí y en representación de los ciudadanos Pedro B. Bracho y Eduardo Madriz, han celebrado el siguiento contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de la República de Venezuela concede á Galleti el derecho preferente y exclusivo de construir y explotar un ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Coro, capital del Estado Falcón, llegue á Sabaneta, Municipio del Distrito Coro, pasando por los hatos Boraure, El Cardón y El Brasil.

Artículo 2º

Los trabajos de construcción de dicho ferrocarril, se comenzarán en Coro, dentro del término de un año, á contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 3º

La línea férrea, que tendrá como treinta y dos kilómetros de extensión, se construirá y se abrirá al tráfico público por secciones, en el lapso de dos años después de comenzados los trabajos, si antes no lo hubiese sido.

Artículo 4º

Las interrupciones por caso fortuito ó de fuerza mayor, legalmente comprobadas, darán al contratista un derecho de prórroga igual al lapso de tiempo per-

Digitized by Google

dido, más el que sea necesario para el restablecimiento de los trabajos.

Artículo 5°

El ferrocarril será de una sola vía y tendrá entre rieles el ancho de un metro siete centímetros, las pendientes no excederán de tres por ciento y las curvas tendrán un radio mínimun de sesenta y cinco metros.

Artículo 6°

Los materiales empleados en la construcción serán de la mejor calidad y las obras de artes de acuerdo con los adelantos de la ciencia.

Artículo 7°

El contratista podrá construir por su cuenta las oficinas y los armacenes de depósitos que sean necesarios para las operaciones del tráfico y del comercio.

Artículo 8°

El contratista está facultado para poner al tráfico público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía férrea y podrá cobrar un flete proporcional á la distancia recorrida, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 9°

El contratista establecerá para uso exclusivo de la Empresa una línea telegráfica y telefónica desde la ciudad de Coro hasta Sabaneta, con todos los aparatos necesarios para la instantánea comunicación entre las estaciones.

Artículo 10

El contratista tendrá derecho á extraer de los terrenos de propiedad nacional, por donde pase la vía férrea y sin indemnización alguna, las maderas y otros materiales que juzgue necesarios para la construcción, y conservación, tanto de la vía férrea como de sus oficinas y almacenes de depósito para el comercio.

Artículo 11.

De conformidad con la legislación vigente sobre la materia, el Gobierno Nacional cede al contratista porciones de terrenos baldíos, si los hubiere á ambos lados de la línea férrea, y en toda su extensión de á quinientos metros de frente hacia ella con igual número de metros de fondo, alternando en porciones de igual frente que se reserva la Nación.

Artículo 12.

El Gobierno de la República tomará para uso público, de acuerdo con la legislación vigente sobre expropiaciones por cuenta de utilidad pública, los terrenos de particulares por donde deba construirse la línea, sus oficinas y almacenes de depósito para el comercio, de acuerdo con los últimos decretos sobre expropiaciones, siendo por cuenta del contratista el pago de su valor.

Artículo 13.

Las tarifas de fletes y pasajes se fijarán de común acuerdo entre el Ministro de Obras Públicas y el contratista.

Artículo 14.

El contratista se obliga á trasportar gratis en el ferrocarril toda la correspondencia despachada por las oficinas nacionales de correos de la República.

Artículo 15.

Los empleados públicos y los militares,

Digitized by Google

cuando unos y otros viajen por cuenta y comisión del Gobierno, por los trenes del servicio ordinario, gozarán sólo de una rebaja de 50 p% sobre las tarifas correspondientes.

Artículo 16.

El Gobierno Nacional permitirá la introducción libre de derechos arancelarios por el puerto de La Vela, de todos los útiles, enseres, maquinarias, material rodante y fijo y de construcción necesarios para los trabajos de construcción de la línea férrea, sus oficinas y almacenes de depósito.

Artículo 17.

Esta Empresa no podrá ser grabada durante el período que abarca el presente contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional creada ó por crearse, sea cual fuere su orígen, linaje ó denominación.

Artículo 18.

La duración de este contrato será de noventa y nueve años, á contar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Artículo 19.

Mientras dure este contrato, el Gobierno se compromete á no permitir que ninguna otra persona ó compañía, establezca líneas férreas en la zona á que se refiere el presente contrato.

Artículo 20.

El Empresario, sus herederos y sucesores, conservarán el dominio, propiedad perpétua y posesión exclusiva de la línea férrea y demás propiedades y construcciones que adquieran en virtud del presente contrato.

Artículo 21.

Salvo el caso de Guerra internacional, serán exceptuados del servicio militar todos los empleados, operarios y peones de la empresa del ferrocarril, mientras no hayan sido retirados de élla.

Artículo 22.

El presente contrato podrá ser traspasado en parte ó su totalidad, á otra persona ó Compañía nacional ó extranjera, obteniendo antes el consentimiento del Gobierno Nacional, pero no traspasarse á ningún Gobierno extranjero.

Artículo 23.

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamaciones internacionales. Hechos dos ejemplares de un tenor, á un solo efecto en Caracas, á veinte de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. El Ministro de Obras Públicas, D. LEÓN.—Juan F. Galleti.

DECRETA:

Artículo único.

Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 25 de febrero de 1896. Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

MANUEL M. CABLEROS.

Digitized by Google

El Secretario del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

C. BRUZUAL SERRA.

6.593

DECRETO EJECUTIVO *de 15 de abril de 1896, por el cual se ordena que sean reembarcados por el puerto de La Guaira los extranjeros Francisco Papis, José Vanoni, Clemente Giordana y Francisco Mó.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que de las averiguaciones practicadas por las autoridades respectivas resulta que los extranjeros Francisco Papis, José Vanoni, Clemente Giordana y Francisco Mó, sin domicilio en el país, son notoriamente perjudiciales al orden público, lo cual da por llegado el caso de que el Ejecutivo Nacional ejerza la atribución 4ª, artículo 78 de la Constitución Federal, con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1º Los llamados Francisco Papis, José Vanoni, Clemente Giordana y Francisco Mó, extranjeros, serán reembarcados por el puerto de La Guaira en el término de la distancia.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores dictará las órdenes conducentes á la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á quince de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.594

CONTRATO *celebrado en 15 de abril de 1896, entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín, sobre la emisión de un empréstito de cincuenta millones de bolívares, para el pago y rescate de la garantía de los ferrocarriles.*

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, que se denominará en adelante "el Gobierno" representado en este acto por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, procediendo de acuerdo con el Decreto dictado por el Congreso Nacional en 9 de abril de 1896, por una

Digitized by Google

parte; y por la otra la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín, que se denominará en adelante "la Dirección del Disconto," representada por el señor G. Knoop, director del Gran Ferrocarril de Venezuela, según el poder que le ha conferido aquel Instituto por ante el notario público doctor Paúl Haendly de Berlín, fecha 7 de febrero de 1896, y con el número 148 del Registro Notarial, que debidamente legalizado y traducido se acompaña, han celebrado el siguiente

CONTRATO

Art. 1º El Gobierno entregará á la Dirección del Disconto, al firmarse este contrato, un bono general por el monto de un Empréstito de cincuenta millones de bolívares en oro, que devengará un interés anual de 5 p% y 1 p% de amortización también anual, y que se irá amortizando según la escala de amortización adjunta. Este Empréstito lo suscribe la Dirección del Disconto á la rata de [80 p%] ochenta por ciento, mediante una emisión de cincuenta millones de bolívares que hará el propio Disconto, en títulos al portador, de una Deuda que se llamará "Empréstito Venezolano de 1896." Estos títulos serán autorizados por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas en Caracas, ó por un Agente Especial que el Gobierno designe al efecto, en Berlín; se harán en la forma del modelo adjunto, serán redactados en los idiomas español, alemán, inglés y francés, y á los tipos de 500 bolívares, 1.000 bolívares, 5.000 bolívares, y 10.000 bolívares.

Art. 2º El Gobierno garantiza la dicha emisión de cincuenta millones de bolívares con unidades suficientes de la Renta Nacional, para cubrir la suma de tres millones de bolívares anuales, cantidad que será fijada en la Ley de Presupuesto, y enviada por el Banco recaudador de los fondos nacionales, á la orden de la Dirección del Disconto, en cuotas mensuales de doscientos cincuenta mil bolívares, en moneda de oro corriente, ó en su equivalente en moneda de marcos del cuño alemán, al cambio fijo de cien bolívares por ochenta y un marcos, pagaderos en Berlín.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior, el Banco recaudador de los fondos nacionales, abrirá una cuenta especial llamada "Servicio del Empréstito Venezolano de 1896" á la cual abonará diariamente, con cargo al Gobierno, la cantidad necesaria para cubrir la suma mensual de doscientos cincuenta mil bolívares; y cargará á ella las remesas que se hagan á la Dirección del Disconto.

Art. 4º De los cincuenta millones de bolívares de que trata el artículo 1º serán entregados á la Dirección del Disconto treinta y seis millones de bolívares nominales en títulos, para pagar con ellos: *a*] á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela todo lo que el Gobierno adeuda á dicha Compañía por la garantía del 7 p% liquidada hasta el 31 de diciembre de 1895, y por el completo rescate de la obligación que tiene el Gobierno de pagar esa misma garantía en lo futuro; todo según convenio celebrado por el Gobierno con dicha Compañía; y *b*] para pagarse la Dirección del Disconto la Comisión del Empréstito

Digitized by Google

y todos los demás gastos de la emisión que ha de hacer el propio Banco. Una vez cumplidos los pagos prescritos en este artículo, quedan saldadas las obligaciones del Disconto, respecto á los treinta y seis millones del Empréstito tomados por dicho Banco.

Art. 5º Los catorce millones en títulos, resto de la emisión, quedarán en depósito en el Banco Disconto Gesellschaft, á la orden del Gobierno de Venezuela, para ir cubriendo á los otros ferrocarriles del país, el pago de la garantía vencida y el rescate de la futura, de conformidad con los arreglos que el Gobierno celebre con las respectivas Compañías; y el sobrante de los títulos, si lo hubiere, para cualquier otro pago que el Gobierno disponga; entendiéndose que si no lo hiciere el Disconto devolverá al Gobierno los catorce millones de títulos, ó el sobrante, cualquiera que sea, sin estar obligado á dar efectivo por éstos. Las entregas serán hechas por la Dirección del Disconto mediante disposición expresa del Presidente de la República, por órgano del Ministerio respectivo, sobre una nota oficial debidamente legalizada.

Art. 6º Desde el 1º de mayo próximo venidero se comenzará á hacer por el Banco recaudador de los fondos nacionales, el apartado diario de que habla el artículo 4º, debiendo enviarse, en consecuencia, á la Dirección del Disconto, desde el día 1º de junio inmediato, la primera cuota de doscientos cincuenta mil bolívares; y así en lo sucesivo se remitirá cada cuota en los primeros días de cada mes.

Art. 7º El Gobierno notificará al Banco recaudador de los fondos nacionales las estipulaciones aquí contenidas, para su debido cumplimiento; y el Banco á su vez, participará oportunamente á la Dirección del Disconto el haber recibido del Gobierno dicha notificación.

Art. 8º El servicio del Empréstito se hará semestralmente, efectuándose los pagos por intereses y los de amortización correspondientes para los títulos favorecidos por sorteos, en los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, debiendo hacerse el primer servicio, que corresponde al segundo semestre de este año de 1896, el 31 de diciembre próximo venidero; y con tal objeto, tendrá cada título todos los cupones semestrales que le correspondan hasta la completa amortización del Empréstito.

Art. 9º Los sorteos semestrales se efectuarán en la Oficina de la Dirección del Disconto en abril y octubre de cada año, ante notario público; y así el Gobierno como la Dirección del Disconto, tendrán la facultad de hacerse representar en el acto. De cada sorteo se extenderá por el notario un certificado, y los números de los títulos llamados á reembolso, se publicarán inmediatamente.

Art. 10º El Empréstito será amortizado á más tardar en setenta y tres semestres [73] por medio de sorteos semestrales, según la escala de amortización adjunta y por el valor nominal de los títulos. El Gobierno se reserva el derecho de aumentar la amortización semestral, y de reembolsar en cualquier tiempo y á la par, la totalidad ó parte

Digitized by Google

de los títulos que queden en circulación, á cuyo efecto dará aviso anticipado de seis meses.

Art. 11. El pago de los títulos sorteados y de los cupones vencidos de este Empréstito se efectuará:

En Berlín,
en la Oficina de la Dirección del Disconto Gesellschaft;

En Hamburgo,
en la Oficina del Norddeutschen Bank de Hamburgo;

En Londres y París,
en las Oficinas que establezca el Disconto Gesellschaft;

En Caracas,
en el Banco recaudador de los fondos nacionales y en cualesquiera otras plazas mercantiles que designe la Dirección del Disconto. Para el pago en las Agencias, recibirán ellas en todo caso, notificación especial por cable de la Dirección del Disconto.

Art. 12. Los pagos á que se refiere el artículo anterior, se harán en cualesquiera de las oficinas nombradas, á voluntad del tenedor; en Alemania, en marcos alemanes, al cambio fijo de ochenta y un marcos por cada cien bolívares; en Londres, en libras esterlinas, y en París, en francos, al cambio á la vista sobre Berlín.

Art. 13. Los anuncios relativos á los sorteos, los de pago de los cupones y los de rescate de los títulos, llegado el caso, se publicarán por cuenta del Gobierno en dos periódicos de Berlín, en dos de Londres, en dos de Paris, en uno de Hamburgo, en uno de Francfort sobre el Mein y en la *Gaceta Oficial* de Caracas.

Art. 14. Desde el día señalado para el rescate de los títulos, cesan los intereses para los títulos sorteados ó llamados á reembolso. Los títulos sorteados que se presenten á reembolso, deberán ir acompañados de todos los cupones no vencidos en el día del sorteo; y el importe de los cupones que faltaren, se deducirá del valor que ha de pagarse por el título.

Art. 15 Cuando los títulos y cupones del presente empréstito, fuesen destruidos por cualquiera causa, el Gobierno autorizará á la Dirección del Disconto para entregar á los poseedores títulos y cupones nuevos, previo el pago que hará el interesado de los gastos que ocasione la reposición, tan luego como se presenten al Gobierno las pruebas que se estimen necesarias, relativas á la pérdida de los títulos y cupones y á los derechos del reclamante, y se hayan llenado además las formalidades legales del caso.

Art. 16. El capital y los intereses de este Empréstito, estarán exentos de todo impuesto ó contribución presentes ó futuros, y se pagarán en tiempo de paz y de guerra, bien sean sus tenedores súbditos de naciones amigas ó enemigas de los Estados Unidos de Venezuela, cuyo Gobierno no podrá embargar dichos títulos por tales causas.

Art. 17. A la muerte de un poseedor de títulos del Empréstito, estos pasarán á sus herederos de conformidad con las disposiciones legales aplicables á la herencia del finado.

Digitized by Google

Art. 18. Los cupones vencidos y los títulos llamados á la amortización del sorteo, serán recibidos á la par, por su valor equivalente en oro, en pago de derechos de aduana, por las oficinas nacionales respectivas, antes del vencimiento del término de caducidad fijado más abajo.

Art. 19. Los dichos títulos y cupones serán remitidos por las Aduanas, como dinero efectivo al Banco recaudador de los fondos nacionales, quien los cargará en cuenta, por su valor nominal, á la Dirección del Disconto, para los efectos del pago de los doscientos cincuenta mil bolívares mensuales de que habla el artículo 2°, y los remitirá oportunamente á la Dirección del Disconto. El Gobierno dictará las órdenes correspondientes á todas las Aduanas Marítimas de la República para el cumplimiento de lo aquí expresado.

Art. 20. El derecho á cobrar los cupones vencidos y los títulos sorteados, caduca á los cinco y diez años respectivamente, contados desde la fecha del vencimiento de los cupones y de la fecha del sorteo de los títulos. El valor de los títulos y cupones caducados se destinará á aumentar el fondo de amortización del Empréstito.

Art. 21 Los títulos y cupones pagados serán inmediatamente perforados y anulados por la Dirección del Disconto, para ser remitidos por ésta al Gobierno; y amortizado que haya sido todo el Empréstito por el Gobierno, la Dirección del Disconto devolverá al Gobierno el Bono General á que se refiere el artículo 1°.

Art. 22. El Gobierno facilitará á la Dirección del Disconto, todos los informes, autorizaciones escritas y demás documentos que fueren requeridos para obtener la cotización del Empréstito en las Bolsas de Berlín, Londres y Paris. El Gobierno formará un prospecto firmado por su representante y al que se dará la debida publicidad.

Art. 23. El balance de cuéntas se hará semestralmente. Las cuentas corrientes semestrales presentadas al Gobierno, como las que á la Dirección del Disconto pase el Banco recaudador de los fondos nacionales, se tendrán por aceptadas si no se les hiciere algún reparo en el lapso de seis meses á partir de la fecha del envío.

Art. 24. El Gobierno no podrá contratar ningún otro Empréstito al cual se concedan ventajas iguales ó mayores que al presente, sin previa amortización de éste.

Se hacen dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á quince de abril de mil ochocientas noventa y seis.

El Ministro de Hacienda.

H. PÉREZ B.

El Ministro de Obras Públicas,

O. BRUZUAL SERRA.

El Representante del Disconto,

G. Knoop.

BONO GENERAL

del "Empréstito Venezolano de 1896" que entrega el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela á la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín.

A.) El Congreso de los Estados Uni-

Digitized by Google

dos de Venezuela, ha autorizado al Gobierno Nacional por el Decreto de nueve de abril de 1896, publicado en la *Gaceta Oficial*, número 6.634, para contratar un Empréstito exterior de cincuenta millones de bolívares en oro, con el objeto de pagar la garantía vencida que Venezuela adeuda á los ferrocarriles hasta el 31 de diciembre de 1895, y rescatar la obligación de continuar pagando esa misma garantía en lo futuro, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto expresado, que copiado á la letra dice así:

(Aquí el Decreto del Congreso inserto anteriormente.)

.....

B.) En virtud del Decreto inserto, el Gobierno de Venezuela ha celebrado con la Dirección del Disconto Gesellschaft, el siguiente contrato:

(Aquí el contrato de Empréstito ya insertado.)

.....

C.) En virtud del Decreto y contrato arriba copiados, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, representado en este acto por los ciudadanos Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, ratifica en todas sus partes las obligaciones contenidas en dichos Decreto y contrato por medio del presente documento, que será depositado en la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín, en calidad de Bono General, y que será devuelto cancelado al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, á la completa amortización del presente Empréstito.

Hecho en Caracas, á quince de abril de mil ochocientos noventa y seis.

El Ministro de Hacienda,

H. PÉREZ B.

El Ministro de Obras Públicas,

C. BRUZUAL SERRA.

El representante del Disconto,

G. Knoop.

EMPRESTITO VENEZOLANO de 1896

Capital: B. 50.000.000 *en oro*

Interés anual 5 p% .—*Amortización* 1 p% *suscrito al* 80 p% *por la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín*

Decretado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela un Empréstito de cincuenta millones de bolívares con 5 p% de interés anual y 1 p% de amortización, lo ha contratado el Gobierno Nacional el día quince de abril de 1896 con la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín, quien ha recibido del Gobierno de Venezuela un Bono General que copiado á la letra dice así:

(Aquí el Bono General.)

Conste que el tenedor del presente título tiene derecho á una parte del citado Empréstito por la cantidad de B...., de capital, la cual devenga un interés anual de 5 p% y 1 p% de amortización, según la escala de que se deja hecha mención. Al tenedor de este título se le reconocen también todos los derechos indicados en el Bono General que antecede bajo las condiciones establecidas en el mismo Bono. Así lo declara la Dirección del Disconto Gesellschaft de

Digitized by Google

Berlín, á.....de mil ochocientos noventa y seis.

[Facsímile.]

[Sello.]

N. N. en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, oblig y compromet al Gobierno que represent á cumplir fielmente las obligaciones definidas en el Bono General copiado en el presente título; en testimonio de lo cual asi lo firm y sell en Berlín, á..... de mil ochocientos noventa y seis.

N. N.

Representant legal de los Estados Unidos de Venezuela.

(Sello.)

Empréstito Venezolano de 1896

Nº

vence el

Bolívares Bolívares

Pagadero en Berlín en la Dirección de la Compañía del Disconto, en Hamburgo en el Nerddeutschen Bank de Hamburgo, al cambio fijo de 100 Bolívares por 81 Marcos; en Londres y en París en las oficinas que nombrare la Dirección del Disconto, respectivamente en £ y en francos al cambio á la vista sobre Berlín, Basado en el Cambio fijo de 100 bolívares por 81 marcos; y en Caracas, en el Banco recaudador de fondos nacionales, en bolívares á la par.

Digitized by Google

ESCALA DE AMORTIZACION
DEL
EMPRESTITO VENEZOLANO
DE 1896

Plazos de pagos.			Capital.	Interés 5 p% .	Amortización.	Total por pagar.
Días.	Meses.	Años.	Bolívares.	Bolívares.	Bolívares.	Bolívares.
31	Diciembre.	1896	50.000.000	1.250.000	250.000	1.500.000
30	Junio.	1897	49.750.000	1.243.750	256.000	1.499.750
31	Diciembre.	1897	49.494.000	1.237.350	263.000	1.500.350
30	Junio.	1898	49.231.000	1.230.775	269.000	1.499.775
31	Diciembre.	1898	48.962.000	1.224.050	276.000	1.500.050
30	Junio.	1899	48.686.000	1.217.150	282.000	1.499.150
31	Diciembre.	1899	48.404.000	1.210.100	290.000	1.500.100
30	Junio.	1900	48.114.000	1.202.850	298.000	1.500.850
31	Diciembre.	1900	47.816.000	1.195.400	304.000	1.499.400

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR:

Plazos de pagos.			Capital.	Interés 5 p% .	Amortización.	Total por pagar.
Días.	Meses.	Años.	Bolívares.	Bolívares.	Bolívares.	Bolívares.
30	Junio.	1901	47.512.000	1.187.800	312.000	1.499.800
31	Diciembre.	1901	47.200.000	1.180.000	320.000	1.500.000
30	Junio.	1902	46.880.000	1.172.000	329.000	1.501.000
31	Diciembre.	1902	46.551.000	1.163.775	336.000	1.499.775
30	Junio.	1903	46.215.000	1.155.375	345.000	1.500.375
31	Diciembre.	1903	45.870.000	1.146.750	353.000	1.499.750
30	Junio.	1904	45.517.000	1.137.925	362.000	1.499.925
31	Diciembre	1904	45.155.000	1.128.875	371.000	1.499.875
30	Junio.	1905	44.784.000	1.119.600	380.000	1.499.600
31	Diciembre.	1905	44.404.000	1.110.100	390.000	1.500.100
30	Junio.	1906	44.014.000	1.100.350	400.000	1.500.350
31	Diciembre.	1906	43.614.000	1.090.350	410.000	1.500.350
30	Junio.	1907	43.204.000	1.080.100	420.000	1.500.100
31	Diciembre.	1907	42.784.000	1.069.600	430.000	1.499.600
30	Junio.	1908	42.354.000	1.058.850	441.000	1.499.850
31	Diciembre.	1908	41.913.000	1.047.825	452.000	1.499.825
30	Junio.	1909	41.461.000	1.036.525	464.000	1.500.525

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

Plazos de pagos.			Capital.	Intereses 5 p% .	Amortización.	Total por pagar.
Días.	Meses.	Años.	Bolívares.	Bolívares.	Bolívares.	Bolívares.
31	Diciembre.	1909	40.997.000	1.024.925	475 000	1.499.925
30	Junio.	1910	40.522.000	1.013 050	487.000	1.500.050
31	Diciembre.	1910	40.035.000	1.000.875	499.000	1 499.875
30	Junio.	1911	39.536.000	988 400	512.000	1.500.400
31	Diciembre.	1911	39.024.000	975.600	524 000	1.499.600
30	Junio.	1912	38.500.000	962.500	537.000	1.499.500
31	Diciembre.	1912	37.963.000	949.075	551.000	1.500.075
30	Junio.	1913	37.412 000	935.300	565 000	1 500.300
31	Diciembre.	1913	36.847.000	921.175	579 000	1.500.175
30	Junio.	1914	36.268.000	906.700	593.000	1.499.700
31	Diciembre.	1914	35.675.000	891.875	608 000	1.499.875
30	Junio.	1915	35.067.000	876.675	624.000	1.500.675
31	Diciembre.	1915	34.443.000	861.075	639.000	1.500.075
30	Junio.	1916	33 804.000	845.100	655 000	1.500.100
31	Diciembre.	1916	33.149.000	828.725	671.000	1.499.725
30	Junio.	1917	32.478.000	811.950	688 000	1.499.950
31	Diciembre.	1917	31.790.000	794.750	705.000	1.499.750

Digitized by Google

CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR.

Plazos de pagos.			Capital.	Int reses 5 p% .	Amortización.	Total por pagar.
Días.	Meses.	Años.	Bolívares.	Bolívares.	Bolívares.	Bolívares.
30	Junio.	1918	31.085.000	777.125	723.000	1.500.125
31	Diciembre.	1918	30 362.000	759.050	741.000	1.500.050
30	Junio.	1919	29.621.000	740 525	759.000	1 499.525
31	Diciembre.	1919	28 862 000	721.550	779.000	1.500.550
30	Junio.	1920	28.083 000	702.075	798.000	1.500 075
31	Diciembre.	1920	27.285 000	682.125	818 000	1.500.125
30	Junio.	1921	26.467.000	661.675	838.000	1.499.675
31	Diciembre.	1921	25 629.000	640.725	859.000	1.499.725
30	Junio.	1922	24.770.000	619.250	881.000	1.500 250
31	Diciembre.	1922	23.889.000	597.225	903.000	1.500 225
30	Junio.	1923	22 986.000	574.650	925 000	1.499.650
31	Diciembre.	1923	22.061.000	551 525	949.000	1.500.525
30	Junio.	1924	21 112.000	527.800	972.000	1.499 800
31	Diciembre.	1924	20.140.000	503 500	996.000	1.499.500
30	Junio.	1925	19.144.000	478 600	1.022.000	1.500.600
31	Diciembre.	1925	18.122.000	453.050	1.047 000	1.500.050
30	Junio.	1926	17.075.000	426.875	1.073.000	1.499.875

Digitized by Google

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

Plazos de pagos.			Capital.	Intereses 5 p%.	Amortización.	Total por pagar.
Días.	Meses.	Años.	Bolívares.	Bolívares.	Bolívares.	Bolívares.
31	Diciembre.	1926	16.002.000	400.050	1.100.000	1.500.050
30	Junio.	1927	14.902.000	372.550	1.127.000	1.499.550
31	Diciembre.	1927	13.775.000	344.375	1.156.000	1.500.375
30	Junio.	1928	12.619.000	315.475	1.184.000	1.499.475
31	Diciembre.	1928	11.435.000	285.875	1.214.000	1.499.875
30	Junio.	1929	10.221.000	255.525	1.245.000	1.500.525
31	Diciembre.	1929	8.976 000	224.400	1.275.000	1.499.400
30	Junio.	1930	7.701.000	192.525	1.308.000	1.500.525
31	Diciembre.	1930	6.393.000	159.825	1.340.000	1.499 825
30	Junio.	1931	5.053.000	126.325	1.374.000	1.500.325
31	Diciembre.	1931	3.679.000	91.975	1.408.000	1.499.975
30	Junio.	1932	2.271.000	56.775	1.443.000	1.499.775
31	Diciembre.	1932	828.000	20.700	828.000	848.700
					B 50.000.000	

Digitized by Google

6.595

Resolución *de 17 de abril de 1896, por la cual se concede al señor William Harper permiso para establecer un Museo de Exposición permanente en Caracas.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 17 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que el ciudadano norteamericano William Harper, Delegado de los Museos de Philadelphia y representante de la Asociación Nacional de fabricantes de los Estados Unidos de Norte América, dirige á este Despacho, pidiendo el apoyo moral del Gobierno de Venezuela, y

Permiso para establecer en Caracas un Museo de Exposición permanente de artefactos y manufacturas norteamericanas, haciendo extensiva esta concesión á las ciudades de Valencia, Maracaibo y Ciudad Bolívar;

Permiso para introducir por las Aduanas de la República las muestras ó ejemplares de cada artículo, comprometiéndose á dar fianza suficiente para el pago de los derechos arancelarios de los artículos introducidos por aquellos que fueron ofrecidos al consumo, para lo cual el Gobierno tendrá siempre sobre ellos el derecho de inspección;

Permiso para construir en Caracas un edificio por lo menos de tres pisos, apropiado para el uso del Museo, con aprobación previa, por el Gobierno, del correspondiente plano, todo á costo de las asociaciones que representa, con la sola exención de derechos de importación que puedan ocasionar los materiales necesarios para la construcción del edificio; y

Atendiendo á que la proposición del ciudadano William Harper, como Delegado de los Museos de Philadelphia y representante de la Asociación Nacional de los fabricantes de los Estados Unidos de Norte América, es beneficiosa á la Nación porque aumentará las relaciones de comercio entre las dos nacionalidades, sin perjuicio del Fisco, pues pagará los derechos de importación que ocasionen los artefactos que dé al consumo, sobre los cuales tiene el Gobierno el derecho de inspección; y porque con la construcción de un buen edificio en la capital de la República la embellecerá sin otro gravámen para la Nación que la pérdida de los pocos derechos arancelarios que pudieran ocasionar los materiales de construcción que se importarán para el edificio, concesión que siempre se ha hecho, aún cuando el Gobierno Nacional pague la obra, el ciudadano Presidente de la República se ha servido acceder á dicha solicitud, y dispone:

1º Acordar el permiso que solicita el señor William Harper como Delegado de los Museos de Philadelphia y representante de la Asociación Nacional de los fabricantes de los Estados Unidos de Norte América para construir en la ciudad de Caracas á expensas de aquellas compañías un edificio por lo menos de tres pisos [bajo, principal y primero] apropiado para el uso del Mu-

Digitized by Google

seo, previo el plano que han de presentar á este Despacho para su aprobación;

2° Concederles la libre introducción por la Aduana Marítima del Puerto de La Guaira á los materiales que se necesiten para la construcción del citado edificio, para lo cual en cada caso y llenando las formalides de Ley, solicitará el correspondiente permiso de este Despacho, el cual dará las órdenes oportunas; y

3° Que la ejecución de la obra se haga bajo la inmediata inspección de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

C. BRUZUAL SERRA.

6.596

CONTRATO *celebrado en* 18 *de abril de* 1896, *entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela* [*Grosse Venezuela Eisenbahn Gesellschaft*], *sobre pago y rescate de la garantía del* 7 p%.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, autorizado debidamente por el Presidente de la República y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, los Directores Th. Dieterich y G. Knoop, representantes del Gran Ferrocarril de Venezuela [Grosse Venezuela Eisenbahn Gesellschaft,] según poderes que constan registrados respectivamente en el Registro de Comercio del Distrito Federal el 13 de abril de 1893, bajo el número 43, al folio 39 vuelto y 40 y 41, y en la Oficina de Registro de este Distrito, el 15 de diciembre de 1894, bajo el número 88 del Protocolo 3°, han celebrado el siguiente

CONVENIO:

Preliminares

La Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela es concesionaria de la línea férrea de Caracas á Cagua, por virtud del contrato de 30 de julio de 1888, celebrado, entre el representante de Fried Krupp de Essen, que le fué traspasado luego á ella con el consentimiento del Gobierno; y asimismo es concesionaria del trayecto de Cagua á Valencia, por compra que hizo á la Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela, de la parte de la concesión que ésta había adquirido por contrato de 18 de abril de 1885, parte de concesión que fué traspasada á la primera, según consta del contrato celebrado entre las dos Compañías y el Gobierno Nacional, fecha 7 de junio de 1891.

Por las concesiones mencionadas, el Gobierno garantizó el 7 p% sobre (£ 12.800,) doce mil ochocientas libras esterlinas, por kilómetro, en el trayecto de Caracas á Cagua, siendo el largo de esta sección 109 kilómetros; y de [£ 11.000,] once mil libras esterlinas, en el de Cagua á Valencia, cuya extensión es de 70 kilómetros; de modo que el Gobierno contrajo por esos contratos la obligación de pagar la garantía de 7 p% anual sobre [£ 2.165,200,] dos millones ciento sesenta y cinco mil doscientas libras esterlinas.

Por virtud del convenio celebrado entre el Gobierno y la Compañía del Gran Ferrocarril, el día 3 de julio de 1895, el Gobierno pagó la garantía del 7 p% has

Digitized by Google

ta el 31 de enero de 1894, y en consecuencia sólo queda á deber la dicha garantía de 7 p% desde el 1º de febrero de 1894 hasta el 31 de diciembre de 1895.

Ahora bien: con el fin de pagar el Gobierno lo que adeuda por tal respecto y libertar á la Nación de la obligación de seguir pagando en lo futuro esa misma garantía, se ha estipulado entre los contratantes lo siguiente:

Art. 1º La Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, reclama por la garantía vencida hasta 31 de diciembre de 1895, (B. 7.299,738), siete millones doscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y ocho bolívares; y así para el pago de esta acreencia por dicha garantía vencida como por el rescate de la obligación de pagar esa misma garantía en el resto de 99 años, término de la concesión, el Gobierno ofrece entregar y la Compañía acepta (B. 26 000.000,) veinte y seis millones de bolívares en oro ó en títulos del Empréstito que suscribió al 80 p% la Dirección de Disconto Gesellschaft. Estos 26 millones serán entregados á la Compañía del Gran Ferrocarril, por la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlín, conforme á lo dispuesto en el artículo 4º del contrato de Empréstito celebrado entre dicho Banco y el Gobierno Nacional, con fecha 15 del corriente mes.

Art. 2º La Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, al recibir el pago de que habla el artículo anterior, da por cancelada toda su acreencia por la garantía de 7 p% hasta 31 de diciembre de 1895, y renuncia en absoluto á esa misma garantía de 7 p% sobre el capital reconocido en los contratos á que se ha hecho referencia; como renuncia también á igual garantía sobre la prolongación ó ramales del Ferrocarril que en lo futuro se construyeren, de conformidad con dichos contratos: y en consecuencia declara libre á la Nación, de toda obligación proveniente de esa garantía.

Art. 3º Al firmarse este contrato, el Gobierno ordenará á la Dirección del Disconto Gesellschaft que entregue al Gran Ferrocarril de Venezuela, la cantidad de que habla el artículo 1º, y la Dirección del Disconto Gesellschaft obtendrá de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, para remitir al Gobierno, la constancia efectiva de que queda extinguida toda obligación de garantía por parte del Gobierno, conforme al artículo precedente. (*)

Art. 4º La Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela procurará construir, cuanto antes le sea posible, el ramal de Cagua á Villa de Cura, y procurará satisfacer los deseos del Gobierno, invirtiendo cuatro millones de bolívares, por lo menos, en la compra de terrenos de cultivo, propios para inmigración, en los sitios próximos á la línea férrea que la Compañía juzgue conveniente. Lo aquí expresado no implica obligación alguna por parte de la Compañía del Gran Ferrocarril.

Art. 5º En todo cuanto no se oponga á lo aquí estipulado, quedan en toda su fuerza y vigor los contratos de concesión del Gran Ferrocarril de Venezuela, y los convenios por ella celebrados con el Gobierno Nacional.

---

[*] Nota.—Al firmarse este contrato se entregó la orden por los B. 26.000.000 en Títulos del Empréstito Venezolano de 1896.

Digitized by Google

Art. 6º Si por cualquiera circunstancia no se efectuara este contrato, la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela recobrará *ipso facto*, todos los derechos y acciones respecto de la garantía reconocida por sus concesiones.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis.

El Ministro de Obras Públicas,

C. BRUZUAL SERRA.

Los Directores del Gran Ferrocarril de Venezuela,

Th. Dieterich.

G. Knoop.

6.597

CONTRATO *celebrado en* 18 *de abril de* 1896, *entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Charles Weber, Representante de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos, sobre pago y rescate de la garantía del 7 p%.*

Entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el señor Charles Weber, representante de la Compañía francesa de ferrocarriles Venezolanos, que se denominará en adelante "La Compañía," según poder otorgado por ante el notario Dufour y su colega, de París, el día 21 de marzo de 1891, que debidamente legalizado y traducido se acompaña, se ha celebrado el siguiente

CONVENIO

Preliminares

a).—Por contrato de 25 de julio de 1887 celebrado entre el Gobierno Nacional y el duque de Morny, y aprobado luego por el Congreso Nacional el 30 de julio de 1888, la Nación concedió á aquél el derecho de construir un ferrocarril de Mérida al Lago de Maracaibo, garantizando el Gobierno el 7 p% sobre el capital que el contratista, sus cesionarios ó sucesores emitan en bonos, acciones, ú obligaciones y que representen el capital social de la Compañía.

b).—En 13 de agosto del mismo año, el Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Europa, hizo algunas reformas al contrato arriba mencionado, entre las cuales, la de que la línea total del ferrocarril quedaba dividida en dos secciones, á saber: la primera, partiendo de un punto sobre el río Escalante, á elección del concesionario, para seguir en dirección á Mérida por un espacio de sesenta kilómetros; la segunda sección, desde el punto en que termina la primera, hasta la ciudad de Mérida. Y por este mismo contrato de aclaraciones y ampliaciones, se fijó la garantía del 7 p% sobre un capital de trescientos mil bolívares por kilómetro de la primera sección, y trescientos cincuenta mil bolívares, por kilómetro de la segunda sección. Este contrato fué aprobado por el Consejo Federal el 30 de noviembre del mismo año.

c).—Por contrato de 17 de junio de 1891, reformatorio de los de 25 de julio de 1887 y 13 de agosto de 1888, ya citados, la Compañía, como concesionaria del Ferrocarril de Mérida al Lago de Maracaibo, estipuló con el Gobierno Nacional: 1º] que la dicha concesión quedaría limitada á la primera sección á que se refiere la refroma del contrato primitivo, según el parágrafo *b*, ó sean

Digitized by Google

sesenta quilómetros desde Santa Bárbara hasta un punto distante un kilómetro de El Vigía; 2°] que el pago de la garantía del 7 p% se haría trimestralmente sobre la suma de diez y ocho millones de bolívares, fijada como precio de esa sección, según el contrato de 13 de agosto de 1888.

d).—La Compañía reclama del Gobierno Nacional por garantía vencida hasta 31 de diciembre de 1895 B. 4.725,000.

y además por daños y otros motivos, las siguientes partidas:	
Insuficiencia de explotación según estados y notas	396.921,75
Perjuicios sufridos por reclutamiento forzoso de los obreros de la compañía.	525.509,57
Requisiciones, según comprobantes.....	96.320
Daños y perjuicios por insolvencia de la garantía del 7 p% que ocasionó una emisión de 2.616 "obligaciones" suplementarias de á 500 francos cada una.....	1.308.000
Lo que hace un total de..	B 7.051.751,32

Siete millones cincuenta y un mil setecientos cincuenta y un bolívares, treinta y dos céntimos.

e) El Gobierno ha rechazado el cobro de la garantía en el tiempo trascurrido de 1° de abril de 1892 [fecha en que ha podido ser abierta al tráfico la línea, si no hubiera sido por el reclutamiento forzoso de los obreros] hasta el 1° de mayo de 1893, fecha de la inauguración oficial; y así mismo ha rechazado el cobro de la cantidad de dos millones trescientos veinte y seis mil setecientos cincuenta y un bolívares, treinta y dos céntimos [B. 2.326.751,32] á que se refieren las partidas de insuficiencia, daños, etc., arriba mencionadas.

La Compañía, aunque sostiene en principio la equidad de las reclamaciones que ha formulado, se ha mostrado dispuesta á hacer concesiones importantes con el objeto de llegar á un avenimiento; y despues de largas discusiones sobre las cuentas presentadas, el Gobierno y la Compañía, por vía de transacción han convenido en lo siguiente:

Art. 1° La Compañía reduce á un millón novecientos cincuenta mil bolívares [1.950.000] el monto total de todas sus reclamaciones por la garantía de 7 p% liquidada hasta 31 de diciembre de 1895, y por cualquiera otra causa á que tuviere derecho.

Art. 2° Por el rescate de la obligación que tiene el Gobierno de seguir pagando la misma garantía de 7% sobre diez y ocho millones de bolívares, capital garantizado, en el resto de los 99 años, término de los contratos referidos, la Compañía conviene en recibir dos millones quinientos mil bolívares [B. 2.500,000] quedando por tal virtud sin efecto, los artículos 2° 3° y 4° del mencionado contrato de 17 de junio de 1891.

Art. 3° El pago de una y otra cantidad lo hace el Gobierno en este acto, entregando al representante de la Com-

Digitized by Google

pañía, una orden contra la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín, por la cantidad de cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil bolívares, en títulos á la par del Empréstito Venezolano del Disconto Gesellschaft de 1896, con 5 p % de interés anual y 1 p % de amortización; orden que llevará además el "Conforme" del representante del Disconto en Caracas.

Art. 4º El representante de la Compañía declara, en consecuencia, libre la Nación de toda responsabilidad, tanto por la garantía vencida del 7 p %, cuanto por la obligación de pagar esa misma garantía en lo futuro; y repetirá esta declaración en el recibo que otorgue á la Dirección del Disconto Gesellschaft.

Art. 5º La Compañía se obliga á dejar reparados en el término de seis meses, á contar de esta fecha, cualesquiera desperfectos que haya sufrido la línea férrea por el cambio de curso del río Chama, y á conservar la línea en buen estado de servicio, de conformidad con las obligaciones contraídas en los contratos referidos, y sometiéndose á las penas que las leyes sobre la materia imponen.

Art. 6º En todo lo que no se oponga á lo estipulado en este convenio, quedan en toda su fuerza y vigor los derechos y obligaciones adquiridos por la Compañía, en virtud de los contratos anteriores á que se ha hecho referencia.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis.

El Ministro de Obras Públicas,

C. Bruzual Serra.

El representante de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos,

Ch. Weber.

6.598

Contrato *celebrado en* 18 *de abril de* 1896, *entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y la Compañía del Ferrocarril Sud-Oeste de Venezuela* [*The South Western Of Venezuela*, [*Barquisimeto*] *Railway Company Limited, sobre el pago y rescate de la garantía del* 7 %.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el señor Vincent K. Barrington, apoderado de la Compañia del Ferrocarril Sud-Oeste de Venezuela, que en este documento se denominará "La Compañía Barquisimeto," según poder otorgado en Londres, por ante notario, que reposa en el expediente respectivo del Ministerio de Obras Pública, y autorizado además por carta fechada el 24 de marzo de 1896, que debidamente traducida y autorizada se acompaña, se ha celebrado el siguiente:

CONVENIO

Preliminares

a) La Compañía Barquisimeto es dueña de la línea férrea de La Luz ó (El Hacha) á Barquisimeto, otorgada por contrato de 22 de junio de 1886 y 23 de abril de 1888, por el primero de los cuales el Gobierno acordó la garantía de 7 p % de interés sobre un capital de diez mil libras esterlinas por cada milla inglesa.

b) Por virtud del contrato fecha 29 de marzo de 1895 celebrado entre el se-

Digitized by Google

ñor David León como Ministro de Obras Públicas y el representante de la Compañía Barquisimeto, para finiquitar la acreencia que reclamó la Compañía Barquisimeto del Gobierno de Venezuela, por su contribución á la construcción de la obra, el Gobierno dió en pago (£ 160.000) ciento sesenta mil libras esterlinas, ó sean cuatro millones cuarenta mil bolívares nominales, en acciones del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, al precio de (3¾) tres y tres cuartas libras esterlinas por cada acción de diez libras; y por el mismo contrato consta que la suma de dos millones diez y siete mil setecientos veinte y siete bolívares cincuenta céntimos, fué la quinta parte del valor total que se convino en dar á la Empresa, y que había suscrito el Gobierno por el mencionado contrato de 22 de junio de 1886, ya citado. Lo expuesto se evidencia, por los artículos 1º y 2º del mencionado contrato de 29 de marzo de 1895, que copiados á la letra dicen así:

" Art. 1º El Gobierno traspasa á la " Compañía Barquisimeto, y hará que se " tome razón y se registre en los libros " de The Puerto Cabello and Valencia " Railway Company Limited, en nom- " bre de The South Western of Venezue- " la (Barquisimeto) Company Limited, " ó de sus fiduciarios, las dichas diez y " seis mil acciones de The Puerto Ca- " bello and Valencia Railway Company " Limited, números de 8 á 16.007 in- " clusives, y la Compañía Barquisimeto " aceptará el traspaso y registro de las " diez y seis mil acciones como finiquito " del saldo de construcción de la línea á " Barquisimeto que debe el Gobierno " bajo los términos de los dichos con- " tratos de 22 de junio de 1886 y 23 de " abril de 1888, corriendo por cuenta de " la Compañía Barquisimeto los gastos " que ocasione el traspaso y registro de " dichas acciones.

" Art. 2º La Compañía Barquisimeto " hará que se registre en nombre del " Gobierno de la República y entregará " al Gobierno certificados por siete mil " novecientos noventa y una acciones de " The South Western of Venezuela (Bar- " quisimeto) Railway Company Limited, " de [£ 10] diez libras cada una, entera- " mente pagadas; y el Gobierno acep- " tará el registro de los certificados por " las dichas siete mil novecientas noven- " ta y una acciones en cumplimiento del " artículo 15 del dicho contrato de 22 " de junio de 1886, libre de todo gasto " para el Gobierno."

c) Las 7.991 acciones de diez libras cada una mencionadas en el citado artículo 2º que correspondieron á la contribución del Gobierno de la quinta parte del costo de la obra, calculadas á la par, valdrán £ 79.910 ó sean B. 2.017.727,50 y sobre esta base el costo total de la línea es de £ 399.550 ó sean B. 10.088.637,50; y las partes contratantes han convenido en que se fije en el presente arreglo aquella suma de diez millones ochenta y ocho mil seiscientos treinta y siete bolivares cincuenta céntimos, como el capital garantizado de la compañía para los efectos de este arreglo.

Ahora bien, con el fin de pagar el Gobierno lo que adeuda á la Compañía Barquisimeto por la garantía de 7 p%

Digitized by Google

liquidada hasta el 31 de diciembre de 1895, y de libertar á la Nación de la obligación de seguir pagando esa misma garantía en lo futuro, se ha estipulado entre los contratantes lo siguiente:

Art. 1º La Compañía Barquisimeto reclama por la garantía de 7 p% hasta 31 de diciembre de 1895, la cantidad de ciento veinte y siete mil doscientas doce libras esterlinas, once chelines y cuatro peniques, ó sean [B. 3.212.116,95] tres millones doscientos doce mil ciento diez y seis bolivares, noventa y cinco céntimos, sobre la base de un capital garantizado de £ 550.000 ó sean trece millones, ochocientos ochenta y siete mil quinientos bolívares, é intereses á razón de 7 p% anual; y habiendo objetado el Gobierno las cuentas presentadas, después de largas discusiones, y tomando por base como costo del capital garantizado, la cantidad de diez millones ochenta y ocho mil seiscientos treinta y siete bolívares cincuenta céntimos, y para los gastos de explotación de la línea y gastos de oficina en Londres, el cuarenta y cinco por ciento de los productos brutos de la explotación, se ha convenido entre los contratantes en reducir aquella reclamación á la suma de un millón trescientos mil bolívares, la cual será pagada en títulos á la par del Empréstito Venezolano del Disconto Gesellschaft de 1896 con 5 p% de interés anual y 1 p% de amortización, y para ese efecto el Gobierno entrega en este acto al representante de la Compañía Barquisimeto, una orden contra la Dirección del Disconto Gesellchaft, y á favor de la mencionada Compañía Barquisimeto, para que ésta reciba de aquel Banco en Berlín, en el plazo de seis meses á contar de esta fecha, la dicha cantidad de un millón trescientos mil bolívares en títulos del citado Empréstito Venezolano; la cual orden lleva el "Conforme" del Apoderado del Disconto Gesellschaft en Caracas.

Art. 2º Por el rescate de la obligación que tiene el Gobierno de pagar esa misma garantía en el resto de los 99 años, término de la concesión, el Gobierno da en pago á la dicha Compañía Barquisimeto y ésta acepta, el derecho que tiene el Gobierno á recibir de élla las dichas 7.991 acciones de la misma Compañía Barquisimeto, ó sean dos millones diez y siete mil setecientos veinte y siete bolívares, cincuenta céntimos, en acciones que la Compañía Barquisimeto debía entregar al Gobierno como correspondiente á su contribución á la obra, según queda dicho en los preliminares de este arreglo.

Art. 3º Con los pagos de que hablan los artículos anteriores, la Compañía da por cancelada toda su acreencia por la garantía del 7 p%, hasta el 31 de diciembre de 1895 y renuncia en absoluto á esa misma garantía sobre el capital reconocido en la concesión de que se ha hecho referencia; renuncia asimismo á toda garantía sobre la prolongación ó ramales del ferrocarril que en lo futuro construyere dentro de los límites de su contrato; como también liberta al Gobierno de la obligación de contribuir con la quinta parte del valor de dichos ramales ó prolongación; y en consecuencia declara libre á la Nación de toda obligación proveniente de la mencionada garantía. Esta declaración la hará cons

Digitized by Google

tar de nuevo la Dirección de la Compañía Barquisimeto, al otorgar á la Dirección del Disconto Gesellschaft el recibo de los un millón trescientos mil bolívares de que habla el artículo 1º

Art. 4º El Gobierno tendrá hasta el 30 de setiembre del año corriente, el derecho de rescatar en oro las 16.000 acciones del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, una vez registradas éstas en nombre de la Compañía Barquisimeto, y á la misma rata de tres y tres cuartas libras esterlinas por acción de diez libras que fué el precio por el cual las recibió la Compañía Barquisimeto, segun el contrato de 29 de marzo de 1895, en pago del saldo de construcción de que hablan los preliminares de este contrato, y de cualquier otro haber que por el mismo respeto pudiera tener. Solamente los gastos que ocasione el traspaso de las acciones por la Compañía Barquisimeto al Gobierno, serán de cuenta de éste; y los dividendos correspondientes á esas 16.000 acciones hasta 31 de diciembre de 1895, pertenecen al Gobierno Nacional, haga ó no éste uso del derecho de rescate; y después de aquella fecha á la Compañía Barquisimeto.

Art. 5º En todo cuanto no se oponga á lo aquí estipulado, quedan en su fuerza y vigor los contratos de 22 de junio de 1886 y 23 de abril de 1888, ya citados.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas á 18 de abril de mil ocho cientos noventa y seis.

El Ministro de Obras Públicas,
C. BRUZUAL SERRA.

El representante de la Compañía Sud Oeste (Barquisimeto),
Vincent H. B. Kennet Barrington.

6.599

CONTRATO *celebrado en* 18 *de abril de* 1896, *entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y la Compañía del Ferrocacrril de Guanta, sobre compra del ferrocarril, muelles, minas, etc., etc.*

Entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra Vincent K. Barrington, representante de la Compañía "The Guanta Company Limited" que en este documento se denominará "la Compañía Guanta," según poder otorgado en Londres el 24 de marzo de este año por ante el notario público John Venn, que original se acompaña, se ha celebrado el siguiente:

CONVENIO

Preliminares.

Por contrato celebrado el 20 de abril de 1882 aprobado por el Congreso Nacional, en 11 de mayo de 1882, "Société Civile de Côte ferme" de que luego fue sucesora la "Société française de Huillières du Neverí" adquirió del Gobierno de Venezuela el derecho de construir uno ó más muelles al lado oriental ú occidental del Morro de Barcelona y el de construir ferrocarriles partiendo de las minas de carbón de Naricual, Capiricual y Tocoropo, reconociendo el Gobierno á la dicha Compañía el derecho de explotar las minas de carbón ya nombradas por virtud de traspaso hecho á ella por los dueños de aquellas minas.

Digitized by Google

Por contrato celebrado el 28 de junio de 1883 el Gobierno cedió á la dicha Compañía de "Côte ferme" 10.000 hectáreas de tierras baldías de conformidad con la ley sobre esta materia.

Por contrato celebrado en París *ad referendum* el 27 de noviembre de 1885, aprobado por el Congreso en 8 de mayo de 1886, se convino lo siguiente: 1º que las construcciones de los muelles y edificios de aduanas se harían en la ensenada de Guanta, para lo cual se concedió á la Empresa la propiedad de los baldíos que necesitara en dicha ensenada para la instalación de tales establecimientos; 2º que la línea férrea se dividirá en tres secciones: 1ª sección, de puerto de Guanta á Barcelona: 20 kilómetros con un capital de dos millones de bolívares; 2ª sección, de Barcelona á las minas de Naricual, 20 kilómetros, con un capital reconocido de dos millones quinientos mil bolívares; y la 3ª sección hasta Capiricual, con un capital reconocido de un millón quinientos mil bolívares. Estos capitales fueron garantizados con el 7 p% de interés anual.

En 20 de agosto de 1889 la Compañía convino en no cobrar la garantía del 7 p% mientras no se terminara toda la primera sección, lo cual tuvo efecto en 15 de febrero de 1892. Hasta la fecha la Compañía ha construido 40 kilómetros de ferrocarril equivalentes á la primera y segunda secciones de su contrato, y además los edificios de muelles, aduanas y resguardo de aquel puerto.

En el año de 1891, sucedió á la Compañía francesa de hullas del Neverí, en todos los derechos, acciones y privilegios que á ésta correspondían, la Compañía inglesa "The Guanta Railway Harbour &, Coal Trust, Company Limited" y á esta última, por virtud de traspaso aprobado por el Gobierno el día 26 de abril de 1894, le sucedió la "The Guanta Company Limited" que es hoy dueña de aquellas concesiones.

De acuerdo con estos preliminares se ha celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º La Compañía "The Guanta Company Limited" da en venta al Gobierno de Venezuela y éste compra: 1º el ferrocarril de Guanta á Barcelona y de este punto á Naricual, ó sea una extensión de 40 kilómetros, con todos los terrenos que le pertenecen, con sus oficinas, material fijo, material rodante y todo cuanto le es anexo y le corresponde; 2º los muelles y edificios construídos por ella en el puerto de Guanta; 3º las minas de carbón de Naricual, Capiricual y Tocoropo; con todos los terrenos, oficinas, máquinas, enseres y demás que pertenezcan á la Compañía; y 4º todos los derechos y acciones que por virtud de los dichos contratos de concesión, ha adquirido así del Gobierno como de los particulares: aceptando el Gobierno, por su parte, todas las obligaciones relativas á esos contratos.

Art. 2º El precio de esta venta es la suma de un millón quinientos mil bolívares, la cual será pagada en títulos del Empréstito Venezolano del Disconto Gesellschaft de 1896, con 5 p% de interés anual, y 1 p% de amortización; y para ese efecto el Gobierno entrega en este acto al representante de la Compañía Guanta, una orden contra la Dirección del Disconto Gesellschaft y á favor de la mencionada Compañía, para que

Digitized by Google

ésta reciba de aquel Banco en Berlín, en el plazo de seis meses á contar de esta fecha, la dicha cantidad de B. 1.500,000 en títulos de dicho Empréstito; la cual orden lleva el "Conforme" del apoderado del "Disconto Gesellschaft" en Caracas.

Art. 3º Por virtud de esta venta la Compañía Guanta cede y traspasa al Gobierno de Venezuela la propiedad de los bienes referidos, libres de todo censo, hipotecas y gravámenes, y se obliga al saneamiento conforme á la ley.

Art. 4º Por virtud de este Contrato la Compañía Guanta declara libre al Gobierno de Venezuela de toda responsabilidad proveniente de la garantía del 7 p% sobre el capital garantizado desde la fecha en que se hizo exigible por las concesiones hasta hoy.

Art. 5º En el recibo que la Compañía Guanta otorgue á la dirección del Disconto Gesellschaft por los un millón quinientos mil bolívares precio de esta venta, hará constar de nuevo ser esa cantidad el precio por el que cede y traspasa al Gobierno de Venezuela todos los bienes, derechos y acciones que son materia de este Contrato.

Art. 6º La Compañía Guanta dará posesión al Gobierno del ferrocarril, muelles, minas y los otros bienes vendidos, haciéndole la entrega material de ellos conforme al inventario de que se habla en el artículo siguiente, inmediatamente después de firmado este Contrato.

Art. 7º Al dar la Compañía posesión al Gobierno de los bienes vendidos, los representantes de ambas partes harán un inventario en que consten detallados los bienes mencionados en el artículo primero.

Art. 8º Por este contrato quedan definitivamente concluídas todas las reclamaciones que puedan tener recíprocamente el Gobierno y la Compañía, hasta esta fecha.

Art. 9º De este convenio se enviará copia certificada á la Oficina de Registro de la capital del Estado Bermúdez, para su protocolización.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis.

El Ministro de obras Públicas,

C. Bruzual Serra.

El Representante de la Compañía de Guanta,

Vincent H. B. Kennet Barrington.

6.600

Acuerdo *Legislativo de 29 de abril de 1896, por el cual se aprueban los actos del Ejecutivo Nacional de que dá cuenta el Presidente de la República en Mensaje Especial.*

—

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Art. 1º Se aprueban los actos que el Ejecutivo Nacional ha llevado á cabo en cumplimiento del Decreto Legislativo del día 9 del presente mes, y de los cuales ha dado cuenta el Presidente de la Re-

Digitized by Google

pública en su Mensaje especial de 24 de los corrientes.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional en cumplimiento de las disposiciones del citado Decreto Legislativo, continuará efectuando las operaciones que aún quedan pendientes.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los veintinueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CARCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

El 1° Vice-presidente de la Cámara del Senado,

TULIO FEBRES CORDERO.

El 1° Vice-presidente de la Cámara de Diputados,

A. LA ROCHE.

El 2° Vice-presidente de la Cámara del Senado,

R. VIDOZA.

El 2° Vice-presidente de la Cámara de Diputados,

ELIAS S. ACOSTA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

6.601

DECRETO *Legislativo promulgado en 5 de mayo de 1896, por el cual se destina la suma de B. 40.000 para el establecimiento definitivo del "Instituto Pasteur" en Caracas, y la de ochocientos bolívares mensuales para su sostenimiento.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1° Se destina la suma de cuarenta mil bolívares para el establecimiento definitivo del Instituto Pasteur de esta ciudad y la de ochocientos bolívares mensuales para su sostenimiento y mejora en atención á la importancia que tiene dicho Instituto para el progreso de las Ciencias Médicas de Venezuela y á la urgente necesidad de su desarrollo hasta lograr los fines que motivaron su fundación.

Art. 2° Las referidas sumas serán pagadas por el Tesoro Nacional é incluidas en la Ley de Presupuesto del presente año para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 18 de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

MARIANO ESPINAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

Digitized by Google

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO CHIRINOS.

6.602

DECRETO *Ejecutivo de 7 de mayo de* 1896, *por el cual se ordena la emisión de estampillas especiales con este distintivo: "Telégrafos de Venezuela."*

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que en la práctica ha presentado inconvenientes el sistema de sellos telegráficos para el uso del Telégrafo Nacional,

DECRETO:

Artículo primero.

Se emitirán estampillas especiales con este distintivo: "Telégrafos de Venezuela," y de los tipos y colores siguientes: de B. 1 amarillo claro; de B. 2 azul claro; de B. 3 rojo; de B. 0.25 verde claro; de B. 0,50 gris, y de B. 0,75 violeta.

Artículo segundo.

El Presidente del Tribunal de Cuentas y el Director del Telégrafo Nacional presididos por el Ministro de Fomento formarán una Junta que inspeccionará el tiro de las estampillas telegráficas antes de ser entregadas al Tesorero Nacional del Servicio Público, quien entregará en cada caso al Director del Telégrafo Nacional la cantidad de estampillas que fuere necesaria, obteniendo el correspondiente recibo, previa órden del Ministro de Fomento.

Artículo tercero.

La elección para expendedor de estampillas telegráficas no deberá recaer sobre los empleados del Telégrafo Nacional.

Artículo cuarto.

Los remitentes de telegramas comprarán las equivalentes estampillas á los expendedores de ellas, y los telegrafistas, una vez adheridas al despacho telegráfico las inutilizarán con un sello propio al efecto y en presencia del interesado.

Artículo quinto.

Los expendedores de estampillas de telégrafos, percibirán un cinco por ciento sobre el valor de las estampillas que expendan y serán ellos los fiscales en cada localidad donde haya oficina telegráfica.

Artículo sexto.

En ninguna de las oficinas telegráficas de la República se aceptarán despachos

Digitized by Google

para ser trasmitidos sino llevan las estampillas correspondientes, según queda prescrito en el artículo 4° y de acuerdo con la tarifa siguiente: en los días de labor desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m. se cobrarán así:

De 1 á 10 palabras de texto..... B 1
De 11 á 15 palabras de id. 1.25
De 16 á 20 id. id. id. 1.50

Y de esta manera en aumento progresivo, 25 céntimos por cada exceso de una á cinco palabras,

Desde las 6 p. m. hasta las 10 p. m. se cobrará doble del precio señalado anteriormente, y desde las 10 p m. á las 7 a. m., se cobrará el cuádruplo. Los domingos y días de fiestas nacionales, el porte ordinario se duplicará en forma análoga á la establecida para los días de labor y según la hora en que se entreguen los despachos para ser trasmitidos.

Los telegramas en clave ó en cualquier otro idioma que no sea el español, pagarán conforme lo ordena el Reglamento interior del Telégrafo.

Artículo séptimo.

Los expendedores de estampillas de Telégrafos enviarán quincenalmente á la Contaduría General del ramo el producto líquido por venta de estampillas la que lo entregará á la Tesorería Nacional consignando á la vez una relación del producto de cada una de las expendedurías y especificando lo pagado á ellas por comisión, dando cuenta de todo al Director del Telégrafo Nacional y éste al Ministerio del ramo.

§ único. El telegrafista que trasmitiere por la línea nacional algún despacho sin estar conforme con las prescripciones del presente Decreto será destituido inmediatamente ó inhabilitado para desempeñar puésto alguno en el Telégrafo Nacional.

Artículo octavo.

Queda derogada cualquier otra disposición contraria á este Decreto,

Artículo noveno.

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto, el cual empezará á regir el día 1° de julio del corriente año.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á siete de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

F. TOSTA GARCIA.

6.603

DECRETO *Ejecutivo de 7 de mayo de* 1896, *por el cual se crea un nuevo tipo de estampillas de correos que representan el último mapa de la República.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo primero.

Como una excepción hecha en homenaje á la memoria del Eminente precur-

Digitized by Google

sor de nuestra Independencia, Generalísimo Francisco de Miranda, se crea un nuevo tipo de estampilla de correos que represente el último mapa de la República publicado en la Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores correspondiente al presente año, la que llevará en su parte superior la inscripción siguiente: "Correos de Venezuela" y en la inferior "Apoteosis de Miranda."

Artículo segundo.

Esta estampilla será la que se administrará en las Estafetas de la República desde el 3 de julio próximo, día en que empezarán las fiestas nacionales con que la gratitud pública conmemorará la Apoteosis de este gran servidor, hasta el 3 de noviembre del corriente año, que continuará en vigencia el Decreto Ejecutivo fecha 28 de marzo del año próximo pasado, sobre estampillas de correos y de instrucción.

Artículo tercero.

El Ministro de Fomento é Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en Caracas, á 7 de mayo de 1896.— Año 86º de la Indenpedencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

F. TOSTA GARCIA.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.604

RESOLUCIÓN *de 7 de mayo de 1896, por la cual se ordena la compra de una casa situada entre las esquinas de Castán y La Palmita.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, dispone:

1º Adquirir la propiedad de una casa situada en la parroquia de Santa Teresa, entre las esquinas de Castán y La Palmita, marcada con el número 72, para destinarla á la Escuela Politécnica.

2º Que el precio de dicha casa se fije de acuerdo con el dueño de ella, y caso que esto no pudiere lograrse, justipreciándola conforme á la ley; y

3º Que el valor del inmueble se pague por la Tesorería respectiva con la orden que oportunamente dé este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. BRUZUAL SERRA.

Digitized by Google

6.605

ACUERDO *de la Alta Corte Federal de 12 de mayo de 1896, sobre la denuncia de colisión, propuesta por el ciudadano doctor José Manuel Gabaldón, entre los artículos 24 y 29 de la ley de rentas del Estado Bolívar y los artículos 13, en su base 14, y 136 de la Constitución Nacional.*

LA ALTA CORTE FEDERAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Constituida en Sala de Acuerdos.

Por cuanto el ciudadano doctor José Manuel Gabaldón, por escrito fecha 18 de abril del corriente año, ha ocurrido á este Alto Tribunal denunciando y pidiendo que, al efecto se declare, la colisión que, en su sentir, existe entre los artículos 29 y 24 de la novísima Ley de Rentas expedida el 24 de febrero último, por la Legislatura del Estado Bolívar, y el inciso 14 del artículo 13 de la Constitución Nacional, y el artículo 136 de la misma Constitución, y

Considerando:

1º Que según la mente del inciso 14 del artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados se comprometen ó no á cobrar impuestos de importación, pues sólo habrá los que se cobren en las respectivas Aduanas Nacionales;

2º Que según el inciso 2º del artículo 44, de la citada Constitución, sólo al Congreso corresponde la atribución de decretar impuestos nacionales;

3º Que según la letra y la mente del inciso 11º del artículo 13 da la misma Constitución, no pueden los Estados sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén exentos de gravámenes por la ley;

4º Que el artículo 29 de la Ley de Rentas, ya mencionada, al establecer un impuesto de cinco bolívares por cada res que se introduzca de otra Nación, no ha hecho otra cosa que crear, en forma más ó menos velada y capciosa, un impuesto de importación, de donde, natural y legalmente, surge la colisión del precitado artículo 29 con los incisos 14 del artículo 13, y 2º del artículo 44 de la Constitución Nacional;

5º Que declarada libre, como está, la introducción, en la República, de animales vivos, con excepción de las sanguijuelas, el artículo 29 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar, colide, también, con el inciso 11º del artículo 13 de la Constitución Nacional, según el cual, y como ya queda advertido, los Estados no pueden sugetar á contribución las producciones y objetos declarados libres por la Ley;

6º Que el artículo 24 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar en nada absolutamente se relaciona con la prohibición de pechar la exportación, contenida en el artículo 136 de la Constitución de la República; dado que la Ley de Rentas mencionada, única y exclusivamente, impone á la propiedad una contribución, para lo cual está facultada la Autoridad Legislativa por el número 2º del artículo 14 del Pacto Fundamental; y

Digitized by Google

7º Que por exportación no debe ni es posible entenderse otra cosa sino lo que por tal, junto con el derecho universal, entienden nuestras leyes; esto es, el comercio de géneros de un país con otro, idea que bajo ningún respecto encierra el derecho de pasto á que somete la expresada Ley del Estado Bolívar á los dueños ó encargados de fundos pecuarios por cada res de uno y medio años para arriba; puesto que tal gravamen no recae sobre la extracción del ganado sino únicamente sobre el pasto, como de modo claro y terminante lo manifiesta la misma ley.

Por tanto, esta Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 8º del artículo 110 de la Constitución de la República,

Acuerda:

1º Que el artículo 29 de la novísima Ley de Rentas, vigente, del Estado Bolívar, expedida por la Legislatura en 24 de febrero último, colide con los incisos 11 y 14 del artículo 13 de la Constitución Nacional, y por tanto, se declara insubsistente el citado artículo 29 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar y en todo su vigor las mencionadas disposiciones constitucionales.

2º Que el artículo 24 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar no colide con el artículo 136 de la Constitución Nacional.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á doce de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliac.—J. A. Gando B.—M. Planchart Rojas.—Ignacio de la Plaza.—Antonino Zárraga.—C. Yepes, hijo.—Leonidas Blanco.—León Febres Cordero T.*—Secretario.

6.606

RESOLUCIÓN *de* 13 *de mayo de* 1896, *por la cual se ordena la compra de un terreno á la señora Teodora Briceño de Briceño.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 13 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, dispone:

1º Que se compre el terreno de la propiedad de la señora Teodora Briceño de Briceño que se ha ocupado para la formación en parte de la Planicie "Cajigal," al Occidente de esta ciudad, cuyos linderos se fijarán oportunamente, conteniendo una superficie de cuatro hectáreas.

2º Que el valor del expresado terreno montate á la suma de doce mil bolívares [B 12.000] fijado de acuerdo con la señora Briceño de Briceño, se pague por la Tesorería Nacional de Obras Públicas; y se proceda á extender la escritura de propiedad á favor del Gobierno Nacional.

3º El Procurador General de la Nación representará al Gobierno, en el

Digitized by Google

otorgamiento de la expresada escritura, para lo cual recibirá de este Ministerio las instrucciones correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. BRUZUAL SERRA.

6.607

RESOLUCIÓN *de* 16 *de mayo de* 1896, *por la cual se concede pensión al General Deogracia Rondón.*

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.

Caracas: 16 de mayo de 1896.

86º y 38º

Resuelto:

En atención á los importantes servicios que ha prestado durante largo tiempo á la República el ciudadano General Deogracia Rondón, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien

Resolver:

Que se le otorgue al ciudadano General Deogracia Rondón el goce de una pensión mensual de cuatrocientos bolívares [B. 400] pagaderos por la Agencia del Banco de Venezuela en Barcelona.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.608

DECRETO *Legislativo de* 18 *de mayo de* 1896, *por el cual se crea la ley que debe regir en los contratos, construcción y explotación de ferrocarriles en la República.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Artículo 1º

El Ejecutivo Nacional queda autorizado para contratar la construcción y explotación de ferrocarriles en la República en conformidad con la presente ley.

Artículo 2º

El Gobierno de la República no fijará tiempo para la duración de la concesión. La propiedad del concesionario sobre la vía férrea concedida, se considerará perpetua é irrevocable, luego que esta haya sido debidamente terminada y entregada al tráfico público.

El Gobierno de la República podrá también dar concesiones por el término de setenta y cinco años, pasados los cuales, las líneas férreas con todo su material fijo y rodante, almacenes y oficinas pasarán, en perfecto estado de conservación, á ser propiedad nacional.

El Gobierno de la República se reserva el derecho de comprar la línea y su equipo en cada concesión, en cualquier época despues de veinte y cinco años de haber sido terminada y abierta oficialmente al tráfico público.

Para efectuar la compra dará aviso á la Compañía explotadora con seis me-

Digitized by Google

ses de anticipación. Esta compra se hará á opción del Gobierno: bien por avalúo, pagando una prima de veinte por ciento sobre el valor mercantil de la Empresa; bien pagando los valores en que esté representado su capital, con una prima de diez por ciento.

El precio de la compra á que se refiere este artículo, se pagará á la Compañía en el acto del traspaso y á su satisfacción.

Artículo 3º

El Gobierno concederá á privilegio exclusivo por cierto número de años, que no exceda de cuarenta, para la explotación del ferrocarril en una zona de terreno cuyo eje sea el de la línea férrea, según los términos que se estipulen en cada concesión.

Artículo 4º

Las concesiones se harán á sindicatos ó Compañías nacionales ó extranjeras debidamente constituidas. También podrán hacerse á todo individuo que presente las garantías suficientes, de conformidad con esta Ley y á juicio del Ejecutivo Nacional.

Artículo 5º

El Gobierno de la República podrá contribuir á la construcción de los ferrocarriles que á juicio del Ejecutivo Nacional sean declarados de utilidad pública, con la entrega de una suma de dinero por cada sección de diez kilómetros completamente terminados.

En cada contrato de concesión se fijará de modo claro y preciso, en un artículo adicional, y después de haber sido presentados los perfiles generales de la línea, la subvención en oro que el Gobierno concede por kilómetros de línea; y se establecerá también que el pago se hará por cuotas correspondientes á cada sección de diez kilómetros terminados, y se determinarán las seguridades de puntualidad en el pago de la subvención.

El Ejecutivo Nacional tendrá en cuenta al contratar y conceder la subvención en oro, la importancia y la mayor ó menor urgencia de la construcción de la línea, y en ningún caso podrá exceder los siguientes tipos de subvención enumerados en dos distintas tarifas.

Tarifas de subvenciones para concesiones á perpetuidad.

B 10.000, por kilómetro para vías férreas en terrenos planos; B 20.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos algo quebrados, pantanosos ó que requieran obra de arte; y B 30.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos de montaña.

Tarifa de subvenciones para concesiones por 75 años.

B 20.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos planos.

B 40.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos algo quebrados, pantanosos ó que requieran obras de arte.

B 60.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos de montaña.

Artículo 6º

Todo contratista de ferrocarriles se obligará á constituir un depósito de cincuenta mil á cien mil bolívares en oro, ó su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, en las cajas de un Banco, como garantías del comienzo de los tra-

Digitized by Google

bajos y continuación de los mismos, en la época estipulada en el Contrato. Este depósito se constituirá quince días después de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional; se devolverá á los contratistas al haberse realizado la tercera parte de la obra, y el no hacer dicho depósito en el término fijado, se considerará causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión. Y cuando por no cumplir los contratistas las estipulaciones garantizadas con ese depósito, pase él á ser propiedad del Gobierno, se aplicará inmediatamente la cantidad que lo represente, al aumento de la deuda inscrita que corresponde á la Instrucción Pública.

Artículo 7°

En cada concesión se estipulará el término en que deba darse principio á los trabajos, tiempo que en ningún caso excederá de doce meses á partir de la fecha de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional; y también se fijará en cada concesión la época precisa en que debe la línea estar terminada y abierta al servicio público.

Asímismo se obligará el contratista á presentar al Gobierno los perfiles generales de la línea dentro del plazo de seis meses á contar de la fecha del contrato, para que una vez cumplido este requisito y después de haberse agregado al dicho contrato el artículo adicional de que habla el artículo quinto, sea sometido á la aprobación del Congreso Nacional.

Sólo por casos fortuitos ó de fuerza mayor, tendrá derecho á prórrogas el contratista, asi para el comienzo de los trabajos como para la presentación de los perfiles y para la terminación de la obra; pero en cualesquiera de estos casos las prórrogas no podrán concederse sino extrictamente para compensar la duración del caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 8°

Las tarifas de pasajes y fletes se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional, quien tendrá el derecho de reverla cada tres años para modificarlas disminuyendo el tipo de pasajes y fletes, cada vez que así lo requieran las exigencias del tráfico, ó cuando los productos líquidos de la explotación cubran por dos años consecutivos el ocho por ciento sobre el capital de la Compañía. Si ésta no aceptare la modificación se nombrará por ambas partes árbitros que decidirán.

Artículo 9°

En todo contrato de concesión se estipulará que la conducción de la correspondencia que despachen las oficinas de correos será perpetuamente gratis en todo el recorrido de la línea, y que también perpetuamente pagarán en ella mitad de tarifa las tropas y mercancías del Gobierno y los empleados públicos en comisión.

Artículo 10.

El Gobierno de la República concederá á las empresas ferrocarrileras la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía, sus estaciones, oficinas y depósitos, y podrá además acordarles mayor cantidad de dichos terrenos, según la importancia de la vía férrea á uno y otro lado de élla. Esta cesión de terrenos baldíos no se

Digitized by Google

hará en una faja contínua á uno y otro lado de la vía, sino que se dejará una faja ó porción equivalente que quedará baldía, entre las porciones ó fajas que se cedan á la Empresa del ferrocarril.

El derecho de propiedad que se otorgue á la Empresa sobre las tierras baldías, no se hará efectivo sino después que se haya entregado al servicio público el ferrocarril

Artículo 11

El Gobierno Nacional otorgará para la construcción y explotación de las líneas que se contraten, las siguientes franquicias y privilegios.

A). La de poder expropiar, de conformidad con la Ley, los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la vía, desvíos, oficinas, almacenes y depósitos. El Ejecutivo Nacional ordenará la expropiación y la pagará la Compañía conforme á la Ley.

B]. La facultad de introducir libres de derechos de aduana, durante el término del privilegio de la línea, los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres que sean indispensables para la construcción, explotación y conservación de la línea, y de los edificios destinados á uso de la compañía, quien se someterá á las disposiciones del Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia.

C). La de tomar, sin indemnización alguna de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que hayan menester para la construcción de la línea.

D). La exoneración de todo impuesto nacional, excepto el de estampillas, que corresponde á la Instrucción Pública.

E). La de adquirir con preferencia sobre cualquiera otra persona ó compañía, llenando los requisitos legales, todas las minas ó canteras que se encuentren en el trayecto de los ferrocarriles que se construyan con posterioridad á esta Ley.

Artículo 12.

El ancho entre rieles para las nuevas líneas que se construyan, será : (1º) para los ferrocarriles que pueden enlazarse con los ya construídos, el mismo ancho que éstos; [2º] y como mínimun para los que no estén en este caso, el de [1] un metro.

Artículo 13.

Las pendientes máximas serán de tres por ciento y el radio mínimo de las curvas, de noventa metros; con excepción de los ferrocarriles funiculares y dentados.

Artículo 14.

Las compañías quedarán obligadas á facilitar al Gobierno todos los informes que éste les pida, relacionados con la empresa; á exhibir sus libros, documentos y comprobantes, y á publicar semanalmente un estado del movimiento de la línea.

Artículo 15.

Todas las compañías tendrán domicilio social en la capital de la República, ó en la ciudad cabeza de su línea; y un representante acreditado en la capital de la República, sin que esto impida que puedan tener domicilio social en el extranjero.

Artículo 16.

Las concesiones no podrán ser traspasadas ni total, ni parcialmente á Go-

Digitized by Google

bierños extranjeros; y para que los traspasos entre particulares, sindicatos ó compañía, sean válidos, habrán de ser previamente aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 17.

Todas las dudas y controversias que respecto á las concesiones puedan suscitarse, serán resueltas por los Tribunales de la República y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Artículo 18.

Las concesiones de Ferrocarriles no se harán sino por virtud de contratos.

Artículo 19.

Se derogan todas las leyes y disposiciones sobre la materia."

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 18 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

C. BRUZUAL SERBA.

6.609

RESOLUCIÓN *de 19 de mayo de 1896, por la cual se ordena la manera como deben llevarse las cuentas del "Servicio de Aguas de Caracas."*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 19 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Con el fin de que este Ministerio pueda conocer de una manera clara y precisa el movimiento del "Servicio de Aguas de Caracas" en sus partes administrativa y de estadística y establecer correctamente la cuenta general del ramo, se dispone:

Que la Superintendencia de Aguas de Caracas lleve su contabilidad en los ramos parciales que á continuación se expresan, y así la envíe á este Despacho en sus relaciones quincenales á saber:

1º—*Cuenta de Caja.*

Ingreso:

En la quincena.

Pagos por deudas atrasadas de abonados al Servicio de Aguas, hasta 1895.

Pagos por instalaciones de agua hasta 1895.

Pagos por derechos de agua correspondiente al año de 1896.

Pagos por medidores de agua correspondiente al año de 1896.

Pagos por exceso id. id. id. id. con el número de metros cúbicos.

Pagos por nuevas instalaciones en 1896, (con expresión del número de éllas

Digitized by Google

y de todos sus accesorios, y separando lo correspondiente á derechos de taladro y exceso sobre el precio común establecido, por mayor número de metros de entubado.)

Egreso:

En la quincena.

Pago del personal fijo, según presupuesto aprobado por el Gobierno, para el servicio general de las aguas.

Pago del 4 p% que hayan devengado los cobradores, con expresión de los nombres de éstos y la cantidad cobrada sobre la cual ha obtenido cada uno el pago respectivo.

Pago detallado de los gastos hechos en la quincena por obra de mano en trabajos extraordinarios relativos al servicio general ó de particulares, por instalaciones, composición de tubería, etc., etc, que no puedan ser atendidos por el personal ordinario.

Pago de materiales no existentes en almacén y comprados en la plaza, previa orden de este Ministerio.

Existencia según balance de cuentas y tanteo de Caja.

2º—*Cuenta mensual de almacén.*

Existencia general, según inventario, de cada uno de los efectos en almacén.

Materiales comprados en el mes con su precio.

Materiales invertidos en el mes, ya sean de los existentes en almacén ó de los comprados, con su precio.

Existencia final.

(Esta demostración en un cuadro según modelo que se acompaña.)

3º—*Servicio general.*

Remitir por una vez la lista general de todos los abonados de la ciudad y de la parroquia de Antímano, hasta la fecha del envío, que será el 30 de junio próximo; con expresión de sus respectivas deudas si las tuvieren, y las fechas de ellas; número de la casa abonada y calle en donde esté situada; y mensualmente, la lista de los nuevos abonados y de los retirados por cualquier motivo, con la correspondiente nota de si están ó no solventes;

Número de medidores en servicio, expresándose las casas en donde estén colocados;

Informe general sobre el servicio de los Estanques, del tubo principal y de la red de la ciudad.

4º—Esta cuenta y relaciones, como quedan explicadas, serán enviadas á este Ministerio por la Superintendencia de las Aguas de Caracas desde el mes de julio próximo; á cuyo efecto, esta Oficina procederá desde luego á tomar todas las medidas que crea conducentes á dejar cumplida esta disposición en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

C. Bruzual Serra.

Digitized by Google

MODELO

Movimiento del Almacén de la Superintendencia de las Aguas de Caracas en el mes de ..... de 1896.

Efectos	Existencia en almacén y depósitos según (*).....			Materiales comprados en el mes		Total		Materiales consumidos en el mes.		Existencia para el siguiente mes.	
	Número de piezas ó de metros	Precio de unidad	Precio total	Número por pieza ó por m¹.	Precio	Número por pieza ó por m¹.	Precio	Número por pieza ó por m¹	Precio	Número por pieza ó por metros.	Precio

(*) Inventario ó relación anterior.

Ministerio de Obras Públicas.—Aprobado.—C. Bruzual Serra.

Digitized by Google

6.610

Decreto *Legislativo de 19 de mayo de 1896, por el cual se ordena la construcción de 3 edificios destinados á servir de penitenciarías.*

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1° Se construirán tres edificios, cómodos; seguros y capaces, con destino á otras tantas Penitenciarías para el cumplimiento de las condenas que se impongan en conformidad con el Código Penal y demás disposiciones de la Ley.

Art. 2° La cantidad que fuere necesaria para la construcción de las Penitenciarías se mandará á erogar del apartado para "Imprevistos" ó "Rectificaciones del Presupuesto."

Art. 3° Las tres Penitenciarías, que se denominarán de "Oriente," del "Centro" y de "Occidente," serán construidas en los lugares más sanos que indique el Ejecutivo Nacional y con las condiciones que expresa el artículo primero.

Art. 4° Para la construcción de las Penitenciarías deberá tenerse en cuenta:

1° La estadística criminal de los establecimientos penales que, con la misma denominación, han funcionado hasta ahora en la República.

2° La separación que por razón de edad, sexo ó delitos debe haber y establecerse entre los reos.

3° El número de celdas, escuelas y talleres, en que los presos deben habitar, aprender y trabajar, según sus inclinaciones.

4° Las enfermerías, oratorios y oficinas que requieran la salubridad, servicio religioso, orden y buen gobierno de los establecimientos.

5° Cuanto además contribuya á la regeneración moral y educación de los penados, así como á las comodidades compatibles con su estado.

Art. 5° El Colegio de Ingenieros, teniendo presente las disposiciones de los artículos anteriores y sus miras filantrópicas, dará al Ejecutivo Nacional los informes, instrucciones y planos que sean necesarios para la más pronta y mejor ejecución de las obras, cuya inspección, dirección y gobierno se confiará á las comisiones técnicas que el Ejecutivo considere convenientes.

A juicio del Ejecutivo Nacional las obras podrán también ejecutarse mediante contrato á licitación.

Art. 6° El Ejecutivo Nacional, tomando al caso las precauciones y seguridades que estime y sean necesarias, podrá apropiar á la construción de los edificios de que se trata, el trabajo personal de los presidarios no enfermos que se encuentren en las actuales Penitenciarías de la República.

Art. 7° Concluidas é inauguradas estas nuevas Penitenciarías, el Ejecutivo Nacional dispondrá que sean trasladados á ellas los presos que, conforme á la Ley y á su organización, deban sufrir en ellas mismas sus condenas.

Art. 8° La administración y dirección de cada una de estas tres Penitenciarías correrán á cargo de un funcio-

Digitized by Google

nario de la dependencia y nombramiento del Ejecutivo Nacional y cuyo título será el de "Gobernador de la Penitenciaría (tal)."

Los demás empleados que requiera el servicio, escuelas, talleres y demás despachos de las Penitenciarías, serán nombrados por sus respectivos Gobernadores, mediante aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 9º Los sueldos de los Gobernadores, demás empleados y custodia de las Penitenciarías, serán fijados en la Ley de Presupesto, y en su defecto, por el Ejecutivo Nacional, el cual determinará las funciones de cada empleado y reglamentará las distintas relaciones de estos establecimientos, en conformidad con las disposiciones y fines del presente Decreto y las prescripciones penales de la República.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 8 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. Calcaño Mathieu.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Guillermo Ramírez.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.611

DECRETO *Ejecutivo de 20 de mayo de 1896, por el cual se fija la fecha para trasladar al Panteón Nacional los restos de los próceres de la Independencia, Generales Mariano Montilla, José Félix Blanco y ciudadano Fernando de Peñalver.*

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876, y, averiguados los lugares donde se hayan los restos mortales de los Ilustres Próceres, Generales Mariano Montilla y José Félix Blanco y Doctor Fernando de Peñalver, á tiempo que se juzga la Apoteosis del Generalísimo Francisco de Miranda una oportunidad propicia para rendir el especial homenaje de admiración y cariño que la Patria debe á la memoria veneranda de aquellos beneméritos campeones de la Libertad Americana,

Decreto:

Art. 1º Se fijan las 10 de la mañana del día 3 de julio del presente año,

Digitized by Google

víspera de la Apoteosis del Generalísimo Francisco de Miranda, para la traslación solemne al Panteón Nacional de los restos de los Ilustres Próceres de la Independencia, Generales Mariano Montilla y José Félix Blanco y Ciudadano Eminente doctor Fernando de Peñalver.

Art. 2º La procesión triunfal al Panteón partirá de una Capilla Ardiente, que será erigida en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara del Senado, en la cual serán expuestas convenientemente las urnas desde el primero del mismo mes de julio, con los mayores honores que permite el Código Militar.

Art. 3º De la formación del Programa especial para la traslación de los restos al Panteón y su colocación en él, se encargará la Junta Directiva de la Apoteosis de Miranda en el Distrito Federal, la cual dispondrá que estos actos figuren en el Programa general de la mencionada Apoteosis.

Art. 4º Para disponer todo lo relativo á la exhumación de los restos, hasta dejarlos situados en decente urna en la Capilla Ardiente, y para determinar los sitios que han de ocupar en el Panteón y hacer preparar las correspondientes lápidas con las condiciones de ley, se nombrará por Resoluciones separadas una Junta especial en lo referente á cada uno de los tres grandes patricios é Ilustres Proceres.

Art. 5º Todos los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto, así como los que provengan de las Resoluciones reglamentarias de él, serán hechos por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas á 20 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.612

RESOLUCIÓN *de* 20 *mayo de* 1896, *por la cual se concede pensión á la señorita Mercedes Alvarez Ruiz.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de mayo de 1896.

86º y 38º

Resuelto:

En vista del estado de pobreza en que se encuentra la señorita Mercedes Alvares Ruiz, y atendiendo á los largos servicios que dicha señorita ha prestado á la República en el ramo de Instrucción Primaria, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se fije á la señorita Mercedes Alvarez Ruiz una pensión mensual de ciento cuarenta bolívares (B. 140) que se pa-

Digitized by Google

gará quincenalmente por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.613

RESOLUCIÓN *de* 21 *de mayo de* 1896, *por la cual se aprueba la tarifa del Gran Ferrocarril de La Ceiba.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueducto.—Caracas: 21 de mayo de 1896. Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la tarifa presentada por el señor Benito Roncajolo, Gerente de la Compañía Anónima Gran Ferrocarril de La Ceiba, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien aprobarla como sigue:

Flete.

Todos los frutos mayores ó mercaderías que se despachen directamente de Motatán, Estación Roncajolo, á la Estación La Ceiba ó viceversa, pagarán el flete de doce céntimos de bolívar por carga de noventa y dos [92] kilógramos de peso ó medida proporcional por cada kilómetro en la distancia que recorra.

Las mercaderías en bultos de peso excesivo que necesiten aparejos especiales para su movilización, serán materia para su cómputo en carga de 92 kilos, de arreglo convencional entre los embarcadores y la Compañía.

Las mercaderías de mucho volúmen y poco peso, serán estimadas, bien sea por peso ó por medida, según convenio, tomando por unidad un metro cúbico como el equivalente de ochocientos [800] kilos, cuando el lote sea pequeño, y en lotes grandes se convendrá en un precio que siempre será más bajo.

Todos los frutos mayores y mercaderías que se despachen de las Estaciones de La Ceiba ó Roncajolo para las estaciones y demás puntos intermedios de la vía, como el pueblo de La Ceiba, Santa Polonia, Sabana de Mendoza, Pueblo Nuevo, el Dividive, pagarán el flete de veinte (20) céntimos de bolívar por carga de noventa y dos kilos de peso ó medida proporcional, en cada kilómetro de la distancia que recorra. Este precio está sujeto á las modificaciones consiguientes, de acuerdo con el desarrollo mercantil que vaya teniendo cada una de estas localidades.

Tarifa diferencial.

Los frutos menores, producciones de la localidad, tales como maiz, frijoles, papas, etc., etc., leña para quemar, panelas de papelón etc., etc., pagarán el 50 p% de la tarifa ordinaria ó sea seis (6) céntimos de bolívar por cada carga de noventa y dos (92) kilos en cada kilómetro que recorran.

Animales.

Un caballo ó mula, quince céntimos de bolívar por kilómetro. Una res, diez idem. idem. idem. Un burro cinco idem. idem. Chivos, carneros, perros, y cerdos, un bolívar con cincuenta céntimos (B 1,50) por toda la extensión de la lí-

Digitized by Google

lleá y para puntos intermedios se establecerán precios convencionales.

Pasajeros

	Primera clase con 50 kilos de equipaje.	Segunda clase con 30 kilos de equipaje.
De la estación Roncajolo á La Ceiba y viceversa.....	B.20	B.12
A Sabana de Mendoza.....	10	6
De la estación La Ceiba á Sabana de Mendoza...	10	6
A Roncajolo....	20	12

Los niños de tres á diez años de edad pagarán medio pasaje.

Los niños menores de tres años no pagarán pasaje.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

O. BRUZUAL SERRA.

6.614

RESOLUCIÓN *de* 21 *de mayo de* 1896, *por la cual se aprueba la tarifa que debe regir en el Gran Ferrocarril del Táchira.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 21 de mayo de 1896. —Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la tarifa presentada por el señor E. Mac-Gregor, Vicepresidente de la Compañía Anónima Gran Ferrocarril del Táchira, el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien aprobarla como sigue:

Fletes.

Todos los frutos mayores ó mercaderías que se despachen directamente de Encontrados á La Fría, pagarán el flete de catorce [14] céntimos de bolívar por carga de (115) ciento quince kilos de peso ó medida proporcional, por cada kilómetro en la distancia que recorra.

Las mercaderías en bultos de peso excesivo que necesiten aparejos especiales para su movilización, serán materia para su cómputo en carga de ciento quince (115) kilos, de arreglo convencional entre los embarcadores y la Compañía.

Las mercaderías de mucho volúmen y poco peso, serán estimadas, bien sea por peso ó por medida, según convenio, tomando por unidad un metro cúbico como el equivalente de ochocientos (800) kilos, cuando el lote sea pequeño, y en lotes grandes se convendrá en un precio que siempre será más bajo.

Tarifa diferencial.

Los frutos menores y producciones de la localidad, tales como el maíz, frijoles, papas, etc., etc., miel, panelas de papelón, etc, etc, y provisiones como pescado, carne salada, pagarán el 50 p% de la tarifa ordinaria ó sea siete (7) céntimos de bolívar por cada carga de ciento quince kilos (115), en cada kilómetro que recorran.

Animales.

Un caballo ó mula, diez (10) céntimos de bolívar por kilómetro.

Digitized by Google

Una res, diez (10) id. id. id.

Un burro, cinco (5) id. id. id.

Chivos, carneros, perros y cerdos, un bolívar con cincuenta céntimos [B. 1,50], por toda la extensión de la línea y para puntos intermedios se establecerán precios convencionales.

Pasajes.

	1ª Clase con 50 kilos de equipaje.	2ª Clase con 30 kilos de equipaje.
De Encontrados á		
El Calvario..	B. 1	B. 0,50
— Chao.....	" 2	" 1,
— Valderramas	" 4	" 2,
— Buena Esperanza.....	" 5	" 2,50
— Laureles ...	" 6	" 3,
— Sal de Reyes	" 8	" 4,
— La Perra...	" 10	" 5,
— El Guayabo	" 16	" 8,
— Las Cabuyas.....	" 16	" 8,
— San José de Las Palmas.....	" 16	" 8,
— La Fría....	" 25	" 12,50
De La Fría á		
— San José de Las Palmas.....	B. 9	B. 4,50
— Las Cabuyas.....	" 9	" 4,50
— El Guayabo	" 9	" 4,50
— La Perra..	" 15	" 7,50
— Sal de Reyes.....	" 17	" 8,50
— Laureles ...	" 15	" 7,50
— Buena Esperanza.....	" 20	" 10,
— Valderramas	" 21	" 10,50
— Chao.....	" 23	" 11,50
— El Calvario.	" 24	" 12,
— Encontrados.....	" 25	" 12,50

Los niños de tres á diez años pagarán medio pasaje.

Los niños menores de tres años no pagarán pasaje.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. BRUZUAL SERRA.

6.615

DECRETO *Legislativo promulgado en 25 de mayo de 1896, por el cual se ordena la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níquel.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que disponga la acuñación de doscientos mil bolívares [200.000] en moneda de níquel de cinco céntimos de bolívar y de ciento veinte y cinco milésimos de bolívar, ajustándose en todo á las prescripciones vigentes sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 19 de mayo de 1896. —Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. Calcaño Mathieu.

Digitized by Google

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Guillermo Ramírez.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.616

DECRETO *Legislativo promulgado en 25 de mayo de 1896, por el cual se manda á pagar á los deudos del Licenciado F. Aranda, la suma de ochenta mil bolívares.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Art. 1º La suma de ochenta mil bolívares que fué acordada por el Congreso Nacional de 1867 al Licenciado Francisco Aranda, como una remuneración por los importantes servicios que prestó á la Patria tan eminente ciudadano, como estadista, publicista, jurisconsulto y financista, en tiempo de la Gran Colombia, y después en la República, será pagada á sus hijas Eudocia Aranda de Lander y Dolores Aranda y Ponte, en porciones mensuales de seiscientos bolívares.

Art. 2º La referida suma será, para los efectos del pago, incluida en el presupuesto de Gastos Públicos del presente año y de los venideros, con cargo al ramo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 19 de mayo de 1896. —Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. Calcaño Mathieu.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Guillermo Ramírez.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Digitized by Google

6.617

Decreto *Legislativo promulgado en 26 de mayo de 1896, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y los señores Francisco Fossi Ferrini, Luis Muñoz Tébar etc, etc., etc., para la apertura de un Canal de irrigación en Maracaibo.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con los señores Francisco Fossi Ferrini, Luis Muñoz Tébar, Ernesto C. Wendt y Amílcar Troncone para la apertura de un canal de irrigación en Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

"General Francisco Tosta García, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el ciudadano doctor Francisco A. Rísquez, mayor de edad, vecino del Distrito Federal y apoderado especial de los señores Francisco Fossi Ferrine, Luis Muñoz Tébar, Ernesto C. Wendt y Amílcar Troncone, quienes han formado un sindicato en la ciudad de Maracaibo, con el fin de emprender la apertura de un canal de irrigación que atraviese los terrenos de las sabanas y montes de aquella localidad, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Artículo 1º El sindicato se compromete á organizar una Compañía Anónima, con domicilio en la ciudad de Maracaibo, que se denominará "Compañía del Canal de irrigación," para construir en el término de seis años, á contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, un Canal que tiene por objeto hacer fructífera la mayor parte de los terrenos tan secos de las sabanas del Distrito Maracaibo y proporcionarles agua potable suficiente al gran número de criadores que carecen de ella durante el verano.

Artículo 2º Dicho Canal partirá de un punto cualquiera de los comprendidos entre "Palmarito" y "Caricorial" del río Palmarito en el Distrito Perijá; tendrá de ancho diez metros á la salida é irá disminuyendo en proporción para que siempre conserve el agua necesaria para el objeto á que está destinado, atravesará varias posesiones ó retiros de ganados hasta llegar al sitio denominado los "Aguacates" de donde seguirá su curso por toda la cañada conocida con el nombre de "Tragorri" para terminar en "Sabana rica."

Artículo 3º De los "Aguacates" para abajo podrá la Compañía, si conviene á sus intereses, bifurcar el Canal en un ramal hacia la ciudad de Maracaibo, para abastecerla de agua dulce, si fuere posible.

Artículo 4º Los trabajos de construcción del Canal comenzarán precisamente en el término de un año, después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional, y el Gobierno concede desde ahora á la Compañía el derecho de propiedad perpetua é irrevocable del Canal

Digitized by Google

que construya esta Compañía con arreglo á este contrato.

Artículo 5º Las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas y útiles aplicables á esta construcción estarán exentos de todo impuesto nacional, y la Compañía no gozará de ninguna subvención ni garantía de intereses sobre capitales invertidos en la obra, pero sí pagará, como contribución al Gobierno Nacional, el 5 p% del producto líquido de la explotación, cuando se verifique el reparto de dividendo entre los accionistas.

Artículo 6º Los terrenos de particulares que fueren necesarios para la construcción del Canal, serán expropiados por el Gobierno y pagados por la Compañía, según la Ley sobre la materia.

Artículo 7º El Gobierno de la República asimila esta empresa á las de ferrocarriles, y en consecuencia concede á la Compañía, sin indemnización alguna, la propiedad de la mitad de los terrenos baldíos situados á uno y otro lado del Canal, en proporciones alternas que no excedan de quinientos metros perpendiculares al Canal y un frente medido sobre él que no excederá de mil metros á cada lado, conforme al inciso 5º, artículo 3º de la Ley de Tierras Baldías.

Artículo 8º Las tarifas por derechos de riego y tomas para formar los bebederos á los ganados, se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional y asimismo serán modificados.

Artículo 9º El presente contrato podrá ser cedido á otra persona ó Compañía, nacionales ó extranjeras, dando aviso al Gobierno Nacional; y cualquiera duda ó controversia que se suscitare entre las partes contratantes, será resuelta por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, sin que en ningún caso pueda ser motivo de reclamaciones internacionales.

Se hacen de este contrato dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á treinta de abril de mil ochocientos noventa y seis.—F. TOSTA GARCÍA. —*Francisco A. Rísquez.*"

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 18 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

F. TOSTA GARCÍA.

Digitized by Google

6.618

Modificación *al Artículo 5º del contrato de inmigración y colonización del doctor Manuel María Galavis, promulgada en 26 de Mayo de* 1896.

MODIFICACION

AL ARTICULO 5º DEL CONTRATO DE INMIGRACION Y COLONIZACION DEL DR. MANUEL MARIA GALAVIS

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el doctor Manuel María Galavís, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º

El doctor Manuel María Galavís, se compromete á traer en el término de siete años, 60.000 inmigrados alemanes, suizos, americanos del Norte, españoles, irlandeses, italianos y holandeses, de uno y otro sexo, todos agricultores, mayores de 10 años y menores de 60, para establecer colonias en terrenos baldíos de Venezuela.

(a) Al llegar al puerto de desembarco cada expedición de inmigrados, el contratista lo participará al Gobierno, para que éste verifique su número.

(b) El contratista debe exhibir los documentos que justifiquen que los inmigrados son agricultores.

Artículo 2º

El doctor Galavís se compromete á suministrar por su cuenta vestuarios, alimentos y medicinas á los inmigrados, durante seis meses, por lo menos, á contar desde que empiecen sus trabajos agrícolas: las habitacianes que los mismos necesiten para su alojamiento durante un año; y los utensilios de labranza, bestias, semillas, etc., que sean necesarios en los dos primeros años para el cultivo de los terrenos cedidos por este contrato.

Artículo 3º

Los contratos que Galavís celebre con los inmigrados, deberán ajustarse á las leyes vigentes hoy sobre inmigración.

Artículo 4º

El Gobierno Nacional cede al doctor Galavís, seis hectáreas de terreno baldío para cada inmigrado que traiga al país y que llene las condiciones prescritas en el artículo 1º, las cuales serán cultivadas en los términos que determina el artículo 26 de la Ley de 26 de agosto de 1894 sobre inmigración.

(a) Galavís elegirá esos terrenos en el lugar ó lugares de la República que á su juicio sean más á propósito para la colonización, quedando obligado á distribuir la mitad entre los colonos, conforme á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada Ley.

Artículo 5º

El Gobierno Nacional dará en propiedad al doctor Galavís, tres hectáreas de terreno baldío por cada inmigrado, como indemnización de los gastos de trasporte.

Artículo 6º

Si hubiere necesidad de vías férreas para el trasporte de los frutos, mercan-

Digitized by Google

cías, etc., el Gobierno de la República se compromete á dar preferencia al doctor Galavís ó á sus cesionarios, para la construcción de estas obras, con todas las concesiones que las leyes de la materia permiten y acuerdan, previo convenio especial con el mismo Gobierno para la fijación del precio de tarifa y demás bases correspondientes.

Artículo 7º

El doctor Galavís, luego que haya terminado las exploraciones para la elección de los terrenos en que deban establecerse las Colonias, hará al Gobierno la debida participación, siempre que hubiere necesidad de construir algunas vías férreas, con indicación de los puntos ó lugares de donde éstas deben partir, sus longitudes, zonas que atravesarán y lugares en que hayan de terminar.

Artículo 8º

Serán libres de todo derecho aduanero las herramientas, maquinarias, maderas, semillas, rieles, enseres y demás útiles, que se introduzcan para la explotación de los terrenos y beneficio de sus frutos, para la construcción de las habitaciones de los colonos y de los almacenes de depósito, y para la construcción y conservación de las vías férreas y de los muelles, llenando en cada caso los requisitos de ley.

Artículo 9º

Si la Empresa necesitare establecer una ó más líneas de vapores, el Gobierno le concederá la libre navegación de los ríos y lagos interiores, y de los mares adyacentes al territorio de la República, siempre que, llegado el caso, Galavís llene previamente los requisitos legales.

Artículo 10.

Galavís hará libremente la explotación de maderas, minas y demás productos que se encuentren en los terrenos cedidos por este contrato, sujetándose respecto de las minas y otros productos naturales á las leyes de la materia.

Artículo 11.

En las distintas Colonias que se formen, Galavís cuidará, en cuanto sea posible, de que no predominen, por su número, los colonos de una nacionalidad sobre los de las otras.

Artículo 12.

En cada colonia, los colonos tienen derecho de elegir por sí mismos sus autoridades de policía, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de inmigración de 26 de agosto de 1894.

Artículo 13

En cada colonia habrá una escuela primaria por cada 5.000 colonos. Estas escuelas serán sostenidas por el doctor Galavís, durante los tres primeros años, á contar desde la fundación de las colonias.

Artículo 14

En los contratos que Galavís celebre con los inmigrados, pondrá una cláusula por la cual éstos se comprometan á no ausentarse del país dentro de dos años de haber llegado á él, pudiendo el Gobierno obligarlos á permanecer en la República durante ese tiempo, á menos que reintegren los gastos que hayan ocasionado.

Digitized by Google

Artículo 15

El Gobierno Nacional otorgará al doctor Galavís los títulos de propiedad de las seis hectáreas de terreno que le cede por cada inmigrado, en los términos fijados por la Ley de la materia, vigente hoy; y las correspondientes á la indemnización á que se contrae el artículo 5º de este contrato, tan luego como el inmigrante haya llegado á la colonia á que se le destina.

Artículo 16.

El Gobierno otorga á Galavís el derecho de que queden exceptuados del servicio de las armas, todos los peones, emplados y operarios venezolanos, así de las vías férreas y carreteras, como de los barcos, vapores y muelles de la Empresa.

Artículo 17.

Galavís se compromete á construir los muelles necesarios para el embarque de pasajeros, de los frutos y demás mercaderías, en todos los puntos adecuados y en cuanto lo exijan las necesidades de la Empresa. Estos muelles quedarán sujetos, para el servicio público, á la tarifa que de común acuerdo fijen el Gobierno y el Empresario, y serán propiedad de éste durante 90 años, á contar desde que queden en estado de servicio; espirado este término pasarán á ser propiedad de la Nación, sin indemnización alguna, y le serán entregados en perfecto buen estado.

Artículo 18.

La Empresa no podrá ser gravada con ningún género de impuestos nacionales.

Artículo 19.

El doctor Galavís se compromete á emprender las exploraciones y estudios previos para la elección de todos ó la mayor parte de los lugares en que han de establecerse las colonias, en el término de un año á contar desde que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, ó dentro de otro más de prórroga; y á traer la primera expedición de inmigrados dentro de un año, que empezará á contarse al vencimiento del lapso aquí fijado.

Artículo 20

La compañía que pueda formarse con ocasión de este contrato, tendrá su domicilio en Venezuela.

Artículo 21.

En el caso de que el doctor Galavís no diere cumplimiento á sus obligaciones, en los términos prescritos por el artículo 19 de este contrato, indemnizará al Gobierno de los daños y perjuicios que por esta causa le ocasione, indemnización que en ningún caso excederá de cincuenta mil bolívares.

Artículo 22.

El Gobierno Nacional exonera al doctor Galavís de los derechos de registro que pueda ocasionar la protocolización y traspaso del presente contrato.

Artículo 23.

El presente contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, previo aviso al Gobierno Nacional y consentimiento de éste; pero no podrá serlo á Gobiernos extranjeros.

Digitized by Google

Artículo 24.

Las dudas y contraversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, con arreglo á sus leyes; y en ningún caso podrán dar lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 10 de marzo de 1896.

F. TOSTA GARCIA.

M. M. Galavís.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 18 de mayo de 1896. —Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

F. TOSTA GARCIA.

6.619

RESOLUCIÓN *de 29 de mayo de 1896, por la cual se concede pensión á la señora Clara de Guillén.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 29 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, atendiendo á los grandes y constantes servicios que el ciudadano General Cipriano Guillén prestara á la Causa Liberal, ha tenido á bien disponer; que se fije á su viuda, la señora Clara de Guillén, la pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B. 400.)

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.620

RESOLUCIÓN *de 30 de mayo de 1896, por la cual se crean plazas de oficiales de cambio en varias Administraciones de Correos.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 30 de mayo de 1896.—Año 86º de la Indenpendencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se crean plazas de oficiales de cambio en las Administraciones de Correos que se expresan á continuación,

Digitized by Google

para atender el mejor servicio de la correspondencia y en especial al de bultos postales.

En La Guaira.....	B 300	mensuales.
— Puerto Cabello..	300	—
— Maracaibo	240	—
— Ciudad Bolívar.	240	—
— Cumaná.....	240	—
— Carúpano	240	—
— La Vela..... .	240	—

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. TOSTA GARCÍA.

6.621

DECRETO *Ejecutivo de* 30 *de mayo de* 1896, *por el cual se encarga al Ministro de Hacienda del desempeño temporal de la cartera de Obras Públicas, por ausencia del Ministro de ese ramo.*

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Art. 1° Debiendo ausentarse temporalmente de la República, en comisión del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Obras Públicas, ciudadano doctor Claudio Bruzual Serra, se encargará del Ministerio que éste desempeña, mientras dura su ausencia, el Ministro de Hacienda, ciudadano General Henrique Pérez B.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.622

ACUERDO *de la Alta Corte Federal de* 1° *de junio de* 1896, *sobre la denuncia de colisión propuesta por el ciudadano Víctor Díaz Alvarez, vecino de Puerto cabello, entre los artículos* 10 *y* 12 *de la ley de Rentas del Estado Carabobo y el número* 11, *artículo* 13 *de la Constitución Nacional.*

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

—

El ciudadano Víctor Díaz Alvarez, vecino de Puerto Cabello, denuncia la colisión que, en su concepto, dice existir entre las disposiciones de los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo y el número 11, artículo 13 de

Digitized by Google

la Constitución Nacional, y pide, en consecuencia, se declare dicha colisión; y

Considerando:

1° Que al establecer el artículo 10 de la referida Ley de Rentas el impuesto de un bolívar cincuenta céntimos sobre cada 56 litros de aguardiente de cocuy que se produzca en el Estado, y al preceptuar el artículo 12 de la misma ley que sobre cada 56 litros de ron que se produzca en el Estado se pagarán cinco bolívares, ha pechado no el consumo de las especies cocuy y ron sino real y manifiestamente su producción;

2° Que por tal motivo, no haciendo la Ley de Rentas de Carabobo diferencia alguna entre el cocuy y ron que se produzca para el consumo del mismo Estado, y los que se produzcan para la exportación ó para el consumo de otros Estados, ha colocado con esto sólo en mejores condiciones aquellas producciones cuando proceden de otros lugares extraños á Carabobo con destino al consumo de ésta, una vez que el cocuy y el ron de tránsito no están sujetos á pecho alguno, y que por los artículos 11 y 13 sujeta aquellos artículos cuando se introducen de otros Estados, y se ofrecen al consumo en Carabobo, al pago del impuesto respectivo, en tanto que tales especies elaboradas en el Estado pagan por la razón única de su producción; y

3° Que es precepto contenido en el inciso 11, artículo 13 de la Carta Fundamental, que los Estados se hallan obligados á no sujetar á contribuciones antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que están gravados con impuestos nacionales ó que estén exentos de gravamen por la ley, y que al gravar la Ley de Rentas del Estado Carabobo la producción del cocuy y el ron, ha infringido dicho precepto, una vez que los aguardientes que no sean de caña hasta 22° Cartier, están gravados por el Arancel Nacional, y los aguardientes de caña no están sujetos á gravamen por la dicha Ley de Rentas de Carabobo.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución 8ª, artículo 110 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Se declara la colisión que existe entre los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas sancionada por la Legislatura del Estado Carabobo en 28 de enero último, y el inciso 11, artículo 13 de la Constitución Nacional, y en consecuencia insubsistentes las prenotadas disposiciones de dicha Ley de Rentas y en su fuerza y vigor el precepto constitucional.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á primero de junio de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliac.—J. A. Gando B.—M. Planchart Rojas.—M. Hernández.—Antonino Zárraga.—C. Yepes, hijo.—Jorge Anderson.*—El Secretario, *León Febres Cordero T.*

———

Digitized by Google

6.623

DECRETO *Ejecutivo de 6 de junio de 1896, por el cual se encarga al Director de Correos y Telégrafos del Ministerio de Fomento.*

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Art. 1° Vacante el Ministerio de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Nacional, por cuanto el ciudadano General Francisco Tosta García que lo desempeñaba, ha aceptado el alto cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en el Reino de los Países Bajos, se encargará interinamente de la expresada Cartera, mientras se nombra Ministro en propiedad, el Director de Correos y Telégrafos, ciudadano Doctor Manuel Antonio Diez.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á seis de junio de 1896 —Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
J. FRANCISCO CASTILLO.

6.624

DECRETO *Ejecutivo de 8 de junio de 1896, por el cual se encarga del Ministerio de Guerra y Marina al Director de éste, por ausencia del Ministro en propiedad.*

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Art. 1° Debiendo ausentarse por unos días del Distrito Federal el Ministro de Guerra y Marina, ciudadano General Ramón Guerra, se encargará del Despacho, mientras dura la ausencia de aquel, el Director de Guerra, ciudadado General M. V. Castro Zavala.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 8 de junio de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
J. FRANCISCO CASTILLO.

6.625

RESOLUCIÓN *de 9 de junio de 1896, por la cual se permite al señor Francisco A. Maíz el traspaso de un contrato al General Luis Courlender.*

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.—Caracas: 9 de junio de 1896.—86° y 38°

Resuelto:

El ciudadano Francisco A. Maíz, apoderado de Ramón Betancourt Marcano, ha representado á este Despacho para que se le conceda el permiso á que se refiere el artículo 10° del contrato celebrado por él con el Ejecutivo Nacional el 13 de abril de 1896, para la canalización y navegación de los ríos Santo Domingo, Canagua y Pagüey del Estado Zamora, contrato aprobado por Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896. Dicho permiso se refiere al traspaso que el concesionario hará del referido contrato al ciudadano General Luis Courlender, vecino de Ciudad Bolívar.

El Presidente de la República ha tenido á bien acceder á la mencionada solicitud, quedando en consecuencia autorizado el ciudadano Ramón Betancourt

Digitized by Google

Marcano para traspasar el expresado contrato al ciudadano General Luis Courlender.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.626

RESOLUCIÓN *de* 12 *de junio de* 1896, *por la cual se ordena pagar á las señoritas Uzlar la mitad de la pensión que tienen acordada.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de junio de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, percibirán las señoritas Teresa y Virginia Uzlar, por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, desde la segunda quincena del presente mes, la mitad de la pensión que tienen acordada como nietas del Ilustre Prócer de la Independencia, General Juan Uzlar, en lugar de la tercera parte que venían disfrutando hasta ahora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.627

DECRETO *Ejecutivo de* 17 *de junio de* 1896, *por el cual se concede indulto general á los ciudadanos detenidos en las cárceles de la República por motivos políticos.*

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejercicio de la atribución 8ª, artículo 77 de la Constitución Nacional y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1º Concedo indulto general á todos los ciudadanos que por motivos políticos se encuentren detenidos en las cárceles de la República, los cuales serán puestos en libertad inmediatamente después de publicado el presente Decreto.

Art. 2º En virtud de este indulto general, se procederá también, por quienes corresponda:

1º A dar por terminado todo juicio que por motivos políticos, sin conexión con delitos comunes, haya sido promovido, iniciado ó esté cursando en alguno ó algunos de los tribunales de la República; y declarar en libertad á los indiciados.

2º A permitir el regreso á sus respectivos domicilios á todos los ciudadanos que se encuentren alejados de ellos por las mismas causas á que se refiere el artículo 1º

3º A conceder el pleno ejercicio de las garantías constitucionales y la facultad de transitar libremente, á todos aquellos ciudadanos que por sus nexos en la última intentona revolucionaria han querido sustraerse á la acción de las autoridades y permanecen ocultos ó ausentes.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por le Ministro de Estado

Digitized by Google

en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 17 de junio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.628

DECRETO *Legislativo de 22 de junio de 1896, por el cual se ordena la colocación del retrato del Licenciado Miguel José Sanz en el Salón Elíptico del Palacio Federal.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Art. 1º El retrato del Licenciado Miguel José Sanz, Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana, será colocado en el Salón Elíptico del Palacio Federal, entre los de los egregios varones que como él prestaron á la Patria servicios eminentes.

Art. 2º Se acuerda por una sola vez á las señoritas Carmen Tejera y Julia, Elena y Carolina Key Rodríguez, biznietas del indicado Prócer la suma de veinte y cuatro mil bolívares [B. 24.000] que se les pagará en cuotas mensuales de á cuatrocientos bolívares, divisible cada cuota por partes iguales entre las expresadas señoritas.

Art. 3º En la Ley de presupuesto de Gastos Públicos para el año económico de 1896 á 1897, y en los ulteriores hasta la debida cancelación, se colocará la partida correspondiente.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 22 de junio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

RESOLUCIÓN *de 23 de junio de 1896, por la cual se regulariza el servicio de bultos postales.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 23 de junio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República para facilitar el servicio de bultos postales ha tenido á bien disponer:

Digitized by Google

1º Que el máximun de dimensión de los bultos sea de un metro cincuenta centímetros.

2º Que el remitente de un bulto pueda retirarlo del servicio ó modificar su dirección mientras no se haya entregado al destinatario, y la Administración de Correos que lo hubiere expedido hará directamente la petición correspondiente.

3º Que no se acepte la responsabilidad de los riesgos en caso de fuerza mayor.

4º Que la misma Administración de Correos remitente hará la petición relativa á los bultos sobrantes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.629

DECRETO *Legislativo de 23 de junio de 1896, por el cual se ordena el establecimiento de un Colegio de 2ª categoría en la ciudad de Valera, Estado Los Andes.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Artículo 1º

Se erige un Colegio de 2ª Categoría para varones en la ciudad de Valera, capital del mismo nombre en la circunscripción oriental del Estado Los Andes.

Artículo 2º

El Ejecutivo Nacional, por medio del respectivo Ministerio, dispondrá á la mayor brevedad posible todo lo concerniente al cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 3º

Las erogaciones que requiera este nuevo plantel constarán en el Presupuesto de gastos del ramo de Instrucción del presente año y en su defecto se pagarán del Apartado para impuestos.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1896. —Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de junio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado,

El Ministro de Instrucción Pública.

FEDERICO R. CHIRINOS.

Digitized by Google

6.630

Decreto *Legislativo de 23 de junio de 1896, por el cual se concede gracia académica al Presbítero bacheller Jesús María Hurtado.*

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º

Se declaran válidos los estudios de Ciencias Eclesiásticas que ha hecho privadamente el presbítero bachiller Jesús María Hurtado.

Artículo 2º

El presbítero bachiller Jesús María Hurtado prestará exámen particular de cada una de las materias que componen el curso de Ciencias Eclesiásticas, ante un establecimiento de instrucción pública autorizado por la ley para leer dichos cursos.

Artículo 3º

Aprobado que sea en cada uno de estos exámenes parciales el presbítero bachiller Jesús María Hurtado será admitido á los grados de bachiller y doctor en Ciencias Eclesiásticas de acuerdo con la ley de Instrucción Pública en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los 8 días del mes de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. Calcaño Mathieu.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Guillermo Ramírez.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de junio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado,

El Ministro de Instrucción Pública,

Federico R. Chirinos.

6.631

Decreto *Legislativo de 23 de junio de 1896, por el cual se concede gracia académica al bachiller Pedro Emilio Coll.*

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se habilitan al bachiller Pedro Emilio Coll, los estudios del tercero, cuarto, quinto y sexto años de Ciencias Políticas que ha hecho privadamente.

Art. 2º El bachiller Pedro Emilio Coll, rendirá exámenes individuales de cada una de las materias correspondientes á cada año, ante una Universidad ó Colegio Nacional de 1ª Categoría de la República.

Digitized by Google

Art. 3º El agraciado consignará para cada exámen los derechos que corresponden al grado de bachiller. Esta cantidad será aplicada en la forma que se hace para dicho grado.

Art. 4º Si el bachiller Pedro E. Coll, fuere aprobado en cada año de estos exámenes, podrá obtar á los grados de bachiller y doctor en Ciencias Políticas conforme á la Ley.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los 18 días del mes de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de junio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.632

DECRETO *Legislativo de 23 de junio de 1896, por el cual se concede gracia académica al joven Angel Aponte.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se declaran válidos los estudios del primer año del bienio filosófico que ha hecho privadamente el joven Angel Aponte.

Art. 2º El joven Angel Aponte prestará un examen particular de cada una de las materias que forman el curso de dicho año, ante un establecimiento autorizado para leer cursos de Filosofía y conforme á las prescripciones de la Ley.

Art. 3º Si el joven Aponte fuere aprobado en estos exámenes podrá matricularse para seguir los estudios del segundo año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 7 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Digitized by Google

Palacio Federal en Caracas, á 23 de junio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.633

DECRETO *Legislativo de 23 de junio de 1896, por el cual se concede gracia académica á los doctores Trujillo Arrabal y Balza Dávila.*

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se concede á los ciudadanos doctores José Trujillo Arrabal y Epifanio Balza Dávila, la gracia de habilitar sus estudios de Ciencias Políticas, que han hecho privadamente.

Art. 2º Los doctores Trujillo Arrabal y Balza Dávila cumplirán las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la Ley de 24 de setiembre de 1883, sobre Instrución Pública, con excepción de lo prescrito en el artículo 101.

Art. 3º Los derechos que deben consignar los doctores Trujillo Arrabal y Balza Dávila, para cada uno de los exámenes individuales de las materias que componen el curso de Ciencias Políticas, serán los que corresponden al grado de bachiller.

Art. 4º Si los doctores Trujillo Arrabal y Balza Dávila fueren aprobados en cada uno de estos exámenes parciales, se les conferirán los grados de bachiller y doctor en Ciencias Políticas conforme á la Ley.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de junio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.634

DECRETO *Legislativo de 23 de junio de 1896, por el cual se concede gracia académica al Presbítero bachiller Rafael Llovera Solano.*

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se concede al Pbro. bachiller Rafael Llovera Solano, la gracia de ha-

Digitized by Google

bilitar sus estudios de Ciencias Eclesiásticas que ha hecho privadamente.

Art. 2º El Presbítero bachiller Rafael Llovera Solano rendirá exámenes individuales de cada una de las materias que componen el curso de Ciencias Eclesiásticas, según la ley vigente y en las cuales no haya sido examinado y aprobado anteriormente.

Art. 3º En estos exámenes se observarán las reglas establecidas en el Título VII de la ley de 24 de setiembre de 1883 sobre Instrucción Pública, con excepción de lo prescrito en el artículo 101.

Art. 4º El Presbítero bachiller Rafael Llovera Solano consignará para cada exámen los derechos que corresponden al grado de bachiller.

Art. 5º Si el bachiller Rafael Llovera Solano fuere aprobado en estos exámenes parciales, se le conferirán los grados de Bachiller y Doctor en Ciencias Eclesiásticas conforme á la Ley.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los diez días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de junio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.635

CONTRATO *celebrado en 26 de junio de 1896, entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Carlos D'Epine Tovar y otros señores, para establecer y explotar un tranvía en Cumaná, Estado Bermúdez.*

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y los ciudadanos Carlos D'Epine Tovar, Guevara hermanos, Carlos Boissellier y Oscar Messerly cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, 1º Carlos D'Epine Tovar, Ingeniero constructor, domiciliado en París, residente actualmente en Caracas; 2º Guevara hermanos, negociantes del comercio de Caracas, La Guaira y Cumaná y, 3º Carlos Boissellier, negociante en Cumaná, por sí y en nombre de la Junta local instalada en Cumaná; y 4º Oscar Messerly, Ingeniero civil, domi-

Digitized by Google

cialiado en Caracas, han celebrado el siguiente contrato;

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela concede á los ciudadanos Carlos D'Epine Tovar, Guevara hermanos, Carlos Boissellier y Oscar Messerly, el derecho de establecer y explotar un tranvía con tracción de vapor ó de electricidad, según lo crean más conveniente, entre el puerto y la ciudad de Cumaná, [sea "Puerto Sucre"] y la población de Cumanacoa en el Estado Bermúdez.

Artículo 2º

El Gobierno de Venezuela declara de utilidad pública la construcción del tranvía expresado y por tanto decretará, según la ley vigente y á petición de los contratistas, la expropiación de los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la línea, sus estaciones y edificios y que no hubieren podido adquirirse por acuerdo directo entre los contratistas y los dueños.

Artículo 3º

Los contratistas podrán usar libremente y sin remuneración por su parte los terrenos baldíos necesarios para la construcción de la línea, estaciones y almacenes de depósito.

Igualmente recibirán en toda propiedad por donde pase la línea y á ambos lados de la vía, porciones de terrenos baldíos de quinientos (500) metros de frente por quinientos [500] metros de fondo, alternando con porciones de igual dimensión que se reserva la Nación conforme al Decreto sobre ferrocarriles.

Artículo 4º

Los contratistas podrán usar de las maderas de los bosques, necesarias para la Empresa.

Artículo 5º

La presente concesión está otorgada por el Gobierno á perpetuidad, según lo prescribe el decreto vigente sobre ferrocarriles; pero el Gobierno limita á veinte y cinco años el tiempo durante el cual él se obliga á no conceder permiso para construír otra vía férrea para el servicio público entre los lugares indicados.

Artículo 6º

Los contratistas podrán introducir libre de derechos de importación por la Aduana de Cumaná, [Puerto Sucre], las máquinas, materiales, útiles, enseres y demás necesarios para la construcción de la línea y edificios de ésta, como así para en lo futuro en reemplazo ó aumento de dicho material, debido al desarrollo de la explotación; el todo previa las formalidades de ley y de acuerdo con las Resoluciones dictadas por el Gobierno.

Artículo 7º

La Empresa á que se refiere este contrato no podrá ser gravada con impuestos nacionales.

Artículo 8º

Los contratistas podrán usar las aguas de los ríos y vertientes cercanas á los lugares de la construción de la línea para emplearla como fuerza motriz y para el servicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos para el riego de la agricultura y abastecimiento de las poblaciones.

Digitized by Google

Artículo 9º

Los contratistas podrán construir ramales si los juzgaren convenientes, bajo las mismas condiciones de la línea principal concedida, avisando anticipadamente al Gobierno.

Artículo 10

La tarifa para pasajeros y fletes no podrá exceder de las siguientes:

Pasajeros de 1ª clase B. 0,30 por kilómetro.

Pasajeros de 2ª clase B. 0,20 por kilómetro.

Productos y mercancías B. 0,06 cada cien libras por kilómetro.

Bultos voluminosos y livianos á precios convencionales.

Artículo 11

Los empleados públicos y los militares que viajen en comisión del Gobierno, serán conducidos por la mitad del precio estipulado; la misma rebaja se hará sobre la carga perteneciente al Gobierno. La Correspondencia será conducida libre de flete.

Artículo 12.

Los contratistas se obligan á comenzar los trabajos de construcción dentro de 18 meses, contados desde la fecha en qué sea aprobado este contrato por el Congreso Nacional, y á terminarlos dentro de dos años á partir de la fecha en que se principien.

Caso de fuerza mayor, se concederá de derecho á los contratistas una prórroga igual al tiempo perdido.

Artículo 13

Los contratistas tienen el derecho de traspasar, ceder ó transferir esta concesión á otra persona ó Compañía nacional ó extranjera con los mismos derechos, cargos y obligaciones que en ella se establecen llenando los requisitos de ley y dando oportuno aviso al Gobierno.

Artículo 14.

Las dudas y contraversias que se susciten en la inteligencia ó ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Artículo 15.

Por ser el presente contrato destinado especialmente al fomento de la agricultura, será exonerado de los gastos de registro y estampillas de ley.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor á un solo efecto, en Caracas, á 15 de mayo de 1895.—Firmados.—El Ministro de Obras Públicas.—J. M. MANRIQUE.— *Guevara hermanos.* — *Carlos Boissellier.*— *Ch. D'Epine.*—*Oscar Messerly*, Ingeniero."

DECRETA:

Artículo único.

Se prueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas á los 17 días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

GUILLERMO RAMIREZ.

Digitized by Google

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de junio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado:

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Obras Públicas.

H. PÉREZ B.

6.636

RESOLUCIÓN *de 29 de junio de 1896, por la cual se manda expedir títulos de adjudicación de tierras baldías, al señor Aurelio Batistini.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 29 de junio de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Aurelio Batistini, en representación del ciudadano José Boccardo, de quien es apoderado especial, y procediendo en ejecución del contrato que dicho José Boccardo celebró con el Ejecutivo Nacional el 6 de mayo de 1895; aprobado posteriormente por el Congreso Nacional y la Asamblea Legislativa del Estado Bolívar, de los terrenos baldíos necesarios para la implantación de las cuatro colonias pecuarias, de las diez colonias agrícolas y de las diez colonias mineras á que se contrae dicho contrato, situadas en jurisdicción de los Distritos Sucre y Cedeño del Estado Bolívar, y constante de ciento cincuenta mil hectáreas propias para la agricultura, justipreciadas en la cantidad de seis millones de bolívares; de ochenta leguas cuadradas propias para la cría justipreciadas en ciento sesenta mil bolívares [y no en ciento sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta bolívares como resulta por error de cálculo en el acta respectiva;] y de noventa mil hectáreas propias para la minería, que no han sido justipreciadas por no prescribirlo el Código de la materia; cuyos avalúos alcanzan á la suma total de seis millones ciento sesenta mil bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, ó su equivalente en Deuda del 6 p%; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se expidan al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno y demás requisitos de ley, los correspondientes títulos de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

MANUEL A. DIEZ.

Digitized by Google

6.637

Resolución *de 1º de julio de 1896, por la cual se aprueba el Reglamento del Puerto de La Guaira.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.

Caracas: 1º de julio de 1896.

86º y 38º

Resuelto:

Visto el informe que ha presentado la Comisión nombrada por Resolución de este Ministerio, fecha 7 de mayo último, para que examinara y estudiara el Reglamento de Puerto, elaborado por el Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira, en su carácter de Capitán de Puerto; y dada cuenta en Gabinete del mencionado Reglamento de Puerto, el Presidente de la República ha tenido á bien darle su aprobación; en consecuencia comuníquese á quienes corresponda y publíquese para inteligencia de todos.

Por el Ejecutivo Nacional,

R Guerra.

REGLAMENETO DEL PUERTO DE LA GUAIRA

CAPITULO I.

Límites del Puerto

Art. 1º El límite del puerto por el Oeste está comprendido en la línea imaginaria que coincide con la punta saliente del Tajamar, y la punta del Castillito, notable esta última por dos grandes rocas situadas en su ribera y bañadas por las rompientes del mar; y en su límite Oriental, por las obras hidráulicas construidas en el interior del puerto, donde están los muelles y fondeaderos respectivos.

CAPITULO II

Atribuciones del Capitán del Puerto

Art. 2º El cargo y obligaciones del Capitán del Puerto, son cuidar el buen amarradero de las embarcaciones, su buen orden en cargas y descargas y entenderse en todo lo relativo á la policía en general y seguridad de los buques, la limpieza del puerto, su conocimiento cabal de la dirección en entradas y salidas y de todas las maniobras ocurrentes en él. Como consecuencia de dichas obligaciones, sus facultades serán absolutas en todo lo relativo á ellas, mirándose y castigándose como delincuentes, por las autoridades respectivas, los contraventores de estos preceptos.

CAPÍTULO III

Formalidades para la entrada

Art. 3º Los vapores Trasatlánticos ó Intercoloniales, cualquiera que sea su procedencia, y los buques de vela que lleguen del extranjero, fondearán siempre fuera de las aguas mansas del puerto, á esperar la visita de sanidad, que declare su pleno estado sanitario, en cuyo caso tendrá efecto inmediato la visita de entrada por los respectivos empleados de Aduana, y el Capitán de Puerto les indicará el muelle ó lugar para su descarga ó carga, previas las demás formalidades de Aduana.

Unico. En el caso de que la carga de los buques contenga pólvora, dinamita ú

Digitized by Google

otras materias explosivas, que no convenga tener á bordo en los parajes de canales ó muelles, no se les permitirá la entrada á aquellos sin que las hayan desembarcado por canoas ó alijos, en el punto señalado al intento; observándose en su conducción y reembarco las precauciones precisas en tales faenas, á satisfacción del Capitán de Puerto. Igual prohibición se extiende á todo buque que de tránsito conduzca á su bordo materias inflamables.

Art. 4º Cuando el buque quedare en entredicho de cuarentena, enarbolará una bandera amarilla en el tope de trinquete, para indicar su absoluta incomunicación; y ejecutará el movimiento que le señale el Capitán de puerto, para tomar fondeadero en el lugar destinado para la cuarentena.

Art. 5º Se prohibe comunicarse con los buques á su entrada, mientras no precedan las visitas de sanidad y de aduana; y aun verificadas éstas, si los buques proceden del extranjero, con carga, se necesita un permiso especial del Administrador de Aduana para pasar á bordo de ellos, cuya formalidad se requiere también para los que están á la carga ó descarga.

Art. 6º El espacio de mar comprendido entre las boyas situadas paralelamente al Tajamar, y el cuerpo de esta obra, está destinado á los vapores Trasatlánticos é Intercoloniales que, según su porte y calado, y, por turno de entrada, se les haya designado por el Capitán de puerto, muelle ó fondeadero para su descarga ó carga.

Art. 7º Ninguna embarcación después de fondeada, podrá cambiar de lugar, sin antes solicitar y obtener la licencia del Capitán de puerto quien deberá acordarla cuando tenga un fin justo.

Art. 8º Cuando por consecuencia del mal tiempo ó su anuncio por el barómetro, juzgaren los capitanes de buque arriesgado permanecer dentro del puerto, y necesario, á su buen juicio marinero, salir fuera de él para la seguridad de vidas, naves, é intereses, pedirán autorización al Capitán de Puerto para retirarse á ejecutar sus maniobras; pero si la urgencia del caso no diere lugar á pedir el permiso, podrán hacerlo sin él, quedando obligados después, en la bonanza, á restituirse al fondeadero.

Art. 9º Cualquiera que sea el porte del vapor que haya de atracar á los muelles del Tajamar, debe hacerlo precisamente sobre su ancla y acoderado á los respectivos morrones ó pilones fijados para el efecto en el cuerpo de la obra.

Unico. Cuando las circunstancias exijan á los capitanes de los buques fijar amarras de través sobre las boyas, para evitar el choque del casco del buque contra el muelle, podrán hacerlo quedando obligados á arriar aquellas tan luego como lo pidan los buques para pasar, bien sea por medio de silbatos de vapor, ó á la voz.

Art. 10. El vapor al cual con permiso del Capitán de Puerto, le haya sido indicado muelle para su descarga ó carga, permanecerá atracado hasta efectuar su operación, después de la cual

Digitized by Google

se abrirá fuera del muelle para dar lugar á otro que lo necesite, y ocupar el puesto que se le haya señalado en el fondeadero.

Art. 11. Ocupados los muelles del Tajamar, se irán colocando los vapores que lleguen entre boya y boya de la misma línea, á esperar que se les asista en su carga ó descarga, ya sea ocupando muelle, ó con alijos.

Art. 12. La estrechez del puerto exige á los capitanes de buque, prudencia marinera en las evoluciones de los vapores á su entrada y salida, para no empeñarse con el exceso de velocidad contra los muelles ó buques fondeados fuera de éstos y evitar toda colisión.

Art. 13. La boca del puerto debe estar siempre franca y espedita á los buques que salen ó entren, y de consiguiente se prohibe interceptarla por ninguna embarcación allí fondeada.

Art. 14. Los vapores atracados á los muelles, deberán á las seis p. m. desatracarse de éstos á una distancia de seis metros cuando menos, para evitar durante la noche, maniobras precipitadas por causas de alguna descomposición atmosférica ó del mar, volviendo al amanecer á ocupar sus respectivos puestos.

Art. 15. Los buques de vela procedentes del extranjero, que, por estar ocupados los muelles ó por exceso de calado, tengan que efectuar su descarga con alijos ó de otra manera, se fondearán al sur de las boyas, en el lugar que les designe el Capitán de puerto, y con la imprescindible obligación de arrejerarse por la popa para evitar que en sus borneos choquen con otra embarcación.

Art. 16. Los vapores de cabotaje y buques de vela costaneros, fondearán frente al muelle destinado para esta clase de tráfico, colocándose en orden de alineamiento, arrejerados con un anclote por la popa para evitar colisiones en sus borneos y esperar el turno que por entrada les corresponde para atracàr á cargar ó descargar.

Unico. Los buques con carga de sal ó de piezas pesadas de madera entrarán á la dársena á efectuar su descargas con el auxilio de las grúas destinadas allí á tal objeto.

Art 17 Los alijos ó canoas del tráfico interior se fondearán compartidos en dos mitades en el espacio comprendido entre boca y boca y de la dársena, por el lado afuera del malecón que limita ésta en dicha parte, valizados de manera que no puedan estorbar las entradas á la dársena ni estorbarse mutuamente; y la otra mitad, se situará sotavento del muelle (más meridional), antes central, valizados en el mismo orden que los anteriores, y de modo que no estorben á los buques que tienen que atracar al referido muelle por esa parte.

Unico. Las cachuchas pescadoras se fondearán, en los mismos lugares de las canoas y en igual orden que éstas.

Art. 18. Las embarcaciones del tráfico interior deben estar fondeadas en sus valizas desde las seis p. m., hasta las seis a. m., del día siguiente que hayan de traficar.

Digitized by Google

Art. 19. Los bombotes, se situarán dentro de la dársena, amarrados ó fondeados á las seis p. m. después de cuya hora no podrán traficar sin permiso del Capitán del puerto.

Art. 20. Los cayucos de pesca con nasas se fondearán en el mismo lugar y orden que las cachuchas; y los cayucos que se dedican á la pesca con cordel, se situarán varados en los puntos que se les designe, según las circunstancias de los varaderos y las exigencias del momento.

CAPITULO IV

Seguridad del amarradero

Art. 21. Los buques que entren para tomar fondeadero, maniobrarán con toda la pericia marinera requerida para evitar colisiones con las naves fondeadas dentro del puerto, pues todo daño que ocasionen á éstas, los hace responsables por sus malas maniobras.

Unico. El buque fondeado al verse en peligro de recibir colisión, por la mala maniobra de otro buque ú otra causa, hará cuanto le sugiera su pericia marinera para evitar el choque ó hacerlo menos sensible.

Art. 22. Todos los buques que tomen puerto, deben estar provistos de las anclas y amarras correspondientes á sus portes; mantener constantemente una ancla entalingada á la pendura y lista para utilizarla en caso necesario.

Art. 23. Se prohibe cruzar amarras de buque á buque, con perjuicio del libre tráfico de las embarcaciones.

Art. 24. Se prohibe á los buques anclados, bajo la más severa responsabilidad, hervir á bordo brea ó cualquiera otra sustancia combustible, sin conocimiento del Capitán de puerto.

Art. 25. Ningún buque podrá estar á cualquier hora del día ó de la noche sin tripulantes para su custodia y las maniobras necesarias que se hayan de ejecutar.

Art. 26. Queda expresamente prohibido á los marineros saltar á tierra sin permiso de su Capitán.

Art. 27. Los capitanes, pilotos, ó contramaestres de los buques no podrán despedir á ningún tripulante, sin darle una boleta de desembarque, expresando en ella los motivos que lo ocasionan; y el que sea separado del servicio de alguna nave, queda obligado á presentarse al Capitán de Puerto, para obtener su conformidad al pié de dicha boleta, sin cuyo requisito no podrá ser aceptado á bordo de ningún otro buque. Los capitanes, pilotos, contramaestres y marineros que infringieren esta disposición incurrirán en la responsabilidad que pueda sobrevenirles á causa de perjuicio de tercero.

Art. 28. Cuando la mar esté agitada y los buques atracados á los muelles sufran por consecuencia de la resaca, choques que amenazan averías en sus cascos, deben desatracarse inmediatamente, situándose de modo que quede garantida su seguridad, dando cuenta al Capitán de Puerto, para que resuelva en consecuencia la manera como deba continuar su carga ó descarga.

CAPITULO V

Tráfico interior.

Art. 29. Se declara abierto el tráfico desde las seis a. m. hasta las 5 p. m. en

Digitized by Google

los días hábiles para todas las embarcaciones, más para la carga y descarga de los buques y para el trasporte de equipajes y pasajeros, se fijan las 7 a. m.

Art. 30. Los alijos ó canoas para poder traficar deben estar tripulados convenientemente, y provistos de los enserados necesarios para preservar la carga de incidentes perjudiciales.

Art. 31. A la embarcación que al acto de abrirse el tráfico, no esté provista de los respectivos enserados, remos, espadillas y dos tripulantes por lo menos para manejarla, le prohibirá el vigilante de los muelles entrar en turno para el trabajo.

Art. 32. Los bombotes que se ocupan en el tráfico de pasajeros, ejercerán su industria tripulados por un patrón y un mozo, desde que se abre el tráfico hasta las cinco de la tarde; y después de esta hora, con previo permiso del Capitán de Puerto.

Art. 33. Las embarcaciones á que se refieren los artículos anteriores, deben estar matriculadas y numeradas por orden, y trabajarán por turno en cada día, de acuerdo con la disposición del vigilante, para no alterar el orden en que deben traficar.

Art. 34. El embarque y desembarque de pasajeros y equipajes, se efectuará por el muelle que señale el Capitán del Puerto.

Art. 35. Los individuos matriculados para los trabajos de mar, no pueden ocuparse en los que pertenecen al gremio de la caleta, ni ésta en los que corresponden á aquéllos.

Art. 36. Los alijos, canoas y bombotes cobrarán por viaje de los muelles á los buques, y viceversa, con arreglo á la tarifa establecida por la Corporación del Puerto y aprobada por el Gobierno Nacional.

Unico. El conductor de pasajeros que cobre más de lo estipulado, dando lugar á reclamo ante la Capitanía de Puerto, perderá lo que hubiere recibido por su trabajo, como corrección del abuso, y si reincidiese, será excluido del gremio sin permitírsele los trabajos de mar por el término de seis meses.

Art. 37. Cuando necesiten carenarse las embarcaciones del tráfico, lo participarán al Capitán de Puerto para que lo permita, ó indique el lugar y manera de efectuarlo; y lista ya de su reparación, se incorporará á la sección á que corresponde.

Art. 38. Ninguna embarcación puede hacer lastre de arena sin haber obtenido el permiso escrito de la Capitanía de Puerto, y satisfecho el derecho municipal, cuyo permiso entregará al vigilante de muelles para los efectos legales.

Art. 39. Para la seguridad de la carga, los patrones de alijos, canoas y bombotes son responsables de los efectos que trasporten, no pudiendo los de alijos y canoas cargar fuera de la línea de flotación, y los de bombotes, conducir equipajes de mayor volúmen que el que pueda contener su embarcación.

Art. 40. Cualquiera que sea la clase de embarcación para tráfico interior, que atraque á los buques que están á carga ó descarga en el puerto, debe

Digitized by Google

permanecer al costado de éstos hasta recibir la papeleta de despacho del celador, sin que le sea permitido á los tripulantes pasar á bordo de la nave que asisten, si no están provistos del permiso escrito del Administrador de Aduana.

Art. 41. Los patrones de alijos ó canoas, al recibir su barcada á bordo del buque que descargan y las papeletas respectivas del Celador de custodia, se dirijirán al muelle en que deban descargar, sin comunicarse en el tránsito con ninguna otra embarcación, y entregarán al Celador de plancha la papeleta de la carga que conducen, la cual conformará ú objetará aquél de acuerdo con la entrega que le haga el canoero.

Art. 42. Las embarcaciones de tráfico deben efectuar sus trabajos, en el mejor órden y sin alterar el establecido en los buques que asistan, con gritos, insultos, insolencias, ú otros actos de que la policía del puerto hará responsables á sus autores con las penas que establece la ordenanza de la materia.

Art. 43. El pasajero que haya sido estropeado ó insultado, al tiempo de su embarque ó desembarque, elevará su queja á la Capitanía de Puerto, indicando los individuos que hayan presenciado el hecho, para la averiguación correspondiente y demás efectos de Ley que amerite el acto.

CAPÍTULO VI.

Formalidades para la salida.

Art. 44. Todo buque que haya de zarpar para hacerse á la mar, debe fran quearse para evitar abordaje y poder maniobrar libremente, con tanto más cuidado, si se encontrare en posición comprometida; pero de ninguna manera debe hacerlo después de las seis de la tarde, sin previo conocimiento de la autoridad competente.

Art. 45. Los buques que por cualquier circunstancia no zarparen del puerto en el mismo día en que han sido despachados, no podrán hacerlo al siguiente, sin haberse presentado su Capitán ante el Capitán de Puerto á justificar el motivo de su demora.

Art. 46. Todos los buques despachados por la autoridad civil y por la Aduana, para poder salir, deben tomar al pié de la licencia de navegación, el zarpe de la Capitánía de Puerto, dejando consignada en ésta una lista de los pasajeros que conduzca su buque, cuyos nombres y apellidos deben escribirse sin abreviaturas, así como también el punto con escalas ó sin ellas, á donde se dirijen; firmada dicha lista por el Capitán, piloto, contramaestre ó consignatario.

Art. 47. Todo buque que al salir del puerto, cause daño, á otro, está obligado á fondear de nuevo inmediatamente, y esperar el resultado de la imquisición sumaria que se practicará sobre lo irremediable ó culpable del suceso, de conformidad con las ordenanzas de marina, y si continuase viaje antes de la decisión del Capitán de Puerto, en los términos que se ordenan, se tendrá como culpable, convicto y confeso, y responsable en absoluto del daño causado. Pero si la averiguación se hiciere dila-

Digitized by Google

tada en razón de las circunstancias del caso, podrá emprender su navegación, prestando fianza segura á satisfacción de la Capitanía de Puerto para responder de todo.

Art. 48. A los buques venezolanos que no hayan llenado los requisitos del artículo 2º de la Ley de Matrícula, respecto al nombre del buque y número de inscripción que deben tener marcado en el espejo de popa y en la nueva cerca de la borda respectivamente, se les negará el zarpe de salida, hasta llenar este requisito, sin perjuicio de la pena á que se han hecho acredores por la contravención de la Ley.

CAPITULO VII.

Policía del fondeadero.

Art. 49. Los capitanes y pilotos ó los contramaestres á falta de aquellos, son responsables de los pleitos y disputas de los tripulantes á bordo de sus respectivos buques y, en caso de que éstos sean de tal naturaleza que no puedan reprimirlos, darán aviso inmediatamente al Capitán del Puerto, para su reprensión.

Art. 50. En pendencias, robos ú otros desórdenes, todos los tripulante de los buques surtos en el puerto, están obligados á prestar auxilio al Capitán de Puerto, como éste lo hubiere menester.

Art. 51. Todos los buques anclados en el puerto deben apagar sus cocinas desde las 6 p. m. hasta las 5 a. m. del día siguiente, y tener una luz blanca á una la elevación de la batayola que no exceda de seis metros y proyecte una irradiación uniforme y visible en toda la extensión del fondeadero, quedando exceptuadas de lo concerniente á esta luz las embarciones sin cubierta.

Art. 52. A nadie le es permitido rastrear ni sacar anclas perdidas en el puerto, ni disponer de las encontradas, sin las instrucciones y licencias de la autoridad marítima respectiva.

Art. 53. Si el acto de aparejar para hacerse á la mar algún buque voluntaria ó forzosamente dejase aboyadas sus anclas, se levarán á costa de su dueño, siempre que no diere providencia de sacarlas el consignatario ú otra persona encargada por los interesados.

Art. 54. Las anclas de los buques de guerra nacionales que quedaren en el puerto, las hará recoger el Capitán de éste, poniéndolas á disposición del Ministerio de Guerra y Marina y haciendo el pago de la gratificación convenida con aquel. Si el buque de guerra fuere extrangero, lo avisará al Cónsul antes de la maniobra, por si le conviniere ajustarla personalmente, pero si no diere providencias para su extracción, las hará sacar por cuenta del Cónsul.

Art. 55. Se prohibe lastrar y deslastrar sin permiso de la Capitanía, como tampoco es permitido tomar lastre de arena sin urgencia absoluta y previo el derecho municipal que ha de abonar el interesado. Las faenas de lastre y deslastre se harán con las precauciones necesarias que indique el Capitán de Puerto á fin de que no se inutilicen los fondeaderos. En ningún caso se arrojarán basuras en el puerto.

Art. 56. Las embarcaciones de tráfico interior que conduzcan ladrillos ú otras materias sumerjibles deben usar las mismas precauciones que se prescriben en el lastre y deslastre, bajo la

Digitized by Google

pena que señala el reglamento á los infractores.

Art. 57. Los buques nacionales que pretendan salir sin las provisiones y agua necesarias para el sostenimiento de los tripulantes y pasageros que conduzcan durante la navegación, cuyos días aproximadamente pueden calcularse, serán detenidos por el Capitán de Puerto, hasta que se llenen aquellas necesidades.

Art. 58. Cuando el Capitán de Puerto tuviere conocimiento de que un buque lleva más de la carga que pueda contener, ó esta se encuentre mal estivada, dictará las disposiciones que crea convenientes para la seguridad de la navegación.

Art. 59. Los buques anclados en este puerto, así como los que entren, están en el deber de enarbolar los domingos y días de fiestas la bandera de su nación.

CAPITULO VIII

Policía de los Muelles

Art. 60. Los muelles deben estar siempre expeditos para la carga y descarga y consiguientemente, se prohibe estacionar en ellos bultos que impidan el libre tráfico.

Art. 61. Las maderas, hierros, carbón y otros objetos que no puedan ser depositados en los almacenes, se colocarán provicionalmente fuera del radio de acción de los trabajos.

Art. 62. Queda prohibido pernoctar en los muelles, con excepción de los celadores de ellos y demás individuos empleados en su vigilancia.

Art. 63. Las embarcaciones que tengan que atracar para embarcar ó desembarcar personas ú objetos sólo estarán el tiempo preciso para efectuar su operación; después de la cual se retirarán del muelle para dejar en libertad otras embarcaciones de hacer uso del atracadero con el mismo propósito.

Art. 64. Se prohibe desde las seis p. m. hasta las seis a. m. atracar, embarcar ó desembarcar personas por cualquiera otro muelle que no sea el más á sotavento del cegado, conocido antes con el nombre de "Central"; hoy con el de "Orión", y de consiguiente la embarcación que transite por otros muelles, será alertada y reconocida por los emplados que estén de facción; más, si fuere necesario, harán que atraque para llenar las formalidades de examen que requiere el caso.

Art. 65. El surtido de agua potable situado en el muelle más á sotavento ya citado, y el que se halla á sotavento, del Resguardo están destinados únicamente, así como los demás que se establezcan con el mismo fin, á los buques que necesitan hacer aguada, y de consiguiente el vigilante de los muelles cuidará de que su atracadero esté siempre franco para el objeto, dando parte al Capitán de Puerto de cualquiera circunstancia que se interponga al libre uso de dichos surtidores.

Art. 66. Los faroles de los muelles deben estar alumbrados desde la puesta del Sol hasta su nacimiento inmediato, procurando los Celadores de facción y vigilantes respectivos el más exacto cumplimiento de parte de los

Digitized by Google

encargados del ramo, para dar cuenta inmediata al Comandante del Resguardo, de la negligencia ú omisión que noten en dicho alumbrado.

Art. 67. La velocidad de los trenes que transitan en las líneas comprendidas entre los muelles y los almacenes de depósitos de mercaderías, que se desembarquen ó embarquen, no podrá exceder de la que pauta el artículo 74, capítulo 2, sección 3 del Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1892, reglamentario de ferrocarriles.

CAPITULO IX

Disposiciones Complementarias

Art. 68. Todos los empleados en los muelles: cabos, celadores ó vigilantes dependientes del Gobierno Nacional, harán cumplir estrictamente las órdenes de la Capitanía del Puerto en cuanto se relacione con este reglamento.

Art. 69. Las faltas de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones á que se contrae este Reglamento, y que no ameriten otro procedimiento, serán penadas con multas de cien á doscientos bolívares ó con arresto en la cárcel pública, y de conformidad con la ley á juicio del Capitán de Puerto.

Art. 70. Las multas á que se refiere el artículo anterior, se enterarán por el penado en la Caja de la Aduana marítima, previo aviso de la Capitanía de Puerto al administrador de aquella oficina.

Art. 71. Los capitanes, dueños ó consignatarios de los buques nacionales y extranjeros que fondeen en este puerto como también los patrones de canoas, lanchas, cachuchas, bombotes, etc., etc., están obligados á proveerse de un ejemplar impreso de este Reglamento, á fin de que no puedan alegar ignorancia de los deberes que se les imponen. El valor del Reglamento será de (B. 2½) dos y medio bolívares, los cuales se destinan á su publicación.

Art. 72. De todas las decisiones de la Capitanía de Puerto con referencia á las multas expresadas en el artículo 69 de este capítulo, se podrá apelar ante el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 73 Se declara insubsistente el Reglamento de Policía de Puerto expedido por esta Capitanía con anterioridad al presente, el cual principiará á regir desde la fecha de su publicación.

La Guaira: 10 de junio de 1896.

V. Tinedo Velasco.

— —

6.638

RESOLUCIÓN *de 1° de julio de 1896, por la cual se aprueba el Reglamento de Policía Interior del Puerto de Guanta.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 1° de julio de 1896.—86° y 38°

Resuelto:

Visto el informe que ha presentado la Comisión nombrada por Resolución de este Ministerio, fecha 7 de mayo último, para que examinara y estudiara el Reglamento de Puerto, elaborado por el Administrador de la aduana marítima de Guanta, en su carácter de Capitán de Puerto; y dada cuenta en Gabinete del mencionado Reglamento de Puerto,

Digitized by Google

el Presidente de la República ha tenido á bien darle su aprobación: en consecuencia, comuníquese á quienes corresponda y publíquese para inteligencia de todos.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. GUERRA.

REGLAMENTO DE POLICIA INTERIOR DEL PUERTO DE GUANTA.

CAPITULO I

Fondeadero y entrada al puerto.

Art. 1º Se divide en tres secciones el puerto de Guanta, siguiendo la línea horizontal del muelle, y se destina para fondeadero de los vapores el frente de la parte Occidental de éste, desde el Centro.

Para los buques mayores de vela, se destina el frente del muelle en la parte Central; y para los menores la parte Oriental.

Los vapores pueden fondear atracando al muelle; los otros á una distancia que permita el paso franco á toda embarcación que quiera ó deba atracar para los efectos de cargar ó descargar.

Art. 2º Ninguna embarcación, después de anclada podrá cambiar de lugar, sin el conocimiento del Capitán de Puerto.

Art. 3º Los buques que entren al puerto maniobrarán de manera que no puedan ocasionar daño alguno á las embarcaciones fondeadas, y serán responsables de toda avería que ocasionen.

Art. 4º El buque fondeado, al verse próximo á recibir avería del que entra al puerto, debe poner todos los medios para evitarla.

Art. 5º Se prohibe comunicar con los buques que lleguen al puerto, mientras no se haya pasado la visita de entrada, y aun después de lleno este requisito, sin permiso de los Jefes de la Aduana.

Art. 6º Después de pasada la visita, el Capitán ó Patrón del buque se presentará á la Capitanía con su Roll, lista de pasajeros y licencia de navegación. Los buques de cabotaje serán visitados por un empleado del Resguardo, al cual entregarán sus respectivos papeles.

Art. 7º Los Capitanes de buques procedentes del extranjero y de los vapores de cualquier punto de Venezuela, están obligados á presentar junto con los papeles que determina el Código de Hacienda, una lista con el nombre y apellido, sin abreviaturas, de los pasajeros que traigan á bordo, bien destinados para ese puerto, como para otros lugares de su itinerario; expresando el nombre del buque, su Capitán, procedencia, toneladas que mide, días de viaje y las escalas que ha hecho.

Art. 8º Toda embarcación anclada en el puerto mantendrá desde la puesta del sol, hasta el amanecer, un vigilante de guardia para en el caso de algún incite, dar la voz de alarma y comunicarse con tierra. De la omisión de este precepto son responsables, el Capitán ó Contramaestre del buque, de la pena que por ello se les imponga.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

Para la salida.

Art. 9° Tota embarcación que haya de salir del puerto, deberá franquearse previamente para evitar abordajes y maniobrar con libertad, pero de ninguna manera podrá zarpar después de la puesta del Sol, sin permiso expreso de la Capitanía de Puerto.

Art. 10. Los buques que por cualquier circunstancia no zarparen el mismo día en que han sido despachados, no podrán hacerlo el siguiente, sin presentarse á la Capitanía á justificar el motivo de su demora.

Art. 11. Todo buque que salga del puerto, despachado, dejará consignada una lista de los pasajeros que conduce, así como también el punto á donde se dirija. La mencionada lista será firmada por el capitán ó consignatario del barco.

Art. 12. El buque que al salir del puerto cause daños á otro está obligado á fondearse de nuevo inmediatamente y esperar el resultado de la gestión que se practicará sobre el suceso á petición de la parte interesada. Si no lo hiciere y continuare su viaje, se tendrá como culpable confeso, responsable en absoluto del daño y perjuicios causados. Prestará fianza segura á satisfacción del Capitán de Puerto para responder de todo, el capitán ó su consignatario, caso de que siendo dilatada la averiguación declarase urgente continuar su viaje.

Art. 13. No le es permitido á los buques que conduzcan pasajeros desembarcarlos en ningún punto de las costas, sino en los puertos habilitados ó para donde hayan sido despachados, quedando por esta falta, sometido á la mayor pena que establece este Reglamento; de la misma manera se aplicará á los buques que se dirijan á este puerto y los desembarques en sus costas.

CAPITULO III

Sobre tráfico.

Art. 14. Se declara abierto el tráfico desde la seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en los días hábiles para la Compañía del ferrocarril que se ocupa de la carga y descarga de los buques; interrumpiéndose solamente por el tiempo indispensable para almorzar los empleados de la Aduana y el cuerpo de caleteros que trabaja en el ferrocarril entre la Aduana y el muelle.

Art. 15. Se prohibe en absoluto y bajo pena severa, á juicio del Capitán de Puerto, el tráfico después de la hora fijada, salvo el caso de habilitación, como lo dispongan los Jefes de la Aduana.

Art. 16. Los pasajeros no podrán embarcarse sino en el lapso fijado, y tienen la obligación de presentar su boleta de pasaje, ó pasaporte, en caso de existir este requisito, al Comandante del Resguardo para sellarlo con el sello de la oficina.

Art. 17 Se prohibe botar lastre y basuras en el fondeadero. La embarcación que quiera lastrar y deslastrar lo avisará al Capitán de Puerto, quien le fijará el lugar donde habrá de hacerlo.

CAPITULO IV

Policía.

Art. 18 Los capitanes y contramaestres procurarán evitar y reprimirán los

Digitized by Google

pleitos y disputas que se susciten á bordo de sus respectivos barcos; y en caso de que éstos no puedan evitarlos y reprimirlos, darán aviso al Capitán de Puerto para su conocimiento y demás fines.

Art. 19. En pendencias, robos ú otros desórdenes, todos los tripulantes de los buques surtos en el puerto, están obligados á prestar auxilio á la autoridad marítima, cuando ésta lo reclame.

Art. 20. Todos los buques anclados en el puerto deberán tener desde las siete de la noche, una luz clara y una elevación que no exceda del alto en que se encuentran las del muelle y que proyecten una irradiación uniforme en el puerto.

Art. 21. Todo capitán, piloto ó patrón que contrate un marinero para la tripulación de su barco, está en el deber de presentarlo y manifestarlo así á la Capitanía de Puerto para hacerlo inscribir en su roll: asimismo al despedir á algún marinero, debe á presentarlo á la dicha oficina para notificarla de la causa por que lo ha despedido de abordo.

Art. 22. Todo marinero que estuviere comprometido para algún viaje, debe acudir inmediatamente al buque señalado á llenar su compromiso, estándole prohibido, aun sin haber tomado avance, contratarse en otro, bajo ningún pretexto ni motivo, ni empezado el viaje, abandonarle, hasta que haya cumplido su convenio. Esta falta será penada con una multa á juicio del Capitán de Puerto.

Art. 23. Sin permiso de su capitán, queda expresamente prohibido á los marineros saltar á tierra.

Art. 24. En ningún caso podrá hacerse á la vela una embarcación, sin haberse provisto de agua y provisiones necesarias para el sostenimiento de los tripulantes, y de los pasajeros, si los conduce, siendo responsable el capitán ó patrón de algún accidente que ocurra por infracción de este requisito.

Art. 25. Cuando el Capitán de Puerto tuviere conocimiento de que un buque lleva más carga de la que puede contener, ó que ésta se encuentra mal estivada, dictará las medidas convenientes para la seguridad de la navegación del buque.

Art. 26. Los buques anclados, como los que entren, están en el deber de enarbolar los domingos y días de fiesta la bandera de su nación.

Art. 27. Se prohibe dejar sobre el muelle mercaderías de ninguna especie, salvo en caso extraordinario en que podrán permanecer, sólo por el determinado lapso de doce horas, con permiso del Administrador, quien las hará cuidar á expensas de sus dueños.

Art. 28. Se prohibe pernoctar en el muelle, con excepción de los celadores y demás individuos empleados en su vigilancia.

Art. 29. Se prohibe permanecer atracada al muelle ninguna embarcación después de las seis de la tarde, y sólo podrá estarlo el tiempo indispensable para cargar ó descargar en las horas de tráfico.

Art. 30. Todos los empleados en el muelle, cabos, celadores ó vigilantes,

Digitized by Google

dependientes de la Aduana recibirán y harán cumplir estrictamente, las órdenes del Administrador, en todo lo que con este Reglamento se relaciona.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Art. 31. Los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, sufrirán una multa desde cinco bolívares á doscientos, á juicio del Capitán de Puerto.

Art. 32. Las multas que se impongan las cobrará la Aduana previo aviso de la autoridad marítima, quien enviará mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina una relación de las que hubiere impuesto.

Art. 33. Los abusos y desórdenes cometidos por el gremio marinero, ya sea á bordo, en el muelle y fuera de él podrán ser castigados también con arrestos en la cárcel pública, desde uno hasta ocho días, á juicio del Capitán de Puerto.

Art. 34 De todas las decisiones del Capitán de Puerto, con referencia á las multas expresadas en este Reglamento, se podrá apelar ante el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 35. Los Capitanes, Patrones ó consignatarios de los buques nacionales y extranjeros que fondeen en este puerto están en la obligación de proveerse de un ejemplar impreso de este Reglamento, cuyo precio es de (B. 2½). dos y medio bolívares.

Art. 36. Los productos de las multas que se impongan, así como el que se obtenga por el precio de cada ejemplar que se venda, se aplicarán al gasto de impresión de este Reglamento.

Guanta: 30 de abril de 1896.

El Capitán de Puerto,

Agustín Mariani.

6.639

RESOLUCIÓN *de 1º de julio de 1896, por la cual se aprueba el Reglamento de Policía Interior para el puerto de Ciudad Bolívar.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 1º de julio de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Visto el informe que ha presentado la Comisión nombrada por Resolución de este Ministerio, fecha 7 de mayo último, para que examinara y estudiara el Reglamento de Puerto, elaborado por el Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, en su carácter de Capitán de Puerto; y dada cuenta en Gabinete del mencionado Reglamento de Puerto, el Presidente de la República ha tenido á bien darle su aprobación; en consecuencia, comuníquese á quienes corresponda y publíquese para inteligencia de todos.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. GUERRA.

REGRAMENTO DE POLICIA INTERIOR PARA EL PUERTO DE CIUDAD BOLIVAR

CAPITULO 1

Art. 1º El Puerto de Ciudad Bolívar, comprendido desde la punta llamada de

Digitized by Google

"Mateo," al Oriente de la ciudad, y el llamado "Los Cocos" al Occidente de la misma, se divide en dos partes, así: Una desde la punta "Mateo" á la de Castillito, que se destina á los buques que hacen el comercio exterior, á los de cabotaje con las costas marítimas de Venezuela y á las embarcaciones que procedan de los Caños y puertos del Bajo Orinoco; y Otra, entre la punta del Castillito y "Los Cocos," que se destina, únicamente, á los vapores y demás embarcaciones que hacen la navegación del Alto Orinoco y sus afluentes ribereños con los Estados y territorios del interior de la República.

Art. 2° Los buques que hacen el comercio del Alto Orinoco no podrán, en ningún caso, pasar á la otra parte del puerto á cargar ó descargar, á fin de que no se confunda el comercio libre del Alto Orinoco con el de importación, exportación y cabotaje.

Art. 3° No se permitirá á los buques que hacen la nevegación del Alto Orinoco y sus afluentes, que carguen ni descarguen de trasbordo en los buques que hagan el comercio exterior y el de cabotaje.

Art. 4° Ninguna embarcación, debe atracar al costado de los buques fondeados en el puesto destinado al comercio exterior y de cabotaje antes de pasárseles la visita de Sanidad y de Aduana.

Art. 5° Cuando un buque sea incomunicado enarbolará en el mástil de proa una bandera amarilla, y ninguna embarcación se aproximirá á él.

Art. 6° Todo buque nacional ó extranjero que conduzca en su carga, pólvora, dinamita ú otra materia explosiva, se detendrá al extremo Oriental del puerto y enarbolará una bandera roja; y en vista de esa señal, se le pasará visita por la Aduana y se procederá al desembarco de dichas materias, las cuales se depositarán en los almacenes destinados al efecto; hecho esto, el buque seguirá á ocupar su puesto en el sitio que le corresponda.

Art. 7° Todo buque cualquiera que sea su porte, procedencia ó destino, deberá tener sus comprobantes en regla, tales como el Roll de su tripulación, Patente y Licencia de navegación. Los Capitanes ó Patrones de embarcaciones que hacen la navegación del Alto Orinoco ó de sus afluentes, que están exentos de la visita de Aduana, presentarán al Administrador de éstá en su carácter de Capitán de Puerto, los documentos referidos, dentro de las 24 horas después de fondeados.

Art. 8° Toda embarcación menor de diez toneladas que se ocupe en la navegación del Bajo Orinoco y sus caños, deberá estar provista de un certificado de matrícula en la siguiente forma:

N. N. Capitán del Puerto de Ciudad Bolívar, certifico: que (aquí la clase de embarcación y su nombre) del porte de (tantas toneladas) de propiedad de N. N. vecino de.....y al mando del patrón N. N. queda matriculada en esta Capitanía bajo el número.....al folio .....del libro de matrícula de las embarcaciones menores de diez toneladas

Digitized by Google

que navegan en el Bajo Orinoco y sus caños.

Ciudad Bolívar: [fecha etc].

Firmado.—N. N.

Art. 9.º Los patrones de las referidas embarcaciones están en el deber de marcar en ellas el número y el nombre á que corresponda su matrícula, de modo que quede visible á distancia de veinte metros de ellas, por lo menos.

§ 1º Asimismo están obligados á presentar su certificado de matrícula á las autoridades fiscales de los puertos ó puntos de las costas á que arriben, y en defecto de dichas autoridades á la civil del lugar.

§ 2º La no presentación de dicho certificado, pasados que sean treinta días de publicado este Reglamento, será penado con la multa de veinte bolívares.

Art. 10. Todos los buques fondeados en ambas partes del puerto, están sujetos á la vigilancia y sometidos á las disposiciones de las autoridades fiscales que tengan por objeto impedir el comercio clandestino.

Art. 11. Las mercaderías que se embarquen ó desembarquen por ambas partes del puerto, sólo pueden ser acarreadas por individuos de la Caleta, de conformidad con la tarifa que se haya establecido por la Aduana de acuerdo con el comercio.

Art. 12. En río pleno pueden las embarcaciones atracarse al malecón á descargar, y á las seis de la tarde se apartarán á seis metros de distancia, hasta las seis de la mañana del siguiente día, hora en que podrán continuar la descarga.

§ 1º Ningún buque podrá permanecer después de su descarga atracado al malecón.

§ 2º Los vapores tienen preferencia para atracarse al malecón; pero solamente mientras descargan, y tan luego como hayan terminado, darán lugar á los buques de vela.

Art. 13. A ningún buque puede dársele de quilla en ambas partes del puerto, sin permiso de la Capitanía, la cual indicará el lugar donde deba hacerlo, bajo las penas que establece este Reglamento.

Art. 14. Se prohibe hervir á bordo brea, alquitrán, pez rubia ó cualquiera otra materia inflamable, bajo la más severa responsabilidad de los daños que ocasionen y de la multa que se establece en este Reglamento.

Art. 15. Los capitanes de los buques que hayan descargado, ocurrirán á la Capitanía de Puerto á recibir órdenes respecto del lugar en que deban fondearse de nuevo.

Art. 16. Es deber de todo capitán ó patrón recorrer las amarras que tengan en el agua, sallar los botalones de fofoque y enfilar las bergas entre las 12 horas de haber fondeado en el puerto.

Art. 17. Los capitanes y patrones, armadores y agentes de los buques surtos en el puerto, son responsables de las averías que se causen, por la infracción de este Reglamento, y de las multas que se impongan por el Capitán de Puerto.

Digitized by Google

Art. 18. Todo buque fondeado en el puerto deberá tener las amarras suficientes para su seguridad y el ancla con su correspondiente boya.

Art. 19. Se prohibe á toda embarcación amarrarse á los cables de otra que los tenga en tierra. También se prohibe poner espías de un buque á otro, sobre todo de noche en que puedan sufrir ó causar averías.

Art. 20. Los buques fondeados en el puerto apagarán sus fogones desde las 8 p. m., hasta las 5 a. m., conservando únicamente encendida la luz de la cámara.

Art. 21. Los capitanes de buques que necesiten deslastrarlos, ocurrirán al Capitán de Puerto por el permiso correspondiente, y este funcionario les indicará las precauciones que deben observar y el sitio destinado al efecto.

Art. 22. Los capitanes ó patrones de los buques son los encargados de la policía y del órden que debe observarse á bordo; y si no pudieren contener los pleitos y alborotos que en ellos se susciten, ocurrirán á la Capitanía de Puerto en solicitud de los auxilios necesarios para remediar el mal y reprender á los alborotadores. Si de la brega resultare la comisión de un delito, el delincuente será detenido en la cárcel pública y se le seguirá el juicio correspondiente, según las leyes penales de la República.

Art. 23. Los capitanes y patrones están en la obligación de prestarse mútuamente auxilio en los fracasos que ocurran en sus buques, así mismo están obligados los marineros que estén de guardia en los buques surtos en el puerto á dar aviso á los capitanes de otras embarcaciones cuando vieren quitar orinques, cabos ó anclas, ó robar mercancías de otros buques.

Art. 24. Cuando un buque haya permanecido fondeado en el puerto por más de seis meses deberá carenarse antes de darse á la vela, so pena de la multa que le impondrá la Capitanía de Puerto.

Art. 25. Cuando un buque esté para salir sin carga y quiera el capitán lastrarlo, deberá ocurrir á la Capitanía de Puerto por la licencia correspondiente y las instrucciones necesarias.

Art. 26. Ningún buque podrá darse á la vela después de las 6 p. m. El práctico que se preste á ello será destituido de su empleo y el capitán ó patrón, penado con el máximo de la multa que se establece en este Reglamento.

Art. 27. Los buques fondeados en el puerto no podrán disparar armas de fuego. Sólo los buques de guerra tienen esta franquicia.

Art. 28. Los buques surtos en el puerto que tengan á su bordo bombas de incendio deberán tenerlas expeditas para cualquier siniestro que ocurra.

Art. 29. A ninguna embarcación le es permitido atracar á los desembarcaderos del puerto pasadas que sean las 6 p. m. ni desembarcar pasajeros, ni tripulantes, y deberán permanecer fondeadas á distancia de ellos con una luz en el palo mayor durante la no-

Digitized by Google

che, hasta que le sea pasada el siguiente día la visita de sanidad y de Aduana y se le demarque por el Capitán de Puerto el lugar en que deba atracarse y descargar.

§ 1º Esta disposición no comprende á los buques que proceden del Alto Orinoco y sus afluentes en lo concerniente á la visita de Sanidad y de Aduana, de las cuales están exentos por la ley.

Art. 30. Es un deber de los capitanes y patrones de los buques fondeados en el puerto, enarbolar sus banderas en los días domingos y de fiestas nacionales, en los que suspenderán sus trabajos ordinarios, á menos que ocurran los de urgencia, caso en el cual deberán pedir á la Capitanía de Puerto el permiso correspondiente.

Art. 31. Las embarcaciones menores portadoras de víveres para el consumo desembarcarán á las inmediaciones del Castillito para no embarazar la descarga de los buques mayores.

Art. 32. Se prohibe que en los terrenos del Puerto destinados para la carga y descarga de los buques, se apilen maderas y otros efectos que los ocupen por más de 24 horas.

Art. 33. Todo capitán de buque fondeado en este Puerto, deberá tener á su bordo noche y día uno ó dos marineros competentes para cualquier maniobra en caso necesario.

Art. 34. Los marineros que se contraten para un viaje ó por un tiempo determinado, se embarcarán inmediatamente en el buque, sin que por ningún motivo puedan evadir el compromiso contraído, á menos que el mismo contratista convenga en ello. Los que contravinieren estas disposiciones quedan sujetos á las penas de ordenanza.

Art. 35. Ningún capitán, piloto, patrón ó maestre admitirán á bordo de su buque marineros contratados en otro, so pena de la pérdida del avance que le hubiere hecho á éste, con más el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen al buque en que estuviere contratado; y si el buque á que pertenezca el marinero fuese de guerra, se juzgará al capitán, maestre, patrón ó piloto que lo reciba y contrata, según las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 36. Los capitanes, patrones ó armadores de buques satisfarán salarios á los marineros que hayan rendido su viaje ó cumplido el plazo porque se contrataron, conforme el convenio que hubiere hecho. El Capitán de Puerto es el Juez para conocer y fallar en estos casos en juicio verbal.

Art. 37. Los capitanes ó patrones de buques, así nacionales como extranjeros, expedirán una boleta de desembarco al marinero que se separe del buque, expresando en ella el motivo de su separación.

Art. 38. Cuando un buque nacional ó extranjero esté á la descarga ó carga y necesite de brazos suficientes para hacerlo, ocurrirá á la Capitanía de Puerto pidiendo el número de marineros ó jornaleros que necesite, mediante el pago del trabajo que hagan.

Art. 39. Cuando un buque se vare en cualquiera de los pasos del río y necesite auxilios ocurrirá á la Capitanía de

Digitized by Google

Puerto para que los facilite, previo el convenio del pago de los gastos que se ocasionen.

Art. 40. Ningún buque deberá tomar más carga que la que le permita su capacidad, es decir, que su cinta no quede bajo el agua sino enteramente visible. Por la infracción de este artículo se impondrá al dueño, patrón ó capitán el máximo de la multa prescrita en este Reglamento.

Art. 41. Cuando un patrón, capitán ó maestre sea impelido á tomar más carga de la que pueda contener la capacidad del buque, ocurrirá á la Capitanía de Puerto en queja, y dicha autoridad declarará, previo exámen, si el buque puede ó no recibir la carga que se exige.

Art. 42. Los efectos abandonados en las playas del puerto, trascurrido que sea un mes de permanencia en ellos, serán rematados á beneficio del fisco, previos los avisos correspondientes, y por los trámites que se establecen en el Código de Hacienda para las mercaderías abandonadas.

Art. 43. Los infractores de este reglamento serán multados de (B. 20) veinte bolívares, á [B. 200] doscientos por el Capitán de Puerto, según la gravedad de la falta, excepto los casos de avería en que se hará el pago por el causante del daño.

Art. 44 De las decisiones que se tomen por la Capitanía de Puerto en virtud de las facultades que se les confieren por este Reglamento, puede apelarse para ante el Ministro de Guerra y Marina, quien confirmará, reformará ó revocará lo dispuesto por aquella autoridad.

Art. 45. Las multas que se impongan por este Reglamento serán aplicadas al Fisco Nacional.

Art. 46. El valor del Reglamento será de (2½) dos y medio bolívares, los cuales se destinan á su publicación.

Art. 47. Se declara insubsistentes el Reglamento de Policía de Puerto de Ciudad Bolívar expedido por el Ministerio de Guerra y Marina en Resolución de 25 de junio de 1880.

Ciudad Bolívar: 22 de junio de 1896.

El Capitán de Puerto,

Juaquín Berrío.

6.640

DECRETO *Ejecutivo de 3 de julio de 1896, por el cual se ordena la erección de una estátua al General José Antonio Páez, en la "Plaza Queseras del Medio," de Caracas.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Decreto Ejecutivo de 23 de agosto de 1894,

DECRETO:

Artículo primero. En la "Plaza Queseras del Medio" del *Paseo de la Independencia* de esta ciudad, se erigirá una estatua ecuestre del General José Antonio Páez, que represente á tan distinguido Prócer de la Independencia en el traje de aquella admirable acción de guerra

Digitized by Google

en que él acometió el más desigual y glorioso de los combates de su época.

La actitud será precisamente la que tomó el ginete en el momento de dar el famoso grito de *¡Vuelvan caras!*, haciendo girar de improviso su caballo de batalla y dando frente repentino al enemigo, para decidir con su arrojo y el de los 150 héroes que le acompañaban tan memorable victoria.

Artículo segundo. La estatua será hecha en bronce y erigida sobre pedestal de granito.

Artículo tercero. El pedestal llevará las siguientes inscripciones:

Al frente:

JOSE ANTONIO PAEZ

Las Queseras del Medio son la cumbre de su gloria militar.

Al costado derecho:

Su brazo y su estrategia no aprendida fueron baluarte formidable de la Independencia Nacional.

Al lado izquierdo:

La Patria agradecida inaugura este monumento, bajo la Presidencia Constitucional del General Joaquín Crespo, el 2 de abril de 1897.

Al fondo:

El Escudo de Armas de Venezuela.

Artículo cuarto. Se fija para la inauguración de este monumento el día 2 de abril de 1897, septuagésimo nono aniversario de la inmortal batalla de *Las Queseras del Medio*, y por Decreto especial se prescribirá oportunamente la solemnidad del acto.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes necesarias para que el monumento esté listo oportunamente.

Artículo sexto. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas, á 3 de julio de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y de Obras Públicas,

H. PÉREZ B.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

E. YBARRA HERRERA.

Digitized by Google

6.641

Decreto *Ejecutivo de 4 de julio de 1896, referente á la erección de una estatua en la "Plaza de la Libertad" del Paseo de la Independencia de Caracas.*

JOAQUÍN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejecución de lo que dispone el artículo tercero del Decreto Ejecutivo de 23 de agosto de 1894,

DECRETO:

Artículo primero. Se erigirá una estátua de la LIBERTAD en la "Plaza Libertad" de *El Paseo de la Independencia* de esta capital.

Artículo segundo. La estatua será fundida en bronce y erigida sobre pedestal de granito en tales proporciones, que por todo mida el monumento 8 metros 60 centímetros.

§ Con la mano derecha sostendrá en alto un aparato de luz, que simbolice la que ilumina los senderos del progreso y la civilización, y con la izquierda se apoyará sobre el escudo de Venezuela.

Artículo tercero. Llevará en el pedestal las inscripciones siguientes:

Al frente:

La libertad es el alma de los pueblos.

Al lado derecho:

Los pueblos no son grandes sino por su culto á la libertad.

Al lado izquierdo:

El escudo de armas de Venezuela.

Al Fondo:

Monumento erigido por el Gobierno de Venezuela bajo la Presidencia Constitucional del General Joaquín Crespo.—5 de julio de 1897.

Artículo cuarto. Para la solemne inauguración de este monumento se fija el 5 de julio de 1897, glorioso aniversario de la Independencia de la República.

Artículo quinto. El Ministro de Obras Públicas dictará sus órdenes para que el monumento sea ejecutado en debida oportunidad.

Artículo sexto. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de julio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y de Obras Públicas,

H. PÉREZ B.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA.

Digitized by Google

Refrendado,
El Ministro de Fomento,
MANUEL A. DIEZ.

Refrendado,
El Ministro de Instrucción Pública.
FEDERICO R. CHIRINOS.

Refrendado,
El Gobernador del Distrito Federal,
E. YBARRA HERRERA.

6.642

DECRETO *Ejecutivo de 4 de julio de 1896, por el cual se ordena la erección de un Cenotafio al General Antonio José de Sucre en el Panteón Nacional.*

JOAQUIN CRESPO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto se consideran ya como ineficaces para hallar los restos mortales del Gran Mariscal de Ayacucho, todas las nuevas diligencias que pudieran practicarse, desde que las que últimamente se hicieron en el Ecuador por el Gobierno de aquella República en colaboración con el Representante Diplomático de Venezuela, han resultado tan inútiles como las que anteriormente se habían puesto en práctica con el mismo patriótico fin;

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo de 4 de enero de 1895,

DECRETO:

Artículo 1° En la primera capilla de la nave de la derecha del Panteón Nacional, destinada exclusivamente á honrar la memoria del Gran Mariscal de Ayacucho por el Decreto de 21 de enero de 1895, se erigirá un *Cenotafio* al General Antonio José de Sucre, con el cual se indique á las generaciones futuras que la Patria lamenta perpetuamente no haber podido hallar las preciosas cenizas de tan ilustre hijo.

Artículo 2° El *Cenotafio de Sucre* sustituirá la lápida conmemorativa que se halla actualmente en el sitio expresado.

Artículo 3° El monumento será de mármol todo él, y tendrá dos partes, la primera de las cuales representará al Héroe de pié, en uniforme militar, y en una actitud adecuada á cualquiera de las circunstancias mas notables que recuerda la historia de la inmortal batalla de Ayacucho.

§ La segunda parte, ó sea la inferior del monumento, constituirá una alegoría en que se represente á Venezuela inconsolable por haber procurado en vano honrar los restos del Gran Mariscal de Ayacucho.

Artículo 4° Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las órdenes necesarias para la ejecución del *Cenotafio de Sucre*, y el diseño que para el conjunto del monumento presente el artista con quien se trate, será privadamente sometido á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Artículo 5° El monumento llevará en su pedestal las siguientes inscripciones.

Digitized by Google

En el frente:

ANTONIO JOSE DE SUCRE

La patria agradecida, inconsolable por la pérdida de sus cenizas, le consagra este monumento, inaugurado bajo la administración del general Joaquín Crespo, Presidente de la República, el 9 de diciembre de 1897.

En el costado derecho:

Escudo de armas de Venezuela.

En el izquierdo:

Asistió al nacimiento de la revolución de la Independencia y con la batalla de Ayacucho aseguró la libertad de la América del Sur.

Artículo 6º Se fija el 9 de diciembre de 1897, aniversario de la gloriosísima batalla de Ayacucho, para la solemne inauguración del Cenotafio de Sucre, y al efecto se dictará oportunamente un Decreto especial, por el cual se disponga el acto con los más notables atributos de las festividades con que el patriotismo sabe mostrar su gratitud y su entusiasmo.

Artículo 7º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de julio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado,

El Ministro de Hacienda y Obras Públicas,

H. PÉREZ B.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

E. YBARRA HERRERA.

6.643

DECRETO *Ejecutivo de 5 de julio de 1896, por el cual se ordena la erección de una estatua al General José Gregorio Monagas, en el Panteón Nacional.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Considerando:

Que la gratitud de los pueblos hacia su bienhechores es sentimiento que, al ser revelado en obras de arte, como

Digitized by Google

prenda de la inmortalidad, llevará á las generaciones venideras el recuerdo de hechos gloriosos, ejemplar y estímulo del bien común;

Que el General José Gregorio Monagas, Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana, Eminente Servidor de la Causa Liberal y Libertador de los Esclavos en Venezuela, ha dejado una memoria inextinguible en el corazón de los pueblos y merecedora, por lo mismo, de que se la represente de un modo digno de la gratitud nacional,

DECRETO:

Art. 1º En la capilla del Panteón Nacional en que se hallan los restos mortales del General José Gregorio Monagas, se erigirá á dicho General una estatua en mármol sobre pedestal de la misma materia.

Art. 2º La efigie representará al General José Gregorio Monagas en traje de Magistrado republicano, y en la mano derecha llevará extendido, como si lo mostrase al pueblo, el Decreto sobre abolición de la esclavitud en Venezuela, obra inmortal de su magnanimidad.

Art. 3º En el pedestal se leerán las siguientes inscripciones:

Al frente:

A JOSE GREGORIO MONAGAS

Ilustre Prócer de la Independencia y Libertador de los Esclavos.

La Patria reconocida le erige este monumento, siendo Presidente de la República el General Joaquín Crespo.

1897.

Al lado derecho:

El Escudo de Armas de Venezuela.

Al lado izquierdo:

Ayudó á la Independencia de la Patria con su pujanza de guerrero y á la igualdad humana con su magnanimidad de Magistrado.

Art. 4º El monumento expresado será erigido solemnemente el 24 de marzo de 1897, cuadragésimo tercero aniversario del día memorable en que el General José Gregorio Monagas firmó el *Ejecútese* de la Ley de Redención de los Esclavos.

Art. 5º Por el Ministerio de Obras Públicas se procederá á dictar las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de este Decreto en cuanto á la ejecución del monumento, y en su oportunidad se expedirá un Decreto especial sobre la festividad que se ha de organizar para el acto de la inauguración.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas, á 5 de julio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Digitized by Google

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y de Obras Públicas,

H. PÉREZ B.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R GUERRA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R CHIRINOS.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

E. YBARRA HERRERA.

6.644

DECRETO *Ejecutivo de 5 de julio de 1896, por el cual se ordena la traslación de los restos del Gran Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, á la "Capilla de la Federación" del Panteón Nacional.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

CONSIDERANDO:

Primero. Que el sistema federal establecido en Venezuela constituye la mayor gloria y la más alta y trascendental conquista alcanzada en la República después de su independencia.

Segundo. Que de tan inestimable beneficio son deudores los pueblos al Partido Liberal, generador del progreso patrio y factor principal del engrandecimiento nacional:

Tercero. Que es un deber impuesto por el patriotismo y la honradez política hacer perdurables las demostraciones de la gratitud pública; y

Cuarto. Que á los Generales Falcón y Zamora tocó la gloria de guiar las huestes populares hasta alcanzar, el primero la victoria que coronó con su grandiosa magnanimidad, estando aún frescos los laureles que el segundo conquistó con su heroísmo en los campos inmortales de Santa Inés,

Decreta:

Art. 1º La Capilla del Panteón Nacional donde se encuentran los restos del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora, se denominará "Capilla de la Federación" y á ella serán trasladados los del Gran Mariscal Juan Crisóstomo Falcón.

Art. 2º En la "Capilla de la Federación" se erigirá un monumento de mármol conmemorativo de aquellos hechos, y el cual ostentará sobre pedestal adecuado la estatua de la República apoyada en la bandera de la Federación y teniendo en una mano la Constitución de 1864: á la derecha, la estatua del Gran Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, presentando al país el Decreto de Garantías; y á la izquierda la estatua del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora, en traje de campaña y en actitud de disponer una batalla.

Art. 3º En el pedestal se gravarán en letras de oro los nombres de los grandes servidores de la Federación; y en

Digitized by Google

el centro del frente se pondrá la siguiente inscripción:

Erijido en virtud del Decreto dictado el 5 de julio de 1896 por el General Joaquín Crespo, Presidente de la República.

Art. 4º Se fija el día 20 de febrero de 1897, trigésimo noveno año de la Federación para la inauguración del monumento.

Art. 5º Por el Ministerio de Obras Públicas se procederá á dictar las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de este decreto, en cuanto á la ejecución del monumento.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas, á 5 de julio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Obras Públicas,

H. PÉREZ B.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

E. YBARRA HERRERA.

6.645

DECRETO *Ejecutivo de 10 de julio de 1896, por el cual se ordena la erección de una estatua al General José Antonio Anzoátegui, en la ciudad de Barcelona, Estado Bermúdez.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Primero: Que el General José Antonio Anzoátegui consagró á la Independencia de Venezuela los mejores años de su vida, incorporándose al movimiento iniciado en Caracas el 19 de abril de 1810, y siguiendo toda la campaña hasta dejar asegurado con su denuedo el triunfo de las armas republicanas en la memorable batalla de Boyacá, que dió la libertad á la Nueva Granada.

Segundo: Que las acciones heróicas y el sacrificio por la Patria y por las libertades humanas requieren la mayor recordación, máxime si pueden servir de ejemplo á las jóvenes generaciones que son el alma de los pueblos y las llama-

Digitized by Google

das á perpetuar los nobles atributos de la raza y las conquistas del derecho,

DECRETO:

Artículo 1º En la ciudad de Barcelona, capital del Estado Bermúdez y cuna del Ilustre adalid, se erigirá una estatua en bronce que representará al General Anzoátegui en el traje de General de División y con la condecoración que le fué puesta por el triunfo de Boyacá, en cuya función de armas mandó el centro y el ala derecha del ejército.

Artículo 2º En el pedestal se leerán las siguientes inscripciones:

Al frente:

JOSE ANTONIO ANZOATEGUI

Nació en la ciudad de Barcelona el 14 *de noviembre de* 1789, *murió en Pamplona, República de Colombia, el* 15 *de noviembre de* 1819.

Al lado derecho:

A la juventud y al valor, consagrados á la Independencia de la Patria, la República reconocida.

Al lado izquierdo:

Erigido bajo la Administración del General Joaquín Crespo, Presidente de la República, el 7 de agosto de 1897.

En el fondo:

El Escudo de Armas de Venezuela.

Artículo 3º Por el Ministerio de Obras Públicas se procederá á dictar las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de este Decroto en la parte que se refiere á la ejecución de la obra.

Artículo 4º El Ejecutivo Nacional promoverá todas las diligencias convenientes para que sean trasladados á Venezuela los restos del Ilustre Prócer General José Antonio Anzoátegui, que se hallan en la República de Colombia.

Artículo 5º La inhumación de los restos en el Panteón Nacional y la inauguración de la estatua, se efectuarán con las mayores solemnidades patrióticas el día 7 de agosto de 1897, septuagésimo octavo aniversario de la célebre Batalla de Boyacá.

Artículo 6º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, á 10 de julio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y de Obras Públicas,

H. PÉREZ B.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

MANUEL A. DIEZ.

Digitized by Google

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

E. YBARRA HERRERA.

6.646

DECRETO *Ejecutivo de* 17 *de julio de* 1896, *por el cual se crea una medalla especial destinada á honrar al artista Arturo Michelena.*

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el reconocimiento de la República y el noble orgullo de que se siente poseída por la celebridad de sus hijos, deben significarse de manera ostensible que por igual modo contribuya á servir de galardón al mérito sobresaliente y á estimular á las jóvenes generaciones;

Por cuanto el artista Arturo Michelena ha correspondido con creces á la confianza que en él puso el Gobierno Nacional en 1885 pensionándolo para que estudiara en Europa, pues ha retribuido en honores á la Patria—con la consagración de su nombre entre los célebres del Arte—la protección que de ella obtuvo;

Considerando finalmente que las demostraciones de que ha sido objeto el artista por la admirable ejecución de su último lienzo, requieren un testimonio también público que las confirme oficialmente y que deje constancia de estos hechos con los cuales se exaltan las virtudes del trabajo, del amor á la gloria y de la inteligencia cuidadosamente cultivada;

DECRETO:

Art. 1º Se crea una Medalla especial que será entregada al ciudadano Arturo Michelena en la oportunidad que se dirá por resolución separada.

Dicha Medalla será de oro, de forma elíptica, exornada con atributos adecuados, llevará en una faz el escudo de la República y la leyenda: *Al mérito sobresaliente*, y en la otra la siguiente inscripción: *La República de Venezuela y en su nombre el General Joaquín Crespo—Homenaje á Arturo Michelena*—1896.

Art. 2º Conforme á lo pactado con el autor, el cuadro que representa á Miranda en la prisión de la Carraca pasa á ser propiedad de la Nación.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional obsequiará con una copia de este cuadro á la Municipalidad de Valencia, ciudad en que vió la primera luz el artista.

Art. 4º El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Cara-

Digitized by Google

cas, á 17 de julio de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.647

Resolución de 20 de julio de 1896, por la cual se dispone que se estudie el curso de Ingeniero de Minas en la Escuela de Ingeniería.

Caracas: 20 de julio de 1896.
86º y 38º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República

Se resuelve:

1º En la Escuela de Ingeniería, creada por Decreto Ejecutivo de 12 de enero de 1895, se harán además de los estudios vigentes para obtener los grados de Ingeniero Civil, Ingeniero Militar, Ingeniero Agrónomo y Arquitecto, los que corresponden al de Ingeniero de Minas.

2º Los estudios para obtención de este grado, serán los ya determinados para el de Ingeniero Civil, estudiándose además como materia correspondiente á su segundo bienio la clase de Metalurgia y ensayos minerales.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.648

RESOLUCIÓN *de 20 de julio de 1896, por la cual se aprueba el Reglamento de las Profesiones de Médico, Farmacéutico, Dentista, Partera y Flebotomista.*

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.

Caracas: 20 de julio de 1896.
86º y 38º

Resuelto:

Tomado en consideración el Reglamento de las Profesiones de Médico, Farmacéutico, Dentista, Partera y Flebotomista que en virtud de la atribución 3ª del artículo 5º del decreto que constituye el Consejo de Médicos, ha presentado este Cuerpo al Ejecutivo Federal, por disposición del ciudadano Presidente de la República, queda aprobado en la forma siguiente:

REGLAMENTO

De las profesiones de Médico, Farmacéutico, Dentista, Partera y Flebotomista.

TÍTULO I.

De los Médicos

Art. 1º En el ejercicio de la profesión médica se entiende por Médico el graduado en cualquiera de las Universidades de la República, ó en otro establecimiento autorizado al efecto por la ley expresa.

Art. 2º También tienen derecho á ejercer dicha profesión los Médicos extranjeros revalidados conforme á la Ley.

Art. 3º Pueden los Médicos extranjeros ejercer la profesión por tres me-

Digitized by Google

ses prorrogable hasta seis, antes de presentar el examen correspondiente, dirigiendo una petición al Consejo de Médicos, acompañada de título auténtico y la promesa de rendir su examen dentro del término señalado, para la aprobación de dicho Cuerpo.

Art. 4° El que ejerciere la profesión de Médico, sin haber llenado los requisitos establecidos por la Ley y por este Reglamento, será sometido á las autoridades competentes, para la aplicación de las penas que señalan los artículos 234, 516 y 555, número 17 del Código Penal, por ejercicio ilícito.

Art. 5° Comprobado que una persona ejerce sin títulos legales, algunas de las profesiones á que se refieren los artículos 4°, 9° y 57, se le dirigirá un oficio que se publicará por la prensa, notificándole las disposiciones vigentes acerca de la materia; y si reincidiere, se dará parte de ello á la autoridad competente para los fines del artículo anterior.

Art. 6° El Médico titulado que, teniendo además título de farmacéutico, ejerza ambas profesiones, será prevenido del deber de elegir entre las dos, y caso de reincidir, será juzgado como intruso.

Art. 7° Todos los Médicos de la República están sometidos al Consejo de Médicos, que conocerá de sus faltas profesionales, bien de oficio, ó por virtud de acusación, lo mismo que los Farmacéuticos, Dentistas, Parteras y Flebotomistas.

Art. 8° El Consejo de Médicos publicará anualmente una nómina de los Profesores Médicos de la República, y de los Farmacéuticos, Dentista, Parteras y Flebotomistas, que se distribuirá entre los miembros del Colegio de Médicos.

TITULO II

De los Farmacéuticos

Art. 9° Solo se reconocen como Farmacéuticos á los que hayan obtenido en la República el título correspondiente, conforme á la Ley.

Art. 10. Al abrir Botica, un Farmacéutico titular, debe participarlo al Consejo de Médicos para su conocimiento, sin cuyo requisito no podrá permanecer abierta, y al separarse de ella como representante, debe también participarlo al Consejo, indicando el nombre de quien lo sustituya.

Art. 11. Los Farmacéuticos establecidos conforme á la Ley, deberán permanecer en su establecimiento oficina todo el día y la noche, para que á su vista sean despachadas inmediatamente las recetas ó medicamentos pedidos por los Médicos, hasta en horas de la noche, después de cerrado el establecimiento.

Art. 12. Ningún Farmacéutico podrá, ni momentáneamente, separarse de la botica que dirige, sin dejar otro Farmacéutico titular en su puesto. Si la ausencia fuere de un mes, deberá antes pedir permiso al Consejo de Médicos, indicando en la petición el Farmacéutico que va á reemplazarle, quien al mismo tiempo hará constar su aceptación. Al no hacerlo así, se considerará la Botica como si no tuviere repre-

Digitized by Google

sentante legal, y será cerrada inmediatamente.

Art. 13. Los dependientes de una Botica, si no son titulares reconocidos por la Ley, no podrán despachar por sí solos receta alguna. De esta falta, que será tenida por ejercicio ilícito, será responsable el Farmacéutico Jefe del establecimiento respectivo.

Art. 14. Para ser despachadas las fórmulas deberán ir en español ó en latín, usando las medidas métricas sin abreviaturas como no sean las muy conocidas en el arte de formular. Deberán llevar, además, la fecha, la prescripción, media firma del médico y la anotación de la casa ó persona para quien sea á menos que á juicio del Médico, no convenga revelar esta última circunstancia.

Art. 15. En caso de recetas escritas con nombres desconocidos, para no ser despachadas sino en tal ó cual Botica, incurrirán en responsabilidad, tanto el Médico que las haya extendido como el Farmacéutico que las haya despachado.

Art. 16. Cada farmacéutico debe llevar un libro exclusivamente destinado á copiar y numerar las recetas que despache, con expresión de todas las circunstancias indicadas en el artículo 14.

Art. 17. Ninguna fórmula podrá ser despachada sin llevar un rótulo que exprese el número de orden, la fecha, la prescripción y el nombre del Médico firmante, más la dirección de la casa ó persona si en la fórmula constare.

Art. 18. El Farmacéutico debe conservar las fórmulas en depósito cerrado, para responder de ellas en casos especiales, y para presentarlas en las visitas que pase el Consejo.

Art. 19. Puede el farmacéutico, á petición del interesado, dar una copia de la fórmula despachada; pero en ningún caso debe devolver la fórmula original.

Art. 20. Tampoco podrá en ningún caso el boticario repetir el despacho de una fórmula por la sola petición del interesado, sin la orden escrita del facultativo que firmara aquella, la cual puede ir estampada en la misma fórmula, poniendo simplemente la nota *Repítase (tantas) veces ó indefinidamente*, indicando entonces el farmacéutico el número de veces que haya hecho la repetición.

Art. 21. En caso de dosis excesiva, de incompatibilidad, ú otro error, á juicio del farmacéutico, deberá pedir *rectificación ó ratificación* al Médico, personalmente ó por carta cerrada, y caso de ratificar, el Médico lo hará en la misma receta bajo su firma.

Art. 22. Los errores, diferencias y modificaciones en el despacho de una fórmula, aun cuando no produzcan daño, así como la venta de sustancias medicamentosas de mala calidad ó adulteradas, serán castigadas conforme á los artículos 174 y 556 número 3 del Código Penal.

Art. 23. El papel de los rótulos de los medicamentos ó recetas despachadas para el uso interno, será blanco; el de los destinados al uso externo, rojo ó de cualquier otro color subido, y tanto en uno como en otro caso, al entrar en la preparación sustancias peligrosas, se

Digitized by Google

distinguirán los rótulos por una ancha faja ó ribete negro, que resalte sobre el fondo de la etiqueta. Todo rótulo llevará el sello de la Botica, con el nombre de su farmacéutico representante.

Art. 24. Incurrirá en responsabilidad criminal, como cómplice del ejercicio ilícito, el farmacéutico que despachare una receta que no estuviere autorizada por Médico titular conforme á la Ley.

Art. 25. Ningún boticario debe elaborar para expendio remedios que no consten en la farmacopea legal, sin previo exámen y licencia del Consejo de Médicos, como tampoco podrá cambiar las fórmulas farmacéuticas oficinales sin la aprobación del mismo Cuerpo.

Art. 26. Mientras no exista Farmacopea Nacional, servirá de Código farmacéutico la Farmacopea francesa ó Codex. Cuando el Médico desee la fórmula de otra Farmacopea, lo indicará así en su receta.

Art. 27. Toda Botica tendrá su oficina de despacho provista de pesas y medidas exactas, separadas de la de elaboración, y en aquella deberán estar separados los remedios que se detallan comunmente, de los que se destinan al despacho de recetas.

Art. 28. Deben los boticarios colocar los venenos en estante separado y cerrado con llave que el mismo dueño llevará siempre consigo para mayor resguardo.

Art. 29. Se prohibe á los boticarios revelar al comprador la composición de las fórmulas que despachare, ó darle opinión sobre el modo de obrar éstas ó sus componentes; y del mismo modo se prohibe á los Médicos recomendar Boticas.

Art. 30. Las Boticas, Droguerías y Botiquines serán visitados cada dos meses, y siempre que lo crea conveniente el Consejo de Médicos; de modo que en cualquier día y hora que una Comisión de este Cuerpo se presente en el local del establecimiento con tal fin, se le facilitará inmediatamente el examen, suspendiéndose durante el acto el despacho al público.

Art. 31. Al practicar la visita de Botica, la Comisión tomará al boticario la promesa de "no ocultar medicina que le sea pedida, y que dará fielmente el informe qué se le exija," en seguida examinará los títulos profesionales, y luego pasará al exámen de las drogas, libros, medicinas, etc., etc.

Art. 32. De toda visita á las boticas, botiquines y droguerías se levantará un acta en que conste el resultado favorable ó nó, y si está ó no presente el Farmacéutico ó su representante, acta que firmarán los miembros de la comisión y el Farmacéutico, y que pasará original al Consejo de Médicos.

Art. 33. Las comisiones visitadoras cerrarán los establecimientos al encontrarlos sin su representante legal, y siempre que una falta grave amerite juicio y pena consiguientes, dando parte inmediatamente al Consejo de Médicos y á la autoridad respectiva, para los fines de Ley.

Art. 34. Al ser cerrada una botica, droguería ó botiquín, por cualquiera de las razones expresadas en este re-

Digitized by Google

glamento, no podrá ser nuevamente abierta sin disposición del Consejo de Médicos.

Art. 35. Queda á los Boticarios, Drogueros y dueños de Botiquín el derecho de quejarse al Consejo de Médicos de los abusos que cometieren las Comisiones visitadoras, que serán responsables de los daños que ocasionaren.

Art. 36. Los Farmacéuticos que traspasen los límites de sus atribuciones, recetando ó especulando con su empirismo, en su propio establecimiento ó fuera de él, así como los Médicos que invadieren las atribuciones de los farmacéuticos, vendiendo remedios, ó aún suministrándolos á sus propios clientes, serán tenidos y juzgados como intrusos.

Art. 37. Sólo en los lugares donde no haya Farmacéuticos con Botica abierta, ó Botiquín, pueden los Médicos suministrar medicamentos á los enfermos que hayan de tratar.

Art. 38. Ninguna persona puede vender medicina alguna, simple ni compuesta, ni aún con pretexto de específico, secreto y patente, pues ello es privativo de los Farmacéuticos titulares y con Botica abierta.

Art. 39. Las Boticas son para el despacho de recetas, y para el expendio al detal de medicinas simples y compuesta hasta las cantidades que corresponden á las necesidades de la práctica médica, para cada sustancia. La venta por mayor es privativa de las Droguerías, donde estos establecimientos existen.

Art. 40. Las Boticas no podrán vender sustancias venenosas sin receta de facultativo. Los artesanos, industriales, comerciantes y químicos que los necesiten, ocurrirán á los drogueros, quienes serán responsables del hecho mismo, ó de algún accidente que sobreviniere, sino comprueban con la firma del comprador, que ha debido quedar en la Droguería, que aquel los necesitaba para su profesión ó negocio.

Art. 41. En los lugares donde no haya Droguería, pueden las boticas hacer el expendio á que alude el artículo anterior, cumpliendo las formalidades en él establecidas.

Art. 42. Los Drogueros y Boticarios llevarán un registro especial para anotar la clase y cantidad de las sustancias venenosas vendidas, conforme á los artículos precedentes, y los nombres, profesión y domicilio de los compradores.

Art. 43. Las Boticas no podrán vender libremente, es decir, sin receta de Facultativo, las medicinas que constan en el Petitorio que al efecto formará el Consejo de Médicos.

Art. 44. Las ventas de medicinas secretas ó patentadas que no estén autorizadas por el Consejo de Médicos, aunque tenga la aprobación de Facultades extrangeras, quedan terminantemente prohibidas, so pena del juicio y castigo correspondiente al delito del ejercicio ilegal.

Art. 45. La infracción de las disposiciones que preceden serán juzgadas y penadas como ejercicio ilícito.

Art. 46. Los Boticarios, Drogueros y Encargados de Botiquín tienen derecho á quejarse ante el Consejo de Médicos,

Digitized by Google

siempre que les conste que en un establecimiento no autorizado por la Ley y este Reglamento, se venden medicinas, por mayor ó al detal, patentadas ó no.

Art. 47. Los medicamentos de una invención ó propiedad particular, nacionales ó extranjeras, para poder ser vendidas al público, deben ser presentados por su autor ó apoderado al Consejo de Médicos, con una petición hecha con los requisitos de la ley, acompañando la fórmula de su composición, que se devolverá con lo resuelto por dicho cuerpo.

Art. 48. Las fórmulas deben ser presentadas bajo cubierta cerrada, que no se abrirá sino para el exámen, volviendo á sellarlas después de hecho el que se necesite, pero guardándose por todos respectos el secreto reclamado por el natural interés del peticionario.

Art. 49. Al ser aprobado por el Consejo de Médicos un medicamento patentado, ó su fórmula, ó todo lo que tenga relación con ella, se expedirá al interesado una certificación firmada por el Presidente y los demás Vocales del Cuerpo.

Art. 50. El examen de los remedios secretos sometidos á la aprobación del Consejo de Médicos, no podrá hacerse sino por Comisiones formadas por los Vocales del mismo.

Art. 51. Toda sustancia, droga ó medicina despachada en una Botica, Droguería ó Bòtiquín, deben llevar un rótulo especificativo, con el nombre ó sello del establecimiento que lo expide.

Art. 52. Cuando de la venta de medicamentos en contravención á lo establecido en este Reglamento resultare algún perjuicio á la salud pública ó individual, el Consejo de Médicos hará cerrar el establecimiento, instaurará el juicio correspondiente, sin necesidad de otra iniciativa y dará parte de oficio á la autoridad civil ó judicial, para los fines del artículo 174 del Código Penal.

Art. 53. Lo mismo se hará cuando se trate de una falta profesional de cualquiera otro de los sometidos al dominio del Consejo, y el juicio de éste servirá para ilustrar el de la autoridad respectiva.

Art. 54. En los casos del artículo 52, el principal responsable será el Farmacéutico, jefe del establecimiento; pero si el causante del mal fuese también Farmacéutico, éste será responsable.

TITULO III

De los Botiquines

Art. 55 Pueden permitirse los establecimientos llamados Botiquines en los lugares donde no haya Botica abierta, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1º Una petición en el papel de ley con las estampillas correspondientes, dirijida al Consejo de Médicos.

2º Certificación de los Médicos titulares, ó en su defecto, de dos personas notables del lugar en que haya de establecerse el Botiquín, que acrediten la idoneidad del aspirante.

3º Certificación de la primera autoridad civil del lugar, con el mismo objeto, más el de acreditar que no hay allí Botica abierta, regentada por un Farmacéutico titular.

4º Una lista de los medicamentos que ha de tener el Botiquín y que han

Digitized by Google

de ser los principales de uso ordinario en pequeña cantidad.

5º El comprobante de haber consignado por derechos causados la suma de B 100, á los cuales se dará la siguiente inversión: 70 para los 7 Vocales del Consejo, 25 para gastos de Secretaría y 5 para el portero.

Art. 56. Aprobados los documentos antedichos en sesión plena y concedida la licencia se expedirá ésta en papel sellado de la clase 7ª, con estampilla de un bolívar, firmado por el Presidente y el Secretario y autorizada con el sello del Consejo.

TITULO IV

De las otras profesiones.

Art. 57. En las profesiones de Dentista, Partero y Flebotomista, se reconocen con derecho á ejercerlos los nacionales recibidos y los extranjeros revalidados, ambos según los trámites que determina la ley, y en virtud de los cuales se haya obtenido el título correspondiente.

Art. 58. Las prescripciones contenidas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento se aplicarán también á los Dentistas, Farmacéuticos y Parteras.

Art. 59. Las Parteras están en el deber de llamar en consulta á un Facultativo cuando para terminar el parto se necesitare una operación, ó cuando accidentes graves comprometan la vida de la parturienta.

Art. 60. Se prohibe á las parteras practicar cualquiera de las operaciones exigidas por un parto laborioso, so pena de incurrir en delito de ejercicio ilegal, y á los Dentistas, practicar otras operaciones que las de extracción y protesis dentaria, y las requeridas por las enfermedades exclusivas de los dientes y encías.

Art. 61. Se prohibe igualmente á las Parteras el prescribir medicamentos, como no sean los antisépticos, para los cuidados de la parturiente, el reciennacido y ella misma, y á los Dentistas, el uso de los anestesicos generales.

Art. 62. Las Parteras quedan autorizadas para practicar vacunaciones y revacunaciones variólicas.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 63. Los Médicos Cirujanos, Dentistas, Farmacéuticos y Comadronas están obligados á guardar estrictamente el secreto profesional, tanto sobre los hechos que le fueren revelados por su cliente, como los que descubrieren en virtud de la profesión que ejercen; y en cumplimiento de este deber, se abstendrán de expresar en los certificados requeridos para los efectos de la inhumación, la enfermedad que haya causado la muerte, junto con el nombre del difunto.

Art. 64. Exceptúanse de esta prohibición aquellos casos en que, por conveniencia de la Higiene Pública, el Médico debe declarar ante la primera autoridad civil del lugar, los casos de enfermedad epidémica que se le presentaren.

Art. 65. Corresponden al Consejo de Médicos, conforme á la 5ª atribución que le concede el artículo 5º del Decreto Orgánico del Cuerpo, perseguir el ejercicio ilícito de las profesiones de Médico, Cirujano, Dentista, Farmacéutico, Partera y Flebotomista, y juzgar las faltas con-

Digitized by Google

tra este Reglamento, denunciando á la autoridad de policía, ó entregando á la justicia los intrusos é infractores, para la debida reprensión ó para aplicación de las penas que señala el Código Penal en su Ley I, Título VI, y artículos 234, 516, 555, número 17, y 556, números 3 y 6.

Art. 66. Cualquier ciudadano es hábil para acusar al Médico, Cirujano, Dentista, Farmacéutico, Flebotomista y Partera, que falte á las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 67. Al ser juzgada por el Consejo de Médicos una falta profesional ó una infracción á las leyes y disposiciones vigentes, bien por denuncia ú oficiosamente, ó por encargo de las autoridades políticas ó judiciales, el Cuerpo se dirigirá á la autoridad respectiva, proponiendo la pena que creyere ajustada al caso, y demandando el castigo que mereciere el culpable.

Art. 68. Este Reglamento podrá ser adicionado, reformado ó modificado por virtud de disposiciones especiales, que se publicarán en cada caso.

Es copia,

Francisco A. Rísquez.
Secretario.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.649

RESOLUCIÓN *de 22 de julio de* 1896, *por la cual se concede pensión á la señora Bárbara Matos.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 22 de julio de 1896.
86º y 38º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que por la Agencia del Banco de Venezuela en Barcelona, se pague á la señora Bárbara Matos la pensión de ochenta [B.80] bolívares mensuales en atención á los importantes servicios que la mencionada señora ha prestado á la Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,
J. FRANCISCO CASTILLO.

6.650

RESOLUCIÓN *de 22 de julio de* 1896, *por la cual se concede pensión á la señorita Isabel Freyre.*

Ministerio de Relaciones Interiores. —Dirección Administrativa.

Caracas: 22 de julio de 1896.
86º y 38º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, atendiendo á los consecutivos é importantes servicios que la señorita Isabel Freyre ha prestado á la Instrucción

Digitized by Google

Pública, ha tenido á bien disponer: que se fije á la expresada señorita la pensión de ochenta bolívares [B. 80] mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

— —

6.651

RESOLUCIÓN *de 22 de julio de 1896, por la cual se concede pensión á la señora Josefa A. G. de Boffil.*

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.

Caracas: 22 de julio de 1896.

86º y 38º

Resuelto:

Atendiendo el Presidente de la República á los importantes servicios que á la Instrucción Pública ha prestado la señora Josefa A. G. de Boffil, ha tenido á bien disponer: que se pague á la expresada señora la pensión de ochenta bolívares [B. 80] mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.652

DECRETO *Ejecutivo de 5 de agosto de 1896, por el cual se ordena que sean reembarcados por el puerto de La Guaira los extranjeros Andrés Broglie, Angel Salvador y Joseph Pierre López.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los extranjeros Andrés Broglie, Angel Salvador y Joseph Pierre López son, según lo demuestran las averiguaciones practicadas por las autoridades respectivas del Distrito Federal, notoriamente perjudiciales al orden público, sin domicilio en el país y sin profesión ni oficio conocidos; y que es este el caso de que el Ejecutivo Nacional ejerza la facultad que le confiere la atribución 4ª, artículo 78 de la Constitución Federal; con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1º Serán reembarcados por el puerto de La Guaira, en el término de la distancia, los extranjeros llamados Andrés Broglie, Angel Salvador y Joseph Pierre López.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores dictará las órdenes necesarias al cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de

Digitized by Google

agosto de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.653

DECRETO *Ejecutivo de 7 agosto de* 1896, *por el cual se establecen las materias de estudio para el grado de Doctor en Medicina y Cirujía.*

JOAOQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Considerando :

Que después que está en vigor la ley de 24 de setiembre de 1883, sobre Instrucción Superior y Científica, el Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le concede el artículo 148 de la misma ley ha creado nuevas asignaturas en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Central, lo cual hace indispensable una nueva organización en el plan general de la enseñanza de dichas ciencias,

DECRETO:

Art. 1º Para optar al grado de doctor en Medicina y Cirujía de la Universidad Central de Venezuela, se requiere: haber sido examinado y aprobado en las materias siguientes: Anatomía descriptiva, Histología, Fisiología experimental, Patología general, Patología interna, Patología externa, Medicina operatoria, Obstetricia, Ginecología, Pediatria, Terapéutica, Higiene, Materia médica, Medicina legal, Toxicología, Antropología, Física y Química médicas, Clínica médica, Clínica Quirúrgica, Clínica Ginecológica y Obstétrica, Anatomía Patológica, Historia de la Medicina.

Art. 2º Estas materias se distribuyen en 11 cátedras servidas cada una por un Profesor, á saber: 1º Anatomía Descriptiva; 2º Histología y Bacteriología, Fisiolagía experimental; 3º Patología General é interna; 4º Patología Externa; 5º Obstetricia, Ginecología y Pediatria; 6º Terapéutica, Materia Médica é Higiene; 7º Física y Química Médica, Medicina Legal y Toxicología; 8º Clínica Médica y Anatomía Patológica; 9º Clínica Quirúrgica; 10º Clínica Ginecológica y Obstétrica; 11º Antropología é Historia de la Medicina.

Art. 3º Además de estas cátedras habrá ejercicios prácticos de Histología y Bacteriología en el Laboratorio de Fisiología experimental bajo la dirección del Profesor de Fisiología; ejercicios prácticos de Disección y Medicina Operatoria en el Anfiteatro Anatómico, bajo la dirección del Profesor de Anatomía y ejercicios prácticos de Física y Química bajo la dirección del Profesor correspondiente. Estos ejercicios son obligatorios para todos los alumnos.

Art. 4º La enseñanza se distribuye en los seis años que dispone la ley del modo siguiente:

Primer año:

Física y Química Médicas.

Anatomía descriptiva (1er. curso.)

Ejercicios prácticos de Histología y Bacteriología.

Digitized by Google

Segundo año:

Anatomía descriptiva [2° curso]
Fisiología experimental.
Ejercicios prácticos de disección.

Tercer año;

Patología general.
Patología externa (1er. curso.)
Ejercicios prácticos de medicina operatoria.

Cuarto año:

Patología interna.
Patología externa [2º curso.]
Obstetricia.
Clínica.

Quinto año:

Terapéutica y Materia médica.
Ginecología y Pediatria.
Antropología.
Clínicas.

Sexto año:

Higiene pública y privada.
Medicina legal y Toxicología.
Historia de la Medicina.
Clínicas.

Art. 5º Además de las materias señaladas los aspirantes al grado de Doctor en Medicina están obligados á comprobar que han cursado Historia Natural, Historia Universal y dos idiomas vivos, como lo dispone la ley.

Art. 6° La facultad de Medicina reglamentará los ejercicios prácticos de Histología, Bacteriología, Disección y Medicina operatoria, la enseñanza clínica y los exámenes anuales de estas materias.

Art. 7° Los alumnos al inscribirse para tomar parte en los ejercicios prácticos harán efectiva una contribución anual de cuarenta y cinco bolívares (B 45) que se destinarán á la conservación de los respectivos Laboratorios y cuyo empleo se designará en el reglamento de que trata el artículo anterior.

Art. 8º Los actuales cursantes harán sus estudios de Física y Química módicas durante el tercero y quinto año.

Art. 9° Los estudios de Antropología, como los de Medicina legal son obligatorios para todos los cursantes de Ciencias Políticas.

Art. 10 Se declaran vacantes todas las cátedras de Medicina de la Universidad Central y el Rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública las ternas respectivas para proveerlas con títulos definitivos.

Art. 11. Las disposiciones de este Decreto empezarán á regir el 15 de setiembre próximo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, á siete de agosto de mil ochocientos noventa y seis. —Año 86° de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

Digitized by Google

6.654

Resolución de 7 de agosto de 1896, por la cual se dispone la traslación de los restos del coronel Juan José Rondón al Panteón Nacional.

—

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección auxiliar.

Caracas: 7 de agosto de 1896.

86º y 38º

Resuelto:

El Gobierno del Estado Carabobo ha manifestado al Ejecutivo Nacional el patriótico deseo de que se acuerde la traslación al Panteón de los restos venerandos del Ilustre Procer de la Independencia, Coronel Juan José Rondón, que se hallan actualmente en el antiguo cementerio de la ciudad de Valencia; y por cuanto corresponden á dichos restos los honores del Panteón Nacional, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, en cuya ejecución cumple á los deberes del Gobierno honrar la memoria de aquel esforzado adalid de la Libertad americana, como acto reclamado por la justicia de la Historia, tanto como por el sentimiento de la Patria, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver en Consejo de Ministros:

Primero. Que los restos venerandos del Ilustre Prócer de la Independencia, Coronel Juan José Rondón sean trasladados al Panteón Nacional y colocados en él de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

Segundo. Que se comisione al ciudano Presidente del Estado Carabobo para que se sirva disponer la exhumación de aquellas preciosas cenizas y su conveniente preparación en decente urna, previa la identificación de ellas, á fin de que puedan ser trasladadas á Caracas en la oportunidad que designe el Ejecutivo Nacional, á efecto de todo lo cual el referido Magistrado nombrará la comisión que juzgue conveniente;

Tercero. Que se fije para el acto de exhumación á que se refiere el número anterior, con las solemnidades que á bien tenga acordar el Gobierno del Estado Carabobo, el día 22 del corriente mes, aniversario de la muerte del Héroe; y

Cuarto. Que al tener conocimiento el Ejecutivo Nacional de que ya hayan sido exhumados los restos y convenientemente dispuestos para su venida á Caracas, se nombre por este Despacho la Junta de ciudadanos que haya de correr con todo lo relativo á su traslación al Panteón Nacional y definitiva colocación en él.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

—

Digitized by Google

6.655

Resolución de 13 de agosto de 1896, por la cual se reconoce la nacionalidad venezolana del ciudadano Juan Francisco Castillo Medina.

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.

Caracas: 13 de agosto de 1898.

86º y 38º

Resuelto:

Ha ocurrido al Ejecutivo Nacional Juan Francisco Castillo Medina, solicitando se le reconozca y declare su calidad de venezolano por nacimiento, por cuanto, aunque nacido él en la isla española de Puerto Rico, era su padre el ciudadano Narciso Castillo, venezolano por nacimiento, muerto el cual, ha pasado el exponente á domiciliarse en esta capital, donde reside desde el 13 de mayo de 1892, con deliberado ánimo de hacer para siempre suya la Patria de su difunto padre; y como quiera que el número 2º (a), artículo 5º, Título II de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela no exige á los que se hallen en el caso comprobado por Juan Francisco Castillo Medina, otros requisitos para que con derecho propio sean venezolanos por nacimiento, que el de venir al país, domiciliarse en él y manifestar ante la autoridad competente la voluntad de serlo, considerada en Gabinete la expresada solicitud, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver:

Que se tenga á Juan Francisco Castillo Medina como venezolano por nacimiento; y que por tanto se le declare en el goce de todos los derechos y garantías que le corresponden como á tal ciudadano de la República, de los que reconoce el caso 2º (a), artículo 5º, Título II de la Constitución Nacional.

Comuníquese la presente Resolución al interesado para que tenga en ella la constancia que solicita de la declaración acordada; y publíquese para los efectos legales del caso.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.656

CARTA *de nacionalidad expedida en 14 de agosto de 1896, al señor Valentín Núñez Cabeza.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Valentín Núñez Cabeza, natural de Santa Cruz de Tenerife, de treinta y cinco años de edad, de profesión cochero, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extrangeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Valentín Núñez Cabeza, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele

Digitized by Google

guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los Venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 14 de agosto de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de agosto de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 157 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

—

6.657

CARTA *de nacionalidad expedida en* 14 *de agosto de* 1896, *al ciudadano José Santana.*

—

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José Santana, natural de Tafira, de veinte y siete años de edad, de profesión Maquinista, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José Santana como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 14 de agosto de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 21 de setiembre de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 158 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Digitized by Google

6.658

Decreto *Ejecutivo de* 15 *de setiembre de* 1896, *por el cual se autoriza la fundación de un instituto de enseñanza, denominado "Escuela Central de Ingeniería."*

GENERAL JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que es de notoria utilidad en beneficio de la enseñanza el fomento de estudios especiales concernientes á las condiciones naturales del país en lo que se relaciona con el mayor ensanche de la industria en Venezuela,

Decreto:

Art. 1º Se accede á la solicitud que con fecha 21 de agosto último dirijió al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Instrucción Pública el ciudadano doctor Miguel Páez Pumar, Director del Colegio Aveledo en esta capital; y en consecuencia puede establecer en la ciudad de Caracas, un Instituto de enseñanza privada y de estipendio particular que se denominará "Escuela Central de Ingeniería," organizada bajo un plan análogo al de la Escuela Central de Artes y manufacturas de París y á la de Ingeniería de Hannover.

Art. 2º Los estudios que se cursen en la "Escuela Central de Ingeniería," deberán sujetarse á los programas que el doctor Miguel Páez Pumar ha sometido á la consideración del Ejecutivo Nacional, los cuales se aprueban en todas sus partes.

Art. 3º Se autoriza á la "Escuela Central de Ingeniería," para conferir á sus alumnos, previo el cumplimiento de las cláusulas 2 y 8 de los programas de estudios ya indicados, los grados de Agrimensor Público é Ingeniero Civil, cuyos títulos habilitan para el ejercicio de las respectivas profesiones y tendrán la misma validez académica y fuerza legal que los mencionados en el artículo 134, título X del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, á quince de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.659

Decreto *Ejecutivo de* 15 *de setiembre de* 1896, *por el cual se reglamenta el "Ateneo" de Caracas.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que está demostrado por la práctica la necesidad de dar al Ateneo de Cara-

Digitized by Google

cas, nueva organización que obvie por una parte los inconvenientes con que para su estabilidad y marcha regular ha tropezado aquel Instituto, y por la otra extienda el objeto de éste de suerte que de su existencia obtengan todo el provecho que de ella se derive así las Ciencias como las Bellas Letras y las Bellas Artes nacionales,

DECRETO:

Art. 1° La Academia de Ciencias y Bellas Letras creada en esta ciudad por Decreto Ejecutivo de 7 de enero de 1893, con la denominación de Ateneo de Caracas, continuará con el mismo nombre como Academia de Ciencias, Bellas Letras y Bellas Artes, y tendrá los siguientes funcionarios: un Presidente que lo será el Ministro de Instrucción Pública; un primer Vicepresidente; un Segundo Vicepresidente; un Bibliotecario y Tesorero; un Secretario de Actas; un Secretario de Correspondencia; y los demás que determine el Reglamento.

Art. 2° Se asigna sueldo, únicamente á cada Secretario, que devengará la suma de B. 2.400 anuales; al Bibliotecario y Tesorero que devengará la de B.2.400 anuales; al portero, que devengará la de B. 720 anuales; y para gastos de escritorio se destinan B. 480 anuales.

§ único. El Bibliotecario tendrá bajo su dependencia y responsabilidad, para el servicio de la Biblioteca, los empleados que al efecto designe el Reglamento.

Art. 3° El Ateneo se compondrá de sesenta miembros de número, quedando como tales los individuos cuya asistencia á las sesiones conste de las actas del Instituto, y que residan en el Distrito Federal.

Art. 4° El académico que, sin causa justificada, deje de concurrir á veinte sesiones ordinarias consecutivas, deja vacante el puesto que ocupaba.

Art. 5° Una vez por semana en día fijo, tendrá el Ateneo sesión ordinaria en la cual, además de los trabajos reglamentarios, se ocupará el Instituto en la consideración de las obras que los autores sometan á su estudio, debiendo ser premiadas con diplomas honoríficos las que merezcan la aprobación del Ateneo.

§ único. Las sesiones extraordinarias se efectuarán, previa convocatoria de la Junta Directiva, cada vez que ésta lo juzgue necesario.

Art. 6° Compondrán la Junta Directiva los funcionarios del Ateneo.

Art. 7° Los individuos elegidos para llenar las vacantes no se considerarán como miembros de número, en tanto que no obtengan el diploma correspondiente, por haber dado una conferencia ó lectura pública á algún trabajo literario expresamente escrito para el caso, ó presentado alguna obra artística original.

Art. 8° Los hombres de ciencias, los literatos y los artistas que no pertenezcan á la Academia y aspiren al honor de dar en el Ateneo una conferencia, solicitarán por escrito la autorización de la Junta Directiva, la cual fijará día y hora al efecto, caso de haber merecido su aprobación el trabajo que oportunamente habrá de remitírsele.

Digitized by Google

Art. 9º Podrán ser miembros honorarios del Ateneo, los venezolanos y extrangeros de reconocida ilustración que hayan dado muestras de grande interés sobre el Instituto; así como también los extranjeros que sean Presidentes ó Directores de Corporaciones de idéntico carácter, y con quienes habrá de sostenerse activa correspondencia y cambio de publicaciones.

Art. 10. En los Estados y fuera de la República, podrá tener el Ateneo miembros correspondientes, venezolanos ó extranjeros, cuyo número no excederá del total de miembros de número que lo constituyen, y á los cuales no se les podrá expedir diploma académico, sino título provisional, hasta que, durante el trascurso de un año, cuando más, remitan alguna disertación, monografía ú obra artística original, que merezca los honores de lectura pública ó exposición.

Art. 11. El Ateneo podrá tener además miembros cooperadores, según lo exija su organización interior y económica y en la forma que determine el reglamento.

§ único. Solo los miembros de número tendrán voz y voto en las sesiones del Instituto.

Art. 12. Los ciudadanos que desempeñen en propiedad el Ministerio de Instrucción Pública, adquieren virtualmente el derecho de ser miembros honorarios después que cesen en el cargo.

Art. 13. El Ateneo celebrará para sí y una vez al mes, veladas literarias y artísticas, en las cuales será reglamentaria una conferencia, y á falta de ésta, una lectura literaria ó científica, á juicio de la Junta Directiva.

Art. 14. En los días de fiesta nacional, la conferencia será pública y obligatoria, y á tal fin podrá diferirse la privada que hubiere de efectuarse en algún otro día de la semana que no corresponda con alguna de aquellas efemérides.

§ único. En la sesión solemne del 28 de octubre de cada año, se adjudicarán los diplomas de que se habla en el artículo 5º

Art. 15. Los temas de Política y Administración, podrán ser tratados en las conferencias del Ateneo, sólo como asuntos de ciencia abstracta, y de ningún modo como cuestiones de política militante y concreta de la época, por ser ello contrario al carácter del Instituto y á la armonía de sus miembros.

Art. 16. La Academia está en la obligación de dar todos los informes que sobre asuntos de su incumbencia, solicite de ella el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 17. Con excepción de la Presidencia del Instituto, que constituye honorífica atribución del Ministro del ramo, los funcionarios del Ateneo durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 18. Los diplomas y títulos de los miembros de número, Honorarios y Correspondientes, serán autorizados por los miembros de la Junta Directiva y llevarán el sello del Ateneo, y el del Ministerio del ramo.

Art. 19 El distintivo ó insignia de los miembros de número del Ateneo,

Digitized by Google

consistirá en una medalla de oro cuyo símbolo y demás circunstancias características se fijarán por el Reglamento.

Art. 20. El Ateneo de Caracas dictará su Reglamento, que será sometido á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 21. La Biblioteca será abierta al público, un día fijo de cada semana.

Art. 22. El Reglamento proveerá respecto de las disposiciones secundarias que requiere la completa organización del Instituto.

Art. 23. Por disposiciones separadas se proveerá en lo concerniente á la Biblioteca y se designará el local de la Academia.

Art. 24. Queda derogado en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de 7 de enero de 1893, así como cualesquiera otras disposiciones sobre la materia anteriores al presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, á quince de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.660

DECRETO *Ejecutivo de 17 de setiembre de 1896, por el cual se ordena el empadronamiento de armas en el Distrito Federal, Territorios Federales, etc.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En atención á que, á pesar de las sucesivas medidas dictadas por el Poder Ejecutivo desde el 7 de enero de 1893, se hallan diseminados aún en el país armas y otros elementos de guerra que son propiedad del Gobierno Nacional según el artículo 132 de la Constitución de la República;

Asegurada y firme como está la paz pública, á tal punto que nada hace que las autoridades ni los pueblos abriguen temor alguno de perturbación del orden;

Y siendo una situación así la más propicia para que, en cumplimiento de las leyes vigentes, se lleve á cabo el absoluto desarme que, está en el espíritu de nuestras instituciones, como la más eficaz y durable garantía de la tranquilidad social,

DECRETO:

Artículo primero. Desde la promulgación del presente Decreto, se procederá á empadronar en el Distrito Federal, en los Estados de la Unión, en los Territorios Federales y en las Comisarías Generales de la Nación todas las armas que haya en cada localidad, ya sean del servicio activo de las autoridades de los Estados, de los Distritos ó de los Municipios para los efectos de la policía, ya sean de propiedad particular, legítima-

Digitized by Google

mente comprobada, de las comprendidas en los parágrafos primero y segundo del artículo primero del Decreto Ejecutivo del 7 de octubre de 1893.

Artículo segundo. El empadronamiento general que se ordena por el artículo anterior deberá estar terminado antes del 15 de enero del entrante año de 1897, fecha en la cual remitirán el resultado de él en una relación general pasada al Ministerio de Relaciones Interiores, todas las autoridades que determina el artículo 5º, previa también la ejecución de lo que se dispone en los demás artículos siguientes.

Artículo tercero. Hecho el enpadronamiento á que se refiere el presente Decreto, la autoridad superior política de cada localidad expedirá al que posea una ó más armas de cualquiera de las clases exceptuadas por el citado Decreto, de 7 de octubre de 1893, una cédula de permiso para su uso en el objeto á que estén destinadas, disponiendo que en lo sucesivo todo el que adquiera armas de las que los cindadanos pueden legalmente portar en casos determinados, la haga inscribir en la Jefatura Civil del Distrito ó Municipio respectivo para que obtenga la cédula correspondiente.

Artículo cuarto. El ciudadano que se haga contraventor de lo dispuesto en los artículos precedentes, portando armas de cualquier clase que sean sin llenar para ello el requisito aquí establecido, tendrá como pena, por la primera vez, la pérdida de las armas, en la segunda vez, además de la pérdida de las armas, arresto de ocho días, impuesto por la autoridad política de la localidad, y en las reincidencias ulteriores, prisión de uno á tres meses, previa información escrita del caso por la misma autoridad.

Artículo quinto. El Gobernador del Distrito Federal, los Presidentes de los Estados, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Comisarios Generales de la Nación, al dar cumplimiento á lo que se dispone en el artículo segundo del presente Decreto, lo harán por medio de una relación completa y especificada de la cantidad y calidad de las armas que se hallen en el territorio de su mando, con expresión de las localidades á que corresponden y de las que son de uso público en la policía, como de las que pertenecen á particulares autorizados para llevarlas.

Artículo sexto. Los Presidentes de los Estados de la Unión y los Gobernadores de los Territorios Federales depositarán en los parques nacionales antes del citado 15 de enero de 1897, por conducto de los Comandantes de Armas y Jefes Militares Nacionales y con oportuno aviso á los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, todo elemento de Guerra que tengan los Estados ó las Gobernaciones y que sean de los que han servido ó sirven de armamento al Ejército Nacional, exceptuándoso únicamente las armas que necesiten para el servicio activo de la policía en cada localidad de las que comprende su jurisdicción, las cuales se hallarán por su correspondiente partida en la relación general de que se habla en los artículos 2º y 5º, y especificadas además en otra relación especial que pasarán al Ministro de Relaciones Interiores.

Digitized by Google

Artículo séptimo. El Gobernador del Distrito Federal, los Presidentes de los Estados, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Comisarios Generales de la Nación dictarán, al propio tiempo, todas las medidas que juzgaren eficaces para que, dentro del mismo lapso que corre al 15 de enero de 1897, se hagan todas las pesquizas necesarias para la efectiva recolección de los elementos de guerra que aún quedan diseminados en el país, y que, por no ser de los exceptuados en las disposiciones legales vigentes, pertenecen al Gobierno Nacional.

§ Para la efectividad de la recolección de las armas y elementos que han de ir á los parques nacionales, aplicarán las autoridades competentes las disposiciones del Decreto Ejecutivo de 7 de octubre de 1893 y las que sucesivamente se han dictado después para su cabal cumplimiento.

Artículo octavo. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Distrito Federal, en Macuto, á 17 de setiembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA.

6.661

RESOLUCIÓN *de 19 de setiembre de 1896, por la cual se expide título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano José Gregorio Carvajal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 19 de setiembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano José Gregorio Carvajal de un terreno baldío sito en jurisdicción del Municipio Cantaura, Distrito Freites del Estado Bermúdez, constante de media legua cuadrada propia para la cría avaluado por la suma de mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.662

DECRETO *Ejecutivo de 23 de setiembre de 1896, por el cual se prohibe la entrada al territorio de la República, al anarquista Pietro Gori.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En cuenta el Ejecutivo Nacional, por informes fidedignos, de que el conocido

Digitized by Google

anarquista PIETRO GORI, se dispone á venir á Venezuela; y considerando este caso como uno de los previstos en el número 4º artículo 78 de la Constitución de la República, por tratarse de un extranjero que no tiene domicilio en el país y cuya presencia en él sería notoriamen- perjudicial al orden público:

Previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1º Se prohibe la entrada en el territorio nacional á PIETRO GORI, conocido anarquista que, según informes reside actualmente en Londres.

Art. 2º Los Administradores de las Aduanas habilitadas para el tráfico establecido con el exterior y las respectivas autoridades civiles dictarán de común acuerdo las medidas necesarias para que tenga cabal cumplimiento la prohibición que se ordena por el artículo precedente y para que no pueda ser burlada con ningún subterfugio.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Distrito Federal, en Macuto, á 23 de setiembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

6.663

RESOLUCIÓN *de 25 de setiembre de 1896, por la cual se concede pensión á la señorita Dolores Madrid.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 25 de setiembre de 1896.

86º y 38º

Resuelto:

En atención á que este Despacho dictó en 23 de octubre de 1895, una Resolución concediendo á las hijas legítimas del ciudadano doctor Calixto Madrid una pensión de cuatrocientos bolívares [B. 400] mensuales, por los servicios que aquel ciudadano prestara á la Patria, y se omitió entre los agraciados el nombre de la señorita Dolores Madrid, el Presidente de la República como un acto de equidad y de justicia, ha tenido á bien resolver que se incluya á la expresada señorita en el goce de la referida pensión, la cual se distribuirá en lo sucesivo por partes iguales entre las señoritas Amelia, Luisa Ana, Isabel, Adela y Dolores Madrid.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Digitized by Google

6.664

Decreto *Ejecutivo de 28 de setiembre de 1896, por el cual se fijan las materias que deben estudiarse en el curso de Ciencias Políticas.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 18 del artículo 76 de la Constitución Nacional y

Considerando:

Primero. Que el orden actualmente seguido para el estudio de las diversas materias que componen el curso de Ciencias Políticas no es el adecuado, pues coloca las asignaturas de "Principios de Legislación" y "Economía Política" en el último bienio del curso, cuando naturalmente con dichas asignaturas es que debe iniciarse el estudio de la ciencia jurídica, como así lo han establecido los países más adelantados en el plan de sus Institutos para la enseñanza del Derecho;

Segundo. Que el programa universitario vigente no incluye el estudio de algunas ciencias políticas cuyo conocimiento es indispensable así para el ejercicio de la profesión de abogado, como para formar verdaderos jurisconsultos y estadistas;

Tercero. Que siendo requisito ineludible para optar al grado de Doctor en Ciencias Políticas y al título de Abogado, la comprobación de un bienio de práctica en los Tribunales, la cátedra de "Derecho Práctico" recientemente creada, no tiene objeto, y antes bien perjudica el propósito legal de la pasantía, por cuanto los cursantes al asistir á dicha clase se creen dispensados de practicar con algún abogado ó concurrir á los tribunales;

DECRETO:

Artículo 1°

Las materias comprensivas del curso de "Ciencias Políticas," serán las que aquí se expresan, y su estudio se distribuirá en seis años de la manera siguiente:

Primer año.

Derecho Romano y su Historia.

Derecho Público Eclesiástico y Ley de Patronato.

Principios de Legislación y Derecho Penal.

Segundo año.

Derecho Romano.

Derecho Español ó Historia del Derecho Patrio.

Economía Política.

Tercer año.

Código Civil.

Derecho Político y Constitucional de la República.

Cuarto año.

Código Civil y Código de Comercio.

Derecho Internacional Público.

Quinto año.

Código Penal.

Derecho Comparado.

Sexto año.

Código de Procedimiento Civil y Criminal y demás Leyes patrias.

Derecho Internacional Privado.

Digitized by Google

Artículo 2º

Los estudiantes de Ciencias Políticas quedan obligados al cumplimiento del deber que les impone el estudio de la Antropología y Medicina Legal, contenido en el artículo 9º del Decreto de 7 de agosto de 1896 sobre reorganización de los estudios médicos.

Artículo 3º

Los actuales estudiantes del 2º y del 3er bienio de Ciencias Políticas cursarán la clase de "Principios de Legislación" que se lee actualmente en el 5º año, puesto que en lo adelante se seguirá leyendo en el 1º, de conformidad con el nuevo plan de estudios de Ciencias Políticas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86º de Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.665

DECRETO *Ejecutivo de* 30 *de setiembre de* 1896, *por el cual se ordena la manera como debe hacerse la amortización de los títulos del* 1 p% *de la Deuda Nacional.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando :

Que por el Decreto de 7 de junio del año próximo pasado sobre Títulos del 1 p% mensual y por la Ley de Presupuesto vigente, se destinan cien mil bolívares mensuales para el pago de intereses y gradual amortización de dichos Títulos por medio de remates públicos.

Que el objeto de la Ley no ha podido ser otro, sino disminuir progresivamente la suma destinada para el pago de intereses y aumentar la correspondiente á la amortización, á fin de que ésta se efectúe lo más pronto posible.

Que la Ley quedaría infringida si de la suma expresada no se aplicara á la amortización de dichos Títulos, la parte correspondiente, lo cual sucedería al no verificarse los remates mensuales por falta de ofertas y

Que sería perjudicial al Tesoro Público continuar pagando intereses por valores cuyo equivalente en efectivo tiene disponible,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando por algún motivo no concurrieren licitadores á los remates de dinero efectivo que se ofrecen al público por Títulos del 1 p%, ó cuando la oferta en billetes no baste á cubrir por lo menos las dos terceras partes de la suma ofrecida en efectivo, se sortearán todas las series en circulación, y en seguida los números de los billetes circulantes de la serie favorecida por la suerte, hasta completar la cantidad ofrecida á licitación.

§ único. Si el montante en billetes circulantes de la serie designada por la suerte, no bastare á cubrir la cantidad ofrecida en remate, se procederá nuevamente á sortear las series restantes y los billetes correspondientes de la nuevamente designada hasta que quede cubierta la oferta en dinero.

Digitized by Google

Artículo 2º El precio á que debe hacerse la conversión en dinero será el que precisamente tengan los Títulos en el mercado el día del sorteo. Bien entendido que no se pagará mayor precio del de la par.

Artículo 3º Estos sorteos se verificarán por el mismo Banco recaudador de las Rentas Nacionales, que preside los remates de los Títulos, con la asistencia del Presidente del Tribunal de Cuentas, del Contador General de la Sala de Centralización y del Tesorero Nacional del Servicio Público.

§ único. Para los efectos del artículo 2º, esta misma Junta levantará una acta declarando el precio de plaza, y dicha acta formará parte del expediente de cancelación.

Artículo 4º El sorteo de las series, el de los números correspondientes á la que salga favorecida y la declaración de que trata el artículo 3º, se llevará á efecto cada vez que dejen de llenarse las condiciones establecidas en el artículo 1º; y el acta de estas operaciones se publicará en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 5º Los dueños de los Títulos que resulten designados por la suerte, ocurrirán al Banco recaudador de la Renta á entregar los billetes y recibir su importe; en la inteligencia, de que el Gobierno no pagará intereses por los billetes que hayan sido favorecidos en el sorteo, á contar desde el mes en que se haya verificado este acto.

Artículo 6º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 31 de mayo de 1890.

Artículo 7º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á treinta de setiembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

H. PÉREZ B.

6.666

RESOLUCIÓN *de 5 de octubre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Luis Julio Blanco.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de octubre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Julio Blanco á nombre y en representación de "The Diamond Match Company," de Chicago, por la cual solicita por quince años patente de invención para un procedimiento que dominan *Perfeccionamientos en las máquinas para hacer fósforos*; y llenos como han sido los resquisitos de la ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha representación, sin garantizar el Gobierno

Digitized by Google

la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.667

RESOLUCIÓN *de 5 de octubre de 1896, por el cual se concede patente de invención al ciudadano Luis Julio Blanco.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territoral.—Caracas: 5 de octubre de 1896.—86º y 35º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Julio Blanco, á nombre de "The Diamond Match Company," de Chicago, por la cual solicita patente de invención por quince años para un procedimiento que denominan *Perfeccionamientos en las máquinas para fabricar fósfosros, de cera;* y llenos como han sido los resquisitos de la ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha representación, sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad ni la proridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.668

RESOLUCIÓN *de 5 de octubre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Luis Julio Blanco.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de octubre de 1896.—86º y 38º.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Julio Blanco á nombre y en representación de la Compañía "The Diamond Match Company" de Chicago por la cual pide patente de invención por quince años para un procedimiento que denominan *Perfeccionamientos en las máquinas para llenar las cajas de fósforos;* y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

DECRETO *Ejecutivo de 7 de octubre de 1896, por el cual se adopta la táctica que debe seguirse para la Instrucción del Ejército activo de la Nación.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETO:

Art. 1º Como adición al Decreto Ejecutivo de 15 de junio de 1893 sobre tác-

Digitized by Google

tica militar, se adopta el siguiente Tratado que será de obligatoria enseñanza para la instrucción de los Batallones que componen el Ejército activo de la Nación.

Táctica de Infantería

INSTRUCCION DE BATALLON

DEFINICIONES

1ª *Unidad táctica.*—Es una fuerza orgánica capaz de ejecutar una operación de alguna importancia. Se llama así en la Infantería al Batallón, el cual se divide en compañías y estas en mitades y cuartas. Son múltiplos del Batallón el Regimiento, la Brigada y la División. Las dos últimas se llaman también cuerpos tácticos. La compañía es unidad de combate.

2ª *Movimiento.*—Es la acción que ejecuta un Batallón, sus fracciones ó un solo individuo para cambiar su modo de estar.

3ª *Evolución.*—Es un cambio de frente ó de formación, ejecutado por medio de uno ó más movimientos.

4ª *Maniobra.*—Es la aplicación de una ó más evoluciones á la combinación de movimientos efectivos ó supuestos del enemigo.

5ª *Orden de formación.*—Es la disposición que se dá á las tropas según las reglas tácticas. Es de dos modos: cerrado y abierto ó disperso.

6ª *Orden cerrado.*—Es aquel en que los soldados están muy próximos los unos á los otros, de modo que casi se tocan. En este orden hay dos formaciones principales que son la línea y la columna.

7ª *Orden abierto ó disperso.*—En este orden las diversas fracciones de una unidad táctica ó de combate están colocadas unas detrás de otras, á distancias desiguales y bastantes considerables, hallándose la tropa de las más avanzadas en guerrilla, esto es, una sola fila con intervalos entre los Soldados, y las demás constituyendo varias líneas ó escalones y formadas en línea ó en columnas.

8ª *Orden de combate.*—Es la disposición en que se presenta una tropa al frente del enemigo.

PRIMERA PARTE

ORDEN CERRADO

CAPITULO I

Artículo único

Advertencias generales

1º La Instrucción de batallón está fundada en los mismos principios que la de compañía.

2º El Jefe de Batallón cuidará con el mayor celo y perseverancia de que todas las clases estén familiarizadas y perfectamente instruidas en los movimientos y evoluciones que comprende este reglamento para aplicarlos en la práctica sin vacilación ni dudas, ya sea que el Batallón obre aislado ó en unión con otros.

Digitized by Google

3º En la enseñanza se seguirá el orden de los Capítulos y no se pasará del uno al otro sin que se ejecute bien el anterior, debiendo exigirse la mayor regularidad y precisión en los movimientos, á fin de inculcar en el soldado el espíritu de cohesión y de la más severa disciplina. Cuando el Batallón haya adquirido la instrucción debida se podrá prescindir de este método fijándose en la segura y pronta ejecución de aquellos movimientos que han de usarse con más frecuencia al frente del enemigo. Por último, como preparación de lo que deba hacerse en la guerra, el Jefe de Batallón hará conocer, en cuanto sea posible, el objeto de la formaciones en terrenos variados, en los cuales los alineamientos, la dirección de las marchas, el paralelismo de las subdivisiones y la regularidad de los intervalos y distancias deben acomodarse á los accidentes del terreno y á la necesidad de cubrirse con ellos del fuego enemigo, procurando siempre que no quede interrumpido el debido enlace entre las diversas fracciones, y que se vuelvan á tomar los intervalos y formas reglamentarias en cuanto desaparezcan las circunstancias que obliguen á modificarlos.

El Jefe de instrucción de cada batallón se fijará bien en hacer estas explicaciones á los Jefes y oficiales del mismo.

4º Siendo el carácter distintivo del orden cerrado la cohesión y el del orden abierto el desarrollo de la iniciativa individual, tratará el Jefe del Batallón de armonizar estas dos condiciones, al parecer opuestas, desde los primeros pasos de la enseñanza, determinando bien la parte que corresponde á cada una de ellas y exigiendo siempre la más severa disciplina. Para lograr ésto, convendrá que después de haber maniobrado en orden abierto, se ejecuten algunos movimientos en orden cerrado con la regularidad y precisión observados en la instrucción de compañía.

5º Todo Jefe de Batallón, así como el de Instrucción, además de cuidar de que el suyo esté perfectamente instruido en cuanto comprende este reglamento, atenderá con gran esmero á la instrucción de tiro. El alcance y precisión del armamento actual, han aumentado de tal manera la influencia del fuego, que en el día constituye el principal elemento del ataque y la defensa. El tirar bien y saber esgrimir la bayoneta dan al Soldado gran confianza en sí mismo, aumentándose de este modo su fuerza moral y su valor en el combate. Los ejercicios de esta clase se harán siempre por compañías, bajo la dirección del Jefe de Instrucción y de los Capitanes, los cuales procurarán que en todas ocasiones se acostumbren al mando los oficiales, Sargentos y Cabos, para que cada uno conozca bien el estado de la tropa que esté bajo su inmediata dependencia.

6º También dispondrá el primer Jefe del Batallón, que el segundo Jefe y los Capitanes bajo la dirección del Jefe de Instrucción manden alternativamente el Batallón para conocer las aptitudes de uno y de otros y que adquieran esta práctica. Para que en ningún ca-

Digitized by Google

so se afecte la disciplina, cuando un Capitán mande el Batallón, saldrán de filas los que sean más antiguos que el nombrado y ocuparán su puésto los Tenientes.

7º Cuando un Batallón se halle en orden cerrado, su Jefe se valdrá de voces de mando para disponer los movimientos y evoluciones que haya de ejecutar, y á fin de que aquéllos y éstas se hagan con la presición debida, es necesario que se distingan bien las voces preventivas; que las ejecutivas se den con brío; que medie entre unas y otras el tiempo suficiente para que todos mediten y comprendan lo que van á hacer, y que los Capitanes, cuando sea necesario, den las preparatorias que requieren los movimientos.

8º El segundo Jefe vigilará la ejecución de éstos, mandará la fuerza que disponga el primer Jefe del Batallón, repetirá sus voces cuando por el ruido del fuego ó la dirección del viento no puedan ser oídas, y en los despliegues que lo requieran determinará la prolongación de la línea; en resumen, auxiliará al primer Jefe en el mando del Batallón y dará cumplimiento á sus órdenes.

9º Los Capitanes no repetirán las voces de mando del Jefe del Batallón. En el caso de que todas las compañías no hayan de efectuar el mismo movimiento, darán después de oir la voz preventiva de aquel Jefe, las necesarias para prepararlo y aguardarán para emprenderlo la de MARCHEN, que tampoco deben repetir.

10. Si algún Capitán no oyere las voces de mando, hará que su compañía practique lo que haga la más inmediata del lado de dirección; pero será preferible consultarlo al 1er. Jefe, si puede ser, á menos que se hiciere un movimiento general de avance, de retirada ó de flanco porque en tal caso se arreglará á lo que se deja indicado.

11. Cuando la tropa se halla descansando sobre las armas, el 1er. Jefe del Batallón mandará: *Batallón* FIRMES, antes de prevenir los movimientos; y al concluirlos la voz *en su lugar*, DESCANSO, después de haberla colocado como corresponda. Esta voz es equivalente á la de EN PARADA DESCANSO, que se explica en la Instrucción del recluta, página 16

12. Sólo en circunstancias muy especiales se ejecutarán las maniobras al paso lijero.

13. Los ayudantes 1º y 2º cuidarán de la dirección de las marchas y de la colocación de los guías en la forma que previene esta Táctica y sujetándose á las instrucciones que reciban de su Jefe. El 1º establecerá los guías del medio Batallón de la derecha ó de vanguardia y el 2º los del medio Batallón de la izquierda ó de retaguardia. Cuando sea necesario colocar peones para marcar alguna dirección, se valdrán de los guías generales y de los cabos de fila exterior.

14. Al pasar de unas formaciones á otras, el Ayudante á la primera voz, colocará dos peones delante de la Subdivisión que haya de servir de base en la dirección que le indique el Jefe, rec-

Digitized by Google

tificando en seguida dicha subdivisión su alineamiento si fuere necesario, y cuando algunas Compañías tengan que marchar dando la espalda á la base, el 2º Jefe con los Ayudantes colocarán peones en prolongación de la línea y á la distancia conveniente para indicarles la dirección que deben seguir y que no la corten.

15. Cuando los guías deban salir á la línea, cubrirse ó retirarse, se lo prevendrán sus respectivos Comandantes de compañía, mitad ó cuarta, como se dijo en la *Instrucción de compañía;* ál colocarse en la línea para los alineamientos de Batallón, despliegues y demás, lo harán de manera que vengan á quedar á la altura de una de las dos ó tres hileras extremas de sus respectivas subdivisiones, dando frente al costado á donde se hallen los guías ó peones que sirvan de base.

16. Para los despliegues, y en todas las formaciones análogas en que los Comandantes de las compañías ó fracciones de éstas deban detenerlas para entrar en línea, ó en columna, darán siempre la voz preventiva: *Alto la marcha* con cuatro pasos de anticipación y la de *Alto* á dos.

17. En toda evolución, los guías, exceptuando los de base, se retirarán á la voz *firmes* de los que manden la fracción que haya entrado en la línea inmediatamente después de la suya. Los de base lo harán á la indicación del Ayudante cuando termine la evolución.

18. Cuando el Batallón haya de formar en columna, el Ayudante para cuidar de la dirección de los guías, se colocará al oír la 1ª voz, ocho pasos delante de la subdivisión de base.

19. En los despliegues se tendrá presente como regla general, que las compañías á quienes no se marque el costado por donde han de dirigirse, deben hacerlo por el opuesto al que se indique á las demás.

20. En toda evolución en que la banda y música deban cambiar de puesto, el Ayudante más próximo les indicará el que deben ocupar.

21. Son guías generales del Batallón, los banderines de las compañías extremas y el de la cuarta.

22. En la última compañía el cabo que lleva el Banderín se colocará detrás de la penúltima hilera.

23. Las compañías no se nivelarán para los ejercicios por la diferencia de algunas hileras, pero si hubiese alguna con muy poca fuerza se le dará de otras.

24. Las compañías se denominarán en batalla en el medio Batallón derecha 1ª, 2ª y 3ª de la derecha, siendo 2ª la que está en el centro; 1ª la de su derecha y 3ª la de su izquierda, y en el medio Batallón izquierdo 1ª, 2ª y 3ª de la izquierda bajo las mismas reglas.

En columna se llamarán 1ª, 2ª y 3ª de vanguardia y 1ª, 2ª y 3ª de retaguardia según el lugar que ocupe, variando de número siempre que cambie de colocación.

25. Cuando se concluya una evolución los Capitanes observarán el lugar en que quedan colocadas sus compañías

Digitized by Google

para saber el número que tienen en el medio Batallón á que pertenecen.

26. En toda columna cerrada el Capitán que mande la 1ª compañía de retaguardia cuidará de que entre su compañía y la que le precede, queden, además de la distancia que debe haber, dos pasos más para colocar en el centro del claro la bandera y su escolta.

27. En los ejercicios alternarán los Cabos con los sargentos en servir de guías para que todos sepan desempeñar estas funciones.

28. Los oficiales en cualquier acto en que la tropa forme con armas, no darán voz de mando sin tener la espada en la mano.

29. En las marchas y cambio de frente de las columnas, la bandera y su escolta seguirán el movimiento de la compañía que le precede: en las formaciones en línea ó sea en batalla se colocarán entre ambos medios Batallones después que esté en élla la compañía que ha de resultar 3ª de la derecha, y antes que entre en línea la que deba ser 1ª de la izquierda: en las formaciones en columna al frente se dirigirán á su puesto entre ambos medios Batallones.

Y en los fuegos, la bandera y 1ª fila de su escolta se alineará con la 2ª fila.

30. Cuando se practique instrucción de Batallón concurrirá la banda para que conozca su puesto en las evoluciones. Durante la instrucción de compañía y la del recluta la banda se ejercitará en los toques.

CAPITULO II

Artículo primero.

—

DISPOSICIONES PREVENTIVAS PARA LA REUNIÓN Y FORMACIÓN DEL BATALLÓN

—

31. Media hora antes de la designada para formar el Batallón tocará el corneta de la guardia de prevención *Atención*, á cuyo toque formarán las cuartas en las compañías y serán revistadas por sus cabos y sargentos. Pasado un cuarto de hora, la banda que ya debe estar reunida tocará *llamada*. Las compañías que ya estarán formadas con los oficiales que para el caso corresponda, se dirigirán al patio del cuartel, plaza de armas ó punto designado para reunirse, adoptando la formación que los Ayudantes les indiquen.

Si la urgencia del caso lo requiere, el toque de *atención* y *llamada*, bastará para que las compañías acudan al punto de reunión.

Artículo segundo.

—

MODO DE LLEVAR LA BANDERA, DE SALUDAR CON ELLA, Y FORMALIDADES CON QUE SE HA DE CONDUCIR, RECIBIR Y DESPEDIR

32. *Modo de llevar la bandera.*—El Abanderado se colocará el porta bandera pendiente del hombro izquierdo para poder llevar la cuja en el costado derecho, é introduciendo en ella el regatón, sujetará la bandera con la mano derecha á la altura del pecho, conservándola verticalmente. En esta disposición la llevará en columna de honor.

Digitized by Google

Cuando la tropa marche con el arma sobre el hombro ó colgada, la llevará sobre el hombro derecho sujetándola con la mano de este costado.

En columna de viaje sobre cualquier hombro.

Cuando la tropa descanse las armas, la bajará hasta apoyar el regatón en tierra, sosteniéndola con la mano derecha á la altura del pecho.

Tanto en los fuegos como en los ejercicios de combate, el Abanderado cuidará de llevar el paño plegado al asta para que el flameo no moleste ni pueda ofrecer preferente blanco.

33. *Saludo.*—Para saludar con la bandera á pié firme ó en marcha, se colocará verticalmente sobre la cuja, cuatro pasos antes de que la persona á quien se hace el honor llegue á su frente, ó cuatro pasos antes de llegar á ella si va desfilando, correrá la mano derecha á la altura de los ojos é inclinará la bandera adelante y hacia la derecha unos 45 grados, manteniéndola en esta posición hasta que haya rebasado cuatro pasos de la persona á quien se hace el honor ó haya pasado ésta.

Formalidades conque se ha de conducir, recibir y despedir la bandera.

34. Así que el Batallón esté formado y la escolta en el lugar que le corresponde, dispondrá el Jefe que el Corneta de órdenes toque dos puntos, á cuya señal la primera media compañía en el orden orgánico del Batallón, mandada por el primer Ayudante formará de á cuatro á la derecha; la música y banda se colocarán á vanguardia, y en esta disposición con el arma sobre el hombro emprenderá la marcha al *paso redoblado*, que tocará la música y banda.

35. Cuando llegue al paraje donde se halla la bandera depositada, el Ayudante mandará á hacer alto y armar la bayoneta. El Abanderado que deberá encontrarse con anticipación en el referido sitio, saldrá con ella, y cuando se aviste el Ayudante hará presentar las armas y que la música y banda toquen el "Himno Nacional," al compás lento hasta que el Abanderado se sitúe delante de la primera fila de á cuatro si ha de marcharse por el flanco y si en columna por cuarta entre la primera y segunda de ellas; el Ayudante mandará terciar las armas y al paso redoblado regresará al Batallón.

36. Cuando se vea la bandera, el Jefe del Batallón, que habrá hecho armar la bayoneta mandará presentar las armas; la media compañía continuará hasta el punto en que se encuentre la escolta, mandando entonces el Ayudante hacer alto y presentar las armas, en cuyo momento tocándose el "Himno Nacional" por la música pasará el Abanderado á su lugar.

Terciadas las armas por el Batallón y media compañía de la escolta, á la voz del primer Jefe, volverán todos á sus respectivos puestos.

37. Cuando la bandera pase por delante de los Jefes y Ayudantes la saludarán unos y otros y lo mismo harán los individuos que se hallen fuera de fila.

38. Estas formalidades se usarán en guarnición, campo ó cantón, siempre que

Digitized by Google

el paraje donde esté depositada la bandera se halle á bastante distancia del sitio en que se reuna el batallón. Si estuviese á la vista ó próximo al punto donde éste forme, irá el Ayudante en busca del Abanderado con la escolta de bandera, y cuando el Batallón se encuentre en el patio del cuartel irá solo el primer Ayudante á recoger al Abanderado y á acompañarle hasta su sitio en la formación. Al avistarse la bandera se presentarán las armas y la música tocará el " Himno Nacional."

39. Para despedir la bandera y conducirla al paraje de su depósito, se observarán las mismas formalidades.

CAPITULO III

Artículo primero.

—

FORMACIÓN DEL BATALLÓN

40. Un batallón consta de seis compañías mandadas por un primer Jefe y un segundo Jefe.

Cuando formen menos de las seis compañías, ajustarán sus movimientos á lo que previene este reglamento para dicho número.

En caso de fraccionarse el Batallón, el primer Jefe se reservará el mando de la parte en que considere más indispensable su presencia, á no ser que se disponga otra cosa de orden superior.

41. Un batallón puede estar en *línea* ó en *columna*. De la multitud de formaciones que se podrían obtener en estas órdenes según la diferente colocación de las compañías, se adoptan como normales y de aplicación práctica las siguientes:

Formaciones en línea

42. Un batallón formado en línea puede estar: 1º en masa: 2º en línea de columnas: 3º en la línea desplegada.

43. *Formación en masa.* — Las columnas de compañía unas al lado de otras, con un intervalo de tres pasos y las cabezas á la misma altura.—[Figura 1ª].

44. Esta formación sirve ordinariamente para concentrar el batallón.

45. *Formación en línea de columna.*—Las columnas de compañía con intervalo de despliegue, más tres pasos y las cabezas á la misma altura. — [Figura 2ª]

46. *Formación en línea de columnas de dos compañías que han formado las columnas por mitades de compañías para aumentar el frente.*—Estas columnas se forman también con intérvalo de despliegue, más tres pasos y las cabezas á la misma altura.—(Figura 10 A).

Estas dos últimas formaciones son las generalmente adoptadas para acercarse al enemigo como preparación del combate.

48. *Formación en línea desplegada.*—Las compañías desplegadas unas al lado de otras con intervalos de tres pasos.—[Figura 3ª].

49. En las formaciones anteriores las compañías se numerarán como se expresa en el número 24 de las advertencias generales, esto es de una tres, de derecha á izquierda. La 1ª, 2ª y 3ª de la derecha forman el medio Batallón de la derecha y la 1ª, 2ª y 3ª de la

Digitized by Google

izquierda el medio Batallón de la izquierda.

50. Siempre que el Batallón por efecto de una maniobra, se presente bajo cualquiera de estas formas, será 1ª compañía la que resulte á la derecha, y las demás seguirán el orden de su numeración en aquel momento, como se ha dicho antes. Si el Batallón da frente á retaguardia, las compañías cambiarán de número con arreglo á la posición en que resulte.

51. En la masa y en la línea de columnas se considera como fila exterior del Batallón, la formada por las filas exteriores de las últimas subdivisiones.

52 Cualquiera que sea la formación en línea se dejará entre las compañías 3ª de la derecha y 1ª de la izquierda, cuando forme la bandera, además del intervalo prevenido, cinco pasos para colocar la escolta.

Formaciones en columna

53. Un Batallón formado en columna puede estar: 1º en columna sencilla: 2º en columna doble: 3º en columna de dos compañías que la han formado por mitades de compañías para aumentar al frente.

Formaciones en columna sencilla

54. *Columnas abiertas.*—Pueden tener el frente de compañía, de media compañía ó de cuarta. La distancia entre las subdivisiones de una misma compañía es igual á la longitud de su frente.

55. *Columnas cerradas* — Tienen el mismo frente que las abiertas. La figura 4ª representa una columna cerrada con el frente de compañía, y la figura 5ª una con el frente de cuarta. Esta última toma el nombre de *Columna de Batallón.*

56. En las columnas cerradas la distancia normal entre las subdivisiones es de seis pasos, pero pueden tenerla distinta, en cuyo caso se prevendrá en la voz de mando.

57. Ya sea la columna abierta ó cerrada y cualquiera que sea su frente, las compañías estarán separadas unas de otras por la distancia que tenga la columna, más tres pasos.

Formación en columna doble

58. La columna doble (figura 6ª) consta de dos columnas de medio Batallón, separadas por un intervalo de seis pasos; cada una de ellas se compone de tres compañías en columna por cuartas, una detrás de otra á la distancia establecida; se llaman estas columnas parciales de la derecha ó de la izquierda, según la situación que ocupan respecto á su frente.

59. La columna doble sirve para concentrar el batallón y para maniobrar con él cuando convenga llevarlo reunido.

Formación en línea de columnas de dos compañías por mitades de compañía

60. La columna de dos compañías por mitades de compañía (Figura 10 A) consta de tres columnas con 4 medias compañías cada una; puede ser abierta ó cerrada y en el primer caso la distancia entre las mitades que la componen es igual á la longitud de su frente; en el 2º la distancia normal de seis pasos ó la que se prevenga en la voz de mando.

Digitized by Google

61. Esta formación de columna tiene por objeto aumentar el frente cuando convenga extender el radio de los fuegos.

62. Cuando el Batallón esté en columna sencilla se numeran las compañías de una á tres de vanguardia y de una á tres de retaguardia. La 1ª, 2ª y 3ª forman el medio Batallón de vanguardia y la 4ª, 5ª y 6ª el medio batallón de retaguardia. Las compañías 1ª y 6ª se denominan también respectivamente de vanguardia y de retaguardia ó de cabeza y de cola. Si el Batallón dá media vuelta, las compañías cambian de número con arreglo á la posición en que resulten.

63. Los intervalos y distancias establecidas en todas las formaciones anteriores, tanto en línea como en columna, podrán variarse, si conviene, previniéndolo en la voz de mando correspondiente.

Colocación de Jefes, Oficiales y tropa

64. 1° *En las formaciones en línea.*— [Figura 1ª, 2ª 3ª 10 A].

El primer Jefe treinta pasos á vanguardia del centro del Batallón. Cuando este maniobre sólo no tendrá puesto fijo el primer Jefe. Aun hallándose con otros, podrá colocarse en estas formaciones y en todas las demás en el punto que juzgue más necesario ó céntrico para atender á su fuerza, ó que le acerque al costado por cuya dirección espere las voces ó instrucciones de su Jefe inmediato, anticipando así el momento de recibirlas.

65. El segundo Jefe quince pasos á vanguardia del centro del medio Batallón de la izquierda.

El primer y segundo Jefe irán, si es posible, á caballo para dirigir bien las evoluciones y ver su ejecución; sólo en el caso de hallarse bajo un fuego nutrido y peligroso echarán pie á tierra para evitar que la tropa se vea inútilmente privada de sus Jefes, á no ser que el curso del combate pueda resentirse por falta de dirección.

El primer Ayudante ocho pasos á vanguardia del centro del medio Batallón de la derecha.

El segundo Ayudante, á igual distancia que el anterior, delante del centro del medio batallón de la izquierda.

Los Capitanes, en línea desplegada, cuatro pasos delante del centro de sus respectivas compañías; en la línea de columnas y en masa, en el costado de la dirección al lado del guía de la subdivisión que va en cabeza.

La bandera en el centro del Batallón: su escolta alineada con las compañías si están desplegadas, ó con las subdivisiones de vanguardia cuando aquellas formen en columna.

La banda en dos filas á ocho pasos de la exterior y detrás del centro de la primera compañía: detrás de la banda y á dos pasos de ella la música formada en cuatro filas.

Para honores y revistas el Batallón forma generalmente en línea desplegada. El primer Jefe se coloca seis pasos al costado del Batallón por donde venga la persona que ha de revistarle y seis á vanguardia de la primera fila. El segundo Jefe al costado opuesto del que se coloque el primer Jefe guardando simetría con él.

Digitized by Google

El primer Ayudante en la línea formada por los Capitanes delante del guía derecho de la primera Compañía.

El segundo Ayudante á la altura del anterior delante del guía izquierdo de la 6ª compañía. La música en cuatro filas diez pasos á la derecha del Batallón: la banda en dos filas cinco pasos á la derecha de la música ó en el sitio designado para ella si el Batallón no la tuviese. El tambor mayor ó Jefe de la banda se colocará en primera fila al costado derecho de ella.

2º *En las formaciones en columna sencilla.*—(Figura 4ª y 5ª)

66. El primer Jefe se colocará á la altura de la primera subdivisión, seis pasos al costado del guía.

El segundo Jefe detrás del anterior á la altura del centro del medio Batallón de retaguardia.

El primer Ayudante al lado del guía que vaya en la cabeza.

El segundo Ayudante al lado del guía de la última subdivisión.

Los Capitanes á cuatro pasos del costado de dirección en el centro de sus compañías, excepto cuando manden una subdivisión ó que la columna tenga el frente de una compañía que se colocarán: en la columna cerrada cuatro pasos delante de la hilera que toca el guía, y en la abierta delante de la misma hilera á tercera parte de distancia.

La bandera y su escolta, cualquiera que sea el frente de la columna, entre las compañías 3ª y 4ª cuidando el Capitán de ésta de que entre su compañía y la que le precede queden, además de la distancia que debe haber, cinco pasos más, en cuyo hueco y guardando el centro del claro se colocará la escolta y dos pasos delante de la cabeza de ésta el Abanderado.

La banda y música ordenadas como se dijo para las formaciones en línea; á retaguardia del centro de la columna, á ocho pasos de la última subdivisión.

67. Para marchas y desfiles, si el frente es de compañía, los Capitanes irán como se dijo en el número anterior. Si es otro el frente de la columna, irán á vanguardia dos pasos en el centro de la subdivisión que mandan. (Figura 7ª) El primer Jefe irá á la cabeza de la columna en el centro y á cuatro pasos del Capitán de la primera compañía. El segundo Jefe irá ocho pasos á retaguardia de la columna. La música en cuatro filas, ocho pasos delante del primer Jefe: la banda en dos filas, cinco pasos delante de la música, y el tambor mayor ó Jefe de la banda, dos pasos delante de ésta.

3º *En columna doble.*—(Figura 6ª)

68. El primer Jefe seis pasos á la derecha de la columna á la altura de la primera subdivisión.

El segundo Jefe seis pasos á la izquierda del Batallón.

El primer Ayudante al lado del guía derecho de la primera subdivisión del medio Batallón de la izquierda.

El segundo Ayudante detrás del anterior al lado derecho de la última subdivisión.

Los capitanes como antes se ha dicho.

Digitized by Google

La bandera entre las dos columnas, que en este caso dejarán cinco pasos más de intervalo para la colocación de la escolta que se alineará con la primera fila de las compañías de vanguardia.

La banda y música como en las demás columnas.

69. 4º *Formación en línea de columnas de dos compañías por mitades de compañía.*—(Figura 10 A).

Como en el número 64 formaciones en línea.

Artículo segundo

Abrir y cerrar las filas

70. Bajo los principios enseñados en la *Instrucción de Compañía.*

Artículo tercero

ALINEAMIENTOS

Modo de determinar la línea

71. 1º Colocando un guía general en cada uno de los puntos donde deban apoyarse los extremos del Batallón y otro en el costado derecho de la cuarta compañía. Si el terreno impide ver los puntos extremos, se colocarán además los peones intermedios que sean necesarios.

2º Colocando en el centro ó en una de las alas del Batallón dos peones que disten entre sí el frente la compañía que deba servir de base.

Del primero de estos modos se hará siempre uso para revistas y paradas y cuando el batallón forme con otros.

Alineación estando en línea desplegado

72. 1ª GUIAS GENERALES, Á LA LINEA.

2ª ALINEACIÓN POR EL CENTRO.

3ª ALINEAR.

A la primera voz, los guías generales saldrán delante de la primera fila y darán frente al primer Jefe que estará colocado en uno de los costados del Batallón.

Suponiendo que este Jefe se halle á la derecha, el primer Ayudante se situará en el centro detrás del guía general para que éste se mueva siguiendo las señales que con la espada haga el primer Jefe situado detrás del guía general, de la derecha á quien habrá establecido, separándose el Ayudante tan luego como el guía central no deba moverse para que el segundo Ayudante pueda situar el tercero.

Si el primer Jefe estuviere á la izquierda, cuidará el primer Ayudante de la colocación del guía general de la derecha y el segundo Ayudante de la del guía general del centro. El movimiento de la espada de uno á otro lado indicará hacia donde debe ganar terreno el guía. El movimiento de la espada de alto á bajo indicará que el guía ha de mantenerse firme.

A la segunda voz los Capitanes del medio Batallón de la derecha, pasarán á la izquierda de sus respectivas compañías, para dirijir el alineamiento.

Los guías derechos é izquierdos de las compañías, excepto los guías extremos del Batallón y el derecho de la cuarta compañía, saldrán á la línea marcada por los guías generales, darán frente al centro y se cubrirán con los banderines que tengan delante de sí, colocándose como se dijo en el número 15 de las advertencias generales.

Digitized by Google

A la tercera voz que el Jefe del Batallón dará cuando los guías particulares estén bien cubiertos, las compañías se alinearán con prontitud bajo la dirección de sus Capitanes, los cuales cuidarán además de la conservación de los intervalos. La escolta de la bandera será alineada por el Sargento de ella. Los Ayudantes alinearán la fila exterior.

Los Capitanes y los guías particulares volverán á sus puestos al oir la voz de FIRMES de la compañía inmediata por el costado opuesto á la alineación. Cuando el primer Jefe quiera retirar los guías generales mandará.

73. GUÍAS GENERALES..... A SUS PUESTOS.

Si la línea que se proyecta cortase de algún modo la que ocupa el Batallón, antes de establecer el guía general del costado opuesto á la base, el Jefe mandará que marchen á retaguardia la compañía ó compañías que cortadas por la nueva línea, resulten á vanguardia de ella, dando la voz: *tales compañías á retaguardia*, y los Capitanes harán que sus compañías lo ejecuten.

74 Si el Batallón se ha de alinear por la derecha ó por la izquierda, la segunda voz dirá: *alineación derecha (ó izquierda)*. Los guías se establecen de la misma manera y los Capitanes se colocarán al costado que indique la voz de mando para dirigir el alineamiento.

75. Cuando el Batallón no forme con otros, se podrá alinear siguiendo el segundo modo de los indicados al principio, es decir, estableciendo primeramente la línea el primer Ayudante con dos guías generales, dando después las voces siguientes el primer Jefe:

1ª *Alineación derecha (izquierda ó centro.)*

2ª Alinear.

A la primera saldrán los guías derechos é izquierdos de las compañías, excepto los de la compañía de base, á cubrirse con los dos guías generales y los Capitanes pasarán á los costados que corresponda. Por lo demás, se observarán en estos alineamientos los principios establecidos:

Alineación estando en línea de columnas y en masa

76. Con las mismas voces y reglas que estando el Batallón en línea desplegada, sólo que ahora los guías particulares que han de salir á marcar la nueva línea son los de las subdivisiones de vanguardia, y que al moverse las compañías han de cuidar los Jefes de las subdivisiones, del alineamiento, paralelismo y distancia de éstas y los Capitanes de que la dirección de las columnas sea perpendicular á la línea que establezca: en consecuencia, los Jefes de las subdivisiones, á la voz preventiva pasarán al costado por donde deba hacerse el alineamiento y los Capitanes se situarán ocho pasos al frente del guía del mismo costado, para establecer los demás guías en la dirección de la columna, cuidando muy especialmente de la colocación de los dos primeros, porque de ella ha de depender la de todos los demás.

Digitized by Google

ARTÍCULO CUARTO

ESTANDO EL BATALLÓN EN LINEA, PASARLO AL ORDEN DE PARADA Y VOLVERLO AL DE LINEA

77. Para lo primero se mandará:

1º Al orden de parada.

2º Marchen.

A la segunda voz, los Jefes, el primero y el segundo Ayudante, la Banda y la música marcharán al paso largo á colocarse en los puestos designados en el número 66.

Si el Batallón está solo, al llegar á cien pasos el General ó autoridad que haya de revistarlo, prevendrá el primer Jefe la posición del arma y toque que corresponda, según el título de honores del Código Militar, y se adelantará para recibirlo hasta veinte pasos del extremo del Batallón, le saludará con la espada y le acompañará mientras recorre su frente y retaguardia, siguiéndole si va á caballo medio cuerpo de caballo detrás, y si á pié dos pasos detrás al costado opuesto de la tropa, cuyo sitio, por regla general ocupará todo Jefe en este caso, cualquiera que sea la comitiva que acompañe al que pase la revista, con objeto de hallarse pronto á responder á la expresada autoridad de cuanto desee enterarse respecto á la fuerza que inspecciona. Si el Batallón forma parte de una línea mandada por otro Jefe superior, el primer Jefe se mantendrá en su puésto de orden de parada.

La bandera y los oficiales saludarán á la persona á quien se hace el honor.

78. Para volver al orden de línea desde el de parada se mandará.

1ª *Al orden de línea.*

2ª *Marchen.*

A la segunda voz todos los que pasaron al orden de parada volverán al paso largo á sus puestos de línea.

Artículo quinto

COLUMNA DE HONOR

79. Estando el Batallón en columna con distancias se mandará.

1ª *De frente en columna de honor.*

2ª *Guía á la derecha ó á la izquieda.*

3ª MARCHEN.

A la primera voz la bandera se colocará afianzada y todos los oficiales terciarán las espadas.

A la segunda voz, los Jefes, Capitanes, música y banda ocuparán los puéstos designados en el número 67, pasando además la bandera y su escolta al costado de dirección.

Cuando el guía vaya á la izquierda el Abanderado y el Sargento de la referida escolta se trasladarán á este costado y ambos seguirán siempre la huella del guía que le preceda.

Si el Batallón está en columna cerrada para desfilar en columna de honor, se emplearán las mismas voces y los medios antes enseñados, tomándose las distancias al emprender la marcha. Si el Batallón está marchando en columna con distancias ó sin ellas, se suprimirán las palabras *de frente* y la voz de MARCHEN.

El primer Jefe, seis pasos antes de llegar á la altura de la persona á quien se hace el honor, la saludará, pasará por delante de ella, é inmediatamente irá á colocarse, si está á caballo, detrás á medio cuerpo de caballo, y si á pie, dos pasos detrás y dos al costado, por

Digitized by Google

el cual viene la columna, si marcha sólo con su Batallón; pero en concurrencia con otros será el Jefe de toda la fuerza el que ocupe el punto indicado, y los de Batallón seguirán á la cabeza de los suyos respectivos.

El guía se llevará al costado en que se coloque la persona delante de la cual se va á desfilar.

La tropa llevará el arma sobre el hombro ó terciada y ocho pasos antes de llegar á la persona á quien se rinde el honor, dirigirá á ella la vista volviéndola al frente después de rebasarla, debiendo su Jefe prevenirlo con anticipacipación suficiente para que no haya necesidad de dar voces de mando.

Los Jefes, Oficiales y bandera saludarán en la forma prevenida.

Concluido el desfile, el primer Jefe, repitiendo el saludo, irá á colocarse á la cabeza de su Batallón y le mandará continuar en columna de viaje ó dirigirse á donde corresponda, volviendo á su puésto la bandera.

Artículo sexto

COLUMNA DE VIAJE

80. Con las voces y bajo los principios establecidos en la Instrucción de compañía. (Art. 4º, pág. 228.)

Artículo séptimo

MANEJO DEL ARMA

81. Como en la *Instrucción de compañía.* [Art. 2º pág 159.]

En la de Batallón nunca se mandará la carga elemental ni la de rodilla en tierra, ni con el cuerpo en tierra. Tampoco se mandará poner el arma á la funerala.

Artículo octavo

FUEGOS

82. Como para combatir se adopta generalmente el orden abierto, solo en circunstancias especiales hará fuego un Batallón estando todo él en línea desplegada. Sin embargo, cuando esto suceda ó si deben hacerlo solo varias compañías, se emplearán las mismas voces y se observará lo prevenido en la Instrucción de compañía, sin más que aplicar ahora á éstas y á los Capitanes lo que allí se dijo respecto á las mitades ó cuartas y á sus Comandantes.

Cuando se esté en orden cerrado, la menor fracción que se empleará para hacer fuego por descarga será una cuarta. En el orden abierto también se podrá hacer esta clase de fuego por pelotones.

Los Jefes y Ayudantes se colocarán á retaguardia, á la misma distancia de la fila exterior que estaban de la primera y en frente de los sitios que tenían en línea.

El puesto de la banda y música será el señalado para la misma formación; el de los Oficiales el designado en la *Instrucción de compañía*; la bandera pasará á la altura de la fila exterior, quedando su escolta en la línea para hacer fuego cuando ésta lo ejecute.

CAPITULO IV

Artículo primero.

MARCHAS

83. Ya sean en línea ó en columna se ejecutarán con las mismas voces y bajo los principios enseñados en la *Instrucción de compañía.*

Si alguna compañía encontrase un obstáculo, lo salvará marchando con el ma-

Digitized by Google

FIGURA 1ª

Formación de un Batallón en masa

SIGNOS

1er. Jefe

2º Jefe

1er. Ayudante

2º Ayudante

Primera posición

Posición intermedia

Posición definitiva

Bandera y su escolta

Banda

Música

FIGURA 2ª

Formación de un Batallón, en línea de columnas de compañía

B

M

Digitized by Google

LIT TIP. DEL COMERCIO, CARACAS

Digitized by Google

por frente que permita el terreno, y en cuanto desaparezca volverá al paso largo á su primitiva formación.

84. En las marchas de frente estando en línea desplegada, en línea de columnas y en masa, el guía, por regla general, irá en el centro, y lo será en la primera de estas formaciones, el derecho de la cuarta compañía y en las otras dos el derecho de la primera subdivisión de esta misma compañía. En la columna doble llevará siempre la dirección el guía derecho de la primera subdivisión de la columna de la izquierda. Cuando se marche en línea desplegada y en columna doble, irá el Ayudante al lado del guía, y en las otras formaciones el Capitán que corresponda.

El Jefe marcará la dirección que se debe seguir.

85. En las marchas en retirada se observarán las mismas reglas, y servirá de guía después de dar la media vuelta, el Cabo que resulte delante del Sargento que lo era antes, si se está en línea desplegada; si es otra la formación, será guía el Cabo de la subdivisión que quede en cabeza y se halle en el costado de la antigua dirección.

Al lado de este Cabo se colocarán, si el Batallón está en línea de columnas, el Capitán de su compañía; si se halla en línea desplegada, el primer ayudante, y si están en columna sencilla ó doble, el segundo Ayudante. Mientras la fila exterior permanezca delante, el Abanderado cambiará de sitio con el Sargento de la escolta. Cuando la citada fila pase á retaguardia, tomarán todos el puesto que les corresponde en el orden natural.

86. En las marchas de flanco que tengan por objeto hacer alguna evolución, los Jefes y Ayudantes conservarán sus pusto. Si antes de girar estaba el Batallón en línea desplegada sencilla ó doble, el primer Ayudante se colocará al lado del Comandante de la subdivisión que resulte en cabeza ó que lleve la dirección; si por el contrario, el Batallón estaba en línea de columnas ó en masa, el primer Ayudante permanecerá en su sitio y el Capitán de cada compañía tomará el mando de la subdivisión que esté en el costado de dirección.

87. Cuando se desfile de á cuatro, los Capitanes de compañía irán al lado de los guías de la cabeza de ellas.

Los Jefes, música y banda, como se dijo en el número 67 de la columna para marchas y desfiles. La música y banda llevarán el frente de cuarta.

Artículo segundo.

[Figura 7ª]

ESTANDO UN BATALLÓN EN LÍNEA, DESFILAR AL FRENTE Ó EN RETIRADA POR COMPAÑÍAS, MEDIAS COMPAÑIAS Ó CUARTAS.

88. 1ª *De á cuatro derecha* (*ó izquierda.*)

2ª *Dere* (*ó izquier.*)

3ª *Por compañías*; (*medias compañías ó cuartas*) *de frente: cabeza, variación izquierda* (*ó derecha*).

4ª MARCHEN.

A la segunda voz el Batallón girará al costado que se indique.

Digitized by Google

A la cuarta voz las subdivisiones designadas en la tercera, romperán la marcha variando de dirección las cabezas hacia el lado que se designe.

Si no se dispone otra cosa llevará la dirección la cuarta compañía ó la primera fracción de ésta. Los Comandantes de las otras subdivisiones cuidarán de que sus guías marchen á la misma altura que el de dirección y que conserven los intervalos por el lado donde éste se halle.

CAPITULO V

89. Por regla general todos los movimientos para pasar de unas formaciones á otras se explicarán bajo el supuesto de que el Batallón está á pié firme; si por excepción se encuentra en marcha, se hará notar esta circunstancia.

Mientras no se indique en la voz de mando la compañía que ha de servir de base, se entenderá que es la 3ª

Artículo primero

PASAR DE LA MASA Á LA LINEA DE COLUMNAS DE COMPAÑIA

(Figura 8ª)

90. El primer Jefe dispondrá que el primer Ayudante sitúe dos peones delante de la 3ª compañía y que el segundo Ayudante establezca otros dos en prolongación de la nueva línea á un poco más de distancia de la en que deban quedar los extremos del Batallón. Después mandará:

1ª *En línea de columnas.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz, el Capitán de la 3ª compañía dará la voz de FIRMES; los de la primera y segunda las harán formar de á cuatro derecha y los de la 4ª, 5ª y 6ª de á cuatro izquierda, añadiendo los cinco últimos, *de frente.*

A la segunda voz, el Capitán de la 3ª compañía rectificará el alineamiento si fuere necesario, y la mandará descansar. Las compañías que han girado emprenderán la marcha, dirigiéndose á los peones establecidos por los Ayudantes para no rebasar la nueva línea. El primer Ayudante coloca los dos peones en que ha de apoyarse la 1ª compañía; el guía derecho de la 2ª sale á cubrirse con los peones de la de base: al llegar la 1ª á los peones y la 2ª á su guía, se detienen, deshacen el giro y se alínean con rapidez por la de base. Las compañías 4ª, 5ª y 6ª ejecutan por la izquierda un movimiento análogo, cuidando el 2º Ayudante de colocar los peones ó guías en que han de apoyarse.

Si se quiere que sirva de base otra compañía se añadirá á la primera voz: *sobre tal compañía.*

Las que estén por su derecha marcharán por este costado, y por el opuesto las que se hallen á la izquierda, ejecutándose lo demás bajo los principios que acaban de explicarse.

91. Para efectuar este movimiento hallándose el Batallón en marcha, (Figura 9ª) se darán las mismas voces.

A la primera, el Capitán de la 3ª compañía manda *paso corto*, y si es necesario, añade: *un cuarto* [*media*] *variación derecha* [*ó izquierda*], según lo que corresponda para seguir la dirección que le designe el primer Jefe; los demás capitanes mandan: *cabeza, media variación derecha* [*ó izquierda.*]

Digitized by Google

A la segunda voz la 3ª compañía toma el paso corto: las demás se dirigen al paso redoblado, por la diagonal á ganar los intervalos de despliegue; á medida que estén en la misma línea de la 3ª tomarán el paso corto, y cuando todas se hallen en esta línea mandará el primer Jefe, *paso redoblado.*

Si estando el Batallón en masa á pié firme se quisiera marchar en línea de columnas, el primer Jefe del Batallón dará las mismas voces anteponiendo á la 1ª *de frente.*

Artículo segundo.

PASAR DE LA MASA Á LA LINEA DESPLEGADA

(Figura 10.)

92. El primer Jefe y los Ayudantes ejecutarán lo prevenido en el número 90. Después mandará el primer Jefe:

1ª *En línea.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz el Capitán de la 3ª compañía mandará: *por la derecha en línea*, y el de la 4ª *por la izquierda en línea*: haciendo las cuartas los movimientos preparatorios para estos despliegues: los Capitanes de la 2ª y 1ª mandarán: de *á cuatro derecha* y los de la 5ª y 6ª *de á cuatro izquierda*, añadiendo los cuatro *de frente.*

A la 2ª voz las compañías tercera y cuarta despliegan en línea, permaneciendo firmes la 2ª cuarta de la 3ª compañía, hasta que la 1ª cuarta le haya despejado el frente y avance á alinearse con los peones, puesto que ha de servir de base. Las demás emprenden la marcha, (lada subdivisión al llegar á la altura del sitio que debe ocupar en la línea, si es de cabeza hace alto, frente á donde corresponda y se alínea; si es de las otras, dá frente al costado que proceda y continúa marchando en aquella dirección hasta llegar á dos pasos de la línea en cuyo momento se detiene y alínea con rapidez.

Los Comandantes de las primeras subdivisiones observarán, para detenerlas, la última de la compañía inmediata por el lado de la base, para dejar entre una compañía y otra el intervalo de tres pasos y en lugar de situar en la línea un solo guía como las demás, colocarán en ella los dos, que serán establecidos por los Ayudantes.

Si la compañía que ha de servir de base no es la 3ª se añadirá á la 1ª voz *sobre tal compañía.*

Artículo tercero.

Pasar de la línea de columna á la masa.

93. 1ª *En masa.*

2ª MARCHEN.

La 3ª compañía no se mueve y las demás se concentran sobre ella. Los Capitanes tendrán presente, al dar las voces de mando, que las compañías que marcharon á la derecha para efectuar el movimiento del número 90 deben marchar ahora á la izquierda y recíprocamente.

El primer Ayudante colocará los peones de base para este movimiento conforme á lo prevenido en el número 14 [advertencias generales.]

Si la 3ª compañía no es la que sirve de base, se añadirá á la primera voz, *sobre tal compañía.*

Digitized by Google

94. Para efectuar este movimiento hallándose el Batallón en marcha, se darán las mismas voces.

A la primera, el Capitán de la 3ª compañia manda: *paso corto*, y si es necesario añade: *cabeza, un cuarto* (*media &*) *variación derecha* (*ó izquierda*) según lo que corresponda para tomar la dirección que le designe el primer Jefe; los demás Capitanes mandan *cabeza media variación derecha ó izquierda.*

A la segunda voz la tercera compañía toma el paso corto, las demás se dirigen al paso redoblado por la diagonal, hasta quedar con los intervalos de la formación en masa. A medida que estén en la misma línea que la tercera, tomarán el paso corto, y cuando todas se hallen en esta línea, mandará el primer Jefe, *paso redoblado.*

Si estando el Batallón en línea de columnas á pié firme se quisiera marchar en masa, el primer Jefe del Batallón dará las mismas voces anteponiendo á la 1ª *de frente.*

Artículo cuarto.

PASAR DE LA LINEA DE COLUMNAS Á LA LINEA DESPLEGADA

95. 1ª *En línea.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz, los Capitanes darán las voces preparatorias para el despliegue de las compañías y á la 2ª lo ejecutarán. Si algunas subdivisiones no pueden entrar en la línea por falta de espacio, formarán en columna.

Artículo quinto

PASAR DE LA LINEA DESPLEGADA Á LA LINEA DE COLUMNAS

96. 1ª *En línea de columnas.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz los Comandantes de las cuartas mandarán: los de las segundas FIRMES, los de las primeras *de á cuatro izquierda*, IZQUIER: y los de las terceras y cuartas *de á cuatro derecha*, DERE: descabezando después las tres últimas á retaguardia.

A la 2ª voz los Comandantes de las segundas cuartas rectificarán el alineamiento si fuere necesario y las mandarán descansar, debiendo quedar en la posición de firmes el guía derecho, pasando después dichos Comandantes á su puesto de columna. Las cuartas 1ª, 3ª y 4ª, conducidas por sus Comandantes, seguirán el guía que marchará de frente, el de su cuarta, menos un paso, y variarán después la primera á la derecha, y las demás á la izquierda para entrar en la columna paralelamente á las primeras escuadras. Los Comandantes de cuarta darán la voz de *alto la marcha* cuatro pasos antes de que su guía derecho esté cubierto con el derecho de la cuarta de base, y en el momento de estarlo, mandará ALTO, previniendo al mencionado guía derecho que se cubra y gane el paso de más que anduvo la cuarta. Luego que el guía esté cubierto los Comandantes de cada una de dichas cuartas, las alinearán por la derecha y pasarán á su puesto en columna después de mandar *en su lugar descanso.* Entonces el Jefe de la 1ª cuarta;

Digitized by Google

prevendrá al guía de esta que descanse. Quedan colocadas la 1ª cuarta, detrás de la 2ª; la 3ª detrás de la 1ª y la 4ª detrás de la 3ª, dejando ocho pasos de distancia de una á otra.

97. Podrá convenir en algunos casos formar las columnas de compañía á retaguardia de una cuarta que no sea la 2ª y entonces se mandará:

1ª *En línea de columnas á retaguardia de la* 1ª (3ª *ó* 4ª *cuarta*)

2ª MARCHEN.

El movimiento se efectuará bajo los mismos principios sirviendo de base la cuarta designada. Cuando esta sea la 3ª se colocará inmediatamente detrás de la 4ª, después la 2ª y por último la 1ª

98. Si estando el Batallón en línea á pié firme se quiere marchar al frente en línea de columnas de compañía se darán las voces:

1ª *De frente en línea de columnas.*

2ª MARCHEN.

Cada compañía efectuará el movimiento así:

A la primera voz los Comandantes de cuarta mandarán, el de la 2ª *de frente*; el de la 1ª *de á cuatro izquierda*, IZQUIER; y los de las otras *de á cuatro derecha*, DERE.

A la segunda voz la segunda cuarta emprenderá la marcha al paso redoblado: el Comandante de la 1ª cuarta en cuanto oiga la citada voz, mandará de *frente paso largo y marchen* al rebasar la 2ª; cuatro pasos antes de que su guía derecho esté cubierto con el del mismo costado de la segunda cuarta, dará la voz DERECHA y en el momento de estarlo la de MARCHEN, rectificando el guía la distancia sobre la marcha y tomando después el paso redoblado. El Comandante de la 3ª cuarta dará las mismas voces preventivas y la de MARCHEN tan luego como la primera le deje espacio libre; la citada cuarta entrará en la columna de un modo análogo, girando á la izquierda, cuando su guía esté cubierto con el de la primera. La 4ª ejecutará el movimiento como la tercera, deteniéndose un poco al entrar en la columna, mientras esta le deja libre el terreno.

Cuando se quiera que la sección de vanguardia no sea la 2ª, la primera voz será: *de frente en columna de compañía á retaguardia de tal cuarta.*

En este movimiento llevará la dirección la tercera compañía.

Artículo sexto

PASAR DE LA LINEA DESPLEGADA Á LA MASA

1ª *En masa.*

2ª MARCHEN.

99. A la primera voz los Capitanes dan las preparatorias del modo siguiente: La 3ª compañía en columna de compañía, y las otras en columnas de compañía á retaguardia de la sección más inmediata á la compañía de base, para marchar hacia el costado donde ésta se halle.

A la segunda voz se forman las columnas prevenidas y se concentran sobre la base, siguiendo los principios establecidos.

Digitized by Google

Cuando la compañía de base no sea la tercera se advertirá en la voz de mando y se ejecutará el movimiento de un modo análogo.

Artículo séptimo

PASAR DE LA LINEA DESPLEGADA Á LA LINEA DE COLUMNAS DE MEDIAS COMPAÑIAS

(Figura 10 A.)

100. 1ª *En línea de columnas á retaguardia de las primeras mitades de las compañías impares.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz los Comandantes de las primeras mitades de la 1ª 3ª y 5ª compañías mandan firmes á las suyas.

Los Comandantes de las demás mitades mandarán á las suyas de á cuatro derecha descabezando después á retaguardia.

A la segunda voz romperán la marcha perpendicular bajo los principios establecidos hasta colocarse la segunda mitad de la 1ª compañía detrás de la primera mitad, la primera y segunda mitades de la 2ª compañía, respectivamente detrás de aquella, guardando todas entre sí el intervalo de su frente.

Detrás de la primera mitad de la 3ª compañía se colocan bajo los mismos principios la segunda mitad, y la primera y segunda mitad de la 4ª compañía, haciendo lo propio respecto de su primera mitad la segunda de la quinta y la primera y segunda de la sexta, quedando formadas tres columnas.

Para volver á la línea desplegada, se hará con arreglo á lo establecido para los despliegues en el número 95.

Artículo octavo

PASAR DE LA LINEA DESPLEGADA Á LA COLUMNA DOBLE SOBRE LAS DOS COMPAÑIAS DEL CENTRO

(Figura 10 B.)

101. 1º *En columna doble sobre las dos compañías del centro.*

2º MARCHEN.

A la primera voz los Capitanes de las compañías 3ª y 4ª mandan firmes á las suyas y rectifican el alineamento si fuere necesario.

A la misma voz los Capitanes de la primera y segunda mandan flanco izquierdo descabezando á retaguardia y los de la quinta y sexta flanco derecho descabezando también á retaguardia.

A la segunda voz las compañías que han descabezado á retaguardia marchan conforme á lo establecido en el número 147 de la Instrucción de compañía á colocarse la 2ª y 5ª detrás de la 3ª y 4ª que sirven de base, y la 1ª y 6ª detrás de éstas, con los intervalos del frente de sus compañías, practicando los Capitanes lo que para los Comandantes de cuarta previene el artículo antes citado.

Para volver á la línea desplegada se verificará el movimiento bajo los principios establecidos para los despliegues en el número 95, volviendo á sus puestos por los respectivos costados las compañías 1ª, 2ª, 5ª y 6ª

CAPITULO VI

Artículo primero

102. PASAR DE LA MASA Á LA COLUMNA DE BATALLÓN

(Figura 11.)

Digitized by Google

FIGURA 3ª
Formación de un Batallón en línea desplegada

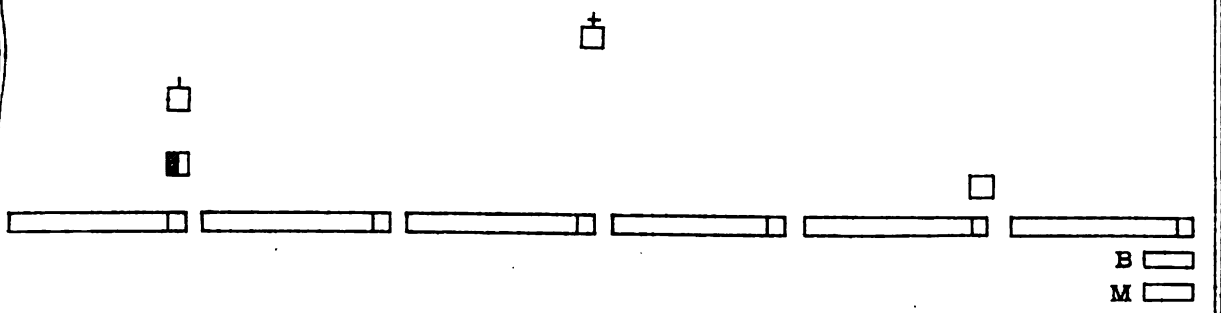

FIGURA 4ª
Formación de un Batallón en columna por compañías

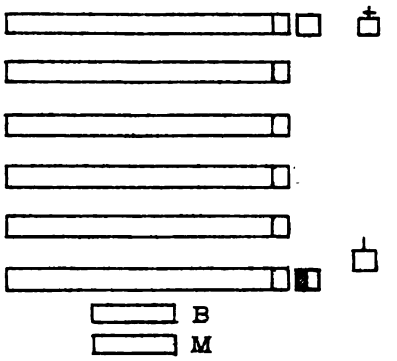

FIGURA 5ª
Formación de un Batallón en columnas de Batallón

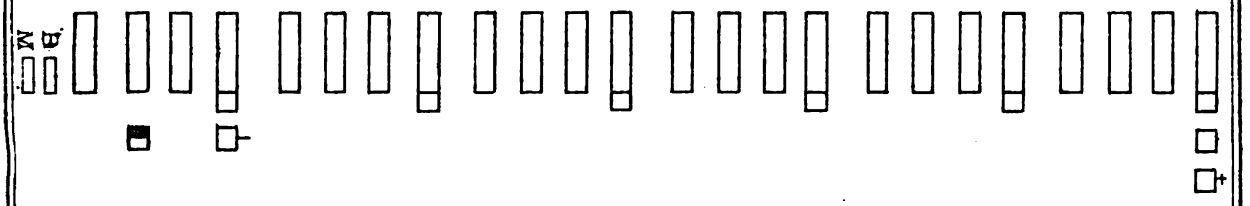

Digitized by Google
LIT. TIP. DEL COMERCIO CARACAS

Digitized by Google

1º AL FRENTE.

1ª *En columna de Batallón.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz el Capitán de la 3ª compañía mandará FIRMES: los Capitanes de las otras compañías las harán dar media vuelta; el de la 1ª y el de la 2ª mandarán después: *de frente:* los de las otras, *de frente*, guía á la izquierda y pasarán todos á colocarse al lado del guía de la primera cuarta antes última, de sus respectivas Compañías para dirijirlas.

A la segunda voz el Capitán de la compañía de base rectificará el alineamiento y la posición de los guías, si fuere necesario, y la mandará descansar, debiendo quedar en la posición de firmes los guías derechos, *cuya regla es general para todos los movimientos análogos.* Las compañías que habían dado media vuelta marcharán en retirada. Cuando el Capitán de la segunda llegue al punto en que ésta debe entrar en la columna, se detendrá, verá desfilar su compañía, y al llegar á su altura la última cuarta, mandará *de á cuatro derecha*, MARCHEN, siguiendo todos en la nueva dirección hasta que las últimas bileras hayan rebasado los guías derechos de la compañía de base: entonces mandará hacer alto; girar á á la derecha, salir los guías á cubrirse con los que tienen delante; alinearse por la derecha, y por último dará las voces de FIRMES, y *en su lugar* DESCANSO. Los guías derechos permanecerán firmes para que se puedan alinear por ellos los de la compañía que haya de colocarse inmediatamente detrás. El Capitán de la 4ª Compañía desde que la 2ª gire á la derecha, empezará á contar la distancia á que debe quedar la suya de la anterior, y cuando haya ganado está distancia se detendrá y al llegar á su altura la última subdivisión hará girar toda la compañía á la izquierda y la colocará detrás de la 2ª El Capitán de la 1ª procederá como el de la 2ª y colocará su compañía detrás de la 4ª y los Capitanes de la 5ª y 6ª respectivamente, harán el mismo movimiento que el de la 4ª para colocarse por su orden detrás de las otras.

Los Capitanes cuidarán de que sus compañías giren en los puntos que corresponda; que entren en la columna paralélamente á la de base; que hagan alto con oportunidad; que los guías al cubrirse con la compañía precedente se coloquen á las distancias prevenidas, y que descansen cuando se halle establecida la compañía que sigue.

El primer Ayudante se situará ocho pasos delante del batallón frente al guía derecho de la primera cuarta, y cuidará de la dirección de los guías á medida que vayan entrando en la columna.

Si la 3ª compañía no sirviere de base, se añadirá á la 1ª voz: *á retaguardia de tal compañía*, y para el orden de su colocación se tendrán presentes los principios del número anterior, de modo que formen siempre á retaguardia las compañías que se hallen más distantes de la que sirve de base.

103 No habiendo terreno á retaguardia, ó si se quiere marchar al frente en columna de Batallón, se mandará:

Digitized by Google

1ª *De frente en columna de Batallón.*

2ª MARCHEN.

A la voz preventiva el Capitán de la 3ª compañía mandará: *de frente;* el de la 2ª y 1ª *de á cuatro izquierda,* IZQUIER, y los demás de á cuatro derecha. DERE.

A la voz de MARCHEN, la 3ª Compañía romperá la marcha; la segunda cuando haya espacio para ello, marchará de frente al paso largo, y al llegar los guías derechos á la altura de los del mismo costado de la Compañía que precede, deshará el giro y se colocará detrás de ésta á la distancia establecida. Las demás compañías seguirán el movimiento de un modo análogo en cuanto vayan teniendo despejado el frente.

Formada la columna, el primer Jefe la detendrá si así conviene.

2º A UNO DE LOS COSTADO. (Figura 12).

104. 1ª *En columna de Batallón á la derecha* (*ó izquierda.*)

2ª MARCHEN.

A la primera voz, el Capitán de la 1ª (ó última compañía) mandará: *de frente, cabeza variación derecha, ó izquierda.*

A la segunda voz variará de dirección la compañía indicada, según los principios establecidos en la instrucción de compañía. La inmediata ejecutará igual movimiento, empezándolo cuando varíe la última subdivisión de la anterior; las demás lo irán haciendo de una manera progresiva. Las tres últimas compañías alargarán el paso después de variar, para quedar en la columna á la distancia que corresponda.

Formada la columna, el Jefe la mandará hacer alto si conviene.

Cuando un Batallón en masa marche de flanco y se quiera que continúe el movimiento formando en columna de Batallón hacia un costado, las voces serán:

1ª *En columna de Batallón á la derecha, ó á la izquierda.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz, el Capitán de la compañía que vaya en cabeza la prevendrá que ha de girar al costado que aquella indique; y los demás, que las suyas han de marcar el paso.

A la segunda voz, la Compañía de cabeza girará al costado que se haya prevenido y continuará marchando con el nuevo frente.

Las demás compañías marcarán el paso á medida que les vaya correspondiendo entrar en la columna; marcharán de frente al paso largo hasta el punto en que giró la primera, efectuando después el mismo movimiento que ésta, rectificando la distancia sobre la marcha.

Artículo segundo

PASAR DE LA LINEA DE COLUMNAS DE COMPAÑIA Á LA COLUMNA DE BATALLÓN

1º AL FRENTE, (*Figura* 13.)

105—1ª *En columna de Batallón.*

2ª MARCHEN.

Este movimiento se ejecutará bajo los principios establecidos para formar la columna de Batallón partiendo de la masa. Las Compañías que den media vuelta marcharán como entonces, en di-

Digitized by Google

rección perpendicular á la línea ocupada por el Batallón, para entrar en la columna paralelamente á la de la base, á no ser que el terreno no permita marchar de este modo, porque entonces irán por el camino más corto, cuya regla es general para todos los casos en que las Compañías hayan de ir á su puésto por medio de movimientos rectangulares.

2º A UNO DE LOS COSTADOS. (Figura 14).

106. Con las mismas voces y bajo los principios indicados para este caso partiendo de la masa; solo que ahora, como hay espacio suficiente para que todas las Compañías varíen á la vez, su movimiento será simultáneo, debiendo hacer alto la que resulte en cabeza después de variar, para que las demás sin alargar el paso se coloquen á la distancia que les corresponda en esta formación.

Siempre que el intervalo entre las columnas de compañía sea mayor que el fondo de estas columnas, se efectuará el movimiento como acaba de explicarse; si fuere menor, como se dijo en el número 104.

Artículo tercero

PASAR DE LA LINEA DESPLEGADA Á LA COLUMNA CERRADA Y Á LA COLUMNA CON DISTANCIA

Formaciones en columna al frente.

1º *Columna de Batallón.*

107. 1ª *En columna de Batallón.*

2ª MARCHEN.

A la 1ª voz los Capitanes mandan, el de la 3ª compañía, *en columna de compañía*; los de la 1ª y 2ª, *en columna de compañía á retaguardia de la 4ª cuarta*, y los de las otras, *en columna de compañía á retaguardia de la 1ª cuarta.* Los Comandantes de cuarta mandarán y harán ejecutar los movimientos preparatorios para esta evolución según lo prevenido en el número 96.

A la 2ª voz se forman estas columnas y los Capitanes las conducen después para obtener la de batallón como se dijo en el número 106 [figura 13].

Si la compañía de base no fuese la 3ª se añadirá á la 1ª voz: á retaguardia de tal compañía, y se ejecutará el movimiento bajo los mismos principios, teniendo presente para el orden de la colocación de las compañías lo prevenido en el número 97.

2º *Columna cerrada por medias compañías.*

108. Servirá de base para formar esta columna, mientras no se prevenga otra cosa, la media compañía de la izquierda de la tercera compañía y se mandará:

1ª *En columna cerrada por mitades de compañía.*

2ª MARCHEN.

Este movimiento se ejecutará de un modo análogo al anterior.

Cuando la media compañía de base haya de ser otra se indicará en la voz de mando.

3º COLUMNA CERRADA POR COMPAÑIAS.

109. 1ª *En columna cerrada por compañías.*

2ª MARCHEN.

Digitized by Google

Como el movimiento es semejante al de formar la columna de Compañía [Número 96] los capitanes darán las voces que en ésta dan los Jefes de cuarta, y todo lo demás se ejecutará bajo los mismos principios, sirviendo de base la 3ª Compañía.

La distancia entre las compañías será la designada en los números 55 al 56.

Cuando la compañía de base no sea la 3ª, se modificará la primera voz como se dijo también al hablar de la columna de compañía, y para el orden de colocación de las compañías se observará lo allí enseñado.

110. Si estando el Batallón en línea conviniese marchar al frente en columna con distancias, se formará primero la columna cerrada con el frente que convenga y se tomarán después las distancias.

FORMACIÓN EN COLUMNA Á UNO DE LOS COSTADOS

111. 1ª *Por compañías, (mitades, ó* CUARTAS,) *variación derecha ó izquierda.*
2ª MARCHEN.

Se ejecutará bajo los principios enseñados en la Instrucción de compañía.

Esta columna tiene más aplicación á marchas que á maniobras; pero puede servir en el campo de batalla para recorrer terrenos quebrados de monte bajo, subir alturas ó efectuar movimientos de flanco.

112. Cuando convenga formar la columna cerrada hacia uno de los costados, el Primer Jefe dará las voces anteriores y antes de terminar la variación mandará, *en columna de batallón*, si se ha variado por cuartas, ó en columna cerrada si la variación se ha hecho por mitades ó por compañías, dando la voz de MARCHEN al concluir la variación.

La subdivisión que resulte en cabeza descansará en su puésto al terminar la variación, excepto el guía, que se mantendrá firme; las demás cerrarán sobre ella á las distancias prevenidas.

113. Si se quiere formar la columna cerrada para marchar á uno de los costados, el Primer Jefe antepondrá, *de frente*, á las voces en columna de Batallón ó en columna cerrada, según corresponda, y el movimiento se ejecutará así:

La 1ª subdivisión después de variar al costado que se indique, seguirá de frente al paso corto, las demás tomarán el paso redoblado y el corto á medida que vayan teniendo sus distancias. Cuando el Primer Jefe vea formada la columna cerrada, mandará *paso redoblado.*

114 Haciendo dar media vuelta al Batallón se podrá formar en columna por retaguardia á la derecha (ó á la izquierda) con las voces anteriores.

Artículo cuarto

PASAR DE LA COLUMNA DE BATALLÓN Á LA MASA

[Figura 15.]

115. 1ª *En masa.*

2ª MARCHEN.

La Compañía que por regla general sirve de base para los despliegues es la 1ª que está de vanguardia: la 2ª y 4ª marchan por la derecha y las demás por el costado opuesto.

Digitized by Google

A la primera voz el Primer Ayudante colocará dos peones delante de la columna en la forma prevenida. Los Capitanes mandarán, el de la 1ª, *en su lugar* DESCANSO; los de la 2ª y 4ª, *de á cuatro derecha*, DERÉ; y los de 3ª, 5ª y 6ª, *de á cuatro izquierda*, IZQUIER, añadiendo los cinco últimos, *de frente.*

A la segunda voz las compañías que han girado, emprenden la marcha. La 2ª y la 4ª, despues de haber marchado la extensión que corresponde á su frente en columna, más tres pasos, giran á la izquierda á la voz de sus Capitanes respectivos y se dirigen á entrar en la línea marcada por la base.

Las compañías 3ª 5ª y 6ª después de haber girado continúan marchando á su frente como las anteriores, girando á la derecha cuando tengan aquel despejado para entrar igualmente á la línea. Cuando los guías de las subdivisiones de cabeza estén á diez ó doce pasos de la línea, se adelantarán al paso largo para ser colocados en ella por los Ayudantes.

Cada Capitán al llegar su compañía á la línea, la detendrá y alineará por la de base.

Los Capitanes cuidarán de que sus compañías marchen unidas; que las subdiviciones, en el movimiento de flanco, conserven las distancias por la que haya más próxima á la línea en que ha de desplegarse, y que sigan las debidas direcciones tanto al ganar terreno perpendicularmente al costado como al dirigirse á la línea, para que las columnas entren en ella paralelamente y queden en los intervalos establecidos.

Los guías se retirarán á sus puéstos como se dijo en el número 17.

116. Cuando el despliegue deba efectuarse por todas las compañías en la misma dirección ó que la 2ª y 4ª hayan de marchar por la izquierda, se modificará la primera voz así: 2ª y 4ª *compañías por la izquierda*, MARCHEN; las compañías citadas entrarán en línea por la izquierda, y las demás por la derecha; ó bien *por la derecha* [*ó por la izquierda*] MARCHEN; las compañías que giran entrarán en línea por el costado que indique la voz, ejecutándose el movimiento con arreglo á los principios explicados.

2º A UNO DE LOS COSTADOS.

117. El 1er. Jefe dispondrá que las compañías tomen una distancia algo mayor que el frente de la columna, (número 137), y después mandará:

1ª *En masa á la derecha ó á la izquierda.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz los Capitanes darán las preventivas para que las compañías varíen de dirección por el flanco que corresponda.

A la segunda voz las compañías variarán de dirección y cerrarán sus intervalos sobre la que resulte 3ª en el nuevo frente.

Artículo quinto

118 PASAR DE LA COLUMNA DE BATALLÓN Á LA LÍNEA DE COLUMNAS.

1º *Al frente.*

1ª *En línea de columnas.*

2ª MARCHEN.

Digitized by Google

Este movimiento se ejecutará bajo los principios explicados en los números 115 y 116, debiendo ponerse más cuidado en él por la dificultad que presenta la mayor longitud de los intervalos.

Los Ayudantes colocados anticipadamente en la línea para marcar estos intervalos, indicarán á los Capitanes el momento en que han de girar sus compañías para dirigirse á ella.

2º *A uno de los costados.*

119. Después que las compañías tomen la distancia que se previno en el número 119, el 1er Jefe mandará:

1ª *En línea de columnas á la derecha* [*ó á la izquierda*].

2ª MARCHEN.

El movimiento se ejecutará como se dijo en el número antes citado, tomando las compañías, después de variar, los intervalos de despliegue.

Cuando se quiera que las compañías despues de variar, en vez de quedar con el intervalo de despliegue, queden con otro cualquiera, el primer Jefe añadirá *á tantos pasos* á la primera de las voces anteriores; y para que formen en línea de columnas, con el que resulte después de variar, el Comandante del Batallón en lugar de las voces anteriores empleará las siguientes:

1ª *Por compañías, variación derecha ó izquierda.*

MARCHEN.

Artículo sexto

PASAR DE LA COLUMNA CERRADA Y DE LA COLUMNA CON DISTANCIAS Á LA LÍNEA DESPLEGADA

1º *Al frente.*

120. Suponiendo que el Batallón esté en columna cerrada [figura 16] se mandará:

1ª *En línea.*

2ª MARCHEN.

El movimiento se hará, por regla general, dirigiéndose á la 2ª cuarta de la compañía de vanguardia por la derecha, y la 3ª y la 4ª por la izquierda, á formar en línea sobre la 1ª cuarta.

A la primera voz el Comandante de la 1ª cuarta mandará *firmes;* el de la 2ª *de á cuatro derecha,* DERE, *de frente,* y los de las otras dos, *izquierda,* IZQUIER, *de frente,* pasando á la cabeza de sus respectivas secciones al lado de los guías.

La cuarta de cabeza permanecerá firme sirviendo de base, cuya regla es general para todos los despliegues de la columna.

Los Capitanes de la 2ª y 4ª compañía mandarán á las suyas *derecha,* DERE, y los de la 3ª, 5ª y 6ª, *izquierda,* IZQUIER, ambos después, *de frente.*

A la segunda voz las cuartas que han girado se pondrán en movimiento.

El comandante de la 2ª cuarta la verá desfilar: cuatro pasos antes de que el guía izquierdo llegue á la altura del costado derecho de la 1ª cuarta, dará la voz *izquierda,* la de MARCHEN, en el momento de igualarse ambos costados, mandando en seguida *guía á la izquierda,* á cuya voz saldrá el guía derecho al paso ligero y se cubrirá con los de base. La cuarta dará frente y marchará hasta que el oficial la tenga á la

Digitized by Google

FIGURA 6ª

Formación de un Batallón en columna doble

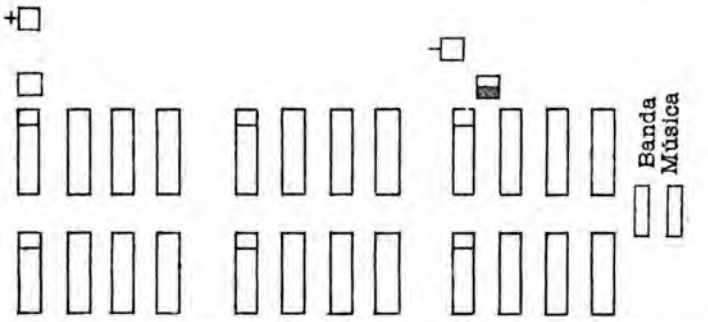

FIGURA 7ª

Formación de un Batallón en columna con distancias para marchas y desfiles

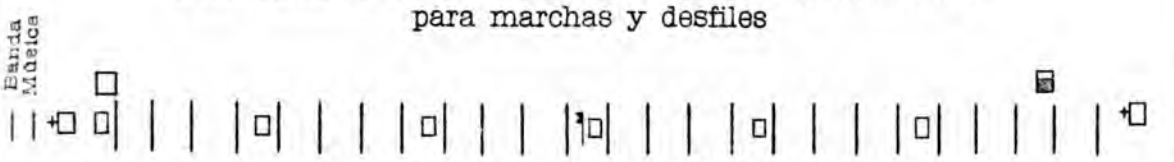

FIGURA 7ª

Estando el Batallón en línea desfilar al frente ó en retirada por conpañías, (medias compañías ó cuartas.)

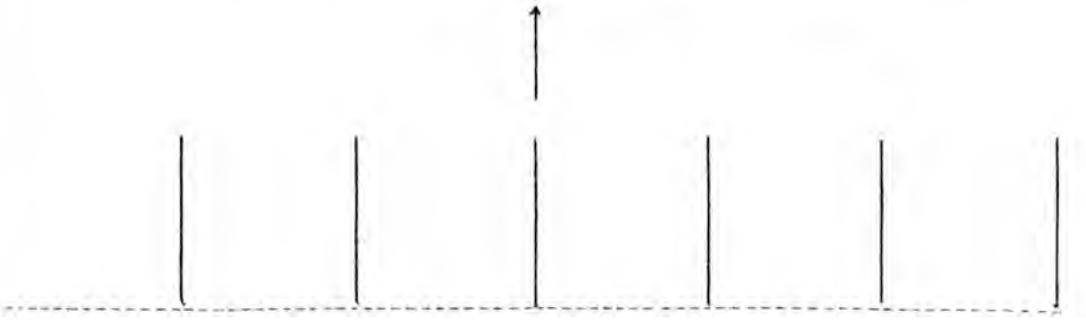

VOCES

1ª De á cuatro derecha - 2ª Deré

3ª Por compañías de frente variación izquierda - 4ª Marchen

Digitized by Google

Digitized by Google

distancia prefijada, después de lo cual la mandará hacer alto y la alineará por la izquierda, situándose para ello en el puesto del Sargento y pasando en seguida al que le corresponde en línea.

El Comandante de la 3ª cuarta de la compañía de base la verá también desfilar, y cuando la última hilera llegue á su altura, la mandará girar á la derecha y marchar con el guía á este costado por el cual debe alinearla con la de base. El guía izquierdo saldrá anticipadamente á cubrirse con los ya establecidos.

La 4ª cuarta marchará también por el flanco acompañada de su Jefe, quien se detendrá cuando gire á la derecha la tercera, y entonces hará que la suya ejecute lo mismo que ésta para establecerse en la línea. En la marcha de flanco irán las cuartas conducidas por los guías, los cuales cuidarán de que cada una marche paralela á la que le precede á menos que el terreno lo impida, en cuyo caso se dirigirán por el camino más corto á sus puntos en línea.

El desfile por el flanco de las compañías tendrá lugar como si se tratara de formar en línea de columnas, solo que en vez de tomar los intervalos correspondientes á esta formación, la segunda compañía y la 4ª se dirigirán al punto donde debe quedar su costado izquierdo, para desplegar después por la derecha, y las 3ª y 5ª y 6ª, donde deben colocarse sus costados derecho para desplegar por la izquierda.

Cuando las subdivisiones de cabeza estén á seis pasos de la línea, los Capitanes mandarán, *por la derecha* (*ó por la izquierda*), *en línea*, y el movimiento se ejecutará como se dijo para las cuartas, segunda tercera y cuarta de la 1ª compañía.

Los ayudantes según se previene en el número 120 se colocarán sobre la línea en los puntos convenientes para indicar á los Capitanes el momento en que han de dirigir sus compañías hacia ella.

Cuando se haya de desplegar al frente una columna con distancias, se cerrarán estas y se procederá del modo que para la ejecución del movimiento se ha dicho antes.

2º A UNO DE LOS COSTADOS.

121. Suponiendo como en el número anterior, el Batallón en columna cerrada, se tomarán primero las distancias y se mandará :

1ª *En línea* (*á la derecha ó á la izquierda.*)

2ª MARCHEN.

A la 2ª voz las cuartas ejecutarán la variación al costado que se indique. Alineadas éstas y dada la voz de FIRMES, los Comandantes de las mismas se situarán en sus puestos de línea.

CAPITULO VII

Artículo primero.

PASAR DE LA LÍNEA DE COLUMNAS Á LA COLUMNA DOBLE

122, 1ª *En columna doble.*

2ª MARCHEN.

A la 1ª voz el Capitán de la 4ª compañía, manda : *de á cuatro derecha*, DERÉ, y después, *de frente*, los Capitanes

Digitized by Google

de la 1ª y 2ª, 5ª y 6ª, *media vuelta*, DERE, *de frente*; el de la 3ª rectificará la dirección de los guías izquierdos y la línea por este costado.

A la segunda voz la cuarta compañía se unirá á la 3ª hasta quedar á tres pasos de intervalo, dará frente á la izquierda y se alineará por la derecha, la 2ª compañía se situará detras de la 3ª y detras de ésta la 1ª. La 5ª detrás de la 4ª, y la 6ª detras de la 5ª.

Artículo segundo.

PASAR DE LA MASA Á LA COLUMNA DOBLE

123. Con las mismas voces que el movimiento anterior colocándose las compañías en la misma forma que en él se expresa, sirviendo de base la 3ª y 4ª.

En esta formación y la anterior, el primer Ayudante cuidará de colocar los guías izquierdos de la columna derecha, y el 2º Ayudante los derechos de la columna izquierda, pasando después á sus puéstos.

Artículo tercero.

PASAR DE LA LINEA DESPLEGADA Á LA COLUMNA DOBLE

124. 1ª *En columna doble.*

2ª MARCHEN.

A la 1ª voz los Capitanes darán las voces preparatorias para formar la columna de compañía del modo siguiente:

Los de las compañías de la tercera, á retaguardia de la 4ª sección, el de la 4ª y el de la 5ª como el de la 6ª ó sean las de la izquierda, á retaguardia de la 1ª sección.

A la 2ª voz se formarán estas columnas pasando á colocarse en los puntos que marca el número anterior, atendiendo á la colocación el 1º y 2º Ayudantes.

Artículo cuarto.

PASAR DE LA COLUMNA DOBLE Á LA LINEA DE COLUMNAS

125. *En línea de columnas.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz la compañía de vanguardia del medio batallón de la derecha permanece firme. Los Capitanes de las otras dos compañías de este medio batallón mandan, *de á cuatro derecha*, DERÉ: y después *de frente*. Los Capitanes de la compañía del medio batallón de la izquierda mandan, *de á cuatro izquierda*, IZQUIER, y añaden, *de frente*.

A la segunda voz, la 2ª y 3ª compañías del medio batallón de la derecha emprenden la marcha, y cuando han ganado el intervalo de despliegue, respectivamente giran á la izquierda y se colocan en su puesto; el medio batallón de la izquierda marcha de flanco hasta llegar al punto en que debe apoyar su costado derecho. Entonces gira á la derecha la compañía de vanguardia y se alinea; las de retaguardia siguen de flanco y cuando han ganado el intervalo de despliegue, girán también á la derecha y se dirigen á la línea respectivamente, donde hacen alto y se alínean con las demás.

126. Si se quiere desplegar la columna hacia uno de los costados, se mandará:

1ª *Por la derecha, ó por la izquierda, en línea de columnas.*

2ª MARCHEN.

Digitized by Google

Suponiendo que se quiere hacer el despliegue por la derecha, á la primera voz, el Capitán de la compañía de vanguardia del medio batallón de la izquierda, mandará FIRMES; los demás Capitanes harán girar sus compañías á la derecha, añadiendo, *de frente.*

A la segunda voz el medio batallón de la izquierda formará por la derecha en línea de columnas de compañías como si se tratara del despliegue de una columna de batallón; el medio batallón de la derecha marchará de flanco hasta el punto en que deba apoyar su costado izquierdo, y al llegar á este punto, desplegará también por la derecha sin detenerse.

Por medios análogos se desplegará la columna doble por la izquierda.

Artículo quinto.

PASAR DE LA COLUMNA DOBLE Á LA MASA

127. 1ª *En masa.* [Figura 17.]

2ª MARCHEN.

A la primera voz los Capitanes de las Compañías de retaguardia mandarán: los de la columna de la derecha, *de á cuatro derecha,* DERÉ: y los de la columna de la izquierda, *de á cuatro izquierda,* IZQUIER, añadiendo todos *de frente.*

A la segunda voz, las citadas compañías romperán la marcha verificándose el movimiento de un modo análogo al del número 125 y quedando las Compañías á tres pasos de intervalo.

128. Para efectuar este movimiento dirigiéndose las Compañías á uno de los costados, se antepondrá, *por la derecha, ó por la izquierda,* á la primera de las voces anteriores y se observarán los principios explicados en el número 126.

Artículo sexto.

PASAR DE LA COLUMNA DOBLE Á LA LINEA DESPLEGADA

129. 1ª *En línea*

2ª MARCHEN.

La columna de la derecha desplegará por este costado y la otra por la izquierda bajo los principios señalados.

130. Si conviene desplegar la columna á uno de los costados, se antepondrá, *por la derecha,* [*ó por la izquierda*] á la primera de las voces anteriores, y el movimiento se ejecutará bajo los principios explicados en el número 126, desplegando todas las compañías en línea hacia el costado que indique la voz.

CAPITULO VIII

Artículo primero.

PASAR DE LA COLUMNA DE BATALLÓN Á LA COLUMNA DOBLE

[Figura 18].

131. 1ª *En columna doble.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz las compañías 1ª, 2ª y 3ª rectifican la posición de los guías izquierdos y se alinean por este costado; las 4ª, 5ª y 6ª hacen *de á cuatro izquierda,* añadiendo los Capitanes, *de frente.*

A la segunda voz las compañías que han girado rompen la marcha, y después de recorrer el frente de una subdivisión más tres pasos, hacen á la derecha, pasan á colocarse á la izquierda de las otras, quedando á la misma altura y se

Digitized by Google

alínean por la derecha bajo los principios establecidos.

Si conviene que el medio batallón de retaguardia se coloque á la derecha del medio de vanguardia, se antepondrá, *por la derecha* á la primera voz, y el movimiento se ejecutará de un modo análogo, teniendo presente que la alineación de esta columna es siempre por el centro.

Artículo segundo

PASAR DE LA COLUMNA DOBLE Á LA DE BATALLÓN

1º AL FRENTE. [Figura 19].

1ª *En columna de batallón.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz la columna de la derecha rectifica la colocación de los guías derechos y se alinea por ellos.

Los Capitanes de las Compañías que forman la columna izquierda, las hacen dar media vuelta y añaden, *de frente.*

A la segunda voz la columna de la izquierda rompe la marcha, para colocarse detrás de la columna de la derecha á la distancia establecida y se alinea por este costado.

132. Si estando el Batallón en columna doble, á pie firme se quiere marchar al frente en columna de Batallón, se antepondrá *de frente* á la primera voz.

Al oirla, los Capitanes del medio Batallón de la derecha mandarán: *de frente*, y los del medio Batallón de la izquierda, *de á cuatro derecha*, DERÉ.

A la voz ejecutiva el medio Batallón de la derecha marchará de frente, y cuando haya rebasado, al de la izquierda, se dirigirá éste á entrar en columna.

2º A UNO DE LOS COSTADOS.

1ª *En columna de Batallón á la derecha (ó á la izquierda.)*

2ª MARCHEN.

133. Este movimiento se hará bajo los principios establecidos en el número 105, ejecutando los medios batallones lo mismo que ejecutan las compañías según el citado número.

134. En caso de que un batallón en columna doble marche de flanco y se quiere que continúe el movimiento formando en colqmna de batallón hacia uno de los costados, se darán las voces:

1ª *En columna de batallón á la derecha (ó á la izquierda).*

2ª MARCHEN.

A la primera voz los Capitanes de las compañías del medio batallón que vaya en cabeza, las prevendrán que han de girar al costado que aquella indique, y los demás, que las suyas han de marcar el paso.

A la segunda voz, el medio batallón de cabeza girará al costado que se le haya prevenido y continuará marchando de frente. Las compañías del otro medio batallón marcarán el paso, y cuando tengan espacio entrarán en la columna, procurando hacerlo al mismo tiempo, para lo cual el Capitán de la compañía que debe ir á retaguardia arreglará sus voces por el de la que le preceda.

Digitized by Google

FIGURA 8ª

Estando un Batallón en masa, formar en línea de columnas

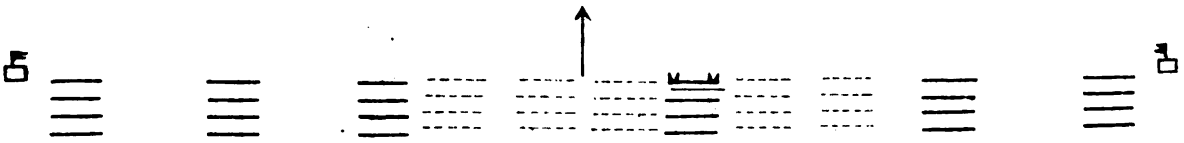

VOCES

1ª En línea de columnas 2ª Marchen

FIGURA 9ª

Marchando un Batallón en masa, continuar la marcha en línea de columnas

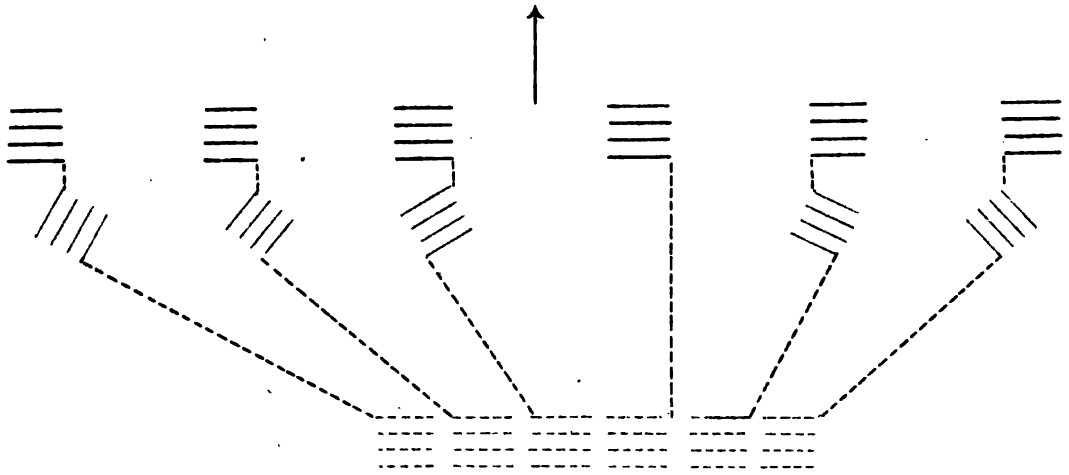

VOCES

1ª En línea de columnas 2ª Marchen

FIGURA 10

Estando un Batallón en masa formar en línea desplegada

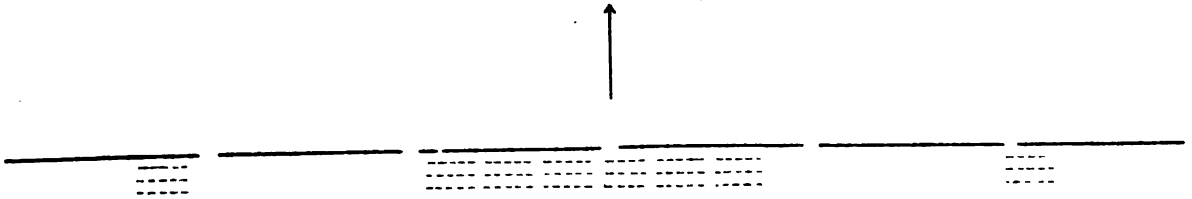

VOCES

1ª En línea 2ª Marchen

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPITULO IX

Artículo primero

ESTRECHAR Y AUMENTAR LAS DISTANCIAS DE UNA COLUMNA

135. 1ª *Columna á tantos pasos.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz, si el batallón está á pie firme, el Comandante de la subdivisión la hará descansar, encargando al guía derecho que se mantenga firme; los Jefes de las otras, mandarán: *de frente.*

A la segunda voz todas las subdivisiones menos la primera, marchan hasta quedar cada una respecto de la que le preceda, á la distancia prevenida, hacen alto y se alinean.

136. Si la columna está en marcha, á la voz de MARCHEN, la fracción que vaya en cabeza seguirá al paso redoblado, y las otras tomarán el largo, volviendo al redoblado cuando lo dispongan los Jefes, que será al estar á la distancia conveniente.

137. También se podrán cerrar las distancias mandando acortar el paso ó hacer alto á la subdivisión de cabeza; en uno ú otro caso las subdivisiones estrecharán las distancias sin variar el paso que lleven.

El primer Jefe añadirá á la primera voz, *cabeza, paso corto* [*ó alto*].

138. Cuando se quiera estrechar las distancias sobre la subdivisión de retaguardia, el primer Jefe mandará al batallón dar media vuelta, después de lo cual se aplicarán las reglas anteriores.

2º AUMENTAR LAS DISTÁNCIAS.

Estando el batallón en columna cerrada, para hacer que tome las distancias enteras, se mandará:

139. 1ª *Columna con distancia.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz si la compañía está á pié firme, el Comandante de la subdivisión de cabeza manda: DE FRENTE; el de la 2ª da la misma voz al ponerse en movimiento la primera, y la de MARCHEN en el momento de tener la suya á distancia entera. Las otras subdivisiones ejecutan lo mismo de una manera progresiva.

Cuando el primer Jefe vea que la última subdivisión tiene su distancia, manda á la compañía: ALTO, ó la deja seguir el movimiento, según el objeto que se proponga.

Si el batallón está en marcha se dan las mismas voces. La subdivisión de cabeza continúa con el mismo paso, y las demás lo marcan hasta tener la distancia entera: entonces continúan la marcha.

Estos movimientos los ejecutarán las subdivisiones á la voz de sus Jefes respectivos.

140. Si en vez de quedar las subdivisiones á distancia entera se quiere que tomen otra mayor de las que tengan, la primera voz será: *columna á tantos pasos* y el movimiento se ejecutará de un modo análogo.

141. Si las circunstancias exigen hacer estos movimientos ganando terreno á retaguardia, el primer Jefe mandará al batallón MEDIA VUELTA, y se procederá como acaba de explicarse.

Digitized by Google

Artículo segundo

DISMINUIR Y AUMENTAR LOS INTERVALOS

1° DISMINUIR LOS INTERVALOS.

142. Estando el batallón en línea de columnas con un intervalo cualquiera, para reducirlo, se manda:

1ª *Disminuir los intervalos á tantos pasos.*

2ª MARCHEN.

Se procede de un modo análogo al de pasar de la línea de columnas á la masa (número 94). Cuando la compañía de base no sea la 3ª se antepondrá, *sobre* tal compañía, á la primera de las voces anteriores.

Si el batallón estuviese en línea de columnas con un intervalo mayor de tres pasos, para tomar este la primera voz sería, *en masa*

2° AUMENTAR LOS INTERVALOS.

143. Estando un batallón en masa ó en línea de columnas con un intervalo cualquiera que sea, para aumentarlo se manda:

1ª *Aumentar los intervalos á tantos pasos*

2ª MARCHEN.

Como este movimiento es semejante al de formar en línea de columnas partiendo de la masa, se procederá como allí se explicó [número 91] quedando ahora las compañías con el intervalo que se designe.

Cuando la compañía de base no sea la 3ª, se antepondrá, *sobre tal compañía* á la primera de las voces anteriores.

Si al aumentar los intervalos se quiere que las compañías queden con los de despliegues, se mandará, suponiendo que los tengan mayores que los de masa:

1ª *A tomar los intervalos de despliegue.*

2ª MARCHEN.

Los movimientos de disminuir y aumentar los intervalos se ejecutarán hallándose el Batallón en marcha, con las voces antes indicadas, aplicando las reglas establecidas en los números 92 y 95.

Artículo tercero.

DISMINUIR Y AUMENTAR EL FRENTE

144. Como en la instrucción de compañía [número 255 al 286].

Artículo cuarto.

VARIACIONES DE DIRECCIÓN ESTANDO EN COLUMNA

145. Si el Batallón está á pié firme en columna sencilla, para que varíe por uno de los flancos, el primer Ayudante colocará dos peones en la dirección que convenga, á una distancia algo menor que el frente de la columna, y hecho ésto el primer Jefe, suponiendo el movimiento por el flanco derecho, mandará:

1ª *Variación (ó un cuarto, media, tres cuartos variación), por el flanco derecho (ó izquierdo).*

2ª MARCHEN.

A la primera voz; el Capitán de la 1ª compañia prevendrá á ésta que debe variar por el flanco que se indique; los Capitanes de las demás mandarán *de á*

Digitized by Google

FIGURA 10 A

Pasar de la línea desplegada á la línea de columnas de medias compañías

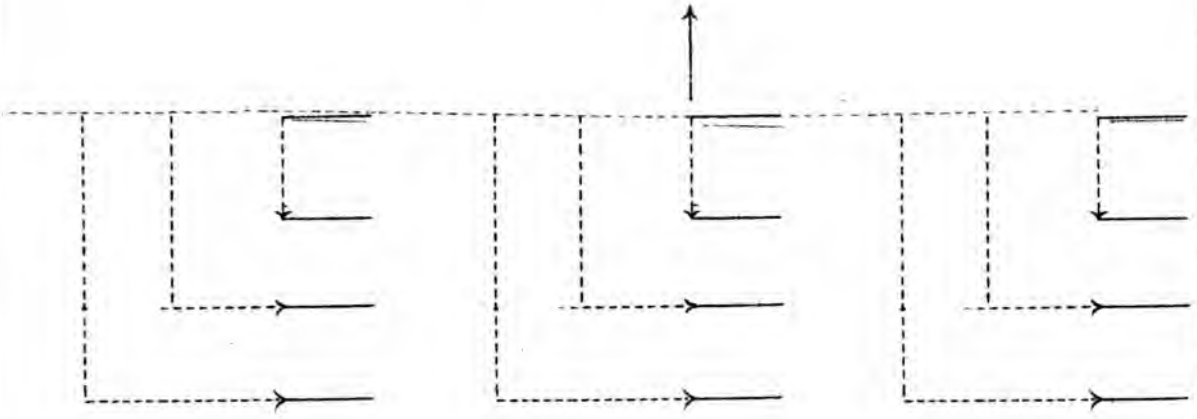

VOCES

1ª En línea de columnas por mitades, á retaguardia de las primeras mitades de las compañías impares.

2ª Marchen

FIGURA 10 B

Pasar de la línea desplegada á la columna doble sobre las dos compañías del centro

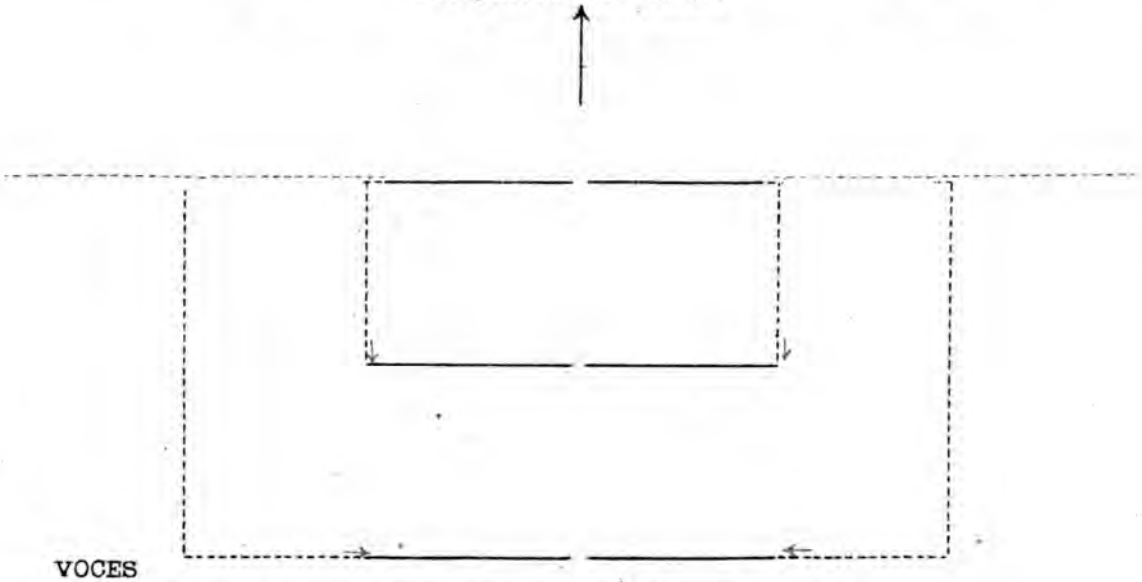

VOCES

1ª En columna doble sobre las dos compañías del centro

2ª Marchen

Digitized by Google

Digitized by Google

cuatro derecha, [*ó izquierda*] DERE (*ó izquier*).

A la segunda voz, la 1ª compañía seguirá la línea marcada por los peones dejándola á la izquierda [ó derecha] y cuanda la última hilera de á cuatro haya entrado en la nueva dirección, el Capitán de la compañía la detendrá, la hará girar al costado que corresponda y la alineará rápidamente por la derecha apoyándola en los peones.

La 2ª compañía se dirigirá por la diagonal á entrar en la columna paralelamente á la 1ª y á una distancia igual á su frente más de tres pasos, y su Jefe la detendrá en la oportunidad necesaria para que el guía derecho se coloque en su puesto.

Las demás compañías conducidas por sus Capitanes se dirigirán también por la diagonal á entrar en la columna paralelamente á la 1ª; y después de dar frente al costado que corresponda, se alinearán tan pronto como sus guías se hayan cubierto con los de las compañías de cabeza.

146. Las variaciones de esta columna cuando se halle el Batallón en marcha se ejecutará con las mismas voces.

A la de MARCHEN, la compañía que va en cabeza, efectuará la variación indicada, tomando el guía que sirve de eje la dirección que le indique el primer Ayudante.

El Jefe de dicha compañía luego que vea que la mayor parte de los soldados están en la nueva dirección, dará la voz de *paso redoblado*, y en el momento de estarlo la de MARCHEN.

El Jefe de la 2ª compañía, cuatro pasos antes de llegar al punto en que varió la 1ª, dará la voz preventiva para que varíe la suya, y la ejecutiva al llegar á este punto.

Las compañías sucesivas verificarán el mismo movimiento para entrar en la nueva línea.

147. Para que varíe de dirección por el flanco un Batallón que esté á pie firme formado en columna doble (Figuras 20 y 21), el primer Ayudante colocará cuatro peones en la nueva dirección de manera que puedan apoyarse en ellos las dos columnas de medio Batallón, y después se ejecutará el movimiento empleando las mismas voces y reglas que para las columnas sencillas. El Batallón se alineará por el centro, sirviendo de base la columna derecha si la variación es por este flanco, y la otra columna cuando se varíe por el flanco, IZQUIERDO.

148. Para que la columna doble, estando en marcha, varíe de dirección (Figura 22) se mandará:

1ª *Variación derecha* [*ó izquierda*].

2ª MARCHEN.

Si es á la derecha, el medio Batallón de este costado variará como si estuviese solo, pero sin que sus fracciones tomen el paso redoblado después de variar. La columna de la izquierda seguirá marchando al frente de una sección, más tres pasos; y al llegar cada subdivisión á la altura de su correspondiente en la otra columna, tomará su paso. Cuando el primer Jefe vea que todo el Batallón ha variado, mandará *paso redoblado* MARCHEN.

Digitized by Google

El Batallón tomará este paso y rectificará las distancias sobre marcha.

Si la variación fuera solo de un cuarto, mitad ó tres cuartos de ángulo recto (figura 23), la columna de la derecha variará como en el caso anterior: la de la izquierda continuará marchando la cuarta parte (mitad, tres cuartos etc.) del frente de una sección, variará después y seguirá paralela á la otra á tres pasos de intervalo.

De un modo análogo se varía de dirección por la izquierda.

149. Para que varíe de dirección un Batallón que estando en línea de columnas ó en masa ha marchado por el flanco se mandará:

1ª *Variación derecha* [*ó izquierda*].

2ª MARCHEN.

La compañía de vanguardia variará de dirección así:

A la primera voz, el Comandante de la subdivisión que sirva de eje, mandará: *cabeza, variación derecha* (*ó izquierda*) y las demás, *cabeza, media variación, derecha* [*ó izquierda*].

A la segunda voz, las subdivisiones procederán como si tratara de variar por el flanco la dirección de una columna: deberá efectuar la variación al paso corto y seguir después con este paso hasta que las demás lleguen á su altura. Lo mismo harán las demás al llegar al punto en que varió la primera. En el momento en que estén todas en la nueva dirección, el primer Jefe mandará: *paso redoblado* MARCHEN.

Si marchando un Batallón en columna hubieren variado de dirección algunas compañías ó secciones, y se quiere que las de retaguardia tomen la que tienen las primeras, se detendrá la citada columna y después se mandará:

1ª *A tomar la dirección de la cabeza.*

2ª MARCHEN.

A la primera voz, suponiendo que la última cuarta que haya variado sea la 1ª de la 3ª compañía, los Comandantes de las otras cuartas de ésta compañía darán las voces: *de a cuatro derecha* [*ó izquierda*], DERE [Ó IZQUIER.]

Lo mismo mandarán los Capitanes de la 4ª, 5ª y 6ª compañías.

A la segunda voz unos y otros harán colocar su tropa en el punto que debe ocupar en la columna bajo los principios establecidos en el número 148.

Artículo quinto

ESTANDO EL BATALLÓN EN LINEA DE COLUMNAS, EJECUTAR UN CAMBIO DE FRENTE PERPENDICULAR Ú OBLICUO

[Figuras 24 y 25].

150. El Primer Jefe del Batallón prevendrá al primer Ayudante que coloque dos peones en la nueva dirección para que se apoye en ellos la 1ª ó última compañía, y después mandará:

1ª *Cambio de frente perpendicular (ú oblicuo) á vanguardia* [*ó retaguardia*], *sobre la derecha (ó sobre la izquierda).*

2ª MARCHEN.

A la primera voz si el cambio de frente es á vanguardia, el Capitán de la compañía de base mandará, *variación por el flanco izquierdo* (*ó derecho*), y los Comandantes de subdivisión de ésta Compañía, darán las voces preparatorias pa-

Digitized by Google

FIGURA 11

Estando un Batallón en masa, formar en columna de Batallón

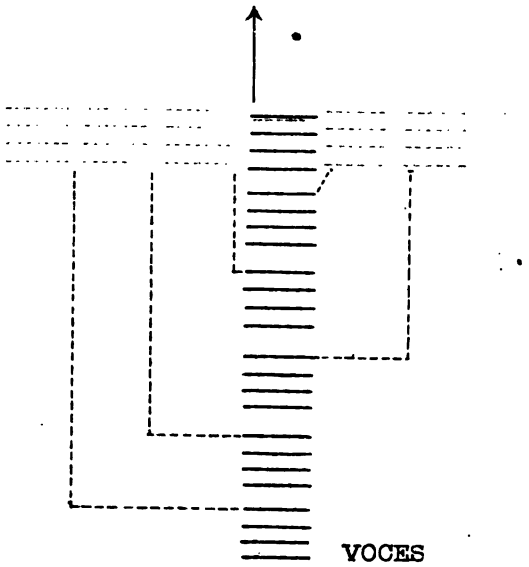

VOCES

1ª En columna de Batallón

2ª Marchen

FIGURA 12

Estando un Batallón en masa formar en columna de Batallón á la derecha

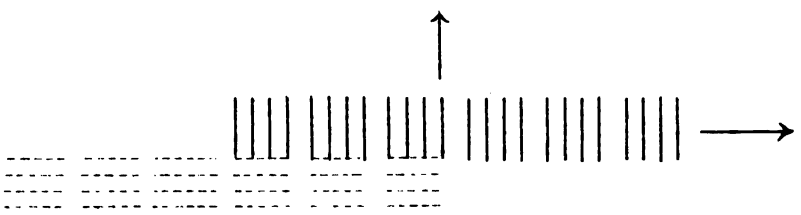

VOCES

1ª En columna de Batallón á la derecha

2ª Marchen

Digitized by Google

Digitized by Google

ra el movimiento: los Capitanes de las otras Compañías, mandarán á las suyas, *de frente.*

A la segunda voz la Compañía de base ejecutará el movimiento indicado por la anterior voz de mando: las demás por medio de variaciones sucesivas, marcharán al sitio que deben ocupar, de modo que, dos pasos antes de llegar cada columna á la nueva línea, sean paralelas á ella todas sus subdivisiones. Los Capitanes harán apoyar estas columnas en los peones que anticipadamente habrán colocado los Ayudantes y las alinearán por el costado que corresponda.

151. Si la compañía inmediata á la de base no tuviere espacio suficiente para establecerse en la línea de la manera indicada, variará de dirección como la de base; pero cuando el ángulo que formen la nueva línea y la antigua sea menor de 22°, se ejecutará el cambio de frente como si fuera un alineamiento.

152. En los cambios de frente á retaguardia, la compañía de base, en vez de variar por el lado opuesto al indicado por la primera voz de mando como en el caso anterior, variará por el mismo flanco: las demás darán media vuelta á la voz preventiva del Primer Jefe del Batallón y á la ejecutiva se dirigirán á su puésto, atravesarán perpendicularmente la línea pasando por medio de los peones que con anticipación se habrán situado en ella, á un poco más de distancia que el frente de la columna y cuando las subdivisiones de retaguardia hayan rebasado dos pasos la línea, los capitanes de estas compañías las harán dar media vuelta y apoyarse en los peones que ya se habrán situado á la distancia conveniente, alineándose después.

Artículo sexto

ESTANDO EL BATALLÓN EN MASA, EJECUTAR UN CAMBIO DE FRENTE PERPENDICULAR Ú OBLICUO

[Figuras 26 y 27].

153. El Primer Jefe dispondrá que se coloquen dos peones donde haya de establecerse la nueva línea, distantes entre sí un poco menos que el frente de una cuarta, y después mandará.

1ª *Cambio de frente perpendicular, (ú oblícuo)* á *vanguardia* (*ó* á *retaguardia*) *sobre la derecha (ó sobre la izquierda.)*

2ª MARCHEN.

A la primera voz los Capitanes mandarán *de frente*, y el de la compañía que sirva de eje añadirá, *cabeza, variación*, (*ó un cuarto, media, etc. variación*), *derecha* (*ó izquierda*).

A la segunda voz se romperá el movimiento: la compañía que sirva de eje se dirijirá á los peones establecidos, y se situará en la nueva línea. La compañía inmediata marchará de frente y variará de dirección bajo los principios indicados en el número 151, cuyos principios observarán las demás respecto á su inmediata por el costado del eje, situándose todas en la nueva línea sobre los peones que irá colocando el Ayudante.

Para los cambios de frente á retaguardia se hará dar antes media vuelta al Batallón.

Digitized by Google

CAPITULO X

Artículo único.

DISPOSICIONES CONTRA CABALLERÍA

154 Las disposiciones que deben tomarse para que un batallón que esté en orden cerrado, resista el ataque de la caballería dependen del tiempo de que se disponga, de la naturaleza del terreno y de otras circunstancias.

Teniendo en cuenta la gran eficacia de los fuegos de la infantería, si el terreno es descubierto y presenta algunos accidentes que, á la par que dificulten la marcha de los ginetes protejan á los infantes, bastará que el Batallón forme en línea dejando entre una y otra compañía intervalos más ó menos grandes y colocando las de las alas de modo que constituyan, si conviene, flancos defensivos.

155. Si el terreno no tiene accidente alguno, se formarán los cuadros de compañía y se colocarán de modo que se protejan con sus fuegos, en este caso el primer Jefe mandará:

1ª *A formar los cuadros.*

2ª MARCHEN.

Si el Batallón está en línea de columnas de compañías (Figura 28), la 3ª de éstas formará el cuadro en el punto donde se encuentre: la 2ª y 1ª marcharán á vanguardia cincuenta y cien pasos, respectivamente; la 4ª, 5ª, y 6ª á retaguardia, á cincuenta, ciento y ciento cincuenta pasos, respectivamente; formando todas el cuadro á medida que lleguen á las distancias indicadas, en la forma siguiente: El Comandante de la primera cuarta manda *de frente*, MARCHEN, y cuando se halle á distancia entera de la segunda, la detiene, cierra las filas hasta que queden los soldados un pié de pecho á espalda y la alínea rápidamente por el costado del guía; el de la segunda cuarta la hace variar á la derecha, cerrar igualmente las filas y alinearse por la izquierda: el de la tercera dispone que ésta marche de frente, y al llegar á un paso del sitio que ocupaba la segunda, que varíe á la izquierda, cierre las filas y se alínie por la derecha; el de la cuarta manda: *de frente, fila exterior á vanguardia*, MARCHEN, y al llegar á los extremos de las caras laterales, la detiene, manda cerrar las filas, dar media vuelta y alinearse por el costado del guía: la fila exterior pasa á vanguardia durante la marcha.

El Capitán se colocará en el interior del cuadro acudiendo á donde lo juzgue más necesario y los Comandantes de las cuartas en fila exterior en el centro de las suyas respectivas; los cornetas y demás individuos sin puesto determinado entrarán también en el cuadro.

A medida que se establezca cada cara armará la bayoneta (Figura 28[1] y 28[2]).

En el cuadro se llama primera cara, la formada por la cuarta de vanguardia; segunda, la que está á la derecha respecto al frente de la anterior; tercera la de la izquierda y cuarta la determinada por la última sección.

Si la compañía está en columna cerrada por escuadras con una distancia que no sea la ordinaria, se formará el

Digitized by Google

cuadro con las mismas voces y de un modo análogo.

Estando en columna con distancias, la primera escuadra no se mueve y las demás proceden según se ha explicado.

Hallándose de flanco, formará primero en columna por cuartas y se estará en el caso anterior.

Si la compañía está en línea, la 2ª cuarta no se mueve, la 1ª y 3ª dan media vuelta y varían luego de dirección, aquélla á la derecha y ésta á la izquierda, para formar las caras laterales: la 4ª cuarta marcha por el camino más corto á constituir la cuarta cara. Si hace falta que la cuarta de base rompa el fuego para protejer el movimiento lo dispondrá el Primer Jefe.

Una compañía en columna por medias compañías pueden formar otro cuadro del modo siguiente:

Las dos medias compañías cierran las filas; la 2ª da media vuelta y hace pasar la fila exterior á retaguardia; las tres primeras y las tres últimas hileras de cada una de estas medias compañías se colocan de modo que constituyan las caras laterales.

El Capitán se colocará en fila exterior detrás del centro de la 1ª cara, el Teniente detrás del centro de la 2ª y los Subtenientes detrás del centro de las caras laterales, situándose el más antiguo en la segunda.

Por regla general, cuando la Compañía se halle de otra manera diferente de las indicadas antes, las cuartas ejecutarán los movimientos necesarios para formar la columna de Compañía y procede después como se ha explicado.

El cuadro se formará siempre al paso largo, si no se previene al lijero. El arma se llevará suspendida.

DEFENSA DEL CUADRO

156. La principal defensa del cuadro consiste en el fuego.

Cuando la Caballería se dirija contra un cuadro de compañía, el Capitán lo hará poner rodilla en tierra, y suponiendo que los ginetes se encaminen hacia la primera cara, mandará: *primera cara: fuego por descargas.* El Oficial de la primera cara, (ó de la nombrada) dará las voces necesarias para romper y continuar el fuego.

Si la caballería se dirije al cuadro por un ángulo, mandará el Capitán oblicuar á derecha é izquierda las caras laterales, ó contiguas, y que rompan igualmente el fuego.

Aun atacando por el frente de una cara, cuando los ginetes estén á trescientos metros, mandará que hagan fuego también por descargas las caras contiguas, oblicuando antes una á la derecha y otra á la izquierda.

Si la caballería carga en columna y la primera subdivisión se retira por derecha é izquierda, se concentrará el fuego sobre la que sigue.

Si sólo se presentan algunos ginetes, dispondrá el Capitán que únicamente hagan fuego los mejores tiradores de la cara ó caras que estén á su frente.

A la voz ó toque de alto el fuego, si el Capitán no dispone otra cosa, los soldados se pondrán de pie y tomarán la posición de *en su lugar descanso.*

Digitized by Google

MARCHA DEL CUADRO

157. 1ª *Tal cara, en cabeza.*

2ª *De frente,* [ó de frente, paso largo].

3ª MARCHEN.

A la primera voz el que manda la cara designada, dará las voces: *dos pasos al frente,* MARCHEN.

El Comandante de la cara que está á la derecha, *de á cuatro izquierda,* IZQUIER.

El de la izquierda: *de á cuatro derecha,* DERE.

El de la cara opuesta á la que ha de ir en cabeza, *dos pasos al frente,* MARCHEN, *media vuelta,* DERE.

MARCHANDO EL CUADRO HACER ALTO

158. 1ª *Alto la marcha.*

2ª ALTO.

3ª *Frente.*

A la 2ª voz se detendrá el cuadro.

A la tercera se unirán todos sobre la primera fila de la cara de vanguardia para quedar en la posición primitiva, deshaciendo el giro las caras que lo hubiesen hecho á la voz de sus Jefes respectivos y alineándose con rapidez. Se pondrá especial cuidado en que la precipitación no perjudique el orden, ni la escrupulosidad á la presteza, sino que en todo se conozca la serenidad de los que mandan.

Si ha de seguir marchando no se dará la tercera voz.

DESHACER EL CUADRO

159. Para pasar de este orden á la columna de Compañía, se mandará:

1ª *En columna de Compañía (ó sobre tal cara, en columna de Compañía.)*

2ª MARCHEN.

A la primera voz el Comandante de la 1ª cara, ó el de la cara nombrada, que se tomará como 1ª, mandará: *de frente;* el de la segunda, *de á cuatro izquierda,* IZQUIER, *de frente:* el de la tercera, *de á cuatro derecha,* DERE, y el de la 4ª *media vuelta,* DERE: *de frente: fila exterior, á retaguardia.*

A la voz de MARCHEN, la primera cara marchará de frente, y cuando haya recorrido el doble de las distancias establecidas para la columna de Compañía más dos pasos, hará alto y se alineará por el costado del guía, pasando su Comandante á su puésto en columna; la segunda cara marchará por el flanco, y dos pasos antes de llegar al sitio que deba ocupar en la columna, variará de dirección á la izquierda, y cuando lo haya verificado la última fila de á cuatro, dará frente á la derecha y se alineará por este costado, situándose antes el guía derecho á la distancia conveniente del anterior. La tercera cara hará el movimiento prevenido, y hará alto y frente cuando su guía derecho llegue á la altura de los que estén delante, en cuyo momento se alineará por la derecha, lo que verificará también la 4ª cara cuando llegue á su puésto en columna después de marchar de frente.

Una vez formada la columna, el Capitán mandará envainar la bayoneta.

Para formar en línea desde el cuadro se mandará:

1ª *En línea.*

2ª MARCHEN.

La primera cara no se moverá, la segunda y tercera desharán la variación que antes hicieron para formarlo, y la cuarta pasará á su sitio como si se tratara de un despliegue.

Digitized by Google

FIGURA 13

Estando un Batallón en línea de columnas de compañía, formar en columna de Batallón

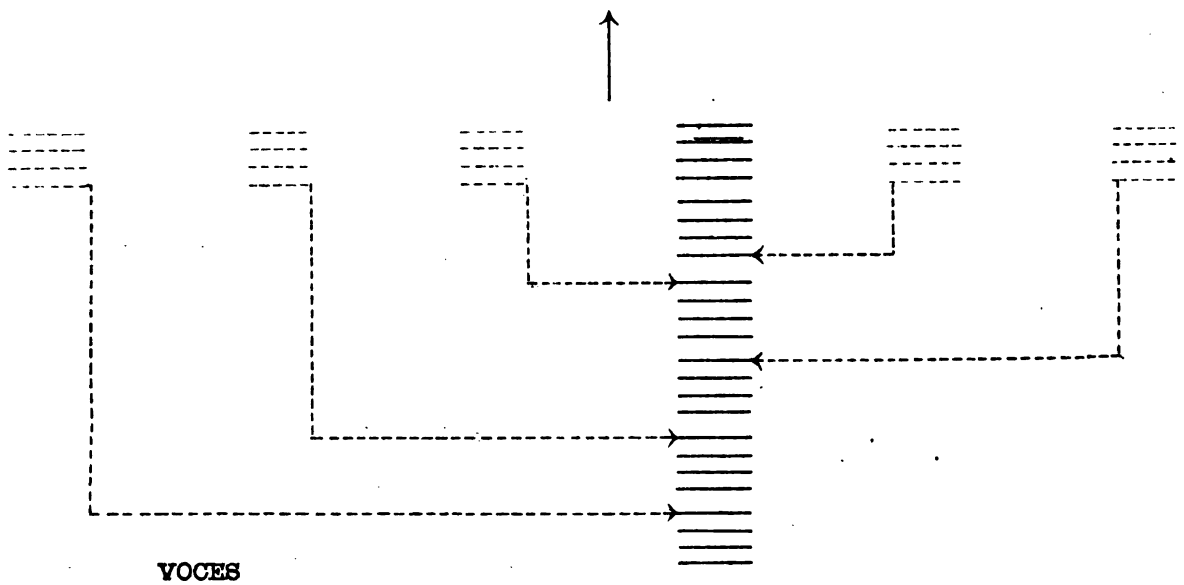

VOCES

1ª En columna de Batallón 2ª Marchen

FIGURA 14

Estando un Batallón en línea de columnas, formar en columna de Batallón á la derecha

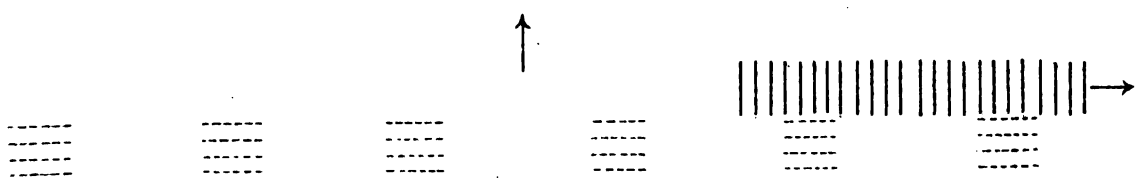

VOCES

1ª En columna de Batallón, á la derecha

2ª Marchen

Digitized by Google

LIT. TIP. DEL COMERCIO, LAS PALMAS

Digitized by Google

Si se quiere formar en línea sirviendo de base una cara cualquiera del cuadro, antes de las voces indicadas se mandará: *sobre tal cara.*

El cuadro de medias Compañías se deshará á la voz de *en columnas de medias Compañías*, volviendo éstas á su posición primitiva.

Para la ejecución de estos movimientos se llevará el arma suspendida.

160. Explicado ya en los números anteriores los distintos modos de formar el cuadro de Compañías y deshacerlo, se continúa la explicación de los cuadros en el Batallón.

Cuando el Batallón se haye formado en masa ó en columna de Batallón, servirá también de base para la formación de los cuadros la 3ª Compañía, y los Capitanes de las demás harán los movimientos necesarios para situarlas como se dijo en el número 159 debiendo colocarse la 1ª y 2ª Compañías á vanguardia y la 4ª, 5ª y 6ª á retaguardia [Figura 29.]

Estando el Batallón en columna doble servirá de base la Compañía de retaguardia de la columna de la derecha.

En todos estos casos las Compañías irán á sus puntos por el camino más corto, y las que marchen á retaguardia, cuando lleguen á ellos no darán frente á vanguardia antes de formar el cuadro.

161. Cuando se quiera tener más fuegos desplegarán en línea las dos compañías del centro, y cada una de las otras formará un cuadro de compañías. [Figura 30.]

Para ejecutar este movimiento, si el Batallón está en línea, en línea de columnas ó en masa, mandará el primer Jefe:

1ª *Tercera y cuarta compañías, en línea.*

2ª *Primera y segunda, quinta y sexta á formar los cuadros.*

3ª MARCHEN.

Los Capitanes darán las voces necesarias en el concepto de que, para la formación en línea, servirá de base la 3ª compañía; que la 2ª y 1ª se colocarán á vanguardia marchando cincuenta y cien pasos respectivamente, y la 4ª, 5ª y 6ª á retaguardia, marchando los mismos cincuenta, ciento y ciento cincuenta pasos respectivamente.

Estando el Batallón en columna de Batallón, las voces serán:

1ª *Tercera y cuarta compañías, en línea sobre la tercera; segunda, primera, quinta y sexta, á formar el cuadro.*

2ª MARCHEN.

La tercera compañía desplegará en línea por el método ordinario; la cuarta compañía se dirijirá al punto donde deba apoyar su costado izquierdo y desplegará por la derecha al lado de la anterior; la 1ª y 2ª formarán los cuadros á vanguardia y la 5ª y 6ª á retaguardia, después de situarse cada una respecto á línea, como se ha dicho, antes.

Cuando el Batallón se encuentra en columna doble, las voces serán:

Digitized by Google

1ª *Compañía de vanguardia, en línea! Compañías de retaguardia, á formar los cuadros.*

2ª MARCHEN.

Las Compañías de retaguardia de la derecha forman los cuadros que deben quedar á vanguardia, las de la otra columna los de retaguardia.

En todos estos casos, los Jefes, Ayudantes y música se colocarán dentro de los cuadros que tengan más próximos; todos los movimientos anteriores se harán al paso ligero.

Si el Batallón se haya formado en línea de columnas de medias compañías y hubiese de formar los cuadros, lo hará la subdivisión del centro en el lugar que ocupa; la de la derecha marchará cincuenta pasos á vanguardia, y la de la izquierda igual distancia á retaguardia, formando los cuadros con arreglo á los principios establecidos, verificando las medias compañías los mismos movimientos explicados para las cuartas, según el número que cada uno tenga en la formación en la columna.

162. Estando el Batallón en columna de Batallón, si se presenta la caballería tan de repente que no haya tiempo para adoptar una de la formaciones anteriores, cerrarán todas las subdivisiones sobre la 1ª, quedando á seis pasos unas de otras; la última se unirá á la penúltima. Cada una á excepción de las de cabeza y de cola, hará variar á derecha é izquierda el número de hileras necesario para cerrar los claros.

Las voces serán:

1ª *Frente á todos lados.*

2ª MARCHEN.

Si el Batallón está en columna doble, las subdivisiones de cada medio Batallón estrecharán sus distancias y cerrarán los claros exteriores como se dijo anteriormente. Los intervalos de las caras primera y última se cerrarán con individuos de la fila exterior.

163. Cuando un batallón haya adoptado cualquiera de las formaciones contra la caballería, al deshacerlas, volverá por regla general á la que tenía antes, á la voz de su primer Jefe, ó al toque de *atención, llamada y orden*, sirviendo de base la tercera compañía. Si se quiere que tome otra formación dará el citado Jefe la voz de mando correspondiente.

CONSIDERACIONES SOBRE EL CUADRO

164. Pudiendo defenderse la infantería con el fuego en cualquiera formación en que se encuentre, y no conviniendo interrumpirlo para maniobrar, *sólo formará el cuadro en casos excepcionales*. Unicamente en terrenos poco accidentados cuando el Batallón sea sorprendido ó le amanece un ataque envolvente convendrá recurrir á la formación de los cuadros.

Como en este número limitado de ocaciones, las circunstancias serán apremiantes y los instantes preciosos, interesa sobre manera la rapidez y el orden, y por consecuencia, que cada individuo ocupe el puesto que debe ocupar, sea cual fuere la situación de la Compañía en aquel momento. Para conseguirlo,

Digitized by Google

FIGURA 15

Pasar de la columna de Batallón á la formación en masa

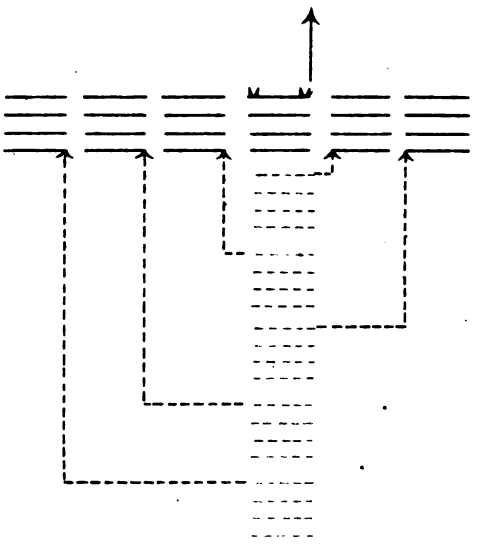

VOCES

1ª En masa 2ª Marchen

FIGURA 16

Estando un Batallón en columna de Batallón formar en línea desplegada

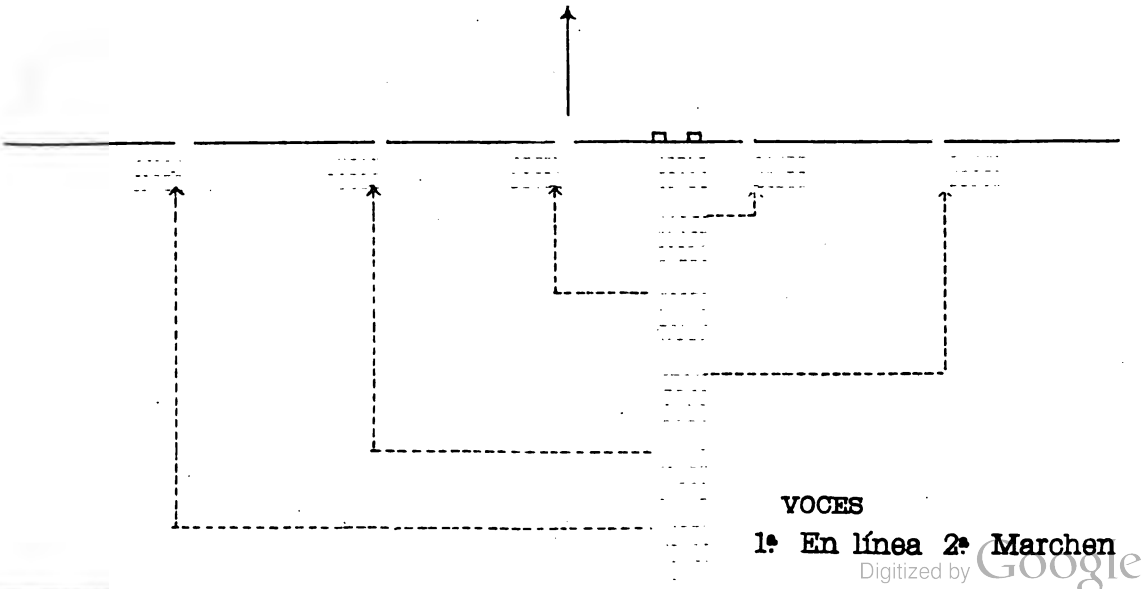

VOCES

1ª En línea 2ª Marchen

Digitized by Google

IMP. TIP. DEL COMERCIO, CARACAS

Digitized by Google

el Capitán la ejercitará con frecuencia en los movimientos que comprende este Capítulo, partiendo de las diferentes formaciones de línea y en columna.

Si no es posible resistir el ataque de otra manera, el Capitán, sin detenerse ni esperar órdenes, mandará formar el cuadro, cuando se encuentre separado del Batallón; y si hubiere tiempo tratará en seguida de mejorar su posición, haciéndola marchar hasta la que parezca más á propósito para su defensa.

Si logra ocupar una posición fuerte, en vez de formar el cuadro, adoptará el orden que le permita causar más daño al enemigo con el fuego, y empezará este cuando comprenda que pueda ser eficaz. Si es posible apoyar un flanco en algún accidente del terreno, se aprovechará de esta ventaja.

La infantería no se establecerá demasiado cerca de una zanja ó de otro accidente del terreno que pueda salvar la Caballería, porque el esfuerzo que ha de hacer ésta para salvar el obstáculo la expondría á perder su formación y á ser arrollada.

Para inspirar confianza á los soldados se les hará comprender que el fuego de la infantería, cualquiera que sea su formación, es tan eficaz, que haciéndolo con serenidad y confianza, basta por sí sólo para rechazar todos los ataques de la Caballería; que en estos ataques, los mismos caballos y hombres muertos de la primera subdivición serán un obstáculo que protegerá el cuadro de las cargas de los demás: Que los caballos cuando ven de cerca las ballonetas, se desunen y desvían de la dirección que llevaban, que huyen de la detonación y vista del fuego, causas por las cuales sólo seguirán adelante algunos ginetes; que, conservando la infantería su serenidad, tiene en el combate contra Caballería la ventaja de vencer sin pérdida, y últimamente que si la infantería formada en cuadro es vencida por la Caballería, queda destruida y pierde su honra.

Estas consideraciones se harán á la tropa con frecuencia durante los ejercicios, familarizándola también con la idea de que, formado en cuadro, puede atacar á la Caballería, en cuyo caso llevará la bayoneta calada la subdivisión de vanguardia.

SEGUNDA PARTE

ORDEN ABIERTO

CAPITULO I

Artículo único

ADVERTENCIAS GENERALES

165. 1ª Cuando el Batallón esté en orden normal de combate, tendrá dos Compañías, una al lado de otra, formadas en los tres escalones de guerrilla, sostenes y reservas parciales. Las otras cuatro estarán á retaguardia en orden cerrado. Las primeras toman el nombre de *línea avanzada:* las últimas se denominan *sostén del Batallón* ó simplemente *sostén*, y se sitúan trescientos cincuenta pasos á retaguardia de los parciales. En la guerrilla el intervalo entre las Compañías será de ocho pasos. Los

Digitized by Google

Capitanes, oficiales y clases de las Compañías de la línea avanzada se colocarán como se previene en la *Instrucción de Compañía.* El Primer Jefe ó el que mande el Batallón estará, por regla general, á la altura de las reservas parciales llevando á su inmediación al primer Ayudante, un corneta y dos soldados escogidos.

El segundo Jefe llevará también á su inmediación el 2º Ayudante, un corneta y dos soldados, y mandará el sostén.

2ª El primer Jefe se entiende con los cuatro escalones de su Batallón, ya sea por toques de corneta, ó por medio del pito y señales, ó enviando órdenes verbales ó por escrito. Cuando se haya servido de la corneta para que se haga un movimiento parcial, los que mandan la fracción ó fracciones á quien vaya dirigido el toque, harán tocar *atención* como señal de haberse enterado, y sólo harán repetir los de *fuego y alto el fuego.*

3ª Siendo el orden normal de combate del Batallón una formación que sólo sirve de tipo, el primer Jefe, ó el que mande en su lugar, puede modificarla con arreglo á las disposiciones del enemigo, al terreno y al objeto del combate, y alterar la extensión de la línea de fuego ó guerrilla, los intervalos entre sus distintos elementos, la distancia de unos escalones á otros, la fuerza de éstos, y su composición; pero solamente en casos muy excepcionales ha de variar su número. Así, por ejemplo, si una Compañía que forma la vanguardia de un Batallón encuentra al enemigo, podrá ocupar más frente que el ordinario y no dejar como sostén más que una cuarta ó un pelotón, mientras se adelanta otra Compañía á formar los refuerzos parciales; es decir, que en este caso, en vez de hallarse una al lado de otra las dos de la línea avanzada, estarán una detrás de otra. Un Batallón que constituya la vanguardia de una brigada tendrá necesidad muchas veces de destacar tres Compañías en orden de combate, quedando las otras tres como sostén. Cuando el terreno sea montañoso y desigual, éste sostén y los refuerzos se podrán acercar á la guerrilla á distancias menores de las marcadas, las cuales han de considerarse como un máximo. Al Jefe del Batallón toca distribuir su fuerza conforme lo exijan las circunstancias del momento, teniendo entendido que á cada Compañía ha de dar una misión determinada, como ir de vanguardia ó retaguardia, componer la izquierda ó la derecha de la línea de combate, ó una parte ó el todo del refuerzo, dar un ataque de flanco, etc.; y que ha de conceder á los Capitanes una iniciativa razonable para obrar dentro del objeto que les haya designado, exigiéndoles al mismo tiempo que, cuando éste termine, se reunan al Batallón sin necesidad de orden especial para ello.

4ª No olvidará el primer Jefe que á medida que se extiende el frente disminuye la solidez de la formación, y por lo tanto, que un Batallón en orden de combate, esté ó nó entre otros, no debe ocupar con su guerrilla mayor espacio del necesario para estar en línea. De este modo, en el supuesto de que tenga 800 hombres, su campo de acción es,

Digitized by Google

FIGURA 17

Estando un Batallón en columna doble, formar en masa

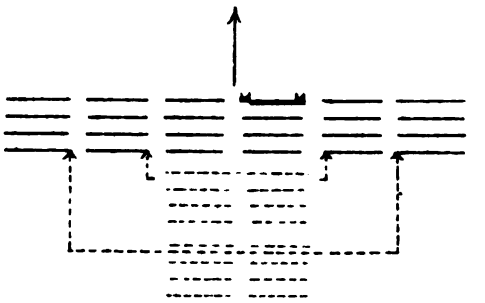

VOCES

1ª En masa

2ª Marchen

FIGURA 18

Estando un Batallon en columna de Batallön, formar en columna doble

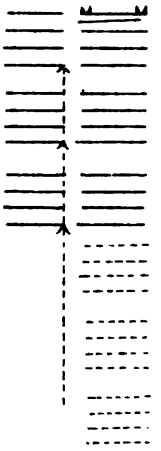

VOCES

1ª En columna doble

2ª Marchen

FIGURA 19

Estando un Batallón en columna doble, formar la columna de Batallón

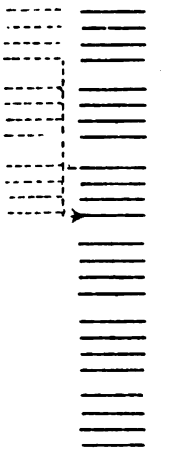

VOCES

1ª En columna de Batallón

2ª Marchen

Digitized by Google

Digitized by Google

por lo general, un rectángulo de unos 108 metros de frente, por 225 de profundidad. En el caso de sostener un combate lento y en otros extraordinarios se verá tal vez obligado á extenderse más en el primer sentido. Colocado el primer Jefe próximamente en el Centro de su tropa, puede dirigir la acción de todas las compañías, é impedir que obren por sí mismas, ni aún las más avanzadas, si en tiempo de paz ha sabido imbuir á los oficiales el espíritu de combate en orden disperso, que consiste en conducir cada Comandante de fracción á la suya respectiva de modo que, utilizando él maximo de su fuerza y protegiéndola en lo posible con el terreno, concurra con las otras á realizar el pensamiento de su Jefe, limitándose su iniciativa á lo puramente necesario para conseguir este objeto dentro de aquellas condiciones. En este límite cabe la facultad de elegir en cada caso la formación que más convenga.

5ª El primer Jefe exigirá que se muevan con la mayor exactitud las subdivisiones que estén en orden cerrado: que la guerrilla marche también ordenadamente guiándose siempre por el grupo de dirección, y que los refuerzos y los sostenes no vayan á la línea de fuego sin su orden ó la de los Capitanes.

6ª El sostén del Batallón hace en mayor escala, el papel que en la instrucción de Compañía se indicó para ésta. La fuerza del sostén puede estar de pié, sentada ó echada, en columna por cuartas, ó en línea, ó de flanco, es decir, puede admitir la postura y formación que más convenga para disminuir el efecto de los proyectiles enemigos. Las cuatro Compañías que ordinariamente la componen, pueden estar también juntas ó separadas, detrás del centro ó de una de las alas, ó de ambas. El segundo Jefe permanecerá con la que disponga el primer Jefe cuando estén reunidas, y en general con la última que constituye el núcleo del sosten.

7ª Si el Batallón está á la defensiva convendrá que las distancias entre sus escalones sean menores que las marcadas.

8ª La bandera con su escolta y la plana mayor estarán con el sostén. Los cornetas con sus compañías.

CAPITULO II

Artículo único

FORMAR UN BATALLÓN EN ORDEN DE COMBATE

166. El primer Jefe mandará:

1ª *Al frente en orden de combate.*

2ª MARCHEN.

Si el Batallón está en línea de columnas de compañía, los Capitanes de las compañías 3ª y 4ª darán las voces correspondientes para desplegar al frente en orden de combate, y desplegarán en guerrilla la 3ª al frente por la derecha, y la 4ª al frente por la izquierda, bajo los principios establecidos en la Instrucción de Compañía, páginas 89 al 112, y páginas 241 al 293, dejándose entre las dos compañías un intervalo de un pelotón de guerrilla, más ocho pasos.

Digitized by Google

La guerrilla se detendrá donde haya prevenido el primer Jefe, ó cuando oiga el toque de *alto.*

Los refuerzos, sostenes parciales y sostén ó reserva del Batallón se irán colocando sucesivamente en su puésto, ya sea éste á vanguardia ó á retaguardia de la primitiva línea, y tomarán la formación ordinaria ó la que ordenen sus Jefes.

167. Cuando el Batallón esté en masa, formarán en órden disperso las compañías 1ª y 6ª, si está en columna de Batallón, las 1ª y 2ª, si se hallan en columna doble las dos de vanguardia. Desde la línea desplegada se verificará como desde la línea de columnas de compañía, formando en columna los sostenes parciales y el sostén ó reserva del Batallón.

La figura 31 representa un Batallón en orden de combate.

168. Si el primer Jefe haciendo uso de las facultades que se le conceden con arreglo á la tercera advertencia general, quiere alterar el orden normal de combate, hará las prevenciones necesarias antes de dar la voz, *en orden de combate.*

En caso de que sitúen tres Compañías en la línea avanzada, la del centro desplegará como si estuviera sola y llevará la dirección; las otras dos por derecha ó izquierda como se dijo en el número 170, dejando entre Compañía y Compañía el intervalo que allí se expresó.

169. Si conviene formar en orden de combate ganando terreno á uno solo de los costados, se mandará:

1ª *Por la derecha* [*ó por la izquierda*] *al frente en orden de combate.*

2ª MARCHEN.

En este caso si el Batallón está en línea de columnas, formarán en orden disperso las Compañías 5ª y 6ª, ó 1ª y 2ª, según haya de hacerse por la derecha ó por la izquierda el movimiento, que se ejecutará según los principios expresados anteriormente; pero cuando haya de verificarse por la derecha, desplegarán en guerrilla por este lado los primeros pelotones de las dos cuartas de cada una de las Compañías que han de quedar en orden disperso, llevando la dirección la cuarta que esté más á la izquierda, y cuando el movimiento sea por la izquierda, formarán en guerrilla los segundos pelotones y corresponderá la dirección á la cuarta que esté más á la derecha.

170. Cuando se quiera desplegar la guerrilla en prolongación del frente que ocupe el Batallón, se mandará:

1ª *Por derecha é izquierda* (*ó por la derecha ó por la izquierda*) *en orden de combate.*

2ª MARCHEN.

El despliegue se verificará sobre la línea ocupada por el Batallón, si se halla en línea desplegada, ó sobre la que constituya las subdivisiones de vanguardia, si está en cualquiera otra formación, bajo los principios establecidos en la *Instrucción de Compañía*, marchando los escalones de retaguardia á ocupar sus puestos mientras se verifique el despliegue.

Digitized by Google

FIGURA 20

Estando un Batallón á pié firme en columna doble, hacer una variación perpendicular por el flanco izquierdo

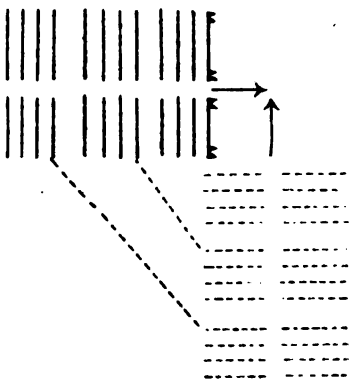

VOCES

1ª Variación por el flanco izquierdo

2ª Marchen

FIGURA 21

Estando un Batallón á pié firme en columna doble, hacer una variación oblícua por el flanco izquierdo.

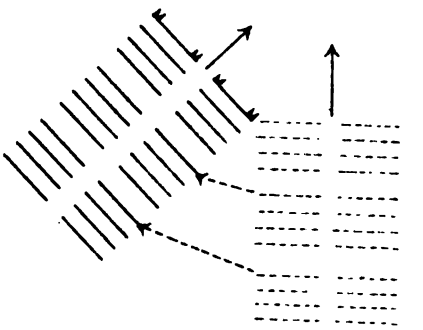

VOCES

1ª Media variación por el flanco izquierdo

2ª Marchen

FIGURA 22

Estando un Batallón en columna doble, hacer una variación perpendicular á la derecha

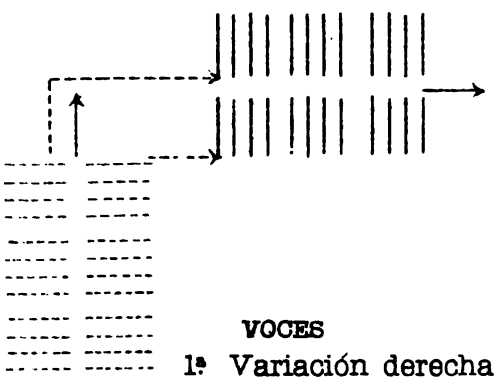

VOCES

1ª Variación derecha

2ª Marchen

FIGURA 23

Marchando un Batallón en columna doble, hacer una variación oblícua á la derecha

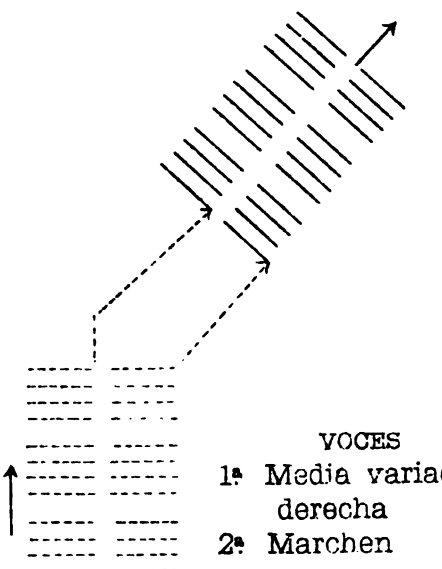

VOCES

1ª Media variación derecha

2ª Marchen

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO III

Artículo primero.

MARCHAS DE FRENTE, EN RETIRADA, OBLICUA Y DE FLANCO

171. Se verificarán como está explicado en la *Instrucción de Compañía.* En las de frente y en retirada, si no se previene otra cosa, llevará la dirección la primera cuarta de la Compañía de la izquierda; y si hubieren desplegado tres Compañías, la 1ª cuarta de la 2ª

Artículo segundo.

CAMBIOS DE FRENTE Y VARIACIONES DE DIRECCIÓN

172. Para hacer un cambio de frente á vanguardia, el Primer Jefe hará que se sitúe en la nueva dirección la cuarta que ha de servir de base, y después comunicará la orden á los Capitanes de las Compañías que están en guerrilla.

La guerrilla de cada Compañía hará la variación necesaria para quedar paralela al nuevo frente y después avanzará hasta alinearse con las que le preceden: los refuerzos y sostenes seguirán el movimiento.

Si el cambio de frente es á retaguardia, una ó dos Compañías de sostén ó reserva del Batallón, forman en orden de combate después de variar lo necesario para estar paralelas al nuevo frente. La nueva guerrilla se alineará por la cuarta que esté más próxima á la antigua línea de tiradores, la cual se retirará igualmente que los refuerzos y sostenes parciales cuando lo disponga el Primer Jefe del Batallón.

Las variaciones de dirección estando en marcha se harán como se explica en la *Instrucción de Compañía.*

Artículo tercero.

ATACAR Á LA BAYONETA

173. Estando bien preparado el ataque por un fuego rápido, suponiendo que las reservas ó sean los refuerzos y sostenes parciales y del Batallón han entrado en la línea de tiradores y que ésta se halla á unos cien pasos del enemigo, el Primer Jefe se pondrá á la cabeza de dos Compañías del sostén del Batallón, dejando al Segundo Jefe la dirección de las otras dos, después de designarle el punto á donde ha de dirijirse.

Estas Compañías verificarán el ataque en línea ó en columna de Compañía. En el primer caso el Capitán la pondrá en marcha, si no lo estuviese, y hará que los soldados armen la bayoneta, después de lo cual mandará: Á LA BALLONETA. A esta voz calará la sección la bayoneta y tomará el paso ligero. Después de recorrer cuarenta ó cincuenta pasos, dará el Capitán la voz: Á LA CARRERA, y cuando haya marchado de este modo una distancia igual, la detendrá y alineará.

Para el ataque en columna de Compañía el Comandante de la sección ó cuarta de vanguardia mandará calar la bayoneta al acercarse al enemigo.

En el momento del choque, la 2ª cuarta se une á la 1ª, las 3ª y 4ª toman sobre la marcha la distancia entera para evitar demasiada aglomeración y desorden y poder en caso necesario desplegar con rapidez á la derecha ó á la izquierda, hacer frente á los contra-ataques de flanco, á sostener las

Digitized by Google

dos primeras cuartas si fuesen rechazadas.

El emplear en el ataque las Compañías de sostén del Batallón, suponer que hay una segunda línea á retaguardia; si esta no existiere quedará siempre una compañía ó por lo menos media, á ciento, ó ciento cincuenta pasos, para recoger el Batallón en caso de un descalabro, ó para dar un ataque de flanco ó rechazarlo.

Si el ataque tiene buen éxito, una compañía de la reserva despliega en el otro extremo de la posición para perseguir al enemigo con el fuego, mientras se ordenan las otras y se continúa atacando, ó se ocupa definitivamete la posición.

Artículo cuarto

REUNIÓN Y AGRUPACIÓN

1º REUNIÓN

174. Cuando un batallón esté en orden de combate puede convenir que se reunan sus compañías aisladamente ó todas juntas.

El primer Jefe dará las órdenes necesarias ó lo prevendrá por medio del toque correspondiente. Si ha de reunirse todo el Batallón lo verificarán las Compañías de la línea avanzada en el punto en que se halle el banderín de cada una, dirigiéndose después todas al sitio donde se encuentre el primer Jefe ó donde éste haya mandado situar la bandera, si se halla presente, formando entonces el Batallón en columna doble ó del modo que se disponga.

Si la reunión es contra la Caballería, las compañías de la línea avanzada lo verificarán así á la voz del Capitán Á REUNIRSE. Las cuartas de la guerrilla se dirigen al refuerzo cada una por un flanco, procurando despejar pronto el frente. El sostén avanzará para que se ejecute más rápidamente la reunión.

Ambos movimientos se harán al paso largo, si no se previene otra cosa. Las cuartas y las mitades de compañías podrán resistir á la Caballería, en línea, en círculo ó en semicírculo. Cuando se reunan, armarán bayoneta y romperán el fuego contra los ginetes.

Las compañías de sostén del Batallón se acercarán á las avanzadas y formarán el cuadro, situándose de modo que crucen entre sí sus fuegos y también con las fracciones que estén á vanguardia; pero si estas se hubiesen reunido por compañías, tomarán todos los cuadros la disposición que se previene en el número 155.

Pasado el ataque de la Caballería se desharán los cuadros á la voz de: *en orden de combate*, ó por medio del toque correspondiente.

2º AGRUPACIÓN

175. Aunque el objeto de la agrupación es resistir á la Caballería, puede haber ocasiones en que se verifique con la mira de formar grupos compactos en el momento de dar un ataque ó recibirlo, ó para retirarse.

La agrupación debe ser muy rápida con objeto de prepararse para la defensa. Por esa razón cualquiera que mande fracción, podrá ordenar este movimiento á su tropa.

Generalmente lo dispondrá el Capitán por medio de las voces siguientes:

Digitized by Google

FIGURA 24

Estando un Batallón en línea de columnas de compañía, hacer un cambio de frente perpendicular á vanguardia sobre la derecha

VOCES

1ª Cambio de frente perpendicular á vanguardia sobre la derecha

2ª Marchen

FIGURA 25

Estando un Batallón en línea de columnas de compañía, hacer un cambio de frente oblícuo á vanguardia sobre la derecha

VOCES

1ª Cambio de frente oblícuo á vanguardia sobre la derecha

2ª Marchen

Digitized by Google

Digitized by Google

AGRUPARSE, cuando lo haya de efectuar la compañía.

AGRUPARSE POR MITADES, (ó por cuartas ó pelotones) según proceda, ejecutándose el movimiento bajo los principios explicados para la *reunión*. Los sostenes parciales y el sostén del Batallón se acercarán á la guerrilla durante el movimiento, tanto para hacer más fácil la concentración, como para proteger las fracciones que se vayan agrupando si son cargadas antes de estar unidas.

176. La agrupación lo mismo que la reunión no han de adoptarse contra la Caballería, cuando el terreno ofrezca desigualdades ó abrigos, porque el fuego de la infantería hecho con calma y serenidad, es tan formidable que en la mayor parte de los casos no se necesitan las formaciones compactas para rechazar á los ginetes. Si éstos se presentan de improviso cerca de la guerrilla y no hay tiempo para otra cosa, se echarán á tierra los tiradores y se levantarán y agruparán cuando aquéllos hayan pasado, situándose donde sea más favorable el terreno.

177. Cuando el Jefe de una fracción que esté en guerrilla vea aparecer la Caballería, hará que el corneta toque *atención prolongada* para comunicarlo y que las distintas subdivisiones se dispongan á tomar las medidas necesarias ó á ejecutar rápidamente lo que se prevenga.

Pasado el ataque de la Caballería se volverá al orden de combate ó al que se disponga, valiéndose del toque ó de la voz de mando correspondiente.

178. Siendo muy fácil que se desorganicen y mezclen las tropas que están en orden disperso; es preciso que tengan gran práctica en reunirse y agruparse. Con objeto de que la adquieran dispondrá el primer Jefe que se hagan con frecuencia éstos movimientos.

El de reunión se verifica en los casos y forma establecidos en el número 174. Para el de agrupación se desplegará una Compañía de modo que ocupe con la guerrilla un espacio mayor que el ordinario, mientras otra forma los refuerzos ó una parte de ellos y los sostenes parciales, á fin de que al reforzar la línea de fuego se interpolen los soldados de la 1ª con los de la 2ª; después se mandará la agrupación por medio del toque correspondiente, la que tendrá lugar á la carrera, y si es por todo el Batallón, en el sitio donde se halle la bandera ó el primer Jefe, el cual mandará hacer luego algunos movimientos en orden cerrado, para que los soldados se acostumbren á obedecer á Jefes distintos de los suyos naturales, y los oficiales y clases á dividirse el mando de las tropas en guerrilla, á reunirlas con prontitud y á maniobrar con ellas bajo la improvisada organización que resultará en estos casos. También se agrupará el Batallón después de un ataque supuesto.

Cuando el Batallón esté agrupado y se quiera volver al orden normal se dará la voz, Á REUNIRSE.

CAPITULO IV

Artículo único

FUEGOS

179. Para los fuegos se tendrá presente todo lo prevenido en esta instrucción.

Digitized by Google

El primer Jefe fijará particularmente su atención en punto tan importante, procurando que los ejercicios de tiro sean bien dirigidos y que los oficiales y las clases tengan, cada uno en su escala, los conocimientos necesarios para conocer el efecto del fuego tanto de fusil como de cañón, saber apreciar las distancias á la simple vista, conocer los buenos tiradores de la fracción que manden, y saber emplear las distintas clases de fuego con arreglo al terreno, á las disposiciones del enemigo, al objeto del combate y á los distintos períodos de éste.

Las Compañías que estén en orden disperso deberán seguir los principios establecidos en la *Instrucción de Compañía*, observando la regla de que las subdivisiones que entren en la guerrilla en orden cerrado, lo hagan generalmente por descargas para quebrantar más al contrario. También convendrá que los soldados de la guerrilla hagan el fuego á discreción, lento ó rápido, según convenga.

Cuando el Batallón esté á la defensiva será conveniente en muchos casos emplear una parte de los sostenes en hacer descargas con el mismo objeto de quebrantar al contrario, y también cuando marche á tomar una posición y esté cerca de ella: en este caso la tropa del sostén destinada á reforzar el fuego aprovechará las designaldades del terreno para acercarse hacia un flanco de la guerrilla.

180. El primer Jefe será en todos casos responsable de que haya en su Batallón una severa disciplina de fuego. El tirar á distancias mayores de las marcadas y el no hacerlo despacio y á objetos determinados, sólo sirve para alentar al enemigo, consumir inútilmente las municiones y quebrantar la moral propia.

TERCERA PARTE

EJERCICIO DE COMBATE

CAPITULO I

Artículo único

ADVERTENCIAS GENERALES

181 1ª La primera consideración que ha de tener presente el primer Jefe de un Batallón al empezar los ejercicios de combate, es la necesidad de marcar bien el modo con que tanto él como los Capitanes, han de ejercer el mando que á cada uno corresponde.

2ª Un Batallón es una unidad táctica cuyos elementos de combate son las compañías. Desde el momento que se forma en orden disperso, su Jefe no puede mandar por sí mismo estas unidades, porque están demasiado separadas unas de otras para que tenga sobre ellas influencia inmediata, y porque, aun cuando todas han de dirigirse á conseguir un fin determinado, cada una contribuye de distinto modo á alcanzarlo. En cambio le toca reconocer al enemigo en caso de tomarse la ofensiva; disponer como y cuando se ha de desplegar; si al principio han de formar en orden de combate una ó

Digitized by Google

FIGURA 26

Estando un Batallón en masa hacer un cambio de frente perpendicular á vanguardia sobre la derecha

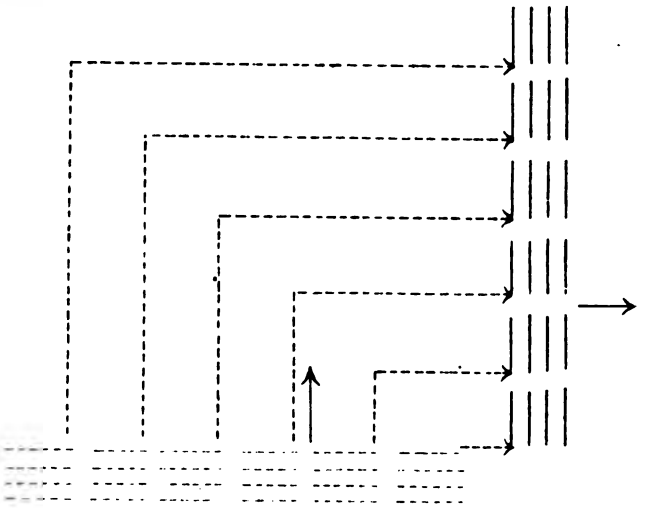

VOCES

1ª Cambio de frente perpendicular á vanguardia sobre la derecha

2ª Marchen

FIGURA 27

Estando un Batallón en masa hacer un cambio de frente oblícuo á vanguardia sobre la derecha

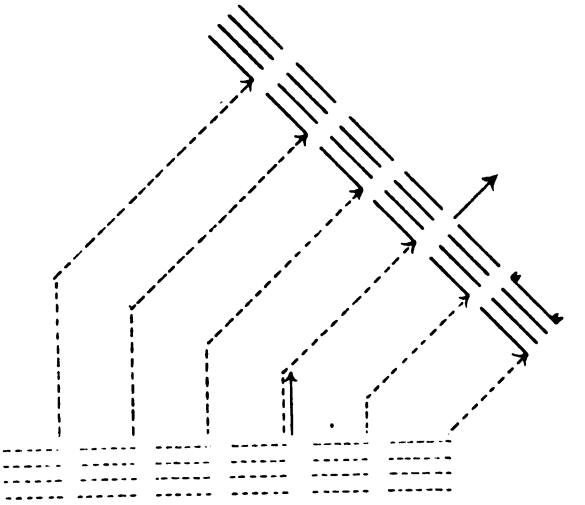

VOCES

1ª Cambio de frente oblícuo á vanguardia sobre la derecha

2ª Marchen

Digitized by Google

Digitized by Google

mas compañías; indicar la dirección que han de seguir y el objeto que han de alcanzar, situar los sostenes ó reservas del modo más conveniente para emplearlos á medida que lo vayan exigiendo las necesidades de la lucha, y cuando hayan de tomar una parte directa en ella, prevenirles también el punto donde han de colocarse y la misión que deben cumplir, ya sea prolongar la línea para atacar un flanco del enemigo, ya reforzarla para darle un impulso mayor, ya resistir un contra ataque, ó apoyar una retirada etc. Corresponde también al primer Jefe del Batallón cuidar de la unidad de acción de todas las compañías, exigir que cada una cumpla el objeto á que la haya destinado y tomar en cada caso y en cada momento las nuevas disposiciones que exijan las peripecias del combate; dirigir la marcha de éste, determinar cuando y como ha de ejecutarse el ataque á la bayoneta, el modo de hacer la retirada en caso de que tenga mal éxito, y de ocupar la posición y perseguir al enemigo en caso contrario.

Cuando el Batallón esté á la defensiva ó tenga cualquiera misión especial que cumplir, como formar la vanguardia ó retaguardia de otras tropas ó envolver la posición enemiga, su primer Jefe debe proceder de una manera análoga á la antes expresada y disponer del conjunto y de cada una de sus partes, esto es, de las Compañías; pero sería muy perjudicial que quisiera influir directamente sobre las subdivisiones de de estas, no sólo porque anularía la autoridad y prestigio de los Capitanes, sino porque los Comandantes de aquellas subdivisiones perderían con facilidad la indispensable relación que han de tener siempre con su Jefe inmediato.

3ª El mando de los Capitanes se ejerce de un modo mucho más directo que el del Jefe del Batallón por ocupar su tropa un espacio más reducido que este. Colocados á cierta distancia de la guerrilla, pueden dirigir los movimientos de las fracciones que estén en ella y de la reserva y hacer de modo que todos obren según su inspiración y las necesidades del momento, sin que por eso prive á sus Comandantes de la iniciativa que les corresponde. La de cada Capitán tiene una esfera de acción mucho más extensa: las instrucciones del Jefe del Batallón le indican en general el objeto que ha de conseguir, pero los detalles de la ejecución, así como la dirección del fuego son de su competencia.

4ª Es muy importante que el Primer Jefe y los Capitanes obren respectivamente dentro de la esfera de acción que les es propia. Si aquél quiere limitar más de lo necesario la de éstos, no podrá sacar el partido que debe de su saber y de su inteligencia ni aprovechar las circunstancias variables de cada localidad y de cada momento, y se resentirá la dirección general del combate por ocuparse de detalles que no le corresponden: si los Capitanes, excediéndose de las instrucciones que reciban, quieren obrar por cuenta propia, se perderá la unidad de acción que es tan necesaria.

Por estas razones, una de las principales miras de los ejercicios de comba-

Digitized by Google

te ha de ser, por un lado, que los Capitanes adquieran el hábito de obrar por sí, aunque dentro de los límites marcados por las órdenes ó instrucciones que les haya comunicado su Primer Jefe, en vista del plan que éste se proponga en cada caso, y por otra parte que el Primer Jefe se acostumbre á dejarles una latitud razonable para que cada uno le ayude con su saber é inteligencia, sin perjuicio de exigir de todos una exacta obediencia y una rigurosa disciplina.

5ª Nada conducirá tanto á conseguir este resultado como el observar un gran método en la Instrucción. Este método consiste en arraigar, ante todo, la obediencia y la disciplina, y en desarrollar después la iniciativa. Para lo primero se empezará por hacer maniobrar al Batallón en orden cerrado dentro del campo de Instrucción, procurando que los movimientos se ejecuten con grande exactitud y que haya una perfecta regularidad en alineaciones y las distancias é intervalos que separan á unas fracciones de otras, y cuando nada deje que desear en estos puntos, se enseñará el mecanismo de las formaciones y movimientos en orden abierto explicados en los artículos anteriores, aunque sin exigir un esmero tan grande.

6ª Preparado así el Batallón, se pasará á ejecutar los ejercicios de combate bajo los principios establecidos y con arreglo al método y á las observaciones siguientes:

Al principio se supondrá que el Batallón está en primera línea entre otros y que tiene la cresta delante un enemigo, figurado por una fracción de tropa pequeña, ó que defiende una posición contra el mismo enemigo. Después se partirá de una de estas hipótesis: obrar sólo sin tener más tropas á su inmediación, estar situado en uno de los extremos de la línea de batalla, ó formar la vanguardia ó retaguardia de otras tropas.

Los primeros ejercicios han de hacerse en terrenos poco accidentados para que el Primer Jefe tenga á la vista toda su fuerza y pueda conocer con facilidad las faltas que se cometan.

7ª Cualquiera que sea el supuesto, antes de empezar cada ejercicio explicará el Primer Jefe á los Capitanes y Oficiales subalternos el objeto de la operación que haya de emprenderse y el modo con que en general deba efectuarse; enterará á los primeros del papel que han de representar sus compañías; esto es, si han de formar parte de la línea avanzada ó de la reserva, si han de atacar de frente ó de flanco, y hará que cada uno le manifieste las disposiciones que piense tomar para rectificarlas si hubiesen de conducir á situaciones poco verosímiles. A esta conferencia asistirá también el Capitán ú Oficial encargado de mandar la fuerza que ha de figurar el enemigo.

8ª Si en el discurso de la operación nota el Primer Jefe que se cometen faltas de alguna importancia, mandará tocar alto y empezar de nuevo el período que hubiese salido mal.

9ª Cuando se haya adquirido práctica en los ejercicios más sencillos, se harán en terrenos más accidentados y

Digitized by Google

difíciles. Entonces, si se toma la ofensiva, dispondrá el Primer Jefe que el supuesto enemigo se sitúe anticipadamente en una posición que sea desconocida de los Capitanes, y hará que uno de ellos acompañado de exploradores ó de una pequeña vanguardia, investigue el punto donde se encuentra y le participe el resultado de su reconocimiento y las disposiciones que á su juicio deben tomarse. Sí, por el contrario, se ha de defender una posición, se supondrá que se ignora el lado por donde ha de presentarse el enemigo, á fin de adquirir el hábito de tomar con rapidez las disposiciones de defensa.

10. Al concluir cada ejercicio, el Primer Jefe reunirá con el segundo Jefe á los Capitanes y Oficiales para hacer el juicio crítico de la operación. Este juicio debe ser corto para que no fatigue, y benévolo con todos para que no lastime el amor propio de ninguno. Servirá de gran enseñanza si el que lo hace, después de exponer en breves palabras el objeto de la operación que se haya ejecutado y de enterarse por el que mande las fuerzas opuestas, de las disposiciones que ha tomado al principio y de las razones que haya tenido para variarlas en el discurso de la operación, expresa con imparcialidad su opinión que ha de estar en un todo conforme con los principios sentados en esta Instrucción, alabando lo que lo merezca y haciendo notar las faltas que por mala inteligencia se hubiesen cometido para que se eviten en adelante.

CAPITULO II

Artículo primero

COMBATE DE UN BATALLÓN QUE ESTÁ ENTRE OTROS

182. Lo que va á decirse sobre los ejercicios de combate de un Batallón sólo debe considerarse, cuando la lucha sea verdadera, como meras indicaciones; porque dependiendo el éxito de una operación de datos tan variables como la fuerza moral y material propia y del enemigo, de la estructura del terreno, de los accidentes que lo cubren, de las disposiciones que toma el Jefe contrario, del modo de ejecutarlas y de otras muchas causas, sería fuera de razón el dar reglas absolutas para todos los casos; pero las citadas indicaciones pueden servir de guía en los ordinarios.

183. *Ataque de una posición.*—Además de las reglas establecidas en la *Instrucción de Compañía*, sobre reconocimiento de la posición enemiga, movimientos para asercarse al adversario, combate, persecución ó retirada, se tendrán presentes las siguientes:

Cuando el Batallón marche por terreno en que pueda encontrar al enemigo, irá precedido de exploradores ó de una vanguardia al mando de un Capitán ó de un Oficial Subalterno.

Una vez que se anuncie al Primer Jefe la presencia del adversario, dispondrá que al llegar á 2.400 metros del punto donde se halle, forme el Batallón en línea de columnas de compañía á distancia de despliegue, ó menor según las circunstancias del terreno. El mismo se adelantará para reconocerla,

Digitized by Google

protejido por la tropa de la vanguardia.

En este reconocimiento procurará darse bien cuenta de la forma del terreno que constituye la posición, de su extensión y accidentes, así como de su llave ó punto principal, examinando al mismo tiempo el terreno intermedio. Hecho esto fijará su plan de ataque y lo comunicará á los Capitanes de las compañías, si hubiere tiempo para ello, enterándoles bien de lo que debe hacer cada uno, y ha de tener muy en cuenta para la dirección del ataque la línea de retirada del contrario y la suya propia.

En el supuesto de tener el enemigo artillería, se tomará la formación de combate á la distancia indicada; en caso contrario ó si el terreno oculta bien los movimientos, se seguirá en línea de columnas hasta llegar á 1.200 metros de sus guerrillas, ó á 1.800 ó 2.000 si el enemigo tuviese armamento de mayor alcance que el que hoy se usa.

Si hallándose á esta distancia se descubre la artillería ó reservas contrarias, ó si puede calcularse con exactitud el punto donde se encuentran, podrá disponer el primer Jefe, que dos ó tres cuartas hagan algunas descargas siempre que haya municiones en abundancia.

Puede en este caso ser conveniente la línea de columnas por mitades de compañías como se dijo en el número 100.

Dispuestas las compañías en la forma que convenga con arreglo á la situación del enemigo y al terreno, tomará la que se haya designado el orden normal de combate, y avanzarán los cuatro escalones, llevando al frente algunos exploradores si es cubierto el suelo. En esta marcha rectificará el Jefe del Batallón la dirección del ataque; las compañías de sostén ó reserva del Batallón irán generalmente detras de los flancos y formadas del modo más adecuado á los accidentes del terreno.

Debiendo limitarse los exploradores á reconocer éste, y dar noticias del enemigo, se incorporarán á la guerrilla los que vayan al frente al llegar á 600 metros del último, á cuya distancia romperán el fuego lento los mejores tiradores, cuyo fuego lo hará á 500 metros toda la línea de la guerrilla ya reforzada con los sostenes.

Cuando haya de empezar el fuego rápido, que será á 300 metros, entrarán también en la guerrilla los sostenes parciales, verificándolo en orden cerrado y en los puntos en que se hayan producido claros ó donde convenga dar á aquella mayor solidez. El sostén del Batallón deberá estar ya á unos 300 pasos.

Es inútil recomendar que en todo el movimiento tanto de la guerrilla como de los refuerzos y sostenes, se aprovechan los abrigos del terreno para cubrirse y evitar pérdidas inútiles, y que al pasar de una posición á otra lo verifiquen al paso ligero si el terreno es despejado, ó si están cerca del enemigo. Cuando el primer Jefe lo considere necesario, podrá disponer que en vez de avanzar toda la guerrilla al mismo tiempo lo haga por fracciones á fin de que unas protejan con su fuego el movimien-

Digitized by Google

FIGURA 28

Estando un Batallón en línea de columnas de compañía, formar los cuadros

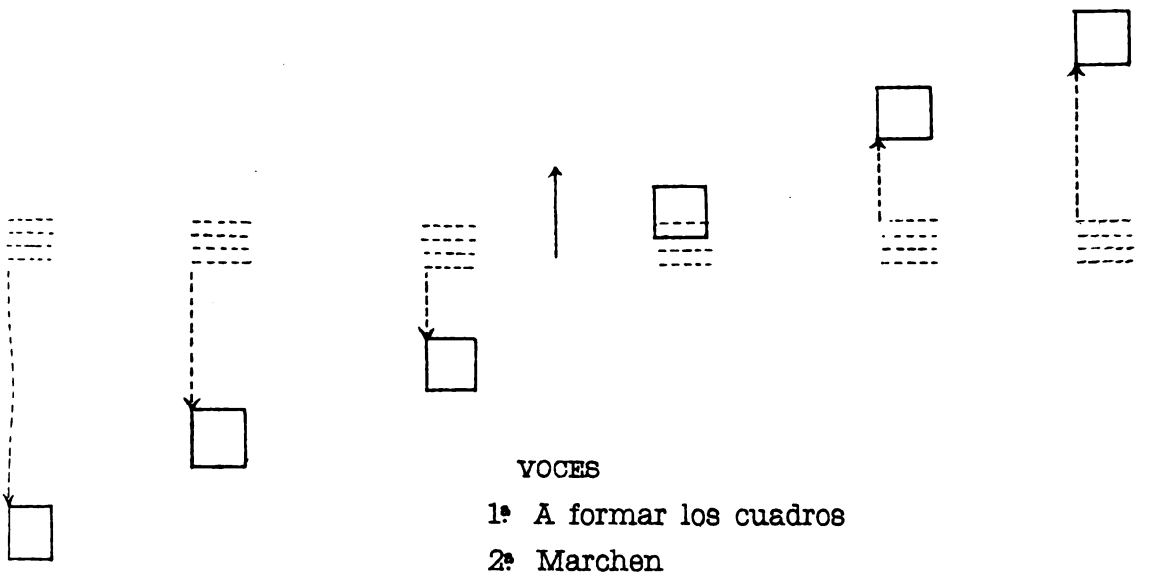

VOCES

1ª A formar los cuadros

2ª Marchen

FIGURA 28¹

Una compañía en columna por cuartas que forma el cuadro

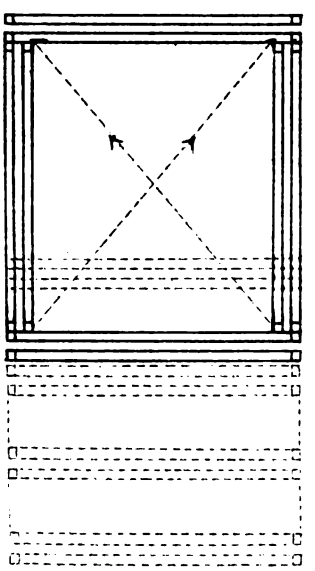

FIGURA 28²

Una compañía en línea que forma el cuadro

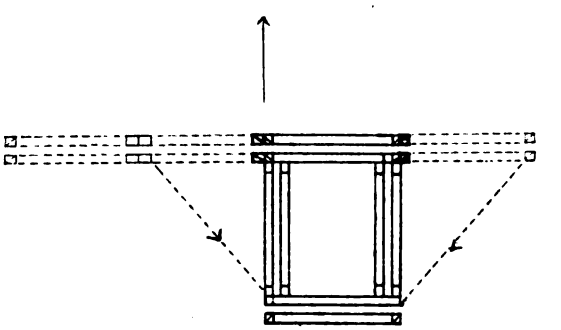

Digitized by Google

IMP. TIP. DEL COMERCIO, CARAUA

Digitized by Google

to de las otras, no debiendo ser el frente de cada fracción menor de una compañía.

Al llegar á unos 200 metros del enemigo entrará en la guerrilla una compañía de la reserva para hacer fuego de dos ó de cuatro filas, situándose bien sea hacia el centro ó hacia uno de los flancos, si la posición del contrario se presta á que sea atacada una de sus alas. Las otras Compañías de retaguardia se acercarán á la guerrilla y aprovecharán los accidentes del terreno para hacer también fuego por descargas y atacar con las demás á la bayoneta si se considera necesario.

Este ataque no podrá tener éxito favorable sino cuando el enemigo esté muy quebrantado por el fuego: ejecutarlo antes sería exponerse á una derrota segura. Por lo tanto si no ha sido suficiente el de las Compañías para conseguir aquel objeto, no tendrá lugar el ataque; si hubiere otras tropas en 2ª línea se llamará para reforzar el ataque, y si con ellas se consigue el quebranto del enemigo, entonces tendrá lugar el ataque á la bayoneta.

Cuando el primer Jefe crea llegado el momento de arrojarse sobre el contrario, dará sus últimas instrucciones, mandará cargar y lo hará á la cabeza de una de las Compañías de sostén del Batallón, cuidando siempre de que éste no se lance á la carrera hasta que se halle á 80 ó 100 pasos del enemigo, á fin de que los soldados conserven fuerzas suficientes para el choque.

En el supuesto de tener buen éxito el ataque, las tropas que lo hayan verificado perseguirán al adversario con el fuego. Las Compañías de sostén del Batallón ocuparán la posición y se organizarán prontamente las otras para resistir un contra-ataque. Sólo cuando el enemigo estuviese muy quebrantado y no haya tropas á su retaguardia que le sostenga, se emprenderá un nuevo movimiento ofensivo, el cual podrá precipitarse más que al anterior con objeto de impedir que prepare nuevas defensas. En esta ocasión será muy útil el concurso de la Caballería para concluir su derrota ó para impedirle que se ordene de nuevo.

Si el enemigo consigue volver á apoderarse de la posición, ó si es rechazado el ataque, se retirarán las fracciones que lo verificaron, sobre las Compañías que quedaron de sostén del batallón, que se han aproximado á cien pasos de la guerrilla para recojer á las primeras y tal vez para dar un ataque de flanco ó rechazarlo. La citada reserva ó sostén del Batallón se situará hacia uno de los flancos y hará fuego por descargas para contener al enemigo en los primeros momentos, volviendo otra vez á retaguardia de la línea cuando se ordene la retirada por escalones.

Las distancias marcadas en este número se aumentarán si las tropas que atacan ó las atacadas están armadas con fusiles de gran alcance para que esta clase de armamento cause menos daño.

184. *Defensa de una posición.* Comprende cuatro períodos, á saber:

Digitized by Google

1º Reconocimiento y ocupación de la posición.

2º Combate de lejos.

3º Combate de cerca.

4º Persecución ó retirada.

185. La defensa tiene sobre la ofensiva las ventajas de poder escojer el terreno en que se ha de combatir, de dar más tiempo para aumentar los medios de protección valiéndose de fortificaciones y de sacar mejor partido del fuego, ya por hacerse con más tranquilidad, ya por ser más conocidas las distancias. En cambio presenta el inconveniente de que con mucha frecuencia tiene el enemigo la facultad de elegir el punto de ataque.

Como una defensa pasiva no puede conducir nunca á la victoria, al escojer una posición y al fortificarla, si hay tiempo para ello, se ha de procurar que se preste á tomar la ofensiva en todos los casos. El tener un campo de tiro bien descubierto y apoyados sus flancos son condiciones favorables de defensa.

En los ejercicios que tienen por objeto la defensa de las posiciones, el primer Jefe buscará al principio terrenos descubiertos y poco accidentados para que los Capitanes, oficiales y clases de tropa aprendan á conocer sus condiciones y sus ventajas. También les hará comprender que algunas posiciones, por su naturaleza y por las vías de comunicación que á ellas conducen, obligan al enemigo á dirijirse por un punto determinado, mientras que otras pueden ser atacadas por varios, y por lo tanto: que en aquellas conviene aumentar desde luego su fuerza con trincheras, talas de árboles etc., y que en estas hay que concentrar la tropa en un puesto central y enviar patrullas bastante lejos para tener noticias de la dirección en que se presente el enemigo y de su fuerza, á fin de tomar con arreglo á ellas las últimas disposiciones de defensa.

Al reconocer una posición, lo cual verificará el primer Jefe, se verá lo primero á cual de estas clases pertenece. Si está indicado el punto de ataque, se determinará desde luego la línea de defensa, y la de retirada, la extensión que se ha de ocupar y el modo de proteger los flancos. En todos los casos, se procurá reconocer el terreno que hay delante y la distancia á sus puntos principales.

Hecho el reconocimiento, y siempre bajo el supuesto de que el Batallón forme parte de una línea de varios, en cuyo caso la extensión del frente ha de estar limitada por los de derecha é izquierda, se fijará en el enlace que ha de tener con estos, y en colocar sus tropas de manera que cada compañía de la línea avanzada ocupe una zona bien deteminada de la defensa, en la cual no es necesario repartir la tropa de un modo uniforme, ni tal vez contínuo, pero sus distintas partes han de tener fácil comunicación entre sí y cruzar bien sus fuegos.

En el caso actual se conocerá más pronto la dirección del enemigo que cuando haya de defenderse una compañía ó un Batallón aislado, por ocuparse un frente mucho más extenso. Con-

Digitized by Google

FIGURA 29

Estando un Batallón en columna de Batallón, formar los cuadros

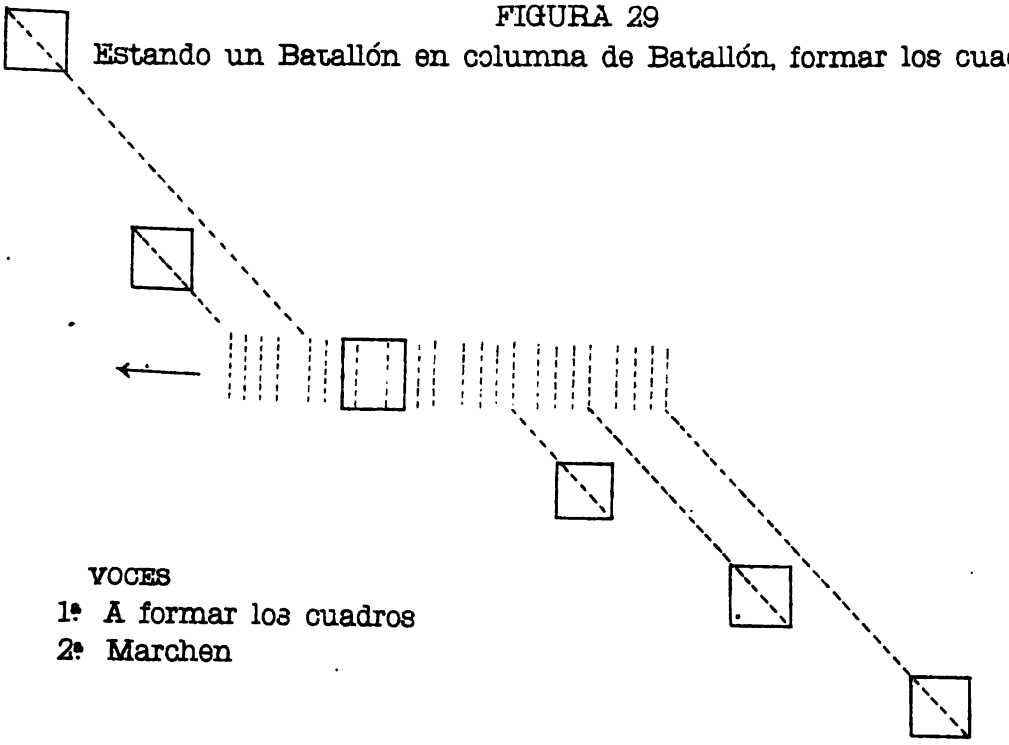

VOCES

1ª A formar los cuadros

2ª Marchen

FIGURA 30

Estando un Batallón en línea de columnas, formar en línea desplegada las compañías tercera y cuarta, y en cuadro las demás

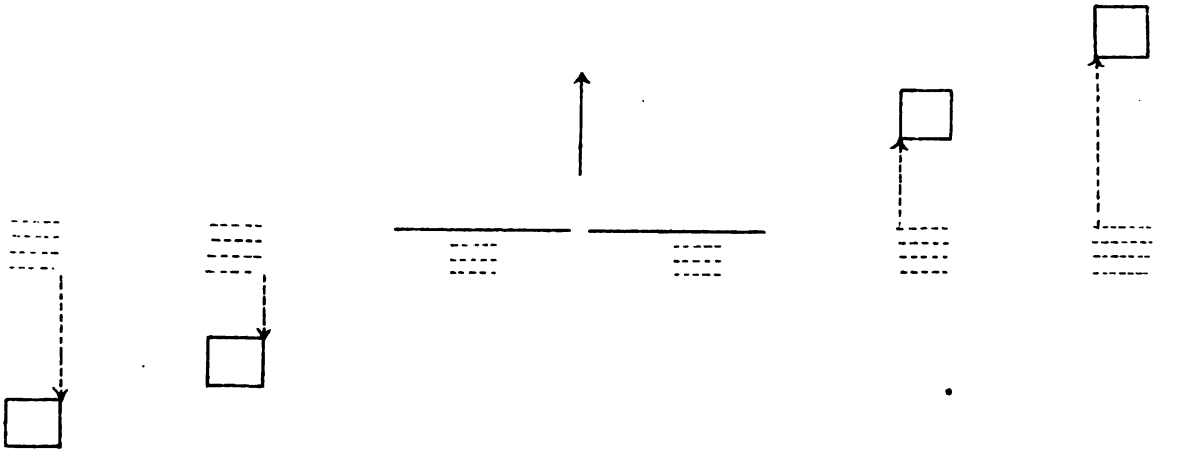

VOCES

1ª Tercera y cuarta compañías en línea, primera, segunda, quinta y sexta á formar el cuadro

2ª Marchen

Digitized by Google

Digitized by Google

vendrá, sin embargo, enviar á vanguardia algunos exploradores con uno ó más oficiales para enterarse del punto ó puntos por donde se presente el contrario, y para hacerle fuego desde los más favorables, á fin de que lo antes posible despliegue y dé á conocer su plan, cuyo conocimiento ha de ser el dato principal en que se funden las últimas disposiciones de la defensa.

Entre estas disposiciones, una de las más principales será fortificar rápidamente los puntos más importantes de la línea de fuego, y construir abrigos en aquellos en que hayan de situarse los refuerzos y sostenes y se hallen mal protegidos por el terreno.

La formación del combate del Batallón deberá modificarse desplegando en guerrilla dos cuartas de cada una de las dos compañías de la línea avanzada para tener desde el principio una línea de fuego más nutrida y colocando los sostenes parciales lo más cerca posible de la guerrilla sin alejarse nunca más de 300 pasos. El sostén ó reserva del Batallón se colocará á 300 pasos de aquella.

El frente que ocupa el Batallón puede ser algo mayor que en la ofensiva y extenderse á unos cuatrocientos pasos, porque siendo más nutrido y certero el fuego y estando más á cubierto la guerrilla, se sufren menos pérdidas á la vez que se causan más al enemigo.

Mientras tiene lugar el combate de lejos, el fuego de la defensa es muy superior al del ataque, porque aquella puede y debe tener más densa la guerrilla y conocer mejor las distancias y porque el enemigo presenta blancos más grandes y más visibles. Por todas estas razones asi como en la ofensiva serán pocos los casos en que convenga emplear el fuego á grandes distancias, serán muchos en la defensiva aquellos en que deba hacerse, limitándolo siempre á la zona comprendida entre 1 800 y 600 metros, y ejecutándolo por cuartas y todo lo más por medias compañías.

El fuego ordinario de la defensa puede empezar más de lejos que el del ataque y ser desde luego más nutrido. En aquella ha de hacerse más uso de las descargas, las cuales deben emplearse contra los sostenes siempre que se trasladen de una posición á otra ó cuando se hallen al descubierto por mal colocadas ó ser poco accidentado el terreno. Para hacer algunas de estas descargas acudirán con frecuencia á la guerrilla fracciones de las reservas parciales ó sostenes, que se situarán convenientemente en los momentos oportunos.

Al hallarse el adversario á 500 metros de la posición, entrarán en la guerrilla los sostenes parciales y lo mismo hará una parte del sostén ó reserva del Batallón que esté más próxima, cuando empieze el fuego rápido, verificándolo aquéllas y ésta en orden cerrado y en los puntos en que convenga hacer una resistencia más enérgica que serán aquellos por donde el enemigo inicie su ataque decisivo.

Como con el actual armamento es punto menos que imposible tomar una posición medianamente defendida ata-

Digitized by Google

cándola tan solo de frente, tendrá el primer Jefe del Batallón un cuidado especial con los movimientos del enemigo que amenacen uno de sus flancos, y empleará la última Compañía en defenderlo. Cuando no tengan lugar estos movimientos y en general, siempre que encuentre ocasión propicia hará que la citada Compañía tome la ofensiva contra un flanco del enemigo, procurando que se sitúe á cubierto y que aparezca cuando éste vaya á arrojarse sobre la posición, en cuyo momento lo atacará con ímpetu y en orden cerrado después de anunciar su presencia con una ó dos descargas.

De nuevo se llama aquí la atención sobre lo tantas veces recomendado de que todas las clases se ocupen con grande atención en dirigir bien los fuegos. De esta dirección depende sobre todo el éxito, y el primer Jefe se fijará muy especialmente en punto tan importante al hacerse los ejercicios en tiempo de paz.

Cuando el ataque sea rechazado se hará un fuego violento por toda la línea; y solo una parte de esta y en circunstancias favorables podrá perseguir al enemigo, conservándose el resto en la posición.

Pero si el contrario llega á apoderarse de ella, una parte de la reserva ó sostén recogerá á la primera línea, la cual se ordenará prontamente en una posición más retrasada y tratará de reconquistar el terreno perdido, lo que será posible muchas veces porque el contrario estará desordenado; pero si tiene también que retirarse, lo hará con orden y siguiendo los principios sentados en esta instrucción.

186. *Combate lento.*—Un Batallón que está con otros, habrá de entretener muchas veces al enemigo en tanto que los demás se dirigen á otro punto para dar el ataque verdadero ó mientras llegan á reforzarle.

Lo esencial en estos casos es engañar al contrario sobre el número de fuerzas que tiene delante y sobre sus intentos. Para conseguirlo convendrá desplegar al principio dos ó tres Compañías aparentando que se va á tomar la ofensiva, reforzar poco á poco la guerrilla, hacerla avanzar lentamente, simular ataques parciales: en una palabra, hacer creer al enemigo que se va á dar un ataque á fondo, á fin de que no lleve fuerza á otros puntos. En esta clase de combates toda la habilidad está en emplear estratagemas que conduzcan á ganar tiempo. Se requiere mucha calma para resistir al deseo de dar un ataque enérgico, una grande experiencia y una extremada oportunidad para retirarse á tiempo, de modo que no se exponga el Batallón á una derrota ni desaparezca antes de haber conseguido su objeto. En tales condiciones el éxito depende en gran parte de la sangre fría y del talento del Jefe que mande el Batallón.

Artículo segundo.

COMBATE DE UN BATALLÓN QUE ESTA SOLO

187. Serán muchas las ocasiones en que un batallón tendrá necesidad de combatir aisladamente.

Digitized by Google

Para aquirir la práctica necesaria hará una frecuente aplicación de las reglas establecidas en los ejercicios de combate de la Compañía y de las fijadas anteriormente, modificándolas del modo más adecuado á las circunstancias.

El motivo de esta modificación consiste en que no hay tropas en segunda línea que refuerzen ó recojan á la primera. El Batallón sólo cuenta con sus propios recursos, y necesita, por lo tanto, economizar el empleo de sus fuerzas, no quedarse nunca sin una reserva y atender en todos los casos á la seguridad de su frente y de sus flancos.

Estas exigencias obligan especialmente en la ofensiva á constituir con las seis Compañías del Batallón, tres líneas, á saber: la avanzada compuesta de una Compañía formada en orden de combate, la segunda, que ha de constar de una ó dos Compañías, y la tercera ó reserva de que no puede prescindir una unidad táctica de alguna importancia.

188. Por regla general un Batallón que marcha al ataque de una posición ya reconocida de antemano, empieza por adelantar una Compañía para obligar al enemigo á desplegar sus fuerzas y dar á conocer sus disposiciones de defensa; detrás y á distancia conveniente va otra ú otras dos Compañías en orden cerrado, ya sea á retaguardia del centro ó de una de las dos alas, cuya misión es prolongar la línea de combate ó dirigirse contra un flanco, bien para simular un ataque ó para dar el verdadero, si el terreno, la situación y disposición del contrario permiten realizarlo con ventaja.

Las otras tres ó cuatro compañías se colocan en tercera línea ó reserva; una de ellas apoya activamente á las que den el ataque principal: las otras quedan encargadas de recoger á las primeras en caso de descalabro, de velar por los flancos, de resistir los ataques envolventes, de ocupar la posición si llega á ser tomada mientras se ordenan las demás, y por último, cuando lo ocasión lo requiera, de perseguir al enemigo, lo cual se ejecutará siempre con extremada prudencia.

189. Si el Batallón está á la defensiva adoptará la formación indicada en el número 188. La marcha del combate será la explicada entonces: pero en este caso se procurará reservar las últimas compañías para recojer á las demás si abandonan la posición ó para perseguir al enemigo del modo que convenga si es rechazado. Sólo en casos muy excepcionales se empeñarán estas compañías en el combate de las otras, porque, como se ha dicho antes, nada expone tanto á una tropa á ser destruida completamente como quedarse sin ninguna reserva, siendo ilusorio el pensar en formarla con las fracciones que luchan en 1ª línea.

Artículo tercero.

COMBATE DE UN BATALLÓN QUE ESTÁ DETRÁS DE UN ALA DE LA PRIMERA LÍNEA, Ó QUE FORMA LA VANGUARDIA Ó RETAGUARDIA DE OTRAS TROPAS

190. Cuando el Batallón esté detrás de un ala de la primera línea, aunque ha de obrar siempre en unión

Digitized by Google

con los otros, puede tener una misión especial que cumplir. Esta misión consistirá unas veces en tomar la ofensiva, y algunas veces en sostener un combate lento. Tomará el Batallón la ofensiva cuando haya de desbordar un flanco del adversario ó apoderarse de una posición aislada en que se apoye el extremo de su línea, ó perseguirlo mientras la brigada se ordena después de una victoria. Estará á la defensiva si ha de resistir los contra-ataques de flanco del enemigo, ó conservar la línea de retirada en caso de hallarse ésta detrás de una de las alas. Por último, habrá de sostener un combate lento si el Jefe principal se propone que sólo llamen la atención del contrario mientras el grueso de las fuerzas ejecuta por otro punto el ataque verdadero.

En cada uno de estos casos servirán de norma á su Jefe los principios antes sentados, que deberá modificar con arreglo al objeto que ha de proponerse. Por ejemplo si ha de desbordar el flanco del adversario, extenderá poco á poco su línea de fuego y llevará la reserva del Batallón por su parte exterior, tanto para no ser desbordado á su vez, como para dar con ella el ataque más vigoroso. Si tiene que tomar una posición aislada, la atacará impetuosamente, empleando para ello si es necesario las seis Compañías en la seguridad de ser socorrido en todo evento por las tropas de segunda línea. Si debe sostener un combate lento usará de todos los medios que le sugiera su práctica para llamar la atención del enemigo sin atacarle á fondo; pero cuidará con grande esmero de no perder la unión con las otras tropas y de proteger su costado exterior.

191. Un Batallón que forma la vanguardia de otras tropas tiene siempre el encargo de reconocer al enemigo con objeto de adquirir datos sobre su fuerza y posición, y detenerlo en caso de que avance, para que el Cuerpo principal tenga tiempo de hacer su despliegue y tomar las disposiciones ofensivas ó defensivas que exijan las circunstancias.

Cuando su primer Jefe se entere de que el contrario se presenta con fuerza de alguna importancia, dispondrá que á la distancia conveniente tome una Compañía el orden de combate, que otras dos vayan en segunda línea detrás de sus flancos y la 4ª, 5ª y 6ª en tercera línea como reserva.

Formado en este orden se situará en un punto en que el terreno se preste á sostener un combate lento que habrá de tener el carácter de defensivo, á fin de que el Cuerpo principal pueda, bajo su protección, hacer su despliegue y prepararse á tomar la ofensiva ó la defensiva. La vanguardia podrá ocupar en el sentido del frente un espacio mucho mayor que el ordinario, y desplegar las dos Compañías de segunda línea, y si fuere preciso, también parte ó el todo de las de reserva. La falta de profundidad en la formación no tiene grandes inconvenientes en este caso particular, porque la misión de la vanguardia no es atacar á fondo; y aunque ella misma sea la atacada tendrá tiempo bastante para sostenerse mientras llegan los refuerzos.

No puede encarecerse bastante la necesidad de que estos refuerzos no vayan

Digitized by Google

FIGURA 31

Formación de un Batallón en orden de combate

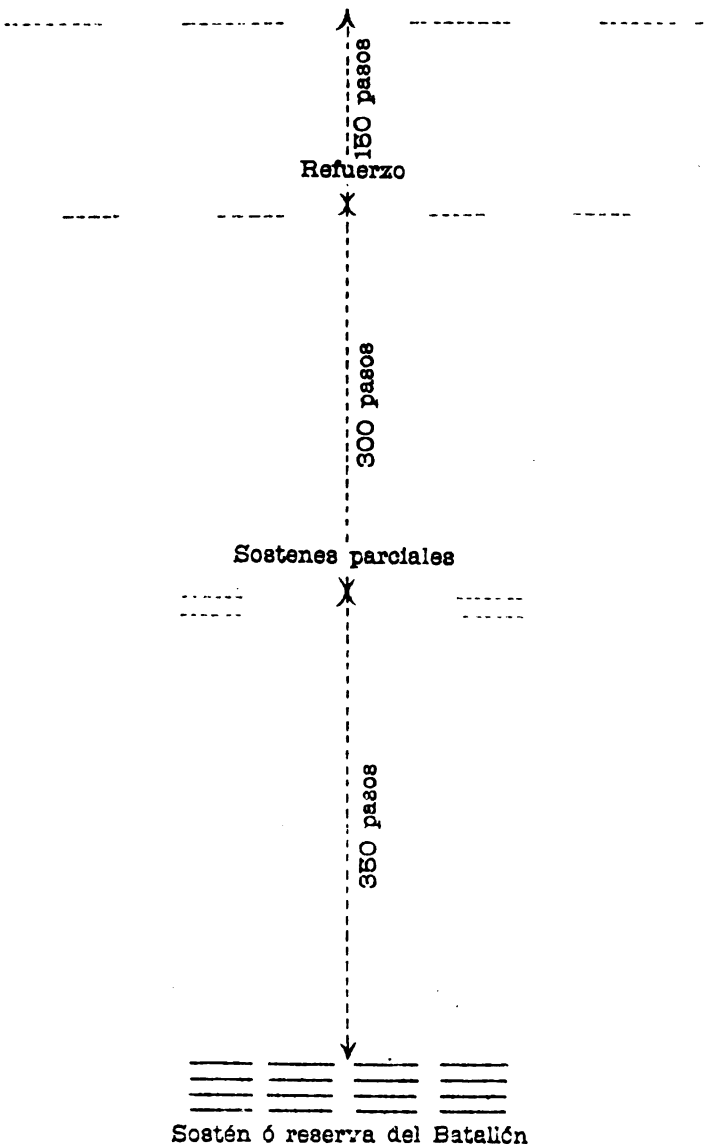

Digitized by Google
BIBLIOTECA DEL COMBATIENTE CARACAS

Digitized by Google

poco á poco sino de una vez. Si el Jefe del Cuerpo principal envía Compañías ó Batallones aislados en lugar de hacer el despliegue de todas sus fuerzas para llegar en orden de combate á la línea ó posición que ha de ocupar, se expone á que sean batidos unos después de otros, se priva de la ventaja de admitir ó rehusar la lucha, y en caso de admitirla, establecer un plan de ataque ó defensa arreglado á los datos adquiridos sobre el enemigo y sobre el terreno.

Cuando un Batallón de vanguardia haya establecido tres, cuatro ó más Compañías en la línea de fuego; al llegar las tropas del Cuerpo principal podría originarse una mezcla de soldados de distintos Batallones que es á todas luces inconveniente. Para evitarla, se situará la nueva guerrilla un poco más adelante ó más atrás que la antigua, á fin de que ésta se retire y se reuna al Batallón de vanguardia; y aunque esta operación es difícil estando en fuego, será posible las más de las veces si la vanguardia aprovecha ventajosamente las desigualdades del terreno por pequeñas que sean. Si la citada vanguardia ha podido contener al enemigo conservando su posición ordinaria de combate, seguirá en primera línea.

Sucede con frecuencia que sólo se presentan pequeñas partidas ante la vanguardia. En este caso debe rechazarlas vigorosamente para no detener la marcha del Cuerpo principal.

Aunque el papel de la vanguardia es por lo general defensivo, hay ocasiones en que debe tomar la ofensiva, como cuando se trata de perseguir al enemigo ó como cuando se hace un reconocimiento ofensivo. En ambos casos necesita el primer Jefe reunir á una grande energía una extremada prudencia para no dejar de cumplir su objeto al comprometer su suerte y tal vez la del Cuerpo principal.

192. Cuando un Batallón constituye la retaguardia de otras tropas, tiene la misión de contener al enemigo para dar tiempo al Cuerpo principal de alejarse. Esta misión es puramente defensiva y requiere ceder el terreno poco á poco. Por un lado ha de evitar la retaguardia el ser arrojada sobre el grueso de la fuerza, y por otro no ha de alejarse mucho de éllas, so pena de correr el riesgo de ser cortada.

No es posible llenar estas indispensables condiciones, sin resistir con tenacidad, al mismo tiempo que con prudencia, sin aprovechar de un modo inteligente las ventajas del terreno, sin tomar posiciones sucesivas desde las cuales se quebrante al contrario y se le haga ceder de su ímpetu, sin formar emboscadas que lo detengan cuando se adelante con más rapidez, por último, sin tomar aunque por cortos momentos, la ofensiva para imponerle con su actitud: pero nunca se debe cargar á fondo porque el objeto no es la victoria sino contener al enemigo.

En ninguna ocasión es más necesario el acierto en emplear las fuerzas y hacer buen uso del fuego.

El Jefe de un Batallón de retaguardia apenas puede contar con el auxilio del

Digitized by Google

grueso y no le es dado diseminar mucho sus compañías, ni tampoco tenerlas muy agrupadas. Sin embargo, si tiene la práctica necesaria de combate y obra con firmeza, saldrá airoso de una situación que es de las más difíciles.

Si la retaguardia encuentra un desfiladero lo defenderá como se ha prevenido en esta Instrucción y en la de Compañía, si al llegar á él lo está pasando todavía el Cuerpo principal, defenderá á toda costa la entrada; si por el contrario este lo ha desembarazado, atacará resueltamente al enemigo cuando se presente á la salida, aprovechando la ventajosa posición en que se halla por el momento.

APENDICE

Construcción de trincheras-abrigos

CONSIDERACIONES GENERALES

Teniendo en consideración el alcance, precisión y rapidez del tiro de las armas de fuego actualmente usadas en todos los Ejércitos, es conveniente y hasta indispensable, evitar á las tropas, en cuanto sea posible el que estén mucho tiempo al descubierto dentro del campo eficaz del tiro, siempre que esto pueda lograrse sin fatigar al soldado.

En muchos casos las accidentes naturales del terreno bastarán para cubrir á las tropas; pero en otros será necesario hacerlo artificialmente.

Una fuerza, cualquiera que sea su número, podrá tener que reforzar su posición por medio de atrincheramientos de diferentes clases é importancia, que pertenecerán, propiamente dicho, á la clase de *obras de fortificación de campaña*; pero también será útil en muchos casos hacer rápidos y pasajeros abrigos para las tropas. Las trincheras construidas con este objeto no deben servir nunca de obstáculo al avance de las fuerzas resguardadas en ellas.

Un lijero parapeto de tierra, y á veces una sencilla zanja, son suficientes para protejer al soldado de un modo eficaz contra el fuego, así como para ocultarlo á la vista del enemigo. Repetidas experiencias demuestran que la penetración de las balas del fusil Remingthon en tierras recién escavadas es 0,^{m}20, 0,^{m}42, y 0,^{m} 50, según el tirador esté á la distancia de 200, 100 y 25 metros respectivamente del blanco; y las del fusil Mauser, que tiene mayor fuerza impulsiva, puede calcularse que su penetración es casi el doble.

Los Oficiales y clases de tropa deben saber elegir con rapidez los sitios más á propósitos para el establecimiento de estos abrigos y los soldados estar ejercitados en su construcción.

Estos resguardos ó lijeras fortificaciones, por lo que hace á la Infantería, se limitan á las trincheras-abrigos ordinarias, la zanja-trinchera y los pozos de tirador.

Digitized by Google

FIGURA A

Trinchera abrigo ordinaria

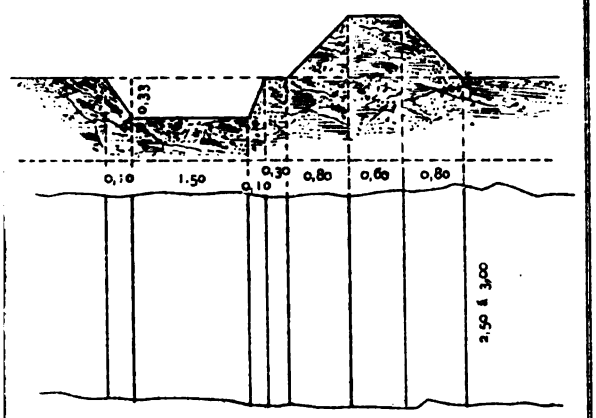

Escala $\frac{1}{100}$ *m².*

FIGURA B

Trinchera abrigo ordinaria

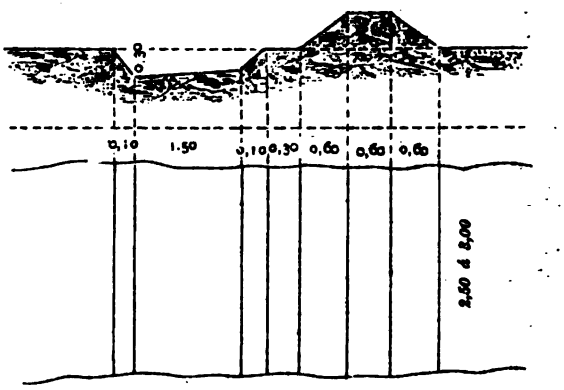

Escala $\frac{1}{100}$ *m².*

FIGURA C

Trinchera abrigo ordinaria

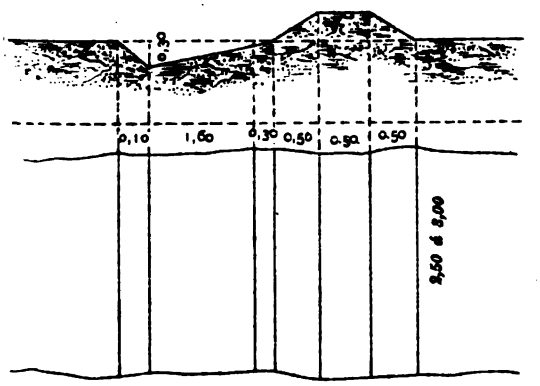

Escala $\frac{1}{100}$ *m².*

FIGURA D

Zanja trinchera

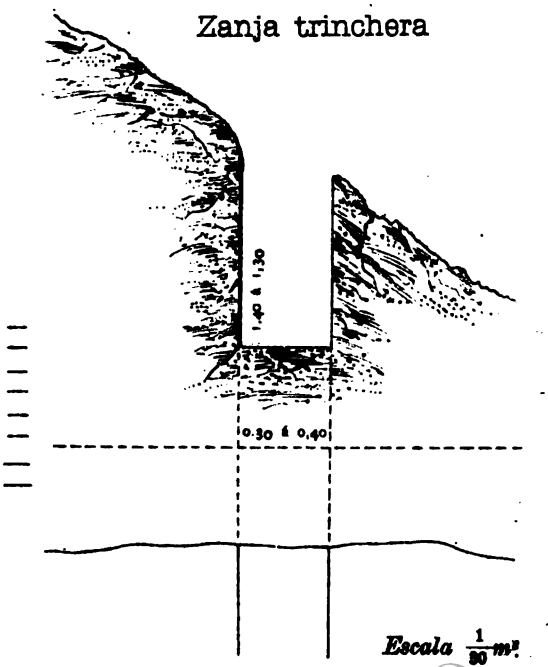

Escala $\frac{1}{80}$ *m².*

Digitized by Google

MT. TIP. DEL COMERCIO, CARACAS

Digitized by Google

FIGURA E

Trinchera individual ó pozo de tirador

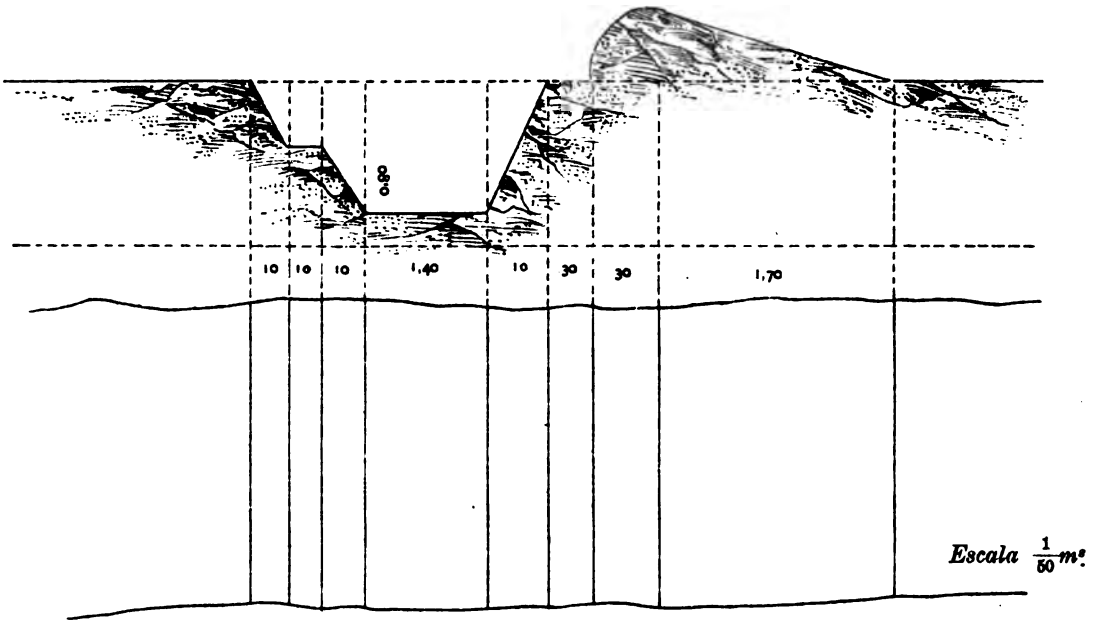

FIGURA F

Trinchera individual ó pozo de tirador

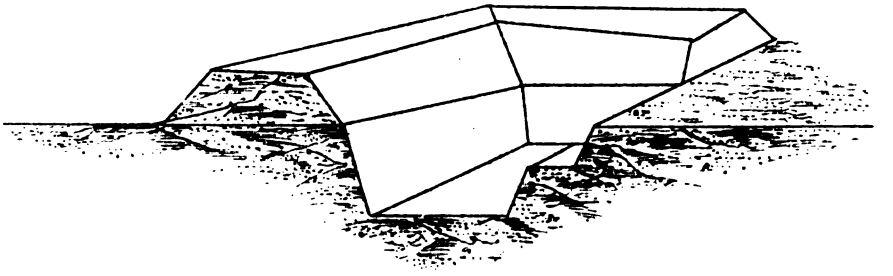

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPITULO ÚNICO

Artículo primero

FORMA GENERAL DE LAS TRINCHERAS-ABRIGOS

Trincheras-abrigos ordinarias

Estas trincheras representadas en las figuras A, B, C, proporcionan con muy poco trabajo un excelente abrigo al soldado, llenándose al mismo tiempo la condición indispensable de no presentar obstáculo alguno al avance de las tropas que las ocupen cuando sea preciso que éstas tomen la ofensiva.

Debe hacerse comprender desde luego al soldado que el objeto de estas trincheras es sencillamente el de cubrirlo del fuego enemigo, interín llega el momento de avanzar sobre él.

ZANJA-TRINCHERA

La zanja-trinchera es una trinchera-abrigo de una forma distinta de la anterior, inapreciable, para fortificar una posición defensiva. Se reduce á una estrecha zanja de taludes casi verticales, abierta en el terreno natural según sus ondulaciones, á la que se da la profundidad suficiente para cubrir á sus defensores y cuyas dimensiones son las indicadas en la *figura D.*

En la parte inferior y á diferentes alturas, se hacen, si hay tiempo, pequeños socavones para meter en ellos los pies y elevarse por el fondo de la trinchera, á fin de hacer más eficaces sus fuegos, pudiendo conseguir el mismo objeto con piedras grandes colocadas en su fondo.

Su trazado, construcción, sistema de ejecución y mútuo flanqueo hacen muy útiles esta clase de obras.

TRINCHERA INDIVIDUAL Ó POZO DE TIRADOR

La trinchera individual ó pozo de tirador, es una pequeña escavación para dos, ó á lo más cuatro tiradores, en la forma que se indica en las figuras E, F, pudiendo terminarse la de dos en quince minutos. El revés de esta pequeña trinchera se corta en talud muy suave ó en escalones para facilitar la retirada, pudiéndose suprimir la berma en el frente que mira al enemigo. Si pueden tomarse fuegos de flanco ó de enfilada, se hacen retornos por uno ó los dos costados dándoles el mismo perfil y la menor longitud posible.

Después de una corta práctica, cada pareja, provista de una pala y un zapapico, puede construir un pozo sin trazado previo y á la simple indicación de su Jefe.

Artículo segundo.

TRAZADO Y MÉTODO DE EJECUCIÓN DE LAS TRINCHERAS-ABRIGOS, DE LA ZANJA-TRINCHERA Y DE LOS POZOS DE TIRADOR

Trazado de las trincheras-abrigos

Los principios generales de la fortificación de campaña y su aplicación al terreno deben tenerse presentes para este objeto.

Al construir esta clase de obras se procurará que sus direcciones generales estén ligadas con las de la línea de com

Digitized by Google

bate, y para las particulares de cada trozo se adoptará la línea recta lijeramente quebrada en cuantos casos sea posible, usando únicamente la línea curva cuando sea indispensable para evitar enfilaciones del fuego enemigo.

La trinchera no debe ser contínua en el frente de la línea de tiradores; antes al contrario de distancia en distancia se dejarán claros de 50 á 60 metros de longitud para facilitar el paso de la Caballería y Artillería.

En cada Batallón el Ayudante ó un Capitán auxiliado por varios Sargentos, marca la extensión y dirección que ha de tener la trinchera del suyo respectivo, para lo cual, á falta de cuerdas de trazar y piquetes, coloca como peones en el borde exterior del terreno que ha de servir de berma, algunos soldados bien alineados y distantes 30 á 40 metros próximamente unos de otros, haciendo con un zapapico un surco en el suelo en la dirección que haya de tener la trinchera. Distribuirá luego á cada Compañía la parte que le corresponda. El Comandante de la fuerza que en cada una de ellas se destina al trabajo, levantará una perpendicular á la línea trazada en el terreno, y marcando en ella dimensiones iguales á $0^m,30$ y $1^m,70$, obtendrá dos puntos por los cuales hará trazar paralelas á aquella línea, que determinarán el ancho de la berma y el revés de la trinchera, dándose con esto por concluido el trazado que representa la figura A, en lo cual se habrán empleado á lo más de 3 á 5 minutos.

Para trazar las trincheras representadas en las figuras B. C. se usa el mismo procedimiento.

En todos los casos el ancho de los desmontes es el mismo, siendo distinta únicamente su profundidad y la inclinación de sus taludes, los cuales según la naturaleza del terreno podrán variar desde la vertical hasta la inclinación natural de las tierras. El fondo de la trinchera se cortará en los dos primeros casos en plano inclinado hacia el revés, y además en sentido de su longitud para dar salida á las aguas; en el tercero, como se indica en la figura correspondiente.

Construcción.—Una vez terminado el trazado y teniendo presente que con arreglo á los datos suministrados por la experiencia, el destacamento de trabajo ha de componerse, en terrenos regulares, de la mitad de la fuerza que ha de cubrirse con la obra; marcharán los que han de construirla con sus armas y útiles á lo largo del revés de la trinchera, y al llegar á su punto medio harán alto y frente al enemigo.

Si el suelo está seco se pondrán en tierra las armas, y si nó, apoyadas en

Digitized by Google

los árboles, piedras, etc., formando en último extremo pabellones. Las capoteras y cobijas, se colocarán del mejor modo que sea posible. Hecho esto mandará desfilar por derecha é izquierda, formando de á uno á lo largo del trazado hasta cubrirlo tomando la distancia de $0^m,84$, de hombre á hombre, si el terreno es duro, y de un metro si es regular, echándose inmediatamente al suelo para ocultarse del enemigo.

Los Sargentos ó Cabos marcarán con surcos hechos con el zapapico, espacios de 2^m50 á 3^m0, que determinarán la longitud de los tajos que debe escavar cada grupo de tres trabajadores, de los que habitualmente dos tendrán palas y el tercero zapapico. Terminados con la mayor rapidez todos estos preparativos, el Jefe de la fuerza dará la VOZ AL TRABAJO, á la que se levantarán todos para colocarse á corta distancia de la línea anterior de la berma, en donde, bien sea echados ó de rodillas, según lo permita la intensidad del fuego del enemigo, y dirigidos por sus oficiales y clases de tropa, empezarán la escavación procurando los que forman cada tajo profundizar pronto en el terreno natural, debiendo arrojar las tierras del lado del enemigo, pasada la línea de la berma, y disponerlas de manera que formen montón para que aun antes de terminada la trinchera se vayan cubriendo y sirvan de parapeto en el caso de un ataque imprevisto, cuidando también de que la berma tenga el ancho marcado; que los taludes sean uniformes, cortándose á la inclinación debida; que la profundidad de la trinchera sea la que, según el caso, se requiere, estando la mayor en el revés, y que la altura del parapeto y su espesor en la cresta sean las indicadas en las figuras respectivas.

Si el terreno fuese excesivamente duro ó de mala calidad, cada destacamento podrá componerse de un personal doble del indicado, para que los trabajadores se releven con frecuencia.

Esta obra estará terminada generalmente á los 30 ó 40 minutos si la trinchera ha de servir para hacer fuego de pie, á los veinte para disparar de rodillas y á los quince cuando los tiradores estén pecho á tierra ó echados.

Concluido el trabajo el destacamento formará en dos filas en el revés de la trinchera; y tomará sus armas y efectos á la voz de su Comandante quedando en disposición de ejecutar cuanto se le ordene.

La fuerza de protección se situará á unos cien pasos á vanguardia del sitio en que se levante la trinchera ó en el lugar que parezca más conveniente según las localidades.

Trazado de la zanja-trinchera.—Estas trincheras se establecen en uno, dos ó más órdenes, siguiendo casi horizontalmente las sinuosidades del terreno, y generalmente por puntos no vistos ni atacables por el enemigo; en caso contrario, estas entradas se hacen blindadas para que en ellas puedan reunirse perfectamente á cubierto del fuego las tropas que han de guarnecer las trincheras. La posición escogida ha de estar flanqueada á distancia eficaz por

Digitized by Google

otras trincheras de la misma clase, las que, á ser posible, deben estar ocultas del enemigo y cruzar entre sí sus fuegos.

Elegido de este modo el terreno, se trazará, como se ha dicho, la trinchera cuya anchura no excederá en ningún caso de 0,^{m}50, á 0^{m},60, siendo su profundidad de 1^{m},40, á 1^{m},50, y sus paredes interiores próximamente verticales.

Construcción.—Como esta clase de obras se hacen fuera del alcance del fuego del enemigo y hasta de su vista si la escabrosidad del terreno lo permite, se principia el trabajo por diferentes puntos á la vez. En caso contrario se acomete por ambos costados, esparciendo la tierra en las inmediaciones de la trinchera, pero sin formar parapetos.

Pozos de tirador.—Siendo los pozos de tirador trozos de trinchera que se han de construir sin trazado previo, se destinarán al efecto los hombres de cada Compañía más instruidos en esta clase de trabajos.

Perfeccionamiento de las trincheras-abrigos.—Terminada la construcción de las trincheras, si conviene ocupar la posición de un modo permanente, se ensanchará aumentando el espesor del parapeto con las tierras sacadas del desmonte, se harán escalones en ambos taludes, abriendo también algunas rampas suaves lo mismo en el revés que en ambos extremos, con objeto de que la fuerza que la guarnezca pueda entrar y salir de ellas con facilidad. Si en las inmediaciones hubiese árboles, se cortarán para establecer delante de las trincheras una ó más filas de talas, así como empalizadas, caballos de frisa y toda clase de obstáculos artificiales para impedir la aproximación del enemigo.

Artículo tercero

MODO DE GUARNECER LAS TRINCHERAS

Para que una trinchera del perfil representado en la *figura A*, esté bien guarnecida, es preciso que cuante con dos tiradores por metro corriente de línea de parapeto. Estos se formarán en dos filas que al romper el fuego estrecharán las distancias. Los Oficiales y clases se colocarán á lo largo de la trinchera, dentro de ella en los sitios correspondientes para vigilar su defensa y reglar la rapidez y buena dirección del tiro, así como para disponer todo cuanto sea necesario, lo mismo para el avance que para la retirada de la fuerza á sus órdenes.

Los defensores de las trincheras-abrigos, figuras B. C., serán en igual número que para el caso anterior.

La zanja-trinchera se guarnece con un tirador por metro corriente de línea de fuego, toda vez que los defensores sólo caben en ella en una sola fila, en la cual se embeben los oficiales y clases.

Art. 2° Los Comandantes de Armas y militares y los Jefes de Batallón quedarán en el deber de inspeccionar la instrucción militar que se dé á las fuerzas de su mando, á fin de que no se empleen ni pongan en uso por los Jefes de Instrucción otros textos que no sean los adoptados por el Ejecutivo Nacional.

Digitized by Google

Art. 3º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de octubre de 1896.—Año 86º de la Independecia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.

R. GUERRA.

6.670

RESOLUCIÓN *de* 15 *de Octubre de* 1896, *por la cual se ordena la inutilización de una estampilla de un bolívar en los conocimientos de importación y exportación.*

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.

Caracas: 15 de octubre de 1896.
86º y 38º

No habiéndose obtenido los resultados que se esperaban de la Resolución dictada por este Ministerio el 27 de setiembre de 1895, sobre inutilización de una estampilla de un bolívar en los Conocimientos, como lo prescribe el Decreto de 30 de noviembre de 1880, que creó nuevos ramos de ingreso para el fomento de la Instrucción Popular, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

Todo importador, al presentar á la Aduana marítima respectiva el manifiesto y la factura certificada por el Cónsul de la República en el puerto de embarque, entregará una estampilla de un bolívar, la cual se inutilizará en el ejemplar del Conocimiento que recibe la Aduana, enviado directamente por aquél funcionario.

En la exportación de frutos ú otras producciones, que se embarquen para puertos extranjeros, el embarcador inutilizará una estampilla de un bolívar; y en vez de hacer esto en un ejemplar de cada juego de Conocimientos que firme el Capitán del buque respectivo, lo efectuará en la póliza que expide el Administrador de la aduana terrestre al interesado y que le sirve para ocurrir á la marítima en solicitud del permiso de ley, para el embarque.

Queda sin efecto la Resolución sobre la materia, dictada por este Despacho en 27 de setiembre de 1895, ya citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FEDERICO R. CHIRINOS.

Digitized by Google

6.671

Resolución *de 17 de octubre de 1896, por la cual se establecen nuevas líneas telegráficas en la Comisaría del Cuyuni.*

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.

Caracas: 17 de octubre de 1896.

86º y 38º

Resuelto:

En 16 de enero del corriente año ordenó este Ministerio que la línea telefónica mandada á construir entre la Comisaría Nacional del Cuyuni y las Estaciones del "Salto del Negro," "Botanamo" y "Arabicí," fuese telegráfica, partiendo de la Estación Central de "El Dorado" y costeando el río Cuyuni hasta encontrar la última de las Subcomisarías nombradas; y vistos los informes del Comisario Nacional, en que demuestra claramente las grandes dificultades y los gastos consiguientes que de seguir aquella vía, resultarán por las sinuosidades de la margen izquierda del Cuyuni, é indica la que, á su juicio, daría mejores y más prontos resultados, el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que la línea telegráfica de que se trata se lleve á cabo por medio de un ramal, que, partiendo de Tumeremo, vaya directamente al Acarabicí, y dé origen á su vez, á otros dos ramales que terminen respectivamente en las Estaciones de "Salto del Negro y Botanamo," siguiéndose, para la instalación de éstas, las disposiciones contenidas sobre el particular en la Resolución de Este Despacho fechada á 31 de diciembre último.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

6.672

Carta *de nacionalidad expedida en 19 de octubre de 1896, al ciudadano Andrés E. González.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Andrés E. González natural de Santa Cruz de Tenerife, de treinta años de edad, de profesión cochero, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previenen la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Andrés E. González como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hagánsele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Digitized by Google

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 19 de octubre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. — Caracas: 23 de octubre de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 158 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.673

DECRETO EJECUTIVO *de 20 de octubre de 1896, por el cual se fija el día de la inauguración del monumento erigido á la memoria de los norte-americanos que acompañaron al General Miranda en 1806.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

No habiendo podido inaugurarse el día prefijado, cuatro de julio del presente año, el monumento que por Decreto Ejecutivo de 10 de febrero anterior, se había mandado erigir en honra á la memoria de los diez ciudadanos norteamericanos, compañeros en 1806 del Precursor de la Independencia de la América del Sur y víctimas de su amor á la libertad, á causa de no haberse concluido oportunamente la ejecución de dicho monumento;

Por cuanto se ha estudiado después más detenidamente cuál sea el lugar que más convenga para la colocación de aquél, que ha sido ya terminado,

DECRETO:

Artículo primero. La inauguración de la Columna en bronce mandada á erigir en recuerdo agradecido del sacrificio que por la libertad de la Patria hicieron de su vida los diez ciudadanos norteamericanos: Capitanes Thomas Donohue, Thomas Billopp; Tenientes Gustavus A. Bergud, Charles Johnson, Daniel Kemper, Miles L. Hall, James Gardner, John Ferris, Paul F. George y Subteniente Francisco Farquharson que en 1806 acompañaron al General Francisco Miranda en la empresa patriótica de procurar la independencia de Venezuela, será inaugurada definitivamente el 4 de julio de 1897.

Artículo segundo. El referido monumento será colocado en la Plazuela de la Aduana de Puerto Cabello.

Artículo tercero. En todo lo demás se cumplirán las disposiciones del Decreto Ejecutivo de 10 de febrero del corriente año, para llevar á cabo debida-

Digitized by Google

mente la solemne inauguración del expresado monumento.

Artículo cuarto. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de octubre de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

C. BRUZUAL SERRA.

6.674

RESOLUCIÓN *de 25 de octubre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Luis Julio Blanco, para un procedimiento denominado: "Mejoras introducidas en los trabajos de minería de oro, plata y otros metales análogos."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de octubre de 1896.—86° y 38°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Julio Blanco, Ingeniero domiciliado en Caracas, á nombre y en representación del señor Hermán Frasch, domiciliado en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, por la cual pide patente de invención por quince años para un procedimiento que le pertenece y que él titula: "*Mejoras introducidas en los trabajos de minería de oro, plata y otros metales análogos;*" y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad ni la prioridad de la invención en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.675

RESOLUCIÓN *de 27 de octubre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano N. F. Emanuel.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 27 de octubre de 1896.—86° y 38°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano N. F. Emanuel, por la cual pide patente de invención para una industria que denomina: "Nuevo sistema de

Digitized by Google

adoquinado de madera para pisos;" y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad ni la prioridad de la invención de conformidad con la Ley de 2 junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.676

RESOLUCIÓN *de 30 de octubre de 1896, por la cual se concede patente industrial al señor Pablo Miguel González para los cigarrillos que elabora con el nombre de "Honor á Cuba."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 30 de octubre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Pablo Miguel González, industrial y residente en esta ciudad, en la cual participa haber modificado la marca de fábrica de los cigarrillos que elabora con el nombre de "Honor á Cuba" registrada en este Ministerio en 10 de abril del presente año, pidiendo á la vez protección oficial para dicha marca con su modificación, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábricas y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca modificada en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.677

RESOLUCIÓN *de 3 de noviembre de 1896, por la cual se concede patente industrial á los señores Eduardo y Antonio Santana A. para la fábrica de cigarrillos denominada "La Honradez."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de noviembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Eduardo y Antonio Santana A., comerciantes y residentes en esta ciudad, dueños de la fábrica de cigarrillos denominada "La Honradez," por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen dichos cigarrillos y llenas como han sido las formlidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada

Digitized by Google

Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.678

DECRETO *Ejecutevo de 6 noviembre de 1896, por el cual se deroga el Decreto de 15 de setiembre referente al "Ateneo de Caracas."*

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUALA

Considerando:

Que habiendo sido reconsiderado el Decreto Ejecutivo del 15 de setiembre último por virtud de los inconvenientes que se han presentado para ponerlo en práctica, y teniendo por tanto que diferir para más tarde la ejecución de los buenos propósitos contenidos en varios de sus mandatos;

DECRETO:

Se declara insubsistente el mencionado Decreto de 15 de setiembre último. El Ateneo de Caracas seguirá regido por la Ley de 7 de enero de 1893, que lo creó.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á seis de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.679

DECRETO *Ejecutivo de 6 de noviembre de 1896, referente á la unificación de las Deudas Internas.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZNELA,

Considerando:

Que el objeto del Congreso Nacional al dictar la Ley de 14 de abril del corriente año, fué unificar los diferentes tipos de Deudas Internas en uno sólo denominado Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual.

Que en el archivo de la Junta de Crédito Público se encuentran reclamaciones por Suplementos á la Revolución que estaban completamente legalizados para el 30 de junio último y Créditos contra la Nación reconocidos y por reconocer inscritos en el libro respectivo, cuyos interesados no han presentado sus solicitudes para la conversión.

Que para dar cumplimiento al número 7° del artículo 21 de la Ley vigente sobre Crédito Público, es indispensable que esté terminada la conversión de las deudas especificadas en la Ley referida.

DECRETO:

Art. 1° La Junta de Crédito Público procederá á convertir directamente á

Digitized by Google

Deuda Nacional Interna Consolidada, las reclamaciones por Suplementos á la Revolución cuyos expedientes estaban para 30 de junio último completamente legalizados, como lo previene el artículo 8° del Decreto Ejecutivo de 20 de abril del presente año, aun cuando los interesados no hayan pedido la conversión.

Art. 2º También convertirá á Deuda Nacional Interna Consolidada los créditos contra la Nación, reconocidos ó que se reconocieren, que existen en el archivo de la Junta de Crédito Público, inscritos en el libro respectivo.

Art. 3° Los billetes de las Deudas que se encuentran depositados en la Caja de la Tesorería de Crédito Público, por no haber ocurrido á recibirlos los interesados, serán convertidos de la misma manera á Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual.

Art. 4º Las conversiones expresadas, se harán en cada caso, á las ratas legales y la cantidad que resulte, se emitirá á favor de cada interesado, procediéndose en todo de acuerdo con lo prevenido en la Ley vigente sobre la materia.

Art. 5º Las cantidades en billetes resultado de las conversiones á que se refiere este Decreto, las depositará en la Caja de Crédito Público el Tesorero de la Junta, quien entregará á cada acreedor ó al que lo presente con poder legal, la suma que le corresponde, de acuerdo con los requisitos establecidos.

Art. 6° Para los efectos del artículo anterior se estampará una acta en libro destinado al efecto, en la cual se especificará el nombre del acreedor, el origen de la deuda que ocasiona la conversión, la cantidad que á cada uno corresponde y la suma total. Será firmada por todos los miembros de la Junta y se publicará en la *Gaceta Oficial.*

Art. 7° Pasado un año de publicado este Decreto, se suspenderá la entrega de que trata el artículo 5º á los que no se hubieren presentado á recibir su Deuda, y el Ejecutivo Nacional ocurrirá al Congreso en su reunión inmediata para que resuelva si se cancelan los billetes no cobrados ó se da nuevo plazo dentro del cual puedan ocurrir por ellos.

Art. 8° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á seis de noviembre de mil ochocientos noventa y seis. —Año 86º de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado,
El Ministro de Hacienda,
H. PÉREZ B.

6.680

RESOLUCIÓN *de 9 de noviembre de* 1896, *por la cual se concede patente de invención al ciudadano Miguel N. Pardo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 9 de noviembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciu-

Digitized by Google

dadano Miguel N. Pardo á nombre y representación del señor doctor Oscar Frölich, vecino de Steglitz, número 5, Hohenzo llerustrasse, cerca de Berlín, Alemania, por la cual pide patente de invención por cinco años para el ejercicio de una industra que denomina *Procedimiento para extraer metales de minerales piritosos por medio del tratamiento con cloro, y para recobrar el claro después de haberlo empleado*, y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad ni la prioridad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.681

RESOLUCIÓN *de 9 de noviembre de* 1896, *por la cual se concede patente de invención al ciudadano Miguel N. Pardo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de noviembre de 1896 —86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo á nombre y representación del señor William Herbert Hyatt, domiciliado en Milton Road número 1, Herne Hill en el Condado de Surrey, Inglaterra, por la cual pide patente de invención por 15 años para el ejercicio de una industria que denomina *Mejoras en la extracción de oro y en aparatos para la misma*, y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad ni la prioridad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.682

RESOLUCIÓN *de* 10 *de noviembre de* 1896, *por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudado Félix Taberoa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de noviembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Félix Taberoa de un terreno baldío en el lugar denominado "El Danto" sito en jurisdicción del Municipio Aragüita, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, constante de veinte hectáreas propias para la agricultura y cinco mil doscientas cuatro cien milésimos de legua cuadrada propia para la cría, avaluados por la suma de novecientos cuatro bolívares

Digitized by Google

ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

MANUEL A. DIEZ.

6.683

ACUERDO *de la Alta Corte Federal de* 12 *de noviembre de* 1896, *por el cual se declara la colisión existente entre el párrafo* 8º *del Artículo* 12 *del Código de Rentas Municipales del Distrito Heres y el inciso* 12 *del Artículo* 13 *de la Constitución Nacional.*

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Considerando:

Que por los incisos 11 y 12 del artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados se obligan: "A no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que están gravados con impuestos nacionales ó que estén exentos de gravamen por la ley; y á no imponer contribuciones sobre los ganados, efectos ó cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado.

Considerando:

Que tales disposiciones constitucionales tienen por objeto la protección del comercio y de la industria nacional, á fin de que, libres de trabas, puedan conseguir el fin económico que el productor se propone; al mismo tiempo que eximir de gravámenes á aquellos efectos que, por haber sido exonerados por la ley ó gravados anteriormente, no pueden ser pechados antes de haberse ofrecido el consumo.

Considerando:

Que el parágrafo 8º del artículo 12 del Código de Rentas Municipales del Distrito Heres, en la generalidad de los términos en que está concebido, colide abiertamente con las ya citadas disposiciones constitucionales, al pechar con cuatro bolívares cada cuarenta y seis kilogramos de carne salada ó salpresa que se introduzca á la capital de dentro ó fuera del mencionado distrito.

Acuerda:

Declarar la colisión solicitada por el ciudadano Augusto Silva, en su carácter de socio de la Sociedad pecuaria Márquez & Cª entre el parágrafo 8º del artículo 12 del Código de Rentas Municipales del Distrito Heres y el inciso 12 del artículo 13 de la Constitución Nacional; así como también la que esta Corte encuentra existir entre el mismo parágrafo 8º y la base 11 de la citada Constitución Nacional; y, en consecuencia, quedan vigentes las aludidas disposiciones del Pacto Fundamental y sin ningún efecto y vigor el parágrafo 8º del ya mencionado artículo 12 del Có-

Digitized by Google

digo de Rentas Municipales del Distrito Heres.

Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á doce de noviembre de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.— *Jorge Pereira.—E. Balza Dávila.-José Manuel Juliac.—M. Hernández.—M. Planchart Rojas.—J. L. Andara.—C. Yepes, hijo.—Jorge Anderson.—J. A. Lossada Piñeres.—D. A. Coronil,* Secretario accidental.

6.684

RESOLUCIÓN *de* 12 *de noviembre de* 1896, *por la cual se permite á la Compañía "The Quebrada Railway Land and Copper Limeted" un arreglo sobre la división de ésta en dos nuevas Compañías.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 12 de noviembre de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

Resuelto:

La Compañía "The Quebrada Railway Land and Copper Limited," representa desde Londres manifestando al Gobierno Nacional, que en virtud de las dificultades y motivos que expresa, ha convenido con sus diversos acreedores en un arreglo por el cual queda dividida en dos nuevas Compañías denominadas, la una: "The Bolívar Railway Company Limited" que adquiere el ferrocarril de Tucacas á El Hacha y las demás propiedades y derechos que expresa el contrato que legalizado acompaña; y la otra: "The Aroa Mines Limited" que adquiere las minas y establecimientos de beneficiar metales y demás propiedades y derechos que constan del contrato acompañado, y pide al Gobierno Nacional su asentimiento para esa operación y el reconocimiento de las dos nuevas Compañías de la misma manera que anteriormente se había hecho para la refundición de las dos compañías existentes en una sola. Y considerado en Gabinete este asunto, el Presidente de la República, con el voto del Consejo de Gobierno, presta su consentimiento al convenio propuesto, según el cual la actual Compañía hace respectivamente á las dos que se constituyen y en que aquella se distribuye, el traspaso de sus derechos y obligaciones, bien entendido que por esto en nada se alteran los derechos del Gobierno, conforme á los contratos de concesión, ni envuelve ello tampoco reconocimiento alguno de los traspasos de propiedad de terrenos ó concesiones de una compañía á otra, pues tales traspasos no producen efecto sino entre las Compañías contratantes y de ningún modo afectan los derechos que el Gobierno y los particulares tienen en aquellas propiedades.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. BRUZUAL SERRA.

Digitized by Google

6,685

Resolución *de* 16 *de noviembre de* 1896, *por la cual se concede patente industrial al doctor Alejandro Urhaneja.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de noviembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano doctor Alejandro Urbaneja abogado de este domicilio, como apoderado sustituto de Henrique Driver Holloway de la ciudad de Londres, quien comercia allí bajo la firma y nombre de Thomas Holloway, por la cual solicita protección oficial para las marcas de fábrica con que su mandante distingue una preparación conocida con el nombre de "Holloway's Ointment" para curar las dolencias del género humano, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad del artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Manuel A. Diez.

6.686

Resolución *de* 18 *de noviembre de* 1896, *por la cual se concede patente de invención al doctor Fernando Cadenas Delgado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de noviembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el doctor Fernando Cadenas Delgado en nombre y representación de The Electrolibratión Company domiciliada en Birmingham, Alabama, Estados Unidos del Norte, en la cual pide por el término de 11 años 4 meses, patente de invención para unas *Mejoras en las Baterías Termoeléctricas;* y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Manuel A. Diez.

Digitized by Google

6.687

Resolución *de 18 de noviembre de 1896, por la cual se concede patente de invención al doctor Fernando Cadenas Delgado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de noviembre de 1896.—86° y 38°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor doctor Fernando Cadenas Delgado en nombre y representación de los señores Emil Laurence Oppermann, Ingeniero, Ewald Fischer, Ingeniero, y Carl Tumistill John Oppermann, Ingeniero, domiciliados en el número 27 Martins Lane Cannon Street en la ciudad de Londres, Inglaterra, en la cual pide por el término de cinco años patente de invención para un invento denominado *Procedimiento perfeccionado para efectuar la amalgamación del oro y otros metales análogos con el vapor del mercurio;* y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno, la exactitud ni la utilidad, ni la prioridad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Manuel A. Diez.

6.688

Carta *de nacionalidad expedida en 19 de noviembre de 1896, al ciudadano José Zajia.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José Zajia, natural de Turquía, de treinta años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José Zajia como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 19 de noviembre de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. Francisco Castillo.

Digitized by Google

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de noviembre de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 159 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.689

RESOLUCIÓN *de* 20 *de noviembre de* 1896, *por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Elías Martínez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de noviembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Elías Martínez, de un terreno baldío propio para la cría, situado en jurisdicción del Municipio Moitaco, Distrito Sucre del Estado Bolívar, denominado "Subero," constante de una legua cuadrada y doce centésimos de otra, avaluado por la suma de dos mil doscientos cuarenta bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.690

RESOLUCIÓN *de* 20 *de noviembre de* 1896, *por la cual se expide título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Julián Fuentes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de noviembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la acusación que ha hecho el ciudadano Julián Fuentes de un terreno baldío propio para la cría, denominado "Curumintopo" situado en jurisdicción del Municipio La Piedra, Distrito Sucre, del Estado Bolívar, constante de una legua cuadrada, y sesenta y seis centésimos de otra, avaluado por la cantidad de tres mil quinientos veinte bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

Digitized by Google

6.691

ACUERDO *de la Alta Corte Federal de 20 de noviembre de 1896, por el cual se declara la colisión existente entre los artículos 21 y 29 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar y varios preceptos constitucionales.*

LA ALTA CORTE FEDERAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Considerando:

1º Que en la denuncia de colisión presentada á este Supremo Tribunal por los doctores J. L. Arismendi y J. B. Bance, de varias disposiciones de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar con la Constitución Nacional; y de la Ley de Impuestos Municipales del Distrito Bajo Apure, con la misma Constitución, debe tomarse en cuenta que la antinomia de los artículos 21 y 29 de la Ley de Impuestos del Estado con el Pacto Fundamental, ha sido declarada ya por este Cuerpo.

2º Que habiendo sido declarado insubsistente por la Alta Corte Federal, el artículo 30 de la menciada Ley de Impuestos, por el cual se gravaban, entre otros productos, las plumas de garza, queda por este hecho virtualmente suprimido el artículo 40, que sólo establece el modo de cobrar dicho impuesto.

3º Que respecto al artículo 24 de la Ley del Estado, según el cual se establece por derecho de pasto un impuesto de cuatro bolívares sobre cada res de uno y medio años en adelante, es un acto para el cual tiene perfecto derecho la Legislatura de Bolívar, de conformidad con lo establecido en el número 2º, artículo 14 de la Constitución Nacional; sin que pueda admitirse, como lo pretenden los postulantes, que tal impuesto, por el hecho de hacerse efectivo al extraerse la res, es un derecho de exportación ó de tránsito, pues tal interpretación ni se compadece con la claridad del texto del artículo 24 citado, ni está en armonía con la naturaleza de estos dos últimos derechos, esencialmente diferentes del impuesto de que se hace referencia.

4º Que las disposiciones contenidas en los números 17 y 38, artículo 1º, de la Ley de Impuestos, expedida por el Concejo Municipal del Distrito Bajo Apure el 20 de abril de 1894, coliden con el número 11, artículo 13 de la Constitución Nacional, por gravar los artículos á que ellos se contraen, antes de haberse ofrecido al consumo.

5º Que las disposiciones de la misma Ley Municipal, correspondientes al artículo de que se ha hecho referencia, marcadas con los números 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42 y 43, se hallan en abierta oposición con los preceptos contenidos en el número 12, artículo 13, y en el artículo 136 del Pacto Fundamental, toda vez que las indicadas resoluciones municipales, comprenden junto con el pecho á efectos que son de tránsito para otro Estado, un gravamen á la exportación.

6º Que el número 44 del citado artículo de la ley expedida por el Concejo Municipal, al gravar con 25 bolívares el

Digitized by Google

ejercicio de la profesión de Abogado, contradice lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Abogados y Procuradores de la República, fecha 30 de junio de 1894, que terminantemente declara que el ejercicio de esta profesión no puede ser gravado con ningún impuesto, toda vez que ella no es una industria;

Acuerda:

Declarar, como en efecto declara, la colisión existente de las referidas disposiciones Municipales, con los artículos que se han indicado de la Constitución de la República; quedando, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto aquéllos, y en toda su fuerza y vigor las disposiciones del Pacto Fundamental; advirtiéndose que los artículos 21 y 29 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, no subsisten ya, debido á haberse declarado su colisión con disposiciones constitucionales; y en cuanto al artículo 24 de la misma Ley del Estado, este Supremo Tribunal, por las razones ya expuestas, declara que no existe respecto á él, y por consiguiente á los artículos que se le refieren, la colisión pedida.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación. —*Jorge Pereyra*—*E. Balza Dávila.*—*José Manuel Juliac.*—*M. Hernández.*—*M. Palnchart Rojas.*—*J. L. Andara.*—*C. Yepes, hijo.*—*Jorge Anderson.*—*J. A. Lossada Piñeres.*—El Secretario, *León Febres Cordero T.*

6.692

DECRETO *Ejecutivo de 20 de noviembre de 1896, sobre el levantamiento de la nueva Carta Geográfica de los Estados Unidos de Venezuela.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A fin de preparar los medios de dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones del Decreto Legislativo de 18 de abril del presente año, sobre levantamiento de la nueva Carta Geográfica de los Estados Unidos de Venezuela,

Decreto:

Art. 1º Los Ingenieros que por el Ministerio de Fomento hayan sido nombrados, y los que en lo sucesivo lo fueren, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Ejecutivo de 1º de junio del presente año, para el levantamiento de los planos de los terrenos que hayan sido ó fueren materia de las averiguaciones y deslindes determinados en el artículos 4º de la Ley vigente de Tierras Baldías, quedarán desde la publicación de este Decreto encargados de aplicar los efectos del trabajo que hagan científicamente sobre cada región de las encomendadas á su estudio, al objeto especial del Decreto Legislativo de 18 de abril de 1896, de manera que formen con sus planos las bases de la nueva Carta Geográfica de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º Para el cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, el

Digitized by Google

Ministerio de Fomento pasará al de Relaciones Interiores la nómina de los Ingenieros que hayan sido nombrados como adjuntos á las Comisiones de averiguación y deslinde de tierras baldías, lo cual hará también respecto de los que en lo sucesivo fueren designados, expresando en cada caso el Estado ó los Estados en cuya jurisdicción se hallen los terrenos sometidos á su estudio y demarcación.

§ Unico Todo lo relacionado con el proyecto de formación de la Carta Geográfica de los Estados Unidos de Venezuela, será de la exclusiva competencia del Ministerio de Relaciones Interiores, y al efecto lo prevendrá así el Ministerio de Fomento á los Ingenieros que se hallen en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º El Ministerio de Relaciones Interiores exigirá en cada caso al Presidente del Estado en cuyo territorio se haya de practicar el levantamiento de los planos, el nombramiento del Representante del Estado que para los efectos de la Ley de 18 de abril de 1896, requiere el artículo 2º de ella, á fin de que los Ingenieros designados por el Ejecutivo Nacional procedan de acuerdo con los representantes de los Estados en todo lo relativo á la demarcación de límites y al señalamiento de minas y tierras baldías.

Art. 4º Los Ingenieros determinados por el presente Decreto presentarán al Ministerio de Relaciones Interiores los resultados especiales del trabajo que por él se les encomienda, los cuales serán sometidos al Colegio de Ingenieros de la República, como elementos que dicha docta Corporación ha de tener en cuenta para la formación del plan general que ha de presentar al Ejecutivo Nacional, según el artículo 4º de la citada Ley de 18 de abril de 1896.

Art. 5º Como el objeto especial del presente Decreto es abreviar en lo posible la ejecución de la nueva Carta Geográfica de los Estados Unidos de Venezuela, el Ministerio de Relaciones Interiores lo comunicará también al Colegio de ingenieros de la República, remitiéndole al propio tiempo el Decreto Legislativo de 18 de abril de este año, y excitándole á que dé principio lo antes posible, al trabajo que le está encomendado por el citado artículo 4º de dicho Decreto.

Art. 6º Por Resolución especial del Ministerio de Relaciones Interiores, se fijará en cada caso la remuneración que á los ingenieros corresponda por el trabajo que ejecuten, en cumplimiento de lo ordenado por el presente Decreto.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y deFomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de noviembre, de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado,
El Ministro de Relaciones Interiores,
J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado,
El Ministro de Fomento,
Manuel A. Diez.

Digitized by Google

6.693

Decreto *Ejecutivo de 20 de noviembre de 1896, por el cual se ordena la colocación del retrato del General Sotillo en el Salón Elíptico del Palacio Federal.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención á que los distinguidos servicios prestados á la República, por el General Juan Antonio Sotillo, como Ilustre Prócer de la Independencia y como colaborador esforzado de la Causa Liberal de Venezuela, le hacen acreedor á que su retrato figure entre los de los demás Ilustres Próceres y Eminentes Ciudadanos, que decoran los muros del Salón Elíptico del Palacio Federal,

DECRETO:

Art. 1º Se mandará pintar al óleo y se hará colocar en marco adecuado el retrato del Ilustre Prócer de la Independencia y distinguido servidor de la Causa Liberal de Venezuela, General Juan Antonio Sotillo, para que luego se le dé puesto entre los retratos de los demás Ilustres Próceres y Ciudadanos Eminentes expuestos á la contemplación del pueblo en el Salón Elíptico del Palacio Federal.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de noviembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. Francisco Castillo.

6.694

Resolución *de 20 de noviembre de 1896, por el cual se expide título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Juan Manuel García.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de noviembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Juan Manuel García de un terreno baldío propio para la cría, denominado "La Rusia," situado en jurisdicción del Municipio "Moitaco," "Distrito Sucre" del Estado Bolívar, constante de una legua cuadrada y cincuenta y cinco centésimos de otra, avaluado por la cantidad de tres mil cien bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Manuel A. Diez.

Digitized by Google

6.695

RESOLUCIÓN *de* 23 *de noviembre de* 1896, *por la cual se concede patente industrial al ciudadano Guillermo Ramírez Martel.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de noviembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Guillermo Ramírez Martel á nombre y representación de la Compañía Anónima de Pescadería por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue dicha Compañía los productos que elabora en las Secciones Cumaná del Estado Bermúdez y Margarita ó Nueva Esparta del Estado Miranda, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á dicha Compañía el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL A. DIEZ.

6.696

DECRETO *Ejecutivo de* 24 *de noviembre de* 1896, *por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETO:

Art. 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Esteban Ybarra Herrera.

Art. 2º Mi Secretario queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por mi Secretario en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de noviembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Secretario General,

JOSÉ R. NÚÑEZ.

6.697

DECRETO *Ejecutivo de* 24 *de noviembre de* 1896, *por el cual se nombran Ministros del Despacho.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 2ª del artículo 76 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Art. 1º Nombro Ministro de Relaciones interiores al ciudadano General José T. Roldán;

Digitized by Google

De Relaciones Exteriores, al ciudadano Pedro Ezequiel Rojas;

De Hacienda, al ciudadano Doctor Claudio Bruzual Serra;

De Guerra y Marina, al ciudadano General Ramón Guerra;

De Fomento, al ciudadano Doctor Alberto Smith;

De Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Federico R. Chirinos;

De Obras Públicas, al ciudadano Doctor J. M. Ortega Martínez.

Art. 2° Mi Secretario queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por mi Secretario, en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de noviembre de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Secretario del Presidente de la República,

JOSÉ R. NÚÑEZ.

6.698

DECRETO *Ejecutivo de 26 de noviembre de 1896, por el cual se declaran cesantes todos los Empleados dependientes del Ejecutivo Nacional.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Art. 1° Se declaran vacantes todos los empleados que dependen del Ejecutivo Nacional.

Art. 2° Los ciudadanos que los desempeñan, continuarán sirviéndolos en comisión hasta que sean reemplazados legalmente.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á veintiseis de noviembre de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

6.699

RESOLUCIÓN *de 9 de diciembre de 1896, sobre la erogación de B. 14.000 mensuales para reparaciones de las líneas telegráficas.*

Ministro de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 9 de diciembre de 1896.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que se asigne la cantidad de catorce mil bolívares (B. 14.000) mensuales para la reparación de las líneas telegráficas que se efectuarán en conformidad con las disposiciones siguientes:

Digitized by Google

1º Este Ministerio girará contra el de Hacienda por la cantidad ya indicada á proporción que la vaya necesitando;

2º Cada vez que el Director del Telégrafo Nacional necesite cualquier cantidad para la reparación de una línea telegráfica, la solicitará de este Despacho acompañando una nota detallada del valor de la reparación, en la que consten los lugares por donde pasa, los kilómetros que mide y el estado en que se encuentra;

3º El Director del Telégrafo Nacional pasará una relación detallada de los materiales y demás efectos telegráficos que se encuentren depositados, tanto en la Dirección General como en las demás oficinas de la República, de los cuales no podrá disponer sin orden de este Ministerio;

4º Se crean almacenes de depósito para dichos materiales en esta ciudad, Barcelona, Maracaibo, Ciudad Bolívar y Valencia, los cuales se instalarán en cada una de las oficinas telegráficas de las ciudades mencionadas, siendo responsable el Jefe de la respectiva estación, quien pasará mensualmente á este Despacho un estado de la existencia, entrada y salida de los materiales telegráficos;

5º El Director del ramo remitirá también una relación de las líneas telegráficas que ameritan repararse con preferencia, haciendo constar en ella los mismos requisitos á que se refiere el número 2 de esta Resolución. Esta relación la repetirá todos los meses haciendo mención de los kilómetros que se hubieren reparado;

6º La Dirección General, Inspectores, Constructores ó cualquiera otra persona encargada de la reparación de una línea telegráfica pasará á este Despacho semanalmente la relación detallada de los trabajos ejecutados, especificando los kilómetros que mide, los reparados, los lugares por donde pasa, el número de peones empleados en ella y el gasto semanal. Esta relación llevará el Vº Bº de las autoridades por donde vaya pasando la línea y el de cualquiera de los Fiscales Telegráficos que se encuentren inmediato á la reparación.

7º El sobrante de la cantidad fijada mensualmente para la reparación de las líneas telegráficas se destinará á la construcción de nuevas líneas.

8º Se prefiere para la reparación y construcción de las líneas el sistema de postes de hierro en los lugares donde lo permitan las condiciones del terreno;

9º La relación de los trabajos que se ejecuten se publicará mensualmente en la GACETA OFICIAL, y

10. Se deroga la Resolución de este Ministerio de 9 de mayo del corriente año en la que se asignaba la cantidad de B. 30.000 mensuales para la reparación de las líneas telegráficas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

Digitized by Google

6.700

Resolución *de 9 de diciembre de 1896, referente á los telegramas de carácter oficial.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 9 de diciembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que se observen extrictamente las reglas marcadas en esta Resolución con los números 1, 2, y 3 para el cumplimiento de los artículos del Decreto reglamentario del Telégrafo Nacional, sobre franquicia telegráfica, que dicen así:

"Art. 59. Se consideran como telegramas oficiales los que dirijan sobre asuntos del servicio público los emplados siguientes:

El Presidente de la República.

El Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno.

Los Ministros del Despacho.

El Gobernador del Distrito Federal.

El Secretario del Presidente.

El Presidente de la Alta Corte Federal.

El Presidente de la Corte Suprema.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas, en ejercicio.

Los Presidentes de los Estados y sus Secretarios, como órganos que son de los Presidentes.

El Secretario de la Gobernación.

El Prefecto del Distrito Federal.

El Arzobispo de Caracas.

Los Gobernadores de las Secciones.

Los Gobernadores de los Territorios Federales.

Los Jefes Civiles de Distrito.

Los Jueces de 1ª Instancia en lo civil y en lo criminal y mercantil.

Los Jueces de Hacienda.

Los Fiscales, Tesoreros y Presidentes, de las Juntas de Instrucción Primaria.

Los Tesoreros Nacionales.

Los Administradores de Correos.

Los Comandantes de Armas.

Los Administradores de Aduanas.

Los Jefes de la Armada.

Los Jefes militares en servicio, de guarnición, en marcha ó en comisión.

Los comisionados especiales del Gobierno.

Los Inspectores de Aduanas.

Los Presidentes de las Juntas de Fomento.

El Banco de Venezuela y sus Agentes.

Los Ingenieros á las órdenes del Ministerio de Obras Públicas en lo relativo al servicio que desempeñan.

Los Inspectores de Ferrocarril.

Art. 60. La correspondencia del Presidente de la República, del Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal y del Secretario del Presidente de la República, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será aceptada y trasmitida como oficial.

Digitized by Google

Art. 61. Serán libres de portes las contestaciones de los particulares á los telegramas oficiales que recibieren.

Art. 62. Igualmente serán exentos de pago los despachos sobre asuntos del servicio público que emanen de autoridades no especificadas en este Decreto.

Art. 63. No podrán las autoridades hacer uso oficial por la vía telegráfica sino en caso de reconocida urgencia en los que la tardanza por la comunicación postal ocasione perjuicios á los intereses públicos. El contenido de los despachos debe limitarse á un número de palabras que no exceda de cincuenta.

Art. 64. Cuando alguno de los empleados á que se refiere el artículo 62 tenga que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente de la competencia del Ramo á su cargo, deberá satisfacer el valor de trasmisión según la tarifa como cualquier particular.

Art. 65. El empleado del Telégrafo que contravenga las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será responsable del valor del despacho trasmitido."

1º Que se exite al ciudadano Director del ramo para que haga cumplir por todos los empleados de su dependencia lo estipulado en los citados artículos;

2º Que el expresado Director de Telégrafo Nacional proponga inmediatamente á este Despacho la destitución del empleado que infrinja cualquiera de las disposiciones de los referidos artículos; y

3º Que cualquiera de los empleados del Telégrafo Nacional destituido por falta de cumplimiento de lo ya expuesto, no podrá servir ningún otro destino en dicho ramo sino un año después de la fecha de su destitución.

Comuníquese esta Resolución al ciudadano Director del Telégrafo Nacional y á todos los Jefes de las Estaciones telegráficas de la República, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

6.701

RESOLUCIÓN *de 9 de diciembre de 1896, por la cual se crean dos empleos para la vigilancia de la construcción y reparación de las líneas telegráficas.*

Ministerio de Fomento.— Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 9 de diciembre de 1896.— Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Para hacer que se ejecute con la economía y esmero debido la construcción y reparación de las líneas telegráficas, ha dispuesto el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la creación de un Fiscal telegráfico y dos subalternos.

1º Estos empleados devengarán el sueldo mensual de B. 700 el primero y B. 400 los segundos, que se pagarán de la cantidad asignada por Resolución de esta misma fecha para la reparación de las líneas telegráficas.

2º Vigilarán la construcción y reparación de las líneas dando estricto cumplimiento á las bases y condiciones estipuladas en la Resolución de este Ministerio sobre el propio asunto.

Digitized by Google

3º Dependerán directamente de este Despacho al que darán aviso diario de las líneas que inspeccionen, especificando en él el estado de las líneas en reparación, los kilómetros que mide y el personal de empleados que la repara.

4º Visitarán las oficinas telegráficas de la República y darán aviso del estado de cada una de ellas, vigilando si se observa estrictamente lo estipulado en el Decreto Ejecutivo de 7 de mayo del corriente año que crea las estampillas telegráficas.

5º Harán cumplir estrictamente la Resolución de este Despacho, de esta misma fecha, sobre franquicia telegráca y denunciarán cualquier otra irregularidad que noten en el servicio del ramo; y

6º Cualquiera de los Fiscales telegráficos que denuncie con justificativo la falta de cumplimiento de un telegrafista sobre el particular, será remunerado á juicio del Ministro de Fomento, quedando el empleado denunciado sometido á la pena que establece el parágrafo único del artículo 7º del Decreto mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

6.702

RESOLUCIÓN *de 9 de diciembre de 1896, por la cual se concede patente industrial al señor Leandro Miranda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de diciembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Leandro Miranda, industrial y residente en esta ciudad, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que distingue su producto alimenticio que denomina "Zeina," y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

Digitized by Google

6.703

Resolución *de 12 de diciembre de 1896, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Luis Patricio Bustamante.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de diciembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Patricio Bustamante por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que distingue un medicamento que elabora bajo el nombre de "Microbicida Antipalúdico," y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y comercio; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. Smith.

6.704

Resolución *de 12 de diciembre de 1896, por la cual se organiza el servicio de la Administración de Aguas de Caracas.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 12 de diciembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Con el fin de organizar más prácticamente el servicio de Aguas de la capital y la economía interior de la Oficina de Administración de la Superintendencia del ramo, creada por Resolución de este Ministerio, de fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, de modo que su acción quede reglamentada en sus ramos administrativo y de distribución, el Presidente de la República, dispone:

1º El personal activo y permanente de la oficina de la Superintendencia, para la distribución de las Aguas en la ciudad y para el cuido y conservación de los estanques, etc. y los gastos generales inherentes al ramo, serán los siguientes, con las asignaciones mensuales que á continuación se expresan:

Oficina.

El Superintendente.... ...	B. 800,
El Contador Cajero.....	800,
Un Escribiente para los libros talonarios.....	300,
El Inspector general del servicio	400,
Un guarda almacén.....	400,

Digitized by Google

El portero de la oficina.... 120,

Servicio de aguas de la ciudad.

Un jefe del servicio de la ciudad 600,

Dos celadores para la distribución á B. 180..... 360,

Dos peones adjuntos al servicio de idem á 150..... 300,

Un obrero mecánico para el servicio de medidores y reclamaciones de la nueva tubería..... 200,

Un carretero..... 180,

Servicio de los Estanques.

Un guarda toma en Macarao..... 200,

Un ayudante del mismo.... 120,

Un guarda para el Estanque del Paseo Independencia..... 180,

Un guarda para el Estanque de El Guarataro.... 60,

Un guarda para el Estanque de Catuche..... 180,

Un vigilante para el servicio de aguas de Antímano... 300,

Conservación del tubo de Macarao

Dos celadores de Caracas á Antímano á B. 180..... 360,

Dos idem de Antímano á Macarao á B. 180..... 360,

Gastos generales.

Alquiler de la casa de la Oficina 850,

Idem del solar del depósito..... 120,

Idem de 9 teléfonos para el servicio 192,

Mantención del caballo.... 100,

Gastos de escritorio y alumbrado..... 160,

B. 7.642,

2º Se fija en cuatro el número de cobradores de la Superintendencia, quienes devengarán el 4 pg de lo que respectivamente recauden, y es de la atribución exclusiva del Contador cajero, dirigir equitativamente el reparto de los recibos entre ellos, según lo ordenado por Resolución de este Ministerio de 17 de enero del presente año sobre la materia. Estos cobradores prestarán la fianza á que se refiere la expresada Resolución.

§ único. Cualesquier otro gasto que altere la suma mensual presupuestada, deberá ser sometido á la consideración del Gobierno para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá figurar en la cuenta del ramo.

3º Los trabajos extraordinarios que sea necesario ejecutar, tanto para composiciones en la tubería general y de particulares, como para nuevas instalaciones y otros de conservación en las obras existentes, serán atendidas y vigiladas directamente por un Ingeniero de este Ministerio, quien tomará razón de sus condiciones y su precio, lo someterá á la consideración del Gobierno y después de ejecutados dará su informe á este Despacho y enviará copia de él á la Superintendencia, para agregarla á los comprobantes de pagos por obras ejecutadas, como complemento de ellos. El jefe del servicio prestará ayuda eficaz

Digitized by Google

al Ingeniero en todos los casos en que se requieran su presencia y sus informes.

4º El Jefe del servicio de aguas de la ciudad hará inspección diaria del reparto del agua y examinará semanalmente por medio de todas las llaves de alimento y de descarga existentes, la red general de la tubería de la ciudad desde sus respectivas tomas, á fin de que pueda atenderse inmediatamente á cualquier desperfecto que ocurra con mengua de la distribución, y con respecto á la tubería de particulares, impondrá á los celadores ó encargados de la apertura de las llaves la obligación de hacer con frecuencia visitas domiciliarias en la demarcación que les corresponde, para saber si los abonados reciben el agua con puntualidad y atender sin pérdida de tiempo á sus reclamos.

5º Los guardas de las tomas, del entubado mayor, de los estanques y los celadores para el reparto de agua en la ciudad procederán en un todo de acuerdo con las órdenes que reciban del Jefe del servicio al cual están subordinados, y éste asume toda la responsabilidad del servicio y del reparto.

6º Queda á cargo del inspector general del servicio la superior vigilancia de todo lo que se relacione con el ramo de aguas y cuidar de que todos sus empleados cumplan con sus respectivos deberes, dando cuenta al Superintendente de las omisiones que observe en el servicio.

7º La contabilidad de la oficina de la Superintendencia constará de tres libros, Caja, Jornal y Mayor, sin perjuicio de los auxiliares correspondientes para centralizar en aquellos dos últimos todas las operaciones que haya tenido el ramo desde 1º de diciembre de 1895, en que empezó á actuar la Superintendencia hasta la fecha, tomando por base de la cuenta, los valores que dejó la extinguida Compañía por cuenta del Gobierno y continuarla en esa forma en lo sucesivo, á fin de que se pueda apreciar el estado de cada ramo ó cuenta separadamente y con la claridad requerida en el balance de prueba que mensualmente debe enviarse á este Ministerio. A este efecto, el guarda almacén formará por su parte un estado general de las entradas y salidas de materiales desde aquella fecha á la presente, con sus precios, para los cargos y descargos necesarios en la cuenta respectiva, y además, hará sus estados mensuales en lo adelante para la continuación de la misma cuenta.

8º El Superintendente es el Jefe de la Oficina y de la Administración, con quien se entenderá directamente este Ministerio en todo lo relativo al servicio de las Aguas; todo el personal de éste está bajo sus inmediatas órdenes y es el único responsable ante el Gobierno de la buena marcha del ramo en general.

9º Quedan vigentes las demás disposiciones dictadas anteriormente, relativas al servicio de la Superintendencia; que no sean contrarias á la presente Resolución, la cual empezará á regir desde el día 16 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. Ortega Martinez.

Digitized by Google

6.705

Decreto *Ejecutivo de* 14 *de diciembre de* 1896, *sobre recolección y empadronamiento de armas.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención á que se considera insuficiente el lapso fijado para que sean remitidos al Despacho de Relaciones Interiores los resultados de la recolección y del empadronamiento general de armas á que se refieren los artículos 2º y 5º del Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre del presente año,

DECRETO:

Art. 1º Se fija el día 20 de febrero de 1897 como fecha definitiva en que deberán haber sido remitidos al Ministerio de Relaciones Interiores, los datos de la recolección y del empadronamiento general de armas ordenado por el Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre del corriente año.

§ Los datos exigidos deberán ser acompañados de la relación completa y especificada que se determina en los artículos 2º y 5º del mismo Decreto.

Art. 2º Se excita á todas las autoridades á quienes corresponde el cumplimiento de aquellas disposiciones, á desplegar la mayor actividad en el uso de los medios legales que han de emplear para obtener los efectos del citado Decreto y demás órdenes dictadas con el fin de lograr eficazmente la recolección y el empadronamiento de armas.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de diciembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

6.706

Resolución *de* 15 *de diciembre de* 1896, *por la cual se manda levantar un mapa para facilitar el servicio telegráfico.*

Ministerio de Fomento.— Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 15 de diciembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Considerando el Presidente de la República en Consejo de Ministros:

1º Que para la buena organización del servicio de correos se hace indispensable una carta que determine la red postal;

2º Que es dificultoso dar cumplimiento con claridad y precisión al servicio Telegráfico como darse cuenta de las interrupciones y reparaciones etc, etc. sin una carta que determine la red telegráfica nacional, ha tenido á bien:

Resolver:

Que se proceda á la construcción de un Mapa de Venezuela de grandes di-

Digitized by Google

mensiones que indique especialmente la población donde existe una Estafeta de Correos, las distancias entre uno y otra población, la exactitud de las líneas de correos y el número de habitantes de cada una de éllas.

Las estafetas de correos indicadas en este Mapa correspondientes á la capital de la República, á las de los Estados, á las de cambio y á las principales se determinarán con un signo diferente de las consideradas como Subalternas.

Se dispone también la construcción de otro ejemplar, también amplificado, del Mapa de Venezuela que indique especialmente el lugar donde exista una oficina telegráfica, las distancias de éstas entre sí, los lugares por donde pasa cada línea telegráfica y el número de habitantes de la población respectiva.

Las oficinas telegráficas expresadas en este Mapa correspondientes á la de la capital de la República, á la de los Estados y á las que se determinen como principales se marcarán con un signo diferente de las consideradas como secundarias.

Para la formación de dichos mapas y para la división de los Estados y Secciones de la República, se adoptará la división política vigente de los Estados Unidos de Venezuela.

La copia de estos mapas se imprimirá por el sistema heliográfico y en número de ciento cincuenta ejemplares cada uno.

Se indicarán también en este mapa las ciudades y demás poblaciones que tienen correos diarios, semanales ó bisemanales y las líneas férreas de la República construidas, en construcción y en proyecto y en cualquier otro dato importante sobre el particular, además de un cuadro estadístico situado en el mismo mapa y á un costado que contendrá todos los datos que interesen al servicio postal.

Se comisiona á la oficina técnica del ciudadano Doctor Félix Martínez Espino para la ejecución de estos trabajos, quien presentará un presupuesto para ser considerado por este Ministerio.

La cantidad á que monten estos trabajos se pagará: la mitad de la cantidad asignada por Resolución fecha 9 del corriente, para obras de fomento, y la otra mitad de la asignada por Resolución de la misma fecha para reparación de las líneas telegráficas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. SMITH.

6.707

RESOLUCIÓN *de 21 de diciembre de 1896, referente al servicio de bultos postales.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 21 de diciembre de 1896.—Año 86º y 38º

Resuelto:

El Presidente de la República, en el deseo de hacer extensivo el servicio de bultos postales á todas las Estafetas de correos de la República sin habilitar éstas para el cambio internacional, ha tenido á bien disponer en Consejo de Mi-

Digitized by Google

nistros que los bultos postales puedan venir dirigidos á oficinas que no estén habilitadas para este servicio: estos entrarán y saldrán por las oficinas abiertas al cambio internacional, debiendo los interesados hacerlos llegar por otros medios á dichas oficinas en los casos de exportación, ó recogerlos en ellas en los de importación, cuando reciban la notificación correspondiente que hará el Jefe de la oficina de correos donde se encuentre depositado el bulto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

6.708

RESOLUCIÓN *de 21 de diciembre de 1896, referente á la venta de un solar al señor Juan Bautista Sales.*

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 21 de diciembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Considerada por el Ejecutivo Nacional la representación que ha dirigido á este Ministerio el señor Juan Bautista Sales, proponiendo la compra por la suma de mil bolívares (B. 1.000) de un solar en terreno accidentado, que mide 848,92 metros cuadrados de superficie y que se halla limitado: por el Norte, con casa de Daniel Martínez Poleo; por el Sur, con el camino nuevo de La Guaira y la Escalinata que se construirá para conducir á la calle Norte 10, conforme al plano aprobado por este Ministerio; por el Este, con la calle Norte 10; y por el Oeste, con la "Subida Moreno" y la antedicha Escalinata, cuyo solar se propone edificar, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien aceptarla y en consecuencia dispone:

1º—Que previo el pago de la suma expresada se formalice y otorgue por este Despacho, á nombre del Gobierno Nacional la escritura de venta en favor del señor Juan Bautista Sales.

2º—Que el precio de la venta ingrese en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

3º—Que se dé cuenta al Congreso Nacional, para los efectos que le conciernen, en la Memoria del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

6.709

RESOLUCIÓN *de 22 de diciembre de 1896, por el cual se concede patente de invención al ciudadano Baldomero Montés.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de diciembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Baldomero Montés, por la cual pide patente de invención por cinco años para la industria de fabricación de "Un

Digitized by Google

aparato perfeccionado con varias modificaciones de su invención," para la producción de gas acetileno ó luz argentina, y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia; el Presidente de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

6.710

CARTA *de nacionalidad expedida en 22 de diciembre de* 1896, *al señor Presbítero Alfredo Clarac.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Presbítero Alfredo Clarac, natural de Martinica, Colonia Francesa, de treinta y un años de edad, de profesión sacerdote católico, de estado soltero y residente en Mérida, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Presbítero Alfredo Clarac como ciudadano de Venezuela y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veinte y dos de diciembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 28 de diciembre de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 159 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.711

RESOLUCIÓN *de 23 de diciembre de* 1896, *referente al modo como se debe proceder en los exámenes generales y de grado académico.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 23 de diciembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada la nota que con fecha 5 del mes en curso, número 68, dirige á

Digitized by Google

este Despacho el ciudadano Rector de la Universidad Central de Venezuela, en que trasmite una proposición de la Facultad de Ciencias Médicas, referente al modo de proceder en la votación, después de los exámenes generales y de grado, tanto para la aprobación, como para la calificación de los alumnos, este Ministerio por disposición del ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien resolver, como reglamentación del artículo 69, del Decreto sobre Instrucción Superior y Científica, que para la aprobación y calificación de los alumnos después de los exámenes generales y de opción á grados, se procederá en todas las cátedras de las Universidades y Colegios por el sistema de puntos de suficiencia, acordados á los alumnos por los examinadores. El número máximun de puntos que cada examinador puede acordar á cada alumno, será de veinte y la suma total representará la calificación definitiva que en ningún caso podrán notificarse. Los alumnos que obtengan más de la mitad de esta suma, resultarán aprobado y de estos los que obtengan las tres cuartas partes serán calificados de *buenos* y de *sobresalientes*, lo que pasen de este límite. Los que obtengan menos de la mitad de la suma total de puntos serán aplazados y presentarán nuevo exámen en el término que les fija la ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.712

RESOLUCION *de 23 de diciembre de* 1896, *por la cual se ordena la creación de una Estación Agronómica.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 23 de diciembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada la importancia de la instrucción agrícola objetiva y la conveniencia de introducirla en Venezuela como base del desarrollo industrial á que está llamado el país por la cuantiosa riqueza de sus producciones naturales;

Considerando que el sistema práctico para comenzar estos estudios es el de Estaciones Agronómicas, puesto que en estos establecimientos se estudia, se experimenta y se hacen demostraciones en la agricultura, en la cría y en las industrias derivadas de ellas; el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver: Se crea una Estación Agronómica en los alrededores de esta ciudad, dotada de los terrenos suficientes para emprender los experimentos necesarios al desarrollo de la agricultura.—Los trabajos de la Estación comprenderán:

A.—Ensayos de cultivo sobre las plantas tropicales más empleadas en Venezuela; creación de praderas y cultivo de otras plantas forrajeras; horticultura y floricultura; arboricultura frutera y selvicultura.

Digitized by Google

B.—Aplicaciones de maquinaria agrícola é instrumentos de labor; riegos, abonos, preparación de terrenos etc.

C.—Establos para hacer experimentos de alimentación de ganados y de selección.

D.—Demostraciones prácticas acerca de la fabricación de quesos y mantequilla; industrias de destilería de extracción de azúcar, de aceite, féculas, etc.

E.—Análisis de tierras y abonos y otros relacionados con los trabajos rurales de la Estación.

La Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial inspeccionará los trabajos de la Estación Agronómica y pondrá en conocimiento del Gobierno la marcha del Instituto, sus necesidades y deficiencias.

A cargo del Catedrático de agronomía en la Universidad Central estará la Estación Agronómica y se le asigna un sueldo suplementario de doscientos bolívares.

Se destina la cantidad de ochocientos bolívares quicenales para los gastos de la Estación inclusive el sueldo del Director; la cual se pagará de los fondos que administra la Junta de Fomento creada por este Despacho en Resolución de 9 de los corrientes. La Junta de Fomento administrará las sumas acordadas para la instalación y sostenimiento de la Estación Agronómica de acuerdo con una Junta especial que de su seno nombrará la Junta de Aclimatación.

Se autoriza á la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento industrial, para tratar el arrendamiento de los terrenos y estipular el precio en previsión de compra ulterior de ellos, y según lo juzgue más conveniente á los intereses del Fisco. Este Contrato será sometido á la aprobación del Ejecutivo.

Para los gastos de instalación de la Estación Agronómica se acuerda la suma de seis mil bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

6.713

RESOLUCIÓN *de 23 de diciembre de 1896, por la cual se reglamenta la caza de garzas.*

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 23 de diciembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto :

El Presidente de la República, en vista de las disposiciones del Código Civil, y considerando que por no estar sujeta á ningún reglamento la industria de la caza de aves, especialmente la de garzas en que abunda el territorio nacional, queda por tales motivos expuesta á su total extinción esta fuente de riqueza nacional, á fin de regularizar su explotación, dispone :

1º Los Presidentes de los Estados donde existen garceros, ya sea en terrenos baldíos ó de propiedad particular, procederán á tomar todos los informes conducentes á establecer la estadística exacta de este ramo de la riqueza pú-

Digitized by Google

blica, haciendo constar en un libro que llevará al efecto la Secretaría de Gobierno, todos los datos relativos al número de garceros, su situación, linderos, extensión, cantidad de plumas que produce cada uno en el año, los arbitrios empleados en la explotación, las faltas y abusos que se cometan y demás circunstancias y condiciones propias de esta materia, y de esos asientos se remitirá copia al Ministerio de Fomento.

2º Quedan prohibidos en absoluto la caza de garzas con armas de fuego y en general todos los usos y arbitrios que tiendan á la destrucción de estas aves.

3º Para cosechar las plumas de garza se requiere una patente que expedirá gratis el Presidente del Estado por orden numérico, á cada persona que haya de dedicarse á esta industria y por el término de un año, la cual se presentará á la autoridad civil más inmediata al garcero para que tome nota de ella antes de emprender los trabajos de cosecha.

4º Esta patente será expedida en papel sellado de la clase establecida en la ley del Estado sobre la materia y en ella se inutilizarán estampillas por valor de un bolívar.

5º Cuando el garcero sea de propiedad particular corresponde al dueño conceder permiso ó celebrar contratos para la cosecha de las plumas, bajo las mismas formalidades y requisitos establecidos en esta Resolución para las patentes expedidas por la autoridad, á saber: cada permiso ó contrato debe ser personal, por el término de un año, anotado en el registro de la Secretaría de Gobierno y presentado á la autoridad local más próxima al garcero, antes de ponerlo en ejecución.

6º Practicada la casecha la autoridad civil inmediata expedirá una guía haciendo constar en ella el nombre, apellido y domicilio del cosechero, el número de la patente permiso ó contrato de que está provisto el garcero donde se verificó, la cantidad de plumas y la fecha, y con este documento se podrán celebrar todo género de transaciones del artículo en el territorio de la República.

7º Los Administradores de las aduanas marítimas de la República no permitirán la exportación de plumas de garza si no van acompañadas de las guías á que se refiere la cláusula anterior, las cuales conservarán como comprobantes, anotando en un libro especial los datos que resulten de estos documentos y remitirán á este Ministerio el día 1º de cada mes copia de los asientos de su libro.

8º Sin los requisitos arriba prescritos toda transacción sobre plumas de garza será nula y de ningún valor. Los infractores quedarán sujetos á la pérdida del artículo, á una multa que no bajará de cuatrocientos bolívares ó arresto proporcional; pero aquellos que sean sorprendidos infraganti ó que de alguna otra manera se les compruebe, haber cosechado las plumas por medios violentos destruyendo las garzas, serán entregados á los Tribunales de justicia para que les sean aplicadas las penas correspondientes.

Digitized by Google

9º Todas las autoridades de cualquier orden á que correspondan están en el deber de velar y hacer cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Resolución, dando parte á este Ministerio de los procedimientos que tomen para hacerla efectiva.

10º Cuando lo juzgue conveniente, el Ejecutivo Nacional nombrará uno ó más comisionados que se trasladarán á los Estados donde existan garceros y cooperarán con las autoridades locales á su mejor inspección, conservación y fomento, dando aviso y corrigiendo todas las faltas que observen.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

6.714

RESOLUCION *de 24 de diciembre de 1896, por la cual se establece el servicio de correspondencia especial de "Ultima Hora."*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de diciembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

En vista de que la Dirección General de Correos fija las horas para la recepción de la correspondencia que se dirige al exterior tomando en cuenta el tiempo indispensable para poder efectuar su despacho, pero que sin embargo de esto algunas veces y por circunstancias especiales resulta dicho término con notable anticipación á la hora en que sale del puerto de La Guaira el vapor que debe conducirla; el Presidente de la República, en el propósito de procurar por cuantos medios sean posibles la mayor actividad y eficacia del correo, ha tenido á bien disponer:

1º A partir del mes de enero próximo quedará establecido en la Dirección General de Correos un servicio extraordinario, que se denominará de "Ultima Hora," únicamente para las cartas sin certificar y las tarjetas postales.

2º La correspondencia para el servicio de "Ultima Hora" podrá consignarse en la Dirección General de Correos hasta una hora antes de la en que deba despacharse el correo, y esto se avisará al público de la misma manera acostumbrada para los despachos en general.

3º En retribución de este rápido servicio, que causa mayores gastos, las cartas y tarjetas postales para el despacho de "Ultima Hora" pagarán otro tanto igual al porte ordinario correspondiente, y al efecto se emplearán estampillas de correo, adheridas separadamente de las del franqueo y que se inutilizarán en la Dirección General con un sello que diga "Ultima hora."

4º En los casos en que dicha correspondencia deba remitirse á La Guaira en domingo ó en día feriado y en horas que no correspondan con las de la salida de los trenes de ferrocarril, ó cuando por cualquier otra causa conviniere así al objeto de esta Resolución, dicha correspondencia se remitirá por postas á pié.

Digitized by Google

5º La Dirección General de correos seguirá fijando las mismas horas de costumbre para la recepción de la correspondencia del despacho ordinario, el cual también lo seguirá haciendo como de costumbre.

6º Se crea la plaza de oficial adjunto para el despacho del exterior, que tendrá por principal atribución el servicio de "Ultima hora," y se le asigna el sueldo mensual de (B 180) que se pagará por la Tesorería del Servicio Público, con cargo á "Gastos Imprevistos."

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

6.715

RESOLUCIÓN *de* 28 *de diciembre de* 1896, *por la cual se aprueba el Reglamento del Colegio de Médicos.*

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.

Caracas: 28 de diciembre de 1896.

86º y 38º

Resuelto:

Tomado en consideración por el Colegio de Médicos el Reglamento que en virtud de la atribución 2ª del artículo 5º del Decreto que crea esta Corporación ha presentado este Cuerpo al Ejecutivo Federal, queda aprobado en la forma siguiente:

Art. 1º El Colegio de Médicos clasificará sus Miembros en *activos, nominales correspondientes y honorarios.*

Art. 2º Se considerarán como *Miembros activos* los Médicos y Farmacéuticos venezolanos titulados en el país, que hayan manifestado la voluntad de cooperar á los trabajos del Cuerpo, estampando su firma en el Registro destinado al efecto.

Art. 3º Son *Miembros nominales* los Médicos y Farmacéuticos titulados en el país cualquiera que sea su residencia, que no hayan cumplido la formalidad indicada en el artículo anterior, ni entren en las dos categorías que siguen:

Art. 4º Son *Miembros correspondientes, nacionales y extranjeros,* los Médicos, Farmacéuticos y Naturalistas de reconocida ilustración, no residentes en Caracas, que manifiesten la voluntad de cooperar á los trabajos del Colegio, ó le hayan prestado algún servicio, ó le presentaren un trabajo científico, requiriéndose, cuando no sean médicos ó farmacéuticos del país, el ser propuestos por dos ó más Miembros activos, y aceptados por mayoría absoluta en votación secreta.

Art. 5º Son *Miembros honorarios,* nacionales ó extranjeros, aquellas personas de notoria honorabilidad y reconocidas como eminentes en cualquier ramo de las ciencias médicas y accesorias, que hayan publicado, ó presentaren al Colegio uno ó más trabajos importantes, y que con anuencia de ellos, sean propuestos por tres ó más Miembros activos del Colegio, y aceptados por las dos terceras partes, de los miembros presentes en votación secreta.

Art. 6º El escrutinio para Miembros correspondientes y honorarios se

Digitized by Google

practicará en la sesión ordinaria siguiente á la en que fueren propuestos, y para ella se convocará de modo especial.

Art. 7º No se correrá escrutinio á los Miembros honorarios propuestos, si en la sesión no estuvieren presentes, por lo menos, la tercera parte de los miembros activos residentes en Caracas; á menos que hubieren trascurrido dos sesiones ordinarias sin llenarse esta última condición, en cuyo caso se procederá á la votación con el número de Miembros presentes á la sesión inmediata siguiente.

Art. 8º Los Miembros activos contribuyen con su presencia á las sesiones, con sus luces en los debates, con su diligencia en las comisiones que se les confien y con su cuota anual, al sostenimiento, progreso y deliberaciones del Colegio. Deben además, cumplir las prescripciones que les conciernen en este Reglamento y atender á los dictados de la Deontología médica.

Art. 9º Los Miembros que no satisfagan sus cuotas, ó no presten de algún modo su cooperación al progreso y sostenimiento del Colegio, perderán el derecho de voz y voto en las deliberaciones del Cuerpo, y no lo readquirirán hasta después de un mes de haber cumplido con los deberes señalados en el artículo 8º

Art. 10 Los correspondientes y honorarios están exentos de contribución anual y carecen de voto en las discuciones del Colegio; pero podrán asistir con voz á las sesiones, ocupando puestos al lado de la Presidencia. Deben también contribuir por todos los medios posibles al estudio de las cuestiones que interesen al Colegio, aceptando las comisiones que se les confien y enviándole noticias, informes y trabajos sobre las materia de su competencia.

Art. 11. Las atribuciones del Colegio de Médicos quedan señaladas en el artículo 3º, Título 1º y artículo 5º, Título II del Decreto Orgánico del Cuerpo, y se refieren á los intereses morales y profesionales del gremio médico-farmacéutico, al progreso y perfeccionamiento de la Medicina, Cirugía, Farmacia y ciencias accesorias, y todas las cuestiones relativas á la salubridad pública.

Art. 12. El Colegio procurará la unión y confraternidad entre sus miembros, oyendo las acusaciones que se hicieren contra alguno de ellos, para defenderlo, si fuesen inmotivadas, ó en caso contrario, someterlo de oficio al Consejo de Médicos, para los fines del inciso 4º, artículo 5º, Título II del Decreto Orgánico de aquel Tribunal.

Art. 13. Igualmente se esforzará en combatir el ejercicio ilícito, denunciando ante el Consejo de Médicos á los que ejercieren sin título legal, para pedir hasta obtener el apercibimiento ó el juicio correspondiente.

Art. 14. Hará la publicación anual de los Médicos y Farmacéuticos, Dentistas y Parteras graduados, y que no consten en listas anteriores, las cuales distribuirá tan profusamente como fuere posible.

Art. 15. El Colegio designará cuando fuere necesario, comisionados elegidos entre sus miembros activos ó correspondientes, que se trasladen á los

Digitized by Google

lugares donde importe hacer algún estudio ú observación relacionada con las materias de su competencia señalándoles la remuneración correspondiente.

Art. 16. Para el servicio del periódico órgano del Colegio, denominado *Anales del Colegio de Médicos*, se elegirá por votación secreta, de entre los miembros activos un Director, una Junta Redactora y un Administrador á cuyo cargo estará, respectivamente, la publicación del periódico, la previsión de materiales y la parte económica del mismo

Art. 17. Estos funcionarios serán renovados anualmente, pudiendo reelegirse, y el Administrador gozará de una comisión de 5 p% de las entradas por suscriciones y avisos, más el 20 p% de las utilidades líquidas que tuviere el periódico.

Art. 18. El Colegio se dedicará de un modo especial á estudios y trabajos de carácter nacional, como Patología, Climatología, Farmacología venezolana, etc., y cuando fuere necesario, publicará en libros especiales el resultado de sus trabajos; indicando los nombres y contingentes de los que hubieren tomado parte en ellos.

Art. 19. Los Miembros del Colegio de Médicos, al firmar el presente Reglamento, se inscribirán según sus inclinaciones, en una ó más de las secciones en que se dividirá el Colegio para sus estudios, los cuales serán:

1ª Sección de Medicina en general;

2ª Sección de Cirugía en general;

3ª Sección de Farmacia y Terapéutica;

4ª Sección de Física, Química é Historia Natural;

5ª Sección de Higiene y Estadística; y las demás que el Colegio creare en lo sucesivo, conforme á sus necesidades.

Art. 20. El Colegio celebrará sesión ordinaria el 1º de cada mes, ó el inmediato siguiente, si aquel fuere feriado, y otra suplementaria el 15, con la misma condición, siempre á las 3 de la tarde, sin necesidad de previa convocatoria; y extraordinarias, cuando fuere necesario, precediendo en este último caso la convocatoria por la prensa y por medio del portero.

Art. 21. El orden de los trabajos, en las sesiones del 1º y 5º de cada mes, será:

1º Lectura y consideración del acta anterior;

2º Cuenta y despacho de lo relativo á ella;

3º Presentación de libros, periódicos, memorias, productos medicinales, instrumentos, aparatos, enfermos, etc.

4º Informe de las Comisiones;

5º Materias fijadas en la sesión anterior;

6º Comunicaciones orales y escritas;

7º Proposiciones, acuerdos y elecciones;

8º Asuntos diversos;

9º Fijación de una ó más materias para la sesión próxima.

Art. 22. El Colegio podrá, á petición del Cuerpo, por mayoría absoluta, alterar el orden de los trabajos en las sesiones.

Digitized by Google

Art. 23. La duración de las sesiones será de dos horas, á lo más, prorrogables, si lo exigiere el interés de una materia, á juicio del Cuerpo.

Art. 24. Las sesiones extraordinarias se dedicarán á los asuntos que las hubieren promovido, y su duración es, desde luego, indeterminada.

Art. 25. En los primeros días de enero de cada año habrá sesión pública, en la cual se leerá el Memorial anual, que redactará el Secretario, sobre los trabajos del Colegio; una exposición de los progresos del arte médico en el año precedente; el elogio de los Miembros muertos; trabajos científicos; se adjudicarán premios y se dará posesión á los nuevos funcionarios. En esta sesión no se discutirá ningún asunto.

Art. 26. Los trabajos que hayan de leerse en la sesión pública de año nuevo, se presentarán previamente á la Junta de Administración, para que ésta fije el programa de la sesión.

Art. 27. El Colegio señalará en la primera sesión anual una materia de estudio que sirva de tesis para Memorias que han de ser presentadas antes del 1º de diciembre de cada año, con las formalidades de costumbre, para ser examinadas y juzgadas por el Colegio. La lectura del trabajo premiado y la adjudicación del premio se hará en la sesión pública de principios de enero.

Art. 28. La Junta de Administración, fijará en su Reglamento especial los días de sus sesiones ordinarias, procurando que sean dos al mes, por lo menos, alternando con las del Colegio.

Art. 29. Las elecciones de nuevos funcionarios se harán cada dos años, en la segunda sesión de diciembre y se les dará posesión en la primera de enero siguiente.

Art. 30. Las faltas absolutas de cualquier funcionario se llenarán inmediatamente por una nueva elección, y los nombrados durarán lo que falte para terminarse el período en curso.

Art. 31. Las faltas accidentales del que deba presidir una sesión serán suplidas por el más antiguo en grado de los presentes, ó en caso de dudas, por el voto de la mayoría de los que se hubieren reunido; y las del Secretario, designando la Presidencia uno de los miembros presentes para sustituir aquel funcionario en la sesión respectiva.

Art. 32. El que preside una sesión debe cuidar de que se cumplan las prescripciones del régimen parlamentario de uso común en todo cuerpo colegiado, y procurará especialmente dirijir los debates de modo que, ni aún en las discusiones de carácter científico, los que tengan la palabra sean interrumpidos, ni hagan uso de ella por más de tres veces, á menos que se trate de rectificar.

Art. 33. Los votos de aprobación se manifiestan levantando la mano; en caso de duda, poniéndose de pie, y si aun se pidiere rectificación, por escrutinio.

Art. 34. El Secretario deberá llevar un registro de las proposiciones, acuerdos é informes aprobados por el Colegio.

Art. 35. El Colegio nombrará un Subsecretario que ayude en los trabajos

Digitized by Google

de copia de la correspondencia y libros.

Art. 36. El Tesorero, además de su cuenta anual, presentará un Estado del Tesoro, cuando se le exija.

Art. 37. La Presidencia nombra las comisiones, á menos que la mayoría pida que sean designadas por el Cuerpo. En todo caso, el primero de los nombrados hace de Presidente y se encarga de convocar los miembros de la comisión, y el último, de Secretario informante.

Art. 38. La Memoria anual que el Colegio debe pasar al Ministerio de Instrucción Pública, será presentada para su consideración en la segunda sesión de diciembre, y tal como resulte aprobada, se leerá en la primera sesión de enero siguiente.

Art. 39. Todos los documentos emanados del Colegio de Médicos llevarán el sello ordenado por el Decreto orgánico.

Art. 40. Por proposición aprobada en escrutinio secreto, el Colegio podrá colocar en su salón de sesiones el retrato ó busto de sus miembros muertos que se hubiesen distinguido por su ciencia, su honorabilidad ó sus esfuerzos en favor del gremio; pero nunca antes de transcurridos dos años de la defunción.

Art. 41. Este Reglamento no podrá ser reformado sino por virtud de proposiciones aprobadas en una sesión á la cual concurran, por lo menos, la tercera parte de los miembros activos, y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Más, si hubieren pasado dos sesiones ordinarias sin reunirse la tercera parte indicada, se procederá á discutir la reforma propuesta con los que asistieren á la sesión siguiente.

Art. 42. Las proposiciones dirijidas á reformar el Reglamento se presentarán en una sesión para ser discutidas en la siguiente, conforme á lo indicado en el artículo anterior, para este fin se convocará de un modo especial, anunciando que va á discutirse una modificación al Reglamento.—El Presidente, *A. Machado.*—El Secretario, *Francisco A. Rísquez.*

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.716

RESOLUCIÓN *de 29 de diciembre de* 1896, *por la cual se fija la tarifa para el porte telegráfico.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 29 de diciembre de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Como el Decreto Ejecutivo fecha 7 de mayo del corriente año dispone que el porte de los telegramas se satisfaga en estampillas telegráficas, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que se haga saber al público que, en conformidad con el artículo 51 del Decreto Reglamentario del Telégrafo Nacional, la tarifa

Digitized by Google

para el porte telegráfico es la que se copia á continuación:

De 1 á 10 palabras	.....	B. 1,
De 11 á 15 —	.....	1,25
De 16 á 20 —	.....	1,50
De 21 á 25 —	.....	1,75

y de esta manera, en aumento progresivo, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada exceso de una á cinco palabras.

Los telegrafistas de toda la República en los días domingo, de año nuevo, jueves y viernes santo y en los de fiesta nacional tendrán derecho de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del mismo Decreto reglamentario, á cobrar además, directamente del portador del telegrama, y en efectivo, una cantidad igual á la inutilizada en estampillas para los telegramas que se trasmitan en dichos días y en los de labor desde las 10 p. m. hasta las 7 a. m.

Fíjese esta Resolución en un lugar visible en cada una de las Oficinas telegráficas de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

6.717

RESOLUCIÓN *de 29 de diciembre de 1896, por la cual se expide título de minas al general Próspero María Barrios.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de diciembre de 1896.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano General Próspero María Barrios por la cual pide se adapten á las prescripciones del Código de Minas vigente siete concesiones mineras ubicadas en la Sección Guayana del Estado Bolívar, á saber:

1ª "La Merced," otorgada en 3 de octubre de 1868, constante de doscientas hectáreas, sita en el antiguo Distrito Nueva Providencia.

2ª "La Merced," fecha 10 de noviembre de 1870, constante de doce hectáreas en el mismo Distrito.

3ª "Alba Rosa," fecha 24 de mayo de 1871, constante de doscientas hectáreas en el Ditrito Pastora.

4ª "Santa Bárbara," 3 de junio de 1873, constante de doscientas hectáreas en el Distrito Pastora.

5ª "Laguna de Oro," 30 de mayo de 1878, constante de cien hectáreas en el Distrito Cicapra.

6ª "América," 26 de junio de 1880, constante de cuatrocientas hectáreas en el Distrito Cicapra.

7ª "The Queen Victoria," 31 de octubre de 1891, constante de cuatrocientas hectáreas en el Distrito Cicapra; el Presidente de la República en atención á las razones expuestas por el peticionario y que le impidieron presentar su solicitud en el lapso determinado en el artículo 136 de dicho Código, ha tenido á bien dispensar la dilación ocurrida y disponer se adapten á las prescripciones de la ley de minas vigente los títulos mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

Digitized by Google

6.718

DECRETO *Ejecutivo de 31 de diciembre de 1896, por el cual se reglamentan los uniformes del Ejército Nacional.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Usando de la facultad que me confiere el artículo 120 del Código Militar vigente, para reglamentar los uniformes del Ejército Activo Nacional,

DECRETO:

Todas las clases militares vestirán, según sus grados, los uniformes y divisas que detallan los artículos siguientes:

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTRO DE GUERRA Y MARINA Y GENERALES EN JEFE.

Art. 1º El uniforme militar del Presidente de la República, Ministro de Guerra y Marina y Generales en Jefe, en las Paradas y días de Gala se compondrá de:

Casaca de paño azul turquí con forro, solapas, barras, cuello, presillas y vueltas encarnadas; bordado de oro figurando hojas de laurel por la orilla de las faldas, en las presillas, cuello, solapa, carteras y vueltas de la casaca. En éstas el bordado consistirá en dos antorchados de laureles de tres centímetros de ancho cada uno, con separación de cinco milímetros entre sí. Estos bordados serán la mitad de hilo de oro mate y la otra mitad brillante en hilo de oro al pasado con lentejuelas y canutillos. Los faldones de la casaca serán de la forma detallada en la figura 1ª y de dimensiones proporcionales á la estatura del individuo y estarán adornadas con carteras de tres puntas. Botón dorado con las armas de la República en relieve.

Charreteras. Serán de oro de canelones gruesos con 3 estrellas de plata en las palas.

Pantalón. De paño azul turquí para los actos á pié y de casimir blanco para montar, con franjas de galón de oro con ojas de laurel de 50 mm. de anchura. El pantalón blanco se lleva debajo de la bota de montar.

Botas. Serán de cuero negro dócil y escotadas. Sus partes anterior y lateral suben hasta la rodilla.

Espuela dorada con correas negras charoladas.

Corbata de seda negra.

Guantes de cabritilla blancos.

Sombrero. Apuntado de seda [figura 2ª] con galón de oro como el de la franja del pantalón. Tendrá en la vuelta derecha del ala, é inclinada á la derecha, una presilla formada con tres cordones de oro mate de 7 mm. de diámetro, sobre la escarapela de los colores nacionales y figurando sujeta por un botón grande como los de la casaca. El borde del ala vá adornado con una pluma blanca risada, aplicada y cosida por la parte interior del ala. Un penacho de plumas blancas que saldrá del centro superior del ala.

Faja. Tejida de seda tricolor con borlas de oro de canelones gruesos y tres pasadores de oro con una estrella de plata en cada uno.

Digitized by Google

Espada de ceñir con guarnición y vaina dorada; en la empuñadura lleva el escudo de Armas de la República. Cordón de seda tricolor con mezcla de oro que termina en una bellota con un pasador en la parte superior de la misma. Esta espada vá pendiente de un tahalí formado de galones de oro y forrado de terciopelo negro; tiene dos ojales en la parte superior para abrocharlo en dos botones, pegados al costado izquierdo de la casaca por su parte interior.

Bastón. De caña de Indias con puño y trencilla de oro.

Art. 2° Para el servicio diario y de campaña, y en las marchas, usarán los Funcionarios á que se refiere el artículo anterior el siguiente uniforme:

Levita. De paño azul turquí con solapas del mismo paño. Dos hileras de 9 botones cada una, grandes de uniforme, á los lados del pecho, abrochándose en la del lado derecho. Irá siempre abrochada. En la parte posterior de la falda lleva dos carteras estrechas con tres botones grandes cada una. Las vueltas de las boca mangas serán del mismo paño y figuran cerradas con dos botones pequeños de uniforme á distancia proporcionada uno de otro. Hombreras del mismo paño, unidas á la costura de la manga, y tendrán un ojal para sujetarlas á un botón inmediato al cuello. Estarán fileteadas alrededor con tres trencillas de oro. Cerca de la unión con el hombro y en sentido paralelo al mismo, un bordado de hojas de laurel en oro; y en el centro de la hombrera, en sentido perpendicular al bordado, tres estrellas de plata. En el cuello y vueltas de la boca-manga igual bordado al de la casaca.

Pantalón. De paño azul turquí como el de gala para los actos á pie. En lugar de galón de oro va adornado con una franja del mismo paño, pero aparente de 50 mm. de ancho, doblada y pespunteada sobre los bordes.

Sable. Con vaina de acero ó níquel, pendiente de cinturón de charol negro con tirantes de lo mismo.

Kepis. De paño encarnado con bordados de oro [palma ú hojas de laurel], en las costuras en la faja, visera fuerte negra de patente, y en el plato ó círculo superior el escudo de Armas de la República bordado en oro. Encima de la unión de la visera con el kepis un cordón doble de oro sujeto á los extremos de la visera con dos botones pequeños de uniforme, figurando barboquejo.

GENERALES DE DIVISIÓN Y DE BRIGADA

Art. 3° Los Generales de División y de Brigada vestirán en las paradas y días de Gala:

Levita azul turquí en la misma forma que la de los Generales en Jefe para diario, con la sola diferencia de llevar en las hombreras dos estrellas de plata los Generales de División y una los de Brigada.

Pantalón de paño azul turquí con galón de oro igual al de los Generales en Jefe para actos á pie y el mismo pantalón para montar.

Digitized by Google

FIGURA 1

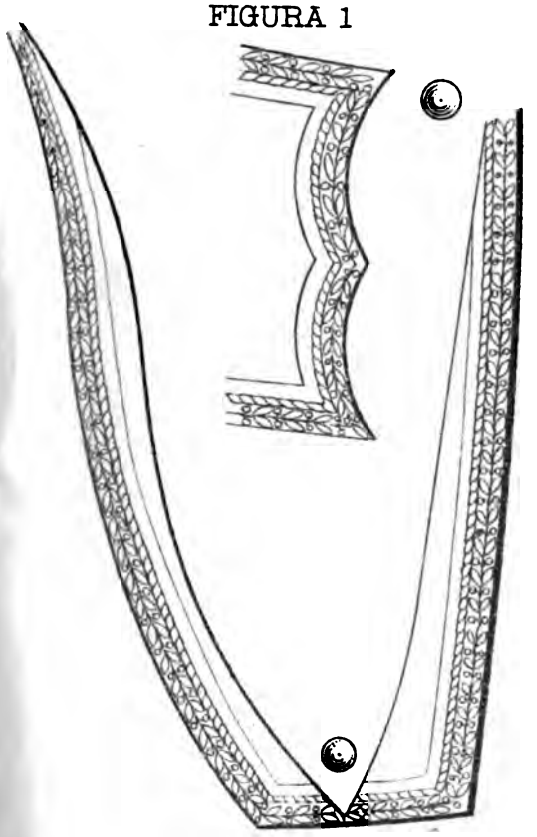

Faldón de la Casaca

FIGURA 2

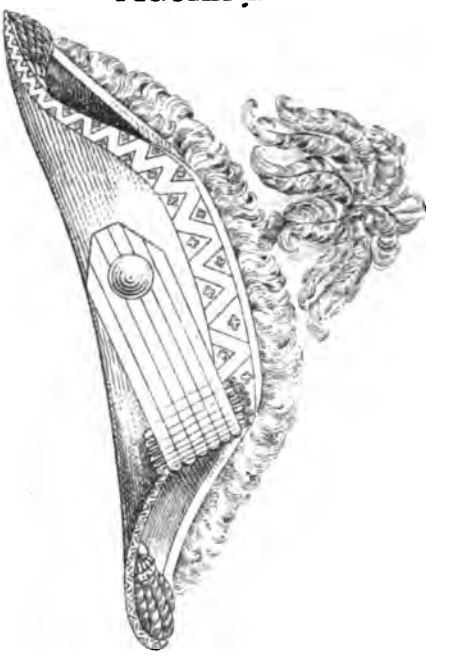

FIGURA 3

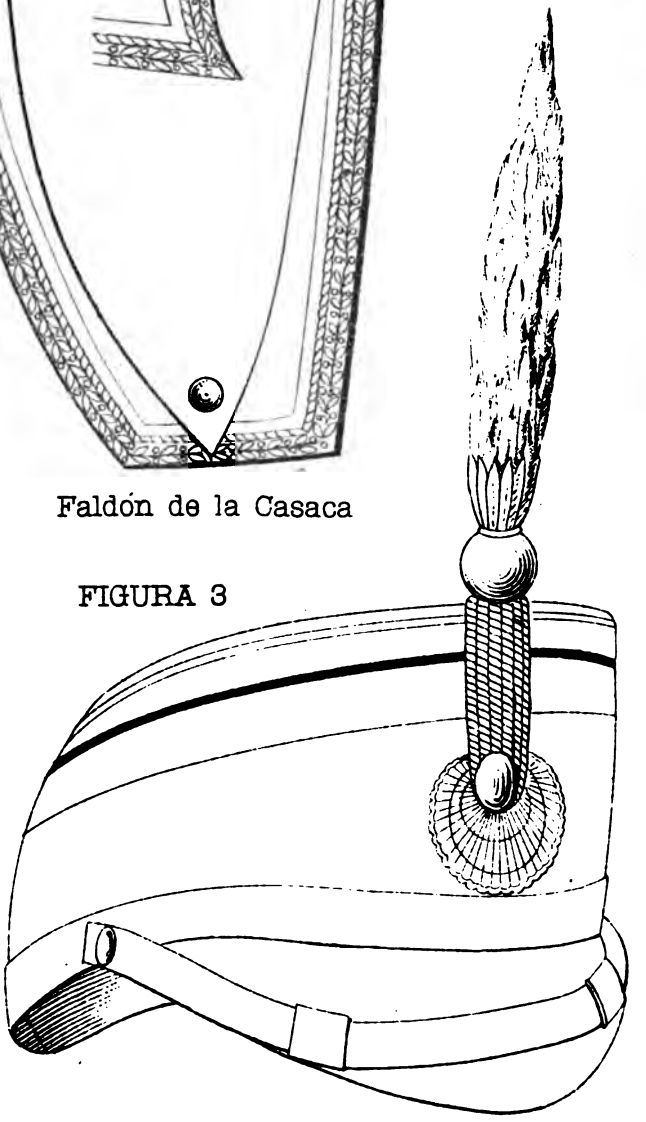

Chacó Leopoldina con Sprit

Digitized by Google

Digitized by Google

Botas de montar y espuelas como las de los Generales en Jefe. Las botas encima del pantalón para montar.

Guantes blancos.

Sable con vaina de acero ó níquel con las Armas de la República en la empuñadura; cinturón y tirantes de galón de oro, y cordón de oro y seda encarnada rematando en una bellota con su pasador en la parte superior.

Faja. De tejido de oro y seda amarilla, rematando en dos borlas de canelón, los Generales de División, y de oro y seda azul los de Brigada con las mismas borlas. Dos pasadores de oro con dos estrellas de plata los primeros y un pasador con una estrella los segundos.

Leopoldina. De fieltro blanco en forma elíptica en su parte superior é inclinándose hacia adelante formando cola para que se adapte bien á la cabeza. Imperial de fieltro charolado de negro exteriormente; sobre la costura que le une al casco un cordoncillo de oro de dibujo panecillo. Debajo de éste y cosido á la Leopoldina un galón bordado con el entorchado de General. De la parte superior de delante partirá una presilla formada de otros seis cordoncillos de panecillo de oro; en la inferior tendrá un botón pequeño dorado con el que quedará sujeta aquella; debajo una escarapela de seda con los colores nacionales, entre la presilla y la Leopoldina; por la parte superior una tira de badana, debajo de la presilla, cosida aquella al casco para sujetar el bombillo y el pompón ó Sprit. Una franja de badana charolada rodeará la Leopoldina por la parte inferior; visera baja de charol negro forrada de badana formando vivo y sobre esta un barboquejo de badana también charolado exteriormente, sujeto al casco por dos botones iguales al de la presilla, cuyo barboquejo terminará en uno de los lados por una hebilla y en el otro con dos pasadores de la misma badana: el forro de la Leopoldina será de tafetán y en su parte inferior de badana imitando piel de Rusia ó charolada sin recortes. El pompón figurando Sprit será de plumas blancas apoyándose en un bombillo de metal dorado en forma de granada.

Las dimensiones de la Leopoldina serán 9 centímetros en la parte anterior y 8 centímetros en la posterior; ancho de la faja de charol que la rodea en la parte inferior 2 centímetros; diámetro de la escarapela 6 centímetros y 2 mm.; largo de la presilla 7 centímetros; ancho de la misma 2 centímetros. Altura del Sprit 12 centímetros; diámetro de la esfera del bombillo 2 centímetros 2 mm.; flama de cinco lados cuya longitud será de 2 centímetros y 5 mm, siendo el diámetro de la abertura superior de 1 centímetro y 4 milímetros; ancho del barboquejo 2 centímetros y 5 mm.; ancho de la visera por el centro 4 centímetros, largo de la misma 25 centímetros (fig. 3).

Art. 4° El uniforme diario de los Generales de División y de Brigada será:

Saco levita de paño azul turquí oscuro, con cuello del mismo color abierto en redondo por delante y cerrándose por un corchete colocado en la

Digitized by Google

unión con el cuerpo [fig. 3ª], una tira de seda negra cosida al forro del cuello forma el corbatín que se sujeta con un corchete por el lado izquierdo. Se abrocha con 7 botones grandes repartidos de manera que el más bajo quede sobre la cintura, siendo el largo de la prenda tal que llegue cuatro centímetros debajo de la cruz del pantalón, llevando en la parte posterior dos carteras sobrepuestas, sueltas con tres botones grandes cada una separados los dos de arriba 10 centímetros y 9 los demás por parejas. Las boca-mangas de 10 centímetros de altura terminadas por un vivo del mismo paño y botón pequeño en el ángulo de unión á la costura de la manga. La hombrera de esta prenda es del mismo paño de la levita, de ocho centímetros de ancho en la unión con la manga y va en disminución hasta terminar en la parte superior en dos ángulos achaflanados, y se abrochará en un botón pequeño próximo al cuello de modo que el borde de la hombrera lo toque. Su contorno excepto el lado de la manga estará guarnecido de triple trencilla de oro y en medio llevará dos ó una estrellas de plata bordadas, según sea para General de División ó de Brigada. En el costado izquierdo y sobre la cadera habrá una abertura para el tirante corto del sable cuyo cinturón vá por debajo de la prenda; á los costados para mayor comodidad y para montar á caballo, habrá una abertura de 12 centímetros que pueda cerrarse con dos corchetes cosidos por el interior. En el pecho y á la altura del tercer botón y ligeramente inclinados hacia los botones llevará dos bolsillos con 14 centímetro de abertura, los cuales con el delantero de los ojales del pecho hasta la parte inferior, los costadillos, abertura de los costados hasta la cadera y costuras de la espalda, se guarnecerán con trencilla negra de pelo de cabra de 18 mm. de ancho cosida de plano ó pespunte por ambos lados.

Pantalón. Del mismo paño del saco levita, con franja figurada del mismo paño.

Sable. El mismo que para gala con cinturón y tirantes de charol negro y el cordón de seda negro con bellota y pasador.

Kepis. De paño azul, con entorchade de oro bordado en la faja, y el escudo de Armas de la República en la parte superior, y sobre el mismo, dos ó una estrella de plata, según sea, para General de División ó de Brigada.

Bastón. De caña lisa con puño de oro y cordón negro de seda con pasador y dos bellotas.

MONTURA PARA CABALLOS DE GENERALES EN ACTOS DE GRAN PARADA Y DIAS DE GALA

Art. 5º *Silla.* Será cubierta de cuero de cerdo y tendrá el asiento y los faldones picados. La gualdrapa será de paño carmesí con entrepierna de cuero de marroquín, forrada de lienzo blanco y adornada en sus contornor con dos galones de oro de la clase llamada S. S.; el uno exterior de 60 mm. y el otro de 25 mm. puesto interiormente y á 25 mm. del primero. Puesta la gualdrapa sobresale 50 mm. de la silla por la perilla y 8 mm. por la trasera.

Digitized by Google

El ancho será proporcional á la silla no pasando el faldón de los bastes. Las pistoleras serán de marroquí carmesí así como sus tapas y las aciones, llevando las primeras cantoneras de metal dorado cinceladas. Las tapas de las pistoleras tendrán forro de cuero y vivos color carmesí, guarnecidas con dos galones semejantes á los de la gualdrapa.

Los estribos serán lisos y de metal dorado.

Sudadero de fieltro blanco ribeteado de paño del mismo color recortado por la forma de la silla.

El pretal y la grupera serán de cuero negro. Cinchas y sobrecinchas de tegido de hilo encarnado.

Bridas de charol negro sólo con la correa frontalera y la muserola sin más adornos que las hevillas y pasadores.

Bocado de camas rectas ó el que sea más adecuado á la boca del caballo, siendo en todos los casos de hierro bruñido. Las riendas de cuero charolado.

Todas las hevillas visibles de este equipaje irán en medio filete y serán de metal liso y dorado.

Para el uso diario y para campaña no llevarán la gualdrapa ni las pistoleras galonadura de oro y pueden ser las bridas, riendas y demás, de cuero negro sin charol.

MONTURA PARA EL CABALLO DE JEFES Y OFICIALES DE INFANTERIA Y ARTILLERIA

Art. 6º Como la anterior sin llevar ningún dorado ni galón dorado.

UNIFORME DE JEFES Y OFICIALES DE INFANTERIA PARA PARADA Y DÍAS DE GALA

Art. 7º *Levita.* De paño azul turquí oscuro abrochada con una fila de botones, en número de nueve, grandes, dorados con el escudo de Armas de la República en relieve. Cuello de paño color grana forrado de seda negra con una tira de lo mismo en el lado izquierdo para formar corbata, abierto en redondo y sujeto con un corchete en la misma abertura de unión con el cuerpo. A cada lado del cuello y próximo al corchete abrochado, el número del Batallón en metal dorado liso y de 3 centímetros de altura. La boca-manga sin cartera está señalada por un vivo sobrepuesto del mismo paño con un botón pequeño colocado en el ángulo superior de la unión con la costura de la manga y con las divisas que se expresarán más adelante.

La hombrera, del mismo paño de la Levita es como la de las Levitas de General; está guarnecido de una trencilla de oro: llevará las divisas del grado en sentido vertical paralelas á la costura de la manga. Los faldones tienen 27 centímetros de largo y en la parte posterior carteras con tres botones. Figura 4ª

Pantalón de paño encarnado (grancé) con franja azul tina partida en dos, teniendo de ancho cada media franja 22 milímetros, y seis milímetros de distancia de una á otra. Su forma será recta y de un ancho proporcionado.

Leopoldina. Como la de los Generales. Debajo del cordoncillo que une el impe-

Digitized by Google

rial al casco, las divisas del grado. El pompón es de estambre encarnado de 7 centímetros de alto.

Sable con vaine de acero ó niquel con cinturón y tirantes de charol negro forrado y ribeteado de marroquín encarnado. Cordón de seda negro con bellota y pasador.

Guantes blancos de algodón fino de escocia ó de castor ó ante.

Calzado. Bota ó botina de becerro color negro y de una sola pieza.

UNIFORME DE DIARIO PARA LOS JEFES Y OFICIALES DE INFANTERIA

Art. 8º *Saco levita* de paño azul turquí oscuro igual al de los Generales con la diferencia de que el cuello será grana y lleva el número del Batallón. Las hombreras van guarnecidas como las de la levita y las divisas en la misma forma.

Pantalón. El mismo que para gala.

Kepis. De paño azul oscuro como el de los Generales, sin galones ni trencillas de oro y sólo el escudo bordado en la parte superior y las divisas encima de la franja del kepis.

UNIFORME DE GALA PARA JEFES Y OFICIALES DE ARTILLERIA

Art. 9º Es el mismo que para los de infantería, llevando la levita y el saco levita envivados en sus bordes, de paño encarnado y en el cuello en lugar del número del Batallón llevan una granada de metal dorado. Los botones en lugar de escudo de armas de la República llevan dos cañones cruzados en relieve y en el ángulo inferior que forman, un montón de balas también en relieve.

Pantalón del mismo paño azul oscuro de la levita con franja de paño encarnado sobrepuesta de las mismas dimensiones y á igual distancia que la marcada para la Infantería.

UNIFORME DE DIARIO PARA LOS JEFES Y OFICIALES DE ARTILLERIA

Art. 10. Igual al de Infantería con las mismas variaciones espresadas para el de gala.

UNIFORME DE GALA Y DE DIARIO PARA LOS JEFES Y OFICIALES DE CABALLERIA

Art. 11. *Dormán.* De paño azul celeste con cuello encarnado, semejante á una levita corta [fig. 5] sin vuelo en los faldones, abiertos estos verticalmente en los costados pudiendo cerrarse por medio de corchete. Llevará en el pecho tres hileras de 5 botones grandes cada una y uno pequeño en las mangas, siendo unos y otros de metal blanco, con dos lanzas cruzadas de relieve en el centro; el pecho estará adornado con cordonadura negra de pelo de cabra formando 5 alamares paralelos y horizontales. Hombreras como la de la Infantería adornadas con trencilla de plata. En la parte anterior de los faldones, empezando en el último cordón y en sentido diagonal de adelante atrás tendrá dos bolsillos, uno á cada lado, y en la posterior de aquellos dos pequeños pliegues guarnecidos de trencilla de estambre negro, así como las costuras de la espalda, bolsillo, boca-mangas, y todos los bordes de la prenda; el cuello que terminará en un vivo azul celeste, estará abierto y sesgado abrochándose con un

Digitized by Google

FIGURA 3ª

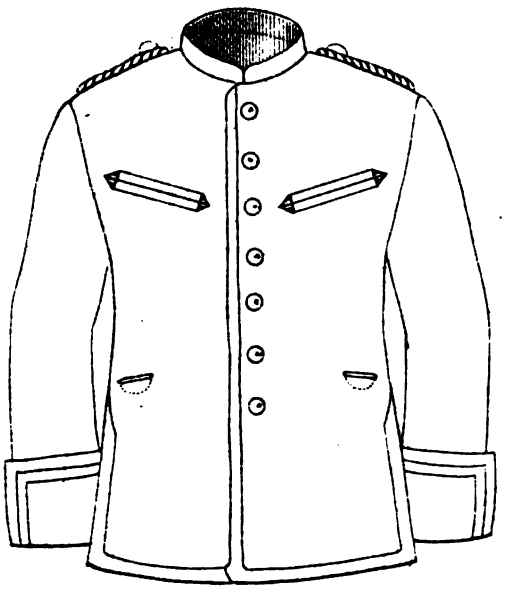

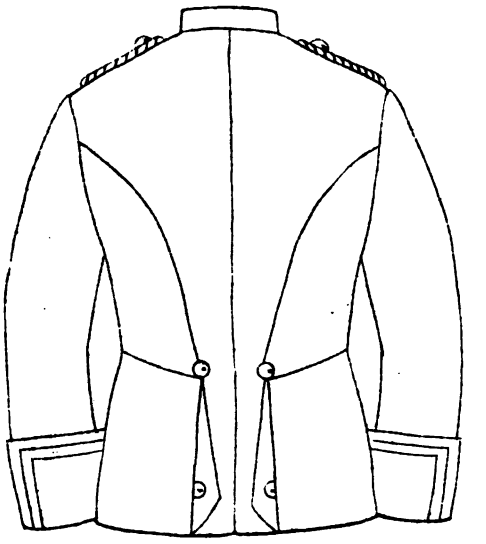

Saco Levita

Delantero

Espalda

FIGURA 4

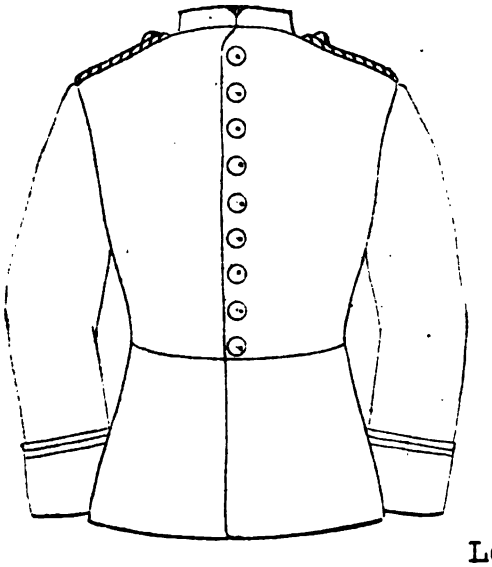

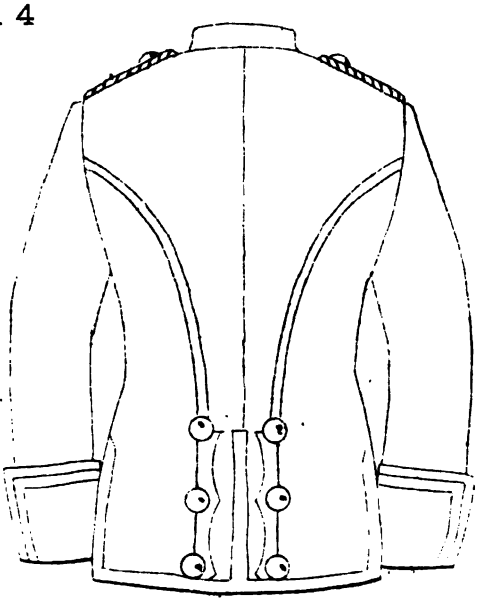

Levita

Delantero

Espalda

IMP. TIP. DEL COMERCIO, CARACAS

Digitized by Google

Digitized by Google

sólo corchete en su parte inferior. Las boca-mangas, serán de paño encarnado en forma de pico sin más adornos que la trencilla indicada y las divisas del grado según se expresará. Esta prenda tendrá dos bolsillos interiores y deberá ser holgada.

Pantalón. De paño encarnado grancé forma recta, sin que sea ceñido ni demasiado ancho, con bolsillos al costado; franja de una tira de paño de color del dormán cosida con los cantos doblados y de cinco centímetros de ancho.

Polaina de becerro negro armada en toda su extensión con los pliegues necesarios para el juego del tobillo, la costura en la parte de atrás, cortada en redondo por la boca superior y de altura hasta seis centímetros por bajo de la rodilla; dicha polaina irá sugeta al pie, calzado con botines de cuero negro, por medio de una trabilla cocida interiormente por ambos lados sin ningún botón y abrochada por debajo del enfranque con una hebilla; la espuela se calzará por encima de la polaina.

Espuela. De las llamadas baqueras con correas de cuero negro.

Chacó. De paño igual al del dormán, forma tronco cónico, con imperial ovalado, pequeña cogotera, visera baja, forro de la cadenilla y tira de la parte anterior de charol negro, galón de plata, escarapela con presilla, escudo nacional, cadenilla y bombilla, todo de metal blanco. Esta última se llevará para diario con un pequello madroño azul celesta y para gala con un llorón de pluma blanca. La altura del chacó será de 10 centímetros, tomandos desde la parte inferior de la tira de charol, hasta la presilla que va encima del escudo, y de 16 centímetros contados desde la parte inferior de la cogotera hasta el imperial; los diámetros de este serán de 14 y 16 centímetros. Formará parte del chacó una funda de hule negro forrada de tela para evitar los efectos de la lluvia (fig. 6).

Forragera. La de diario será de pelo de cabra negro con dos bellotas en sus extremos y muletilla con presilla en el otro; su longitud 52 centímetros entendiéndose doble el cordón que la forma; la de gala será de hilillo de plata y de igual forma y dimensiones que la de diario.

Gorra de Cuartel. Kepis de paño azul celeste como el de la Infantería sin galones ni bordados; los botones de barboquejo de metal blanco y barboquejo de cordón de plata.

Cinturón del sable. De charol negro abrochándose por una hebilla de las llamadas de casquillo; tirantes sencillos de igual material, gancho y botones de metal blanco.

Cordón del sable. De seda del color del dormán, entretejido de plata con bellotas y dos pasadores de la misma mezcla para gala, y para diario de seda negra.

Guantes de ante blanco de dos botones.

Sable de montar á la prusiana con empuñadura y vaina de hierro ó acero bruñido.

Digitized by Google

MONTURA PARA LOS CABALLOS DE JEFES Y OFICIALES DE CABALLERIA

Art. 12. *Silla* baquera de piel de cerdo.

Brida. De cuero negro, hebillaje de hierro estañado y bocado de camas rectas; tendrá un arquete en la parte posterior de la embocadura para colocar en él las falsas riendas; éstas y las riendas son de cuero negro. La cadenilla barbada será de mallas lisas y dobles.

Guarda basto de cuero planchado.

Capotera ó cubre cobija de cuero negro charoledo, debiendo tener las sangrías necesarias para pasar por ella los tientos.

Cabezada de pesebre. De cuero negro compuesta de testera, frontalera, muserola y ahogadero. El ronzal de cuero negro.

Cinchas y sudadero. Como los de los caballos de los Jefes y Oficiales de Infantería y Artillería.

UNIFORME DE JEFES Y OFICIALES DE INGENIEROS

Art. 13. El mismo señalado para la Artillería, diferenciándose en que los botones son de metal blanco, con un castillo de relieve en el centro y que en lugar de granada dorada llevan en la misma forma dos castillos plateados. En las plazas montadas el hebillaje, estribos, freno y demás son de hierro estañado.

SANIDAD MILITAR

Art. 14. Los Médicos del Ejército usarán el mismo uniforme que los Jefes y Oficiales de Infantería con la diferencia de que las boca-mangas de la levita y del saco-levita serán de terciopelo encarnado oscuro. Más adelante se expresarán las divisas según los grados á que por el Código Militar están asimilados en el Ejército.

UNIFORME DE TROPA PARA LOS CUERPOS DE INFANTERÍA PARA GALA Y PARADA

Art. 15. *Leopoldina.* De fieltro gris de la misma forma y dimensiones que la de los Generales, Jefes y Oficiales, distinguiéndose de éstos en que el fieltro será de inferior calidad; sobre la costura que une el imperial con el casco un cordoncillo de charol rebajado, color grana, la presilla de delante que sujeta la escarapela, formada de seis cordoncillos de lana grana. La visera de cuero charolada interiormente sin forro con sudador de badana negra. El bombillo de forma y dimensiones iguales al del Oficial con la sola diferencia de no ser dorado á fuego; el pompón de estambre encarnado.

Saco-Levita. De paño azul oscuro; tendrá una ilera de 7 botones y á la altura del 3º un bolsillo en cada costado con cartera y botón. Hombrera del mismo paño ribeteada con un cordón de estambre encarnado. Cuello grana de paño en la misma forma que el de los Oficiales con el número del Batallón. En la parte posterior inferior de la prenda llevará dos carteras en la misma forma que la de los oficiales, teniendo presente que la parte que en éstas está pegada á la cinta, en la tropa lo ha de ser á la costura. Figura 3ª

Digitized by Google

FIGURA 5

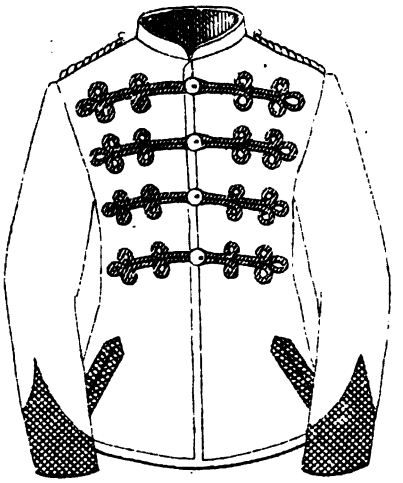

Delantero

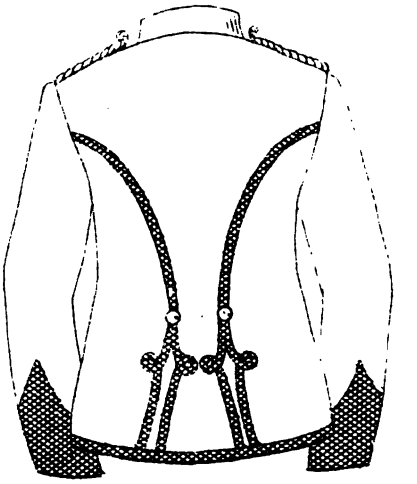

Espalda

Dormán para Caballería

FIGURA 6

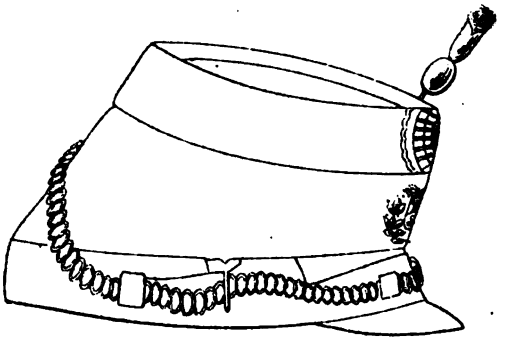

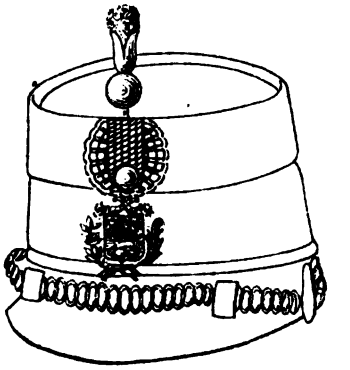

Chacó para Caballería.

Digitized by Google

Digitized by Google

Pantalón de paño encarnado (grancé) con franja azul, como las de los oficiales, recto y de construción holgada, largo proporcionado para que sus extremos caigan sobre la cara de los borceguíes, cubriéndola en el empeine del pie. En la inmediación de la pretina tendrá á ambos costados una presilla de paño para que pase por ellas el cinturón interior. En la parte posterior tendrá un ajustador con hebilla; bolsillos, uno á cada lado en la costura.

Camisa. De tela de algodón fuerte de construcción holgada y de largo suficiente, formando en el centro de los pliegues una tabla de tres centímetros de ancho que se cerrará por un botón colocado en el medio de su prolongación; cuello recto y de altura suficiente para que no sobresalga del corbatín; el puño de la manga tendrá 5 centímetros de ancho y se cerrará por medio de un botón.

Cuello blánco. De hilo fino ó de algodón con tres ojales para sujetarlo á igual número de botones pequellos blancos que estarán colocados en el saco levita. Cuando se provea á la tropa de camisa se cuidará de que con cada una se construyan y se entreguen dos cuellos.

Calzoncillo. De la misma tela de algodón que la camisa y de holgura suficiente; se ajustará á la cintura por medio de una cinta que pasa por una jareta y en la misma forma se ajustará á la parte baja de la pierna.

Cinturón interior. De hilo ó de algodón fuerte del mismo color del pantalón con una lista verde en el centro. Su ancho seis centímetros; en una extremidad tendrá dos correas de badana, color avellana, para enganchar en dos hevillas de hierro con objeto de sujetar el pantalón.

Borceguí. De becerro con caña de una pieza y ésta de 15 centímetros de altura y abierta por delante con 5 ojetes de metal en cada lado que se sujetarán con una correhuela también de becerro; doble suela con tacón y procurándose que todo él sea de construcción holgada para que pueda ir el soldado con toda comodidad.

UNIFORME DE DIARIO Y CUARTEL PARA LA TROPA DE INFANTERIA

Art. 16. *Blusa.* De lienzo crudo de longitud proporcionada para que cubra la cruz del pantalón y bastante holgada. Cuello cerrado de doble tela de 3 centímetros de alto; en la parte superior de la prenda y en una extensión de 7 centímetros á partir de la costura del cuello y con objeto de que tenga mayor resistencia, será reforzado interiormente con la misma tela; abertura en la parte anterior de 37 centímetros; en su lado izquierdo llevará una doble pieza sobrepuesta de 3 centímetros de ancho; para cerrarse la blusa tendrá dos botones en la parte del pecho y uno en el cuello; los botones de pasta blanco de 15 milímetros de diámetro; en la espalda y á distancia conveniente para que caigan á la altura de la cintura, cosida solo en el centro de un espacio de 4 centímetros llevará una tira de doble tela, con broches en los extremos para que pue-

Digitized by Google

da abrocharse en la parte anterior ciñéndose por este medio la blusa.

Pantalón. De la misma tela de la blusa; de corte recto y lo suficientemente ancho para que esté holgado; bolsillos á los costados, pretina de 25 centímetros de longitud, en cuya parte anterior que estará reforzada con doble tela tendrá los ojales y en el derecho los botones correspondientes. La pieza que forma la cintura tendrá 3 centímetros por la parte anterior y 7 por la posterior, abrochándose por medio de un corchete y corcheta grandes de metal blanco. El ajustador será de 13 centímetros en cada lado, llevando en el de la izquierda una hevilla blanca con objeto de ceñir el pantalón.

Kepis. De paño azul oscuro con visera negra y la faja de paño encarnado, llevando en la parte anterior en el centro de la faja el número del Batallón en metal dorado.

Alpargatas blancas de las de uso común en el país.

UNIFORME PARA LA TROPA DE ARTILLERÍA

Art. 17. El mismo que para la Infantería con la diferencia que el pantalón de paño será azul oscuro con franja encarnada. El saco-levita envivado en los bordes de paño encarnado y en el cuello y kepis, en lugar del número del Batallón, llevan una granada de metal dorado y en los botones del saco-levita los cañones cruzados en relieve con el montón de balas en el ángulo inferior.

UNIFORME PARA LA TROPA DE CABALLERIA

Art. 18. De la misma forma que el de los oficiales aunque de inferior calidad todas las prendas lo mismo que la montura.

La hombrera del dormán estará adornada con trencilla de estambre negro. El galón del chacó será de estambre azul. El llorón de gala, de cerda blanca. La forragera de pelo de cabra. El cinturón y tirantes del sable, de cuero negro, y el cordón, de pelo de cabra.

La tropa de Caballería usará para cuartel y faena una blusa y un pantalón de lienzo crudo como el de la Infantería. El kepis con barboquejo de cuero negro y alpargatas del país.

UNIFORMES PARA TROPA DE INGENIEROS

Art. 19. El mismo uniforme para gala y diario que la Artillería. Diferenciándose únicamente en que llevarán en el cuello y en el frente del kepis un castillo de metal blanco, del cual serán también los botones con el mismo castillo de relieve en el centro.

ESCUELA MILITAR

Art. 20. Los Jefes y oficiales pertenecientes á la Escuela Militar, llevarán el mismo uniforme del arma á que pertenezcan.

Digitized by Google

Los alumnos el uniforme señalado á la tropa de Artillería, aunque de mejor calidad y en el frente del kepis las iniciales E M de metal dorado así como en el cuello de la levita.

Para traje de cuartel usarán también el traje de lienzo crudo más fino que el de la tropa.

UNIFORME DE LA BANDA MARCIAL

El mismo que se ha explicado para los oficiales de Infantería, llevando en el cuello de la levita y el saco-levita, una lira de metal dorado en lugar del número del Batallón y en la manga una divisa de galón de oro de tres milímetros de ancho colocada en la forma de la fig. 8.

DIVISAS DE JEFES Y OFICIALES

Art. 21. Los Coroneles usarán por fuera de la boca-manga y en la parte superior de ésta, de la levita ó saco-levita, en la parte superior de la Leopoldina, sobre la faja del kepis, y transversales en las hombreras, tres galones de á 10 milímetros de ancho y de cinco hilos cada uno y con cinco milímetros de separación uno de otro.

En los días de gala faja de seda amarilla con borlas de oro, sin pasadores.

Los Comandantes dos galones de las mismas dimensiones con igual separación. Faja de seda encarnada con borlas también de seda.

La faja es la misma para los Coroneles y Comandantes de Infantería, Caballería y Artillería.

Los Capitanes tres galones de tres milímetros de ancho, con cinco milímetros de separación uno de otro; los Tenientes dos galones como los de los Capitanes y uno los Subtenientes ó Alféreces.

Estos galones serán de oro ó plata según sea el color del metal de los botones del uniforme.

Los Sargentos primeros usarán tres galones de oro ó plata, según el botón del uniforme, de 10 milímetros de ancho y 5 de separación entre sí colocados oblicuamente por la parte exterior de la manga entre la sangría del brazo y la boca-manga. Los Sargentos segundos dos galones en la misma forma que los primeros.

Los Cabos primeros tres galones de seda blanca ó amarilla y los segundos dos en la misma forma que los Sargentos, según el color del botón del uniforme.

EDECANES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 22. Usarán el uniforme del arma á que pertenezcan y con él las jaquineras dobles de oro pendientes del hombro derecho y sujetos al segundo botón del pecho de la levita ó saco-levita, El Sprit de la Leopoldina será de plumas blancas. Vestirán de gala siempre que estén de servicio.

Digitized by Google

AYUDANTES DE CAMPO

Art. 23. Usarán también el uniforme del arma á que pertenezcan y con las jaquinceras en igual forma que los Edecanes, pero éstas serán de plata.

Art. 24. Queda prohibido en absoluto á todos los Individuos del Ejército usar la levita ó divisas distintas á las que expresa el presente Decreto, sobre cuyo extricto cumplimiento, vigilarán los Comandantes de Armas y Jefes de los cuerpos.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

J. CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA.

Digitized by Google

FIGURA 7

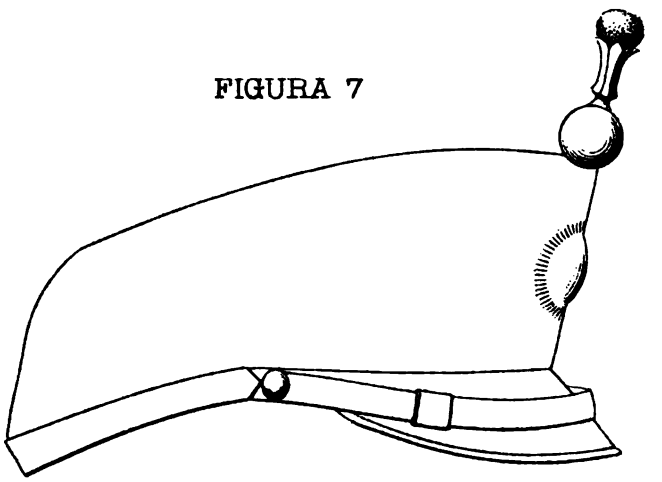

Chacó Leopoldina

FIGURA 8

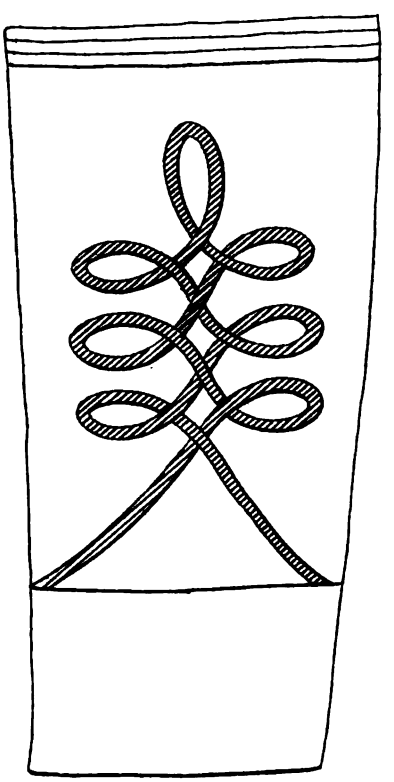

Divisa para la Banda Marcial

FIGURA 7

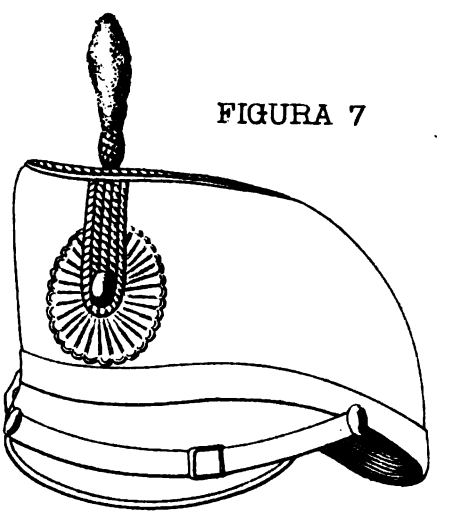

Chacó Leopoldina con pompón

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE DEL TOMO XIX

—A—

AGUAS DE CARACAS

Número		Página
6.576	*Resolución* de 17 de enero de 1896, por la cual se regulariza el servicio de cobro de las Aguas de Caracas.....	5
6.579	*Resolución* de 12 de febrero de 1896, por la cual se fija el precio de la instalación de Aguas	6
6.609	*Resolución* de 19 de mayo de 1896, por la cual se ordena el modo como deben llevarse las cuentas del servicio de Aguas de Caracas...	50
6.704	*Resolución* de 12 de diciembre de 1896, sobre organización del servicio de la Administración de Aguas de Caracas.....	219

ARMAS

6.660	*Decreto Ejecutivo* de 17 de setiembre de 1896, por el cual se ordena el empadronamiento de armas en el Distrito Federal, Territorios Federales, etc.....	124
6.705	*Decreto Ejecutivo* de 14 de diciembre de 1896, sobre recolección y empadronamientos de armas.....	222

Digitized by Google

ADUANAS

Número		Página
6.670	*Resolución* de 15 de octubre de 1896, por la cual se ordena la inutilización de una estampilla de un bolívar en los conocimientos de importación y exportación.....	196

AUXILIO PECUNIARIO

6.616	*Decreto Legislativo* promulgado en 25 de mayo de 1896, por el cual se manda á pagar á los deudos del Licenciado F. Aranda, la suma de ochenta mil bolívares.....	59

— C —

CONTRATOS

6.592	*Contrato* celebrado en 15 de abril de 1896, entre el Ejecutivo Nacional y Juan Francisco Galleti y otros señores, para la construcción de un ferrocarril de Coro á Sabaneta, en el Estado Falcón.....	14
6.594	*Contrato* celebrado en 15 de abril de 1896, entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín, sobre la emisión de un empréstito de cincuenta millones de bolívares.....	17
6.596	*Contrato* celebrado en 18 de abril de 1896, entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y la Compañía del Gran Ferrocarril Venezuela (*Grosse Venezuela Eisenbalm Gesellschaft*), sobre pago y rescate de la garantía del 7 p %.....	30
6.597	*Contrato* celebrado en 18 de abril de 1896, entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Charles Weber, representante de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos, sobre pago y rescate de la garantía del 7 p %.....	32

Digitized by Google

Número		Página
6 598	*Contrato* celebrado en 18 de abril de 1896, entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y la Compañía del Ferrocarril Sud-Oeste de Venezuela (The South Western of Venezuela) (Barquisimeto,) Railway Company Limited, sobre el pago y rescate de la garantía del 7 p %	34
6.599	*Contrato* celebrado en 18 de abril 1896, entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y la Compañía del Ferrocarril de Guanta, sobre compra del Ferrocarril, muelles, minas, etc., etc	37
6 617	*Contrato* celebrado en 26 de mayo de 1896, entre el Ejecutivo Nacional y los señores Francisco Fossi Ferrini, Luis Muñoz Tébar etc., etc., para la apertura de un canal de irrigación en Maracaibo	60
6 618	*Modificación* al Artículo 5º del contrato de inmigración y colonización del doctor Manuel María Galavís, promulgada en 26 de mayo de 1896	62
6.625.	*Resolución* de 9 de junio de 1896, por la cual se permite al señor Francisco A. Maiz traspasar su contrato sobre canalización de ríos, en Zamora, al General Luis Courlender	68
6.635	*Contrato* celebrado en 26 de junio de 1896, entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Carlos D'Epine Tovar y otros señores para establecer y explotar un tranvía en Cumaná, Estado Bermúdez	75
6.684	*Resolución* de 12 de noviembre de 1896, por la cual se permite á la Compañía "The Quebrada Railway Land and Copper Limited" un arreglo sobre la división de ésta en dos nuevas Compañías	205

Digitized by Google

Número		Página
	COLISIONES	
6.605	*Acuerdo* de la Alta Corte Federal de 12 de mayo de 1896, sobre la colisión existente entre los artículos 24 y 29 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar y los incisos 11 y 14 del artículo 13 de la Constitución Nacional	44
6.622	*Acuerdo* de la Alta Corte Federal de 1º de junio de 1896, sobre colisión entre los artículos 10º y 12º de la Ley de Rentas del Estado Carabobo y el número 11, artículo 13º de la Constitución Nacional.....	66
6.683	*Acuerdo* de la Alta Corte Federal de 12 de noviembre de 1896, por el cual se declara la colisión existente entre el párrafo 8º del artículo 12 del Código de Rentas Municipales del Distrito Heres y el inciso 12 del artículo 13 de la Constitución Nacional.....	204
6.691	*Acuerdo* de la Alta Corte Federal de 20 de noviembre de 1896, por el cual se declara la colisión existente entre los artículos 21 y 29 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar y varios preceptos constitucionales.....	209
	CARTAS DE NACIONALIDAD	
6.655	*Resolución* de 13 de agosto de 1896, por la cual se reconoce la nacionalidad venezolana del ciudadano Juan Francisco Castillo Medina	118
6.656	*Carta* de nacionalidad expedida en 14 de agosto de 1896, al ciudadano Valentín Núñez Cabeza	118
6.657	*Carta* de nacionalidad expedida en 14 de agosto de 1896, al ciudadano José Santana	119
6.672	*Carta* de nacionalidad expedida en 19 de octubre de 1896, al ciudadano Andrés E. González	191

Digitized by Google

Número		Página
6.688	*Carta* de nacionalidad expedida en 19 de noviembre de 1896, al ciudadano José Zajia	207
6.710	*Carta* de nacionalidad expedida en 22 de diciembre de 1896, al señor Presbítero Alfredo Clarac	225

CORREOS

6.582	*Resolución* de 28 de febrero de 1896, por la cual se fija la distribución del producto de los Apartados de Correos..... ...	8
6.591	*Resolución* de 14 de abril de 1896, por la cual se ordena la vía que debe seguir la correspondencia dirigida á la Sección Táchira....	13
6.603	*Decreto Ejecutivo* de 7 de mayo de 1896, por el cual se crea un nuevo tipo de estampilla de correos, que representa el último mapa de la República.....	42
6.620	*Resolución* de 30 de mayo de 1896, por la cual se crean plazas de Oficiales de Cambio en varias Administraciones de Correos.....	65
6.628½	*Resolución* de 23 de junio de 1896, por la cual se regulariza el servicio de bultos postales..	70
6.670	*Resolución* de 15 de octubre de 1896, por la cual se ordena la inutilización de una estampilla de un bolívar en los conocimientos de importación y exportación.....	196
6.707	*Resolución* de 21 de diciembre de 1896, referente al servicio de bultos postales.....	223
6.714	*Resolución* de 24 de diciembre de 1896, por la cual se establece el servicio de correspondencia especial de "Ultima Hora".....	229

CARTAS GEOGRAFICAS

6.692	*Decreto Ejecutivo* de 20 de noviembre de 1896, referente al levantamiento de la nueva Car-	

Digitized by Google

Número | Página

ta Geográfica de los Estados Unidos de Venezuela..... 210

6.706 *Resolución* de 15 de diciembre de 1896, por la cual se manda levantar un mapa para facilitar el servicio telegráfico..... 223

CONGRESO NACIONAL

6.600 *Acuerdo Legislativo* de 29 de abril de 1896, por el cual se aprueban los actos del Ejecutivo Nacional de que dá cuenta el Presidente de la República en Mensaje especial..... 39

COMISARIA NACIONAL DEL CUYUNI

6.580 *Resolución* de 19 de febrero de 1896, por la cual se fija de modo definitivo la Subcomisaría de "Salto del Negro"..... 7

6 590 *Resolución* de 14 de abril de 1896, por la cual se crea la plaza de Inspector de la Policía del Cuyuni..... 12

— D —

DISTRITO FEDERAL

6.577 *Resolución* de 27 de enero de 1896, por la cual se manda formar una área de terreno para mejorar la entrada del pueblo de Macuto... 5

6.595 *Resolución* de 17 de abril de 1896, por la cual se concede permiso al señor William Harper, para establecer un Museo de Exposición permanente en Caracas..... 29

6.604 *Resolución* de 7 de mayo de 1896, por la cual se ordena la compra de una casa situada entre las esquinas de Castán y La Palmita..... 43

6.606 *Resolución* de 13 de mayo de 1896, por la cual se ordena la compra de un terreno pertene-

Digitized by Google

Número		Página
	ciente á la señora Teodora Briceño de Briceño	45
6.708	*Resolución* de 21 de diciembre de 1896, referente á la venta de un solar al señor Juan Bautista Sales	224
	DEUDA PUBLICA	
6.665	*Decreto Ejecutivo* de 30 de setiembre de 1896, por el cual se ordena el modo como debe hacerse la amortización de los títulos del 1 p % de la Deuda Pública	129
6.679	*Decreto Ejecutivo* de 6 de noviembre de 1896, referente á la unificación de las Deudas Internas	201
	— E —	
	EXTRANGEROS	
6.593	*Decreto Ejecutivo* de 15 de abril de 1896, por el cual se manda á reembarcar por el puerto de La Guaira á los extranjeros Francisco Papis, José Vanoni, Clemente Giordana y Francisco Mó	17
6.652	*Decreto Ejecutivo* de 5 de agosto de 1896, por el cual se ordena que sean reembarcados por el puerto de La Guaira los Extranjeros Andrés Broglie, Angel Salvador y Joseph Pierre López	114
6.662	*Decreto Ejecutivo* de 23 de setiembre de 1896, por el cual se prohibe la entrada al territorio de la República, al anarquista Pietro Gori	126
	EJERCITO	
6.669	*Decreto Ejecutivo* de 7 de octubre de 1896, por el cual se adopta la táctica que debe seguirse para la instrucción del Ejército Activo de la República	131
6.718	*Decreto Ejecutivo* de 31 de diciembre de 1896, por el cual se reglamentan los uniformes del Ejército Nacional	236
	EMPLEADOS PUBLICOS	
6.698	*Decreto Ejecutivo* de 26 de noviembre de 1896, por el cual se declaran cesantes todos los em-	

Digitized by Google

Número | Página

pleados dependientes del Ejecutivo Nacional..... 214

— F —

FERROCARRILES

6.608 *Decreto Legislativo* promulgado en 27 de mayo de 1896, por el cual se crea la Ley que debe regir en los contratos, construcción y explotación de ferrocarriles en la República..... 46

6.613 *Resolucóin* de 21 de mayo de 1896, por la cual se aprueba la tarifa del Gran Ferrocarril de La Ceiba..... 56

6.614 *Resolución* de 21 de mayo de 1896, por la cual se aprueba la tarifa que debe regir en el Gran Ferrocarril del Táchira..... 57

— G —

GRACIA ACADEMICA

6.630 *Decreto Legislativo* de 23 de junio de 1896, por el cual se concede gracia académica al Presbítero Bachiller Jesús María Hurtado..... 72

6.631 *Decreto Legislativo* de 23 de junio de 1896, por el cual se concede gracia académica al Bachiller Pedro Emilio Coll..... 72

6.632 *Decreto Legislativo* de 23 de junio de 1896, por el cual se concede gracia académica al joven Angel Aponte..... 73

6.633 *Decreto Legislativo* de 23 de junio de 1896, por el cual se concede gracia académica á los Doctores Trujillo Arrabal y Ba'za Dávila.. 74

6.634 *Decreto Legislativo* de 23 de junio de 1896, por el cual se concede gracia académica al Presbítero Bachiller Rafael Llovera Solano..... 74

— H —

HONORES PUBLICOS

6.628 *Decreto Legislativo* de 22 de junio de 1896, por el cual se ordena la colocación del retrato del

Digitized by Google

Número		Página
	Licenciado Miguel José Sanz en el Salón Elíptico del Palacio Federal.....	70
6.640	*Decreto Ejecutivo* de 3 de julio de 1896, por el cual se ordena la erección de una estatua al General José Antonio Páez, en la "Plaza de las Queseras del Medio," de Caracas.....	96
6.641	*Decreto Ejecutivo* de 4 de julio de 1896, referente á la erección de una estatua en la "Plaza de la Libertad" del Paseo de la Independencia de Caracas.....	98
6.645	*Decreto Ejecutivo* de 10 de julio de 1896, por el cual se ordena la erección de una estatua al General José Antonio Anzoátegui, en la ciudad de Barcelona, Estado Bermúdez..	103
6 646	*Decreto Ejecutivo* de 17 de julio de 1896, por el cual se crea una medalla especial destinada á honrar al artista Arturo Michelena.....	105
6.673	*Decreto Ejecutivo* de 20 de octubre de 1896, por el cual se fija el día de la inauguración del monumento erigido á la memoria de los norteamericanos que acompañaron al General Miranda en 1806.....	198
6.693	*Decreto Ejecutivo* de 20 de noviembre de 1896, referente á la colocación del retrato del General Sotillo en el Salón Elíptico del Palacio Federal.....	212

— I —

INDULTOS

6.585 *Decreto Ejecutivo* de 28 de marzo de 1896, por el cual se concede indulto general á todos los ciudadanos que resultaron complicados en los sucesos á que dió margen la lucha elec-

Digitized by Google

Número		Página
	cionaria del Estado Zulia, en setiembre y noviembre de 1891.....	10
6.627	*Decreto Ejecutivo* de 17 de junio de 1896, por el cual se concede indulto general á los ciudadanos detenidos en las cárceles de la República por motivos políticos.....	69

INSTRUCCION PUBLICA

6.601	*Decreto Legislativo* de 5 de mayo de 1896, por el cual se mandan á erogar las sumas de B. 40.000 para el establecimiento del Instituto Pasteur, y la de B. 800 mensuales para su sostenimiento.....	40
6.629	*Decreto Legislativo* de 23 de junio de 1896, por el cual se ordena el establecimiento de un Colegio de 2ª categoría en la ciudad de Valera, Estado Los Andes.....	71
6.647	*Resolución* de 20 de julio de 1896, por la cual se dispone que se estudie el curso de Ingeniero de Minas en la Escuela de Ingeniería..	106
6.648	*Resolución* de 20 de julio de 1896, por la cual se aprueba el Reglamento de las Profesiones de Médicos, Farmacéuticos, Dentistas, Partera y Flebotomista.....	106
6.653	*Decreto Ejecutivo* de 7 de agosto de 1896, por el cual se establecen las materias de estudio para el grado de Doctor en Medicina y Cirujía.....	115
6.658	*Decreto Ejecutivo* de 15 de setiembre de 1896, por el cual se autoriza la fundación de un Instituto de enseñanza denominado "Escuela Central de Ingeniería".....	120
6.659	*Decreto Ejecutivo* de 15 de setiembre de 1896, por el cual se reglamenta el "Ateneo de Caracas.....	120

Digitized by Google

Número		Página
6.664	*Decreto Ejecutivo* de 28 de setiembre de 1896, por el cual se fijan las materias que deben estudiarse en el curso de Ciencias Políticas.	128
6.678	*Decreto Ejecutivo* de 6 de noviembre de 1896, por el cual se deroga el Decreto de 15 de setiembre referente al "Ateneo de Caracas".	201
6.711	*Resolución* de 23 de diciembre de 1896, referente al modo como se debe proceder en los exámenes generales y de grado académico..	225
6 712	*Resolución* de 23 de diciembre de 1896, por la cual se ordena la creación de una Estación Agronómica.....	226
6.715	*Resolución* de 28 de diciembre de 1896, por la cual se aprueba el reglamento del Colegio de Médicos.....	230

INDUSTRIA

6.713	*Resolución* de 23 de diciembre de 1896, por la cual se reglamenta la caza de garzas...	227

— M —

MINISTROS DEL DESPACHO

6.621	*Decreto Ejecutivo* de 30 de mayo de 1896, por el cual se encarga al Ministro de Hacienda del desempeño temporal de la cartera de Obras Públicas, por ausencia del Ministro del ramo.....	66
6.623	*Decreto Ejecutivo* de 6 de junio de 1896, por el cual se encarga al Director de Correos y Telégrafos del Ministerio de Fomento.... ...	68
6.624	*Decreto Ejecutivo* de 8 de junio de 1896, por el cual se encarga del Ministerio de Guerra y Marina al Director de éste, por ausencia del Ministro en propiedad.....	69

Digitized by Google

Número		Página
6.696	*Decreto Ejecutivo* de 24 de noviembre de 1896, por el cual nombra el Presidente de la República, Gobernador del Distrito Federal, al general Estéban Ibarra Herrera.....	213
6.697	*Decreto Ejecutivo* de 24 de noviembre de 1896, por el cual se nombran Ministros del Despacho.....	213

MINISTERIOS

6.578	*Resolución* de 7 de febrero de 1896, por la cual se crea la plaza de Tenedor de Libros adjunto en el Despacho de Obras Públicas....	6

MINAS

6.717	*Resolucion* de 29 de diciembre de 1896, por la cual se expide título de minas al general Próspero María Barrios.....	235

MONEDA NACIONAL

6.615	*Decreto Legislativo* promulgado en 25 de mayo de 1896, por el cual se ordena la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níkel.....	58

— P —

PENITENCIARIAS

6.610	*Decreto Legislativo* de 19 de mayo de 1896, por el cual se ordena la construcción de tres edificios destinados á servir de penitenciarías	53

PANTEON NACIONAL

6.611	*Decreto Ejecutivo* de 20 de mayo de 1896, por el cual se fija la fecha para trasladar al Panteón Nacional, los restos de los Próceres de la Independencia, Generales Mariano Monti-	

Digitized by Google

Número		Página
	lla, José Félix Blanco y ciudadano Fernando de Peñalver	54
6.642	*Decreto Ejecutivo* de 4 de julio de 1896, por el cual se ordena la erección de un Cenotafio al General Antonio José de Sucre, en el Panteón Nacional	99
6.643	*Decreto Ejecutivo* de 5 de julio de 1896, por el cual se ordena la erección de una estatua al General José Gregorio Monagas, en el Panteón Nacional	100
6.644	*Decreto Ejecutivo* de 5 de julio de 1896, por el cual se ordena la traslación de los restos del Gran Mariscal Juan Crisóstomo Falcón á la "Capilla de la Federación" del Panteón Nacional	102
6 654	*Resolucion* de 7 de agosto de 1896, por la cual se dispone la traslación de los restos del Coronel Juan José Rondón, al Panteón Nacional	117

PENSIONES CIVILES

6.581	*Resolucion* de 26 de febrero de 1896, por la cual se concede pensión al ciudadano Andrés María Caballero	8
6.586	*Resolución* de 7 de abril de 1896, sobre pensión concedida á la señora Ana Scalan de Campbell	11
6.587	*Resolución* de 7 de abril de 1896, referente á la pensión concedida á la señorita Josefa Pelgrón Castro	11
6 588	*Resolución* de 7 de abril de 1896, por la cual se concede pensión á la señorita Vicenta Coronado de Mattey	12
6.607	*Resolución* de 16 de mayo de 1896, por la cual se concede pensión al general Deogracia Rondón	[illegible]

Digitized by Google

Número		Página
6.612	*Resolución* de 20 de mayo de 1896, por la cual se concede pensión á la señorita Mercedes Alvarez Ruiz.....	55
6.619	*Resolución* de 29 de mayo de 1896, por la cual se concede pensión á la señora Clara de Guilléo.	65
6.626	*Resolución* de 12 de junio de 1896, por la cual se ordena pagar á las señoritas Uslar la mitad de la pensión que tienen acordada.....	69
6.649	*Resolucion* de 22 de julio de 1896, referente á la pensión concedida á la señora Bárbara Matos.....	113
6.650	*Resolución* de 22 de julio de 1896, por la cual se concede pensión á la señorita Isabel Freyre.....	113
6 651	*Resolución* de 22 de julio de 1896, referente á la pensión concedida á la señora Josefa A. G. de Boffil.....	114
6.663	*Resolución* de 25 de setiembre de 1896, por la cual se concede pensión á la senorita Dolores Madrid	127

PUERTOS

6.637	*Resolución* de 1º de julio de 1896, por la cual se aprueba el Reglamento del Puerto de La Guaira	79
6.638	*Resolución* de 1º de julio de 1896, por la cual se aprueba el Reglamento de Policía Interior del Puerto de Guanta.....	87
6.639	*Resolución* de 1º de julio de 1896, por la cual se aprueba el Reglamento de Policía Interior para el Puerto de Ciudad Bolívar.....	91

PATENTES DE INVENCION

6.666	*Resolución* de 5 de octubre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano	

Digitized by Google

Número		Página
	no Luis Julio Blanco, para un procedimiento denominado: "Perfeccionamientos en las máquinas para hacer fósforos".....	130
6.667	*Resolución* de 5 de octubre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Luis Julio Blanco, para un procedimiento denominado: "Perfeccionamientos en las máquinas para fabricar fósforos de cera".....	131
6 668	*Resolución* de 5 de octubre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Luis Julio Blanco, para un procedimiento denominado: "Perfeccionamientos en las máquinas para llenar las cajas de fósforos"....	131
6.674	*Resolución* de 25 de octubre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Luis Julio Blanco, para un procedimiento denominado: "Mejoras introducidas en los trabajos de minería de oro, plata y otros metales análogos.".....	199
6 675	*Resolución* de 27 de octubre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano N. F. Emanuel para una industria denominada: "Nuevo sistema de adoquinado de madera para pisos.".....	199
6.680	*Resolución* de 9 de noviembre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Miguel N. Pardo para una industria denominada: "Procedimiento para extraer metales de minerales piritosos" etc., etc...	202
6 681	*Resolución* de 9 de noviembre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Miguel N. Pardo para una industria denominada: "Mejoras en la extracción de oro y en aparatos para la misma.".....	203
6 686	*Resolución* de 18 de noviembre de 1896, por la cual se concede patente de invención al Dr.	

Digitized by Google

Número		Página
	Fernando Cadenas Delgado para las "Mejoras en las Baterías Termoeléctricas.".....	206
6.687	*Resolución* de 18 de noviembre de 1896, por la cual se concede patente de invención al Dr. Fernando Cadenas Delgado, para el "Procedimiento perfeccionado para efectuar la amálgamación del oro y otros metales," etc., etc.....	207
6.709	*Resolución* de 22 de diciembre de 1896, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Baldomero Montés para "un aparato de producir gas acetetileno ó luz argentina.".....	224

PATENTES INDUSTRIALES

6.676	*Resolución* de 30 de octubre de 1896, por la cual se concede patente industrial al señor Pablo Miguel González para los cigarrillos que elabora con el nombre de "Honor de Cuba.".....	200
6.677	*Resolución* de 3 de noviembre de 1896, por la cual se concede patente industrial á los señores Eduardo y Antonio Santana A. para la fábrica de cigarrillos denominada "La Honradez.".....	200
6.685	*Resolución* de 16 de noviembre de 1896, por la cual se concede patente industrial al Dr. Alejandro Urbaneja, para la preparación "Holloway's Ointment.".....	206
6.695	*Resolución* de 23 de noviembre de 1896, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Guillermo Ramírez Martel.....	213
6.702	*Resolución* de 9 de diciembre de 1896, por la cual se concede patente industrial al Sr. Leandro Miranda para el producto denominado: "Zeina.".....	218

Digitized by Google

Número		Página
6.703	*Resolución* de 12 de diciembre de 1896, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Luis Patricio Bustamante, para un medicamento denominado: "Microbicida antipalúdico."	219

— T —

TELEGRAFO

6.583	*Resolución* de 21 de marzo de 1896, por la cual se dispone la creación de una Estación Telegráfica en Humocaro Bajo	9
6.584	*Resolución* de 24 de marzo de 1896, referente al aumento de guarda en varias oficinas telegráficas	9
6.589	*Resolución* de 9 de abril de 1896, por la cual se restablece la Escuela Gratuita de telegrafía	12
6.602	*Decreto Ejecutivo* de 7 de mayo de 1896, por el cual se ordena la emisión de estampillas especiales para el porte telegráfico	41
6 671	*Resolución* de 17 de octubre de 1896, por la cual se establecen nuevas líneas telegráficas en la Comisaría del Cuyuni	197
6.699	*Resolución* de 9 de diciembre de 1896, referente á la erogación de B. 14.000 mensuales para reparaciones de las líneas telegráficas	214

Digitized by Google

Número		Página
6.700	*Resolución* de 9 de diciembre de 1896, referente á los telegramas de carácter Oficial.....	216
6.701	*Resolución* de 9 de diciembre de 1896, por la cual se crean dos empleos para la vigilancia de la construcción y reparación de líneas telegráficas	217
6.716	*Resolución* de 29 de diciembre de 1896, por la cual se fija la tarifa para el porte telegráfico	234

TIERRAS BALDIAS

6.636	*Resolución* de 29 de junio de 1896, por la cual se manda expedir títulos de adjudicación de tierras baldías, al señor Aurelio Batistini..	78
6.661	*Resolución* de 19 de setiembre de 1896, por la cual se manda expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano José Gregorio Calvajal.....	126
6.682	*Resolución* de 10 de noviembre de 1896, por la cual se manda expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Félix Taberoa	203
6.639	*Resolución* de 20 de noviembre de 1896, por la cual se manda expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Elías Martínez.....	208

Digitized by Google

Número		Página
6.690	*Resolución* de 20 de noviembre de 1896, por la cual se manda expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Julián Fuentes	208
6.694	*Resolución* de 20 de noviembre de 1896, por la cual se expide título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Juan Manuel García	212

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Stanford Law Library
3 6105 063 373 364

Digitized by Google

Digitized by Google